

# Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

**“RECURSO EXTRAORDINARIO  
Y RECURSO DE QUEJA”**

**Parte III**

**Noviembre**

**2011**

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Recurso extraordinario y recurso de queja: Parte III . - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de  
Justicia de la Nación, 2011.  
v. 3, 217 p.; 24x16 cm.

ISBN 978-987-1625-17-8

1. Derecho Procesal. I. Título.  
CDD 347.05

# RECURSO EXTRAORDINARIO Y RECURSO DE QUEJA

Pág.

## PARTE I

---

<b>1. NATURALEZA Y OBJETO</b>	1
<b>2. REQUISITOS COMUNES</b>	18
2.1. Caso o controversia	18
2.2. Gravamen	39
2.3. Tribunal de justicia	79
<b>3. REQUISITOS PROPIOS</b>	132
3.1. Cuestión Federal	132
3.1.1. Introducción - Oportunidad - Mantenimiento - Reserva - Algunos supuestos	132
3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º Algunos supuestos	174

## PARTE II

---

3.1.3. Sentencia arbitraria	333
3.1.3.1 Oportunidad del planteo	333
3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria	343
3.1.4. Gravedad institucional	415
3.2. Sentencia definitiva o equiparable a tal	475
3.3 Tribunal Superior de la Causa	563
3.3.1. Per saltum	632

## PARTE III

---

<b>4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</b>	659
4.1. Tribunal competente	659
4.2 Legitimación para interponerlo	679
4.3 Recurso in forma pauperis	710

	Pág.
<b>4.4 Fundamentación del recurso extraordinario</b>	735
<b>4.5 Plazo para interponer el recurso extraordinario - Cómputo</b>	779
<b>4.6 Trámite y sustanciación del recurso extraordinario(Art. 257 del CPCCN)</b>	800
<b>4.7 Efectos de la interposición del recurso extraordinario</b>	815
<b>4.8. Auto de concesión del recurso extraordinario</b>	830
<b>5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</b>	861

---

**PARTE IV**

---

<b>6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO</b>	879
<b>Reglamento sobre sus requisitos: Acordada 4/2007</b>	879
<b>6.1 tribunal competente</b>	879
<b>6.2 Plazo para interponer la queja</b>	884
<b>6.3. Depósito Previo</b>	918
<b>6.4 Fundamentación del recurso de queja</b>	930
<b>6.5 Efectos de la interposición de la queja</b>	954
<b>6.6 Trámite de la queja Caducidad</b>	975
<b>6.7. Desistimiento de la queja</b>	980
<b>7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007</b>	993
<b>8. CERTIORARI - ART. 280 CPCCN</b>	1010
<b>APÉNDICE NORMATIVO</b>	1029

# SUMARIO

---

Pág.

## RECURSO EXTRAORDINARIO

### PARTE I

---

#### 1. NATURALEZA Y OBJETO

<b>PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN, ANTONIO ABREGÚ, FRANCISCO MATOS MOLINA Y OTROS</b> (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Objeto del recurso - Supremacía de la Constitución Nacional</i>	1
<b>BACCI, JOSÉ C/ CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD</b> (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Aplicación restrictiva - Remedio excepcional</i>	4
<b>S.A. TERMAS DE CACHEUTA C/ PROVINCIA DE MENDOZA</b> (23/09/1942 - Fallos: 193:496) <i>Defensa de instituciones federales</i>	4
<b>GARAY VIVAS, CORNELIO S/SU PEDIDO</b> (30/05/1956 - Fallos: 234:791) <i>Garantías constitucionales - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	4
<b>ANDRADE, ROMUALDO INOCENCIO C/ SIDERCA S.A. S/COBRO DE PESOS</b> (18/05/1989 - Fallos: 312:727)	5
<b>MARINO FERRI Y OTROS S/DESÓRDENES, ART. 1, INC. C)</b> (10/09/1958 - Fallos: 241:351) <i>Requisitos legales</i>	5
<b>BASOMBRIO, ADELA MÉNDEZ DE S/ PENSIÓN</b> (21/08/1963 - Fallos: 256:372) <i>Art. 14 ley 48 - Control de constitucionalidad - Remedio excepcional</i>	5
<b>GALÁN DOLORES GIL DE Y OTRAS C/ GOBIERNO DE LA NACIÓN S/REINTEGRO DE PENSIÓN MILITAR</b> (07/04/1949 - Fallos: 213:310) <i>Competencia de la Corte Suprema - Causa que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional - Excepcionalidad del recurso extraordinario</i>	5
<b>ANTONIO, JORGE</b> (28/10/1960 - Fallos: 248:189) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Control de constitucionalidad</i>	8
<b>MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ BUENOS AIRES, PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE</b> (28/07/1971 - Fallos: 280:228)	8
<b>CHEVRON S.C.A.F.I.C.I. C/ AUTOMÓVILES CITROËN S.A. Y OTROS</b> (23/04/1985 - Fallos: 307:560) <i>Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	8

<b>DERMAN, ALBERTO OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (11/05/1993 - Fallos: 316:957) <i>Remedio excepcional</i>	8
<b>SILVA, JUAN CARLOS C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJÁN S.A.C.I S/ DESPIDO</b> (08/09/1987 - Fallos: 310:1771) <i>Remedio excepcional - Ausencia de otro instituto procesal - La Corte como intérprete final de la Constitución Nacional</i>	8
<b>GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA</b> (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Cuestión federal - Procedencia del recurso extraordinario - Remedio excepcional</i>	10
<b>BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. S/PEDIDO DE QUIEBRA</b> (01/10/1991 - Fallos: 314:1200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	10
<b>AGUERRE, CARLOS OSCAR C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL</b> (03/03/1992 - Fallos: 315:200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	12
<b>SIMONE, NÉSTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (04/07/2003 - Fallos: 326:2230) <i>Rol de la Corte Suprema - Recurso ordinario de apelación - Monto mínimo</i>	12
<b>MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO</b> (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Supremacía de la Constitución Nacional - Remedio excepcional</i>	12
<b>DE PAULA AYALA, FRANCISCO</b> (21/07/1943 - Fallos: 196:184) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	17
<b>DI MASCIO, JUAN R. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPTE. N° 40.779</b> (01/12/1988 - Fallos: 311:2478)	17
<b>GARCÍA, GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/PECULADO Y MALVERSACIÓN CULPOSA DE CAUDALES PÚBLICOS —CAUSA N° 314/99—</b> (18/09/2007 - Fallos: 330:4103)	17
<b>ALVAREZ, RÓMULO JOSÉ C/PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA</b> (28/11/1989 - Fallos: 312:2340)	17

## 2. REQUISITOS COMUNES

### 2.1. CASO O CONTROVERSIA

<b>FRANCIONI MANUEL Y OTRO</b> (15/12/1907 - Fallos: 110:391) <i>Edicto Policial - Derecho de reunión</i>	18
<b>PROCURADOR FISCAL DEL JUZGADO FEDERAL DE SALTA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SUBROGANTE, SE QUEJA DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, QUE</b>	

	Pág.
<b>ORDENA SU TRASLADO AL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA</b> (10/02/1930 - Fallos: 156:318) <i>Planteo de Inconstitucionalidad - Decreto del Poder Ejecutivo - Cuestiones Abstractas</i>	22
<b>POLINO, HÉCTOR Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO S/ AMPARO</b> (07/04/1994 - Fallos: 317:335) <i>Acción de amparo - Reforma constitucional - Ley declarativa - Cuestión justiciable - Legitimación activa - Ciudadano</i>	25
<b>DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN - INC. DTO. 1316/02 C/ E.N - P.E.N. DTOS. 1570/01 Y 1606/01 S/ AMPARO LEY 16.986</b> (26/06/2007 - Fallos: 330:2800) <i>Acción de amparo - Emergencia económica - Legitimación procesal - Defensor del Pueblo</i>	32
<b>2.2. GRAVAMEN</b>	
<b>BEVERAGGI DE LA RUA Y OTROS C. NACIÓN ARGENTINA</b> (Ministerio de Educación y Justicia) (03/03/1987 - Fallos: 310:418) <i>Agravio futuro o conjetural</i>	39
<b>RÍOS, ANTONIO JESÚS</b> (22/04/1987 - Fallos: 310:819) <i>Gravamen actual - Sufragio - Elecciones periódicas - Eventos susceptibles de repetición</i>	41
<b>BAHAMONDEZ, MARCELO S/ MEDIDA CAUTELAR</b> (06/04/1993 - Fallos: 316:479) <i>Gravamen - Evento susceptible de repetición</i>	46
<b>BUSSI, ANTONIO DOMINGO C/ ESTADO NACIONAL (CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS) S/ INCORPORACIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS -</b> (13/07/2007 - Fallos: 330:3160)	46
<b>PATTILUIS ABELARDO S/PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO C/ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN</b> (08/04/2008 -Fallos: 331:548)	46
<b>BIDONE GUILLERMO JAIME C/ NACIÓN ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)</b> (19/08/1993 - Fallos: 316:1802) <i>Actos Propios - Acatamiento del régimen jurídico - Improcedencia de impugnación posterior</i>	47
<b>FISCO NACIONAL (D.G.I) C/ COOPERATIVA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONSUMOS DE IBARLUCEA LTDA.</b> (22/09/1992 - Fallos: 315:2125) <i>Requisitos jurisdiccionales - Gravamen - Verificación de oficio</i>	49
<b>FRANCO, CARLOS HERNÁN S/ RECURSO DE AMPARO</b> (19/05/1998 - Fallos: 311:787) <i>Restitución de documentación secuestrada - Pronunciamiento inoficioso</i>	51
<b>DE LA TORRE, JUAN CARLOS S/ HÁBEAS CORPUS - CAUSA 550</b> (22/12/1998 - Fallos: 321:3646) <i>Hábeas Corpus - Expulsión del amparado - Inexistencia del agravio actual</i>	54

<b>VALLARINO, EDELMIRO OSVALDO C/ EMBAJADA DEL JAPÓN</b> (04/05/2000 - Fallos: 323:959) <i>Inmunidad de ejecución - Gravamen futuro o conjetural</i>	58
<b>COMUNIDAD INDÍGENA HOKTEK T'OI PUEBLO WICHI C/ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLES/ AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN</b> (08/09/2003 - Fallos: 326:3258) <i>Gravamen - Interés personal - Terceros</i>	62
<b>ALIMENA, ATILIO D. C/ P. E. N.- DTO. 494/01 S/AMPARO LEY 16.986</b> (16/11/2004 - Fallos: 327: 4905) <i>Subsistencia del gravamen - Cambio en las leyes o la decisión judicial</i>	65
<b>"MC FOOD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y OTRO"</b> (13/12/2005 - Fallos: 328:4445) <i>Acción de amparo - Subsistencia de requisitos - Ausencia de gravamen actual</i>	69
<b>CRESTO, JUAN JOSÉ C/ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN</b> (11/07/2007 - Fallos: 330:3069) <i>Separación del cargo de director - Expiración del plazo - Decisión inoficiosa</i>	71
<b>CRISTALUX S.A S/ INFR. 24.144 - CAUSA N° 531/2002</b> (17/10/2007 - Fallos: 330:4445) <i>Extinción de la acción penal - Absolución - Agravios que pierden actualidad</i>	74
<b>AGUIRRE DE VICTORIA MARÍA DEL CARMEN S/SUCESIÓN AB-INTESTATO</b> (20/08/2008 - Fallos: 331:1869) <i>CASSABA - Ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires - Derogación de la ley - Cuestión abstracta</i>	77
<b>2.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	
<b>DON FRANCISCO L. BAVASTRO, RECURRIENDO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL</b> (19/11/1918 - Fallos: 128:314) <i>Elección Municipal - Intervención - Junta Electoral de la Capital</i>	79
<b>BUCCIANTE GIANDOMENICO</b> (17/02/1939 - Fallos: 183:100) <i>Multa - Resoluciones administrativas</i>	80
<b>FERNÁNDEZ ELENA ARIAS Y OTROS C/ JOSÉ POGGIO.- SUCESIÓN</b> (19/09/1960 - Fallos: 247:646) <i>Tribunales Administrativos - Constitución Nacional</i>	82
<b>NICOSIA ALBERTO OSCAR S/ RECURSO DE QUEJA</b> (09/12/1993 - Fallos: 316: 2940) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Cuestión justiciable - Senado de la Nación</i>	91
<b>HENIN MARÍA JOSÉ C/ JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 71.799/96</b> (07/10/2003 - Fallos: 326:4087) <i>Habilitación - Multa - Jurisdicción Municipal - Privación de Justicia</i>	99

	Pág.
<b>MELLER COMUNICACIONES S.A.U.T.E. C/ E.N.TEL.</b> (05/11/2002 - Fallos: 325:2893) <i>Tribunal arbitral de obras públicas - Laudo arbitral</i>	103
<b>EACA S.A. — SIDECO AMERICANA S.A. S.A.C.I.I.F.F. — SAIUGE ARGENTINA C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD</b> (12/06/2007 - Fallos: 330 2711) <i>Arbitraje - Tribunal arbitral de obras públicas - Revisión judicial</i>	110
<b>MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU REMOCIÓN</b> (01/06/2004 - Fallos: 327:1914) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	111
<b>BOGGIANO ANTONIO S/ RECURSO DE QUEJA</b> (16/08/2006 - Fallos: 329:3235) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Tribunal de Justicia - Senado - Garantías Constitucionales - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	124
<b>LÓPEZ RAMÓN ÁNGEL S/RECURSO DEL ART. 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR -CAUSA Nº 2845</b> (06/05/2007 - Fallos: 330:399) <i>Tribunales Militares - Justicia Militar - Competencia militar</i>	125
<b>3. REQUISITOS PROPIOS</b>	
<b>3.1. CUESTIÓN FEDERAL</b>	
<b>3.1.1. Introducción – Oportunidad – Mantenimiento – Reserva – Algunos supuestos</b>	
<b>DOÑA DOLORES PARRAVICINI DE SOLARI Y OTRA, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR DON CARLOS REPETTO Y OTROS C/ LA SUCESIÓN DE DON JACOBO PARRAVICINI, SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. RECURSO DE HECHO</b> (25/10/1926 - Fallos: 147:371) <i>Nulidad - Recusación - Oportunidad del planteo federal - Primera ocasión posible</i>	132
<b>CAMPOS VDA. DE MEDICINA, NELLYN. Y OTRA C/ RUBÉN M. IRIONDO Y EDGARDO PABLO IRIONDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS</b> (15/10/1969 - Fallos: 275:97)	135
<b>ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS</b> (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	135
<b>DI TONDO, SANTIAGO Y OTROS C/ BRIGUEZ, OSCAR F.</b> (11/09/1957 - Fallos: 238:509) <i>Cuestión propuesta al contestar la demanda - Mantenimiento de la cuestión federal</i>	135
<b>BOCACCI, EDUARDO MANUEL</b> (18/10/1983 - Fallos: 305:1694) <i>Invocación expresa y categórica del derecho federal</i>	136
<b>BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL C/ INST. NAC. DE VITIVINICULTURA</b> (26/03/1987 - Fallos: 310:703) <i>Leyes federales - Inoficioso examen sobre el mantenimiento</i>	136
<b>VON DER WALL ANDERSON, MARÍA R. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA</b> (10/08/1964 - Fallos: 259:224) <i>Relación entre el derecho federal invocado y la materia del pleito - Introducción de la cuestión federal</i>	137

<b>RESPECTO A LA CORRECTA INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL, EN LA CAUSA SABAS GÓMEZ C/ PÁRIDE, PABLO FRANCO S/ INCIDENTE DE NULIDAD</b> (03/05/1954 - Fallos: 228:603) <i>Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	139
<b>EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS C/ GERTZENSTEIN A.</b> (17/07/1973 - Fallos: 286:71) <i>Introducción de la cuestión federal - Reserva</i>	140
<b>SANTARELLI, JOSÉ Y OTROS C/ MOLINA CRISOL DE ACHAVAL, ANGÉLICA</b> (18/03/1964 - Fallos: 258:108)	140
<b>CAPITÁN CORTES S.A.C.I.F.I. A.</b> (26/06/1980 - Fallos: 302:645) <i>Ineficacia del uso de una fórmula genérica - Reserva en audiencia</i>	141
<b>NARDONI, JOSÉ ANTONIO C/ TEXTIL ALFA S.A.</b> (28/08/1980 - Fallos: 302:915)	141
<b>LA CAPITAL DEL PLATA SOC. COOPERATIVA DE CRÉDITO LTDA. C/ ROBERTO DI PIETRO SACIAI Y F.L.</b> (30/11/1982 - Fallos: 304:1724)	141
<b>BARBENZA, RICARDO HERNÁN C/ SUBIRA, JAIME</b> (30/09/2003 - Fallos: 326:3874) <i>Inexistencia del requisito de la reserva</i>	141
<b>COLOMBRES, JUAN CARLOS C/ LA TABERNA DE LANDRÚ</b> (10/07/1975 - Fallos: 292:296) <i>Nombre comercial - Tutela de seudónimo - No exigencia de fórmulas sacramentales</i>	141
<b>FERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO C/ CAMACHO, MIGUEL</b> (05/04/1948 - Fallos: 210:554) <i>Deficiente planteamiento - Mención implícita de principios constitucionales</i>	144
<b>SOCIEDAD MANUEL RUANO C/ HUDSON, CIOVINI Y CÍA</b> (24/03/1952 - Fallos: 222:214)	145
<b>COLOMBRES DE ARIAS, ANGÉLICA Y OTROS C/ LAVORNIA, ARTURO R., Y OTRO</b> (19/04/1958 - Fallos: 240:276) <i>Simple manifestación</i>	145
<b>GARIBOTTO, RAÚL ENRIQUE C/ S.E.G.B.A.</b> (16/11/1982 - Fallos: 304:1636) <i>Planteo de inconstitucionalidad - Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	145
<b>LEIVA, MARTÍN GERARDO C/ COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE GUALEGUAYCHÚ</b> (24/10/2002 - Fallos: 325:2751) <i>Invocación de precedentes de la Corte</i>	145
<b>RANCHERÍAS S.A. C/ INVERSORA SARGOLUX SA S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA</b> (10/11/2009 - Fallos: 332:2497) <i>Oportunidad del planteo - Cuestiones de orden público - Emergencia económica</i>	145
<b>SORIA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA</b> (07/09/2010 - Fallos: 333:1723) <i>Despido - Tope indemnizatorio - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Introducción de la cuestión federal</i>	146

	Pág.
<b>TROVA, FACUNDO MARTÍN S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO</b> (10/11/2009 - Fallos: 332:2504) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Planteo de inconstitucionalidad realizado en la interposición del recurso extraordinario</i>	146
<b>RABINOVICH, JOSÉ Y OTROS C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES S.A.</b> (30/10/1975. Fallos: 293:323) <i>Indemnización por despido - Fundamento del recurso extraordinario - Oportunidad del planteamiento de la cuestión federal</i>	146
<b>GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA C/ CALATAYUD, GUILLERMO S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD</b> (18/12/2001) <i>Introducción de la cuestión federal - Exigencia de un concreto desarrollo argumental</i>	148
<b>MARTÍNEZ, WALTER L., GODOY, MARÍA ANGÉLICA Y GALLI, MIGUEL L. S/FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS —CAUSA 3255/08—</b> (12/04/2011 - Fallos: 334:365)	148
<b>BARBUTO, JOSÉ C/ RAGUCCI, ARMANDO M.C. Y OTRA</b> (18/04/1978 - Fallos: 300:429) <i>Cuestión federal - Mantenimiento en el proceso - Abandono</i>	148
<b>YAMAGUCHI, JORGE ROKURO S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS</b> (08/04/1980. Fallos: 302:219) <i>Cuestión federal - Mantenimiento - Abandono</i>	150
<b>ARAUJO, HORACIO DOMINGO S/APELA SENTENCIA CONTRAVENCIONAL</b> (24/06/1980 - Fallos: 302:583) <i>Sanción contravencional - Introducción de la cuestión federal - Oportunidad - Planteo en segunda instancia</i>	151
<b>VON DER HEYDE, ZELMIRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</b> (10/03/1992 - Fallos: 315:301) <i>Contestación de la demanda. Expresión de agravios</i>	153
<b>MIERE, PABLO JUAN Y OTRO S/ ART. 246, INC. 1º, DEL C.P. —CAUSA Nº 846/96—</b> (30/09/2003 - Fallos: 326:3939)	153
<b>BRUSAU, PEDRO B. C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA</b> (26/08/1980 - Fallos: 302:904) <i>Tratamiento de la cuestión federal por el a quo — Excepciones al análisis a la forma y oportunidad del planteamiento</i>	153
<b>ABRAHAM, ROSA Y OTROS C/ CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA</b> (27/10/1998)	156
<b>JULIO RAMOS ALFREDO Y GARCÍA, ROBERTO ÁNGEL S/ INJURIAS</b> (27/07/1989 - Fallos: 312:1222) <i>Libertad de prensa - Injurias - Introducción de la cuestión federal por la sentencia - Inadecuada invocación del agravio federal</i>	156

<b>CARIC PETROVIC, PEDRO Y OTROS C/ BÁEZ, JUAN CARLOS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL</b> (28/05/2002 - Fallos: 325:1227)	158
<b>BERLARI, NORMA ESTHER C/ OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS</b> (6/12/1994 - Fallos: 317:1684) <i>Introducción y mantenimiento de la cuestión federal - Omisiones</i>	158
<b>ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS —CAUSA Nº 259—</b> (24/08/2004 - Fallos: 327:3312) <i>Orden Público - Prescripción - Delitos lesa humanidad - Introducción oportuna - Mantenimiento en las instancias del proceso - Excepción</i>	160
<b>DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN - CAUSA Nº 57.038/04</b> (01/04/2008 - Fallos: 331:477) <i>Invocación de agravio federal interpuesto en el recurso de queja - Improcedencia</i>	161
<b>BIZET, CARLOS EMILIO C/ BANCO MERCANTIL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA</b> (14/03/2000 - Fallos: 323:400) <i>Cuestión federal - Introducción oportuna - Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario</i>	161
<b>CENCOSUD SOCIEDAD ANÓNIMA Y PRODUCCIONES TOP SOCIEDAD ANÓNIMA S/ LEY 22.802</b> (06/02/2003 - Fallos: 326:17) <i>Acto administrativo</i>	162
<b>CHACO CONSTRUCCIONES S.A. C/ DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b> (28/09/2004 - Fallos: 327: 3913) <i>Reflexión tardía</i>	163
<b>MACHADO, JUANA CATALINA Y OTROS C/ EBY S/ DEMANDA DE EXPROPIACIÓN INVERSA</b> (12/06/2007 - Fallos: 330:2639) <i>Agravio federal tardío - Omisión de someterlo a consideración del magistrado de la causa - Ley nacional</i>	163
<b>OVIEDO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ELIDA</b> (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Extemporaneidad - Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	163
<b>CAVATORTA, NORBERTO HÉCTOR C/ ASOCIACIÓN ATLÉTICA ARGENTINO JUNIORS S/ DESPIDO</b> (04/11/2008 - Fallos: 331:2466) <i>Cuestión federal sorpresiva, imprevisible</i>	163
<b>PROCTER &amp; GAMBLE INTERAMERICAS INC. C/ D.G.I. S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA</b> (24/04/2001 - Fallos: 324:1335) <i>Repetición de impuestos - Introducción de la cuestión federal - Forma - Tratamiento por el a quo - Habilitación de la instancia extraordinaria</i>	164
<b>AVELLANAL LAIRIHOY, ADELA MARÍA C/ DELEGACIÓN ARGENTINA ANTE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE</b> (09/08/2001 - Fallos: 324: 2184) <i>Mantenimiento de la cuestión federal - Alcance - Pronunciamiento de la instancia de grado</i>	167

<b>ESPEJO SOLA DE VILLAMIL, SARA ISABEL C/ ANCEWICZ, MARIO ISMAEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA</b> (18/11/2008 - Fallos: 331:2567) <i>Emergencia económica - Planteamiento de la cuestión federal - Consideración jueces de grado - Interposición tardía - Examen de oportunidad</i>	171
<b>BERAZATEGUI, HERNÁN HELVIO Y OTROS C/ CURSIO, MIGUEL ÁNGEL</b> (02/06/2003 - Fallos: 326:1741) <i>Tratamiento por los jueces de la causa - Intervención de la Corte</i>	173
<b>3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º</b>	
<i>Algunos supuestos</i>	
<b>ACADEMIA DE MEDICINA EN AUTOS CON LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, SOBRE RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE</b> (17/12/1926 - Fallos: 148:62) <i>Antecedentes del art. 14 de la Ley 48 - Restitución inmueble - Competencia - Fuero federal</i>	174
<b>ALTAMIRA, PEDRO G. C/ CASTELLANOS, TEMÍSTOCLES EN RECURSO CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÓRDOBA, SOBRE INJURIAS POR LA PRENSA</b> (14/10/1880 - Fallos: 22:304) <i>Condena por injurias - Libertad de prensa - Juicio por jurados - Decreto provincial - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	176
<b>TAILLARD, JUAN C / EL CONSEJO DE HIGIENE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA</b> (08/08/1903 - Fallos: 97:367) <i>Actividad farmacéutica - Clausura establecimiento - Resolución local - Inc. 2º art. 14 de la Ley 48</i>	178
<b>CRIMINAL C/ MAYOR ANÍBAL VILLAMAYOR</b> (24/02/1905 - Fallos: 101:160) <i>Recurso extraordinario - Procedencia - Sentencias definitivas en las que se discute una cuestión federal</i>	180
<b>STUDDERT, ROBERTO JOSÉ Y NOLAN ALEJANDRO EN JUICIO SUCESORIO DE SANTIAGO TEMPLE</b> (07/09/1905 - Fallos: 102:356) <i>Resolución fundada en un tratado - Consideración en el auto apelado - Inc. 3º art. 14 ley 48</i>	180
<b>ROCHA, ALFREDO Y OTRO C/ REY, CELESTINO M.</b> (19/12/1908 - Fallos: 110:432) <i>Marcas de fábrica - Uso indebido - Resolución contraria a los derechos alegados - Interpretación de la Constitución Nacional - Inc. 3º del art. 14, de la Ley 48</i>	181
<b>P. CÉSARI Y CÍA. C/ LA EMPRESA DEL FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO S/ COBRO DE PESOS</b> (25/07/1916 - Fallos: 123:313) <i>Tributo - Tasa - Conflicto entre ordenanza municipal y norma de la Constitución Nacional</i>	182
<b>SUMARIO INSTRUIDO CONTRA FRERY, JOSÉ POR INFRACCIÓN A LA LEY Nº 4531</b> (1916 - Fallos: 124:395) <i>Interpretación ley local vs. normas de derecho común y Constitución Nacional - Procedencia del recurso extraordinario</i>	185

<b>CAMPERCHIOLI, ÁNGELA</b> (19/07/1922 - Fallos: 136:375) <i>Ejercicio profesional - Jurisdicción - Interpretación leyes nacionales - Incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48</i>	185
<b>FORREST DE CARZÓN, ISABEL</b> (03/11/1924 - Fallos: 142:143) <i>Procedencia del recurso extraordinario - Curatela - Cónsules - Validez de una ley - Tratado internacional</i>	187
<b>BACCI, JOSÉ C/ COMPAÑÍA HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD (CHADE)</b> (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Servicio eléctrico - Cobro excesivo - Contrato - Laudo arbitral - Interpretación de normas y actos locales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	190
<b>CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD - CHADE C/ RAFFAELE, JUAN S/ COBRO DE PESOS</b> (01/10/1937 - Fallos: 179:15) <i>Servicio Público - Laudo arbitral - Inconstitucionalidad normas y actos locales - Interpretación - Inc. 3º, del art. 14, de la ley Nº 48</i>	195
<b>MOSCHETTI, FRANCISCO Y CÍA. C/ ESPER, MIGUEL A. Y OTRO</b> (12/06/1939 - Fallos: 184:42) <i>Ejecución prendaria - Norma procesal local - Ley nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	197
<b>ALONSO GREGORIO C/ HARAS LOS CARDOS S.A.</b> (15/03/1940 - Fallos: 186:258) <i>Trabajador rural - Accidente de trabajo - Normas constitucionales - Leyes del Congreso - Convenio internacional - Interpretación y aplicación - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	199
<b>FF. CC. DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE SALTA</b> (28/04/1941 - Fallos: 189:308) <i>Tasas locales - Leyes locales - Leyes nacionales - Control de constitucionalidad - Incs. 2º y 3º del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	201
<b>TABOADA, ARGENTINA S. DE C/ MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO</b> (15/06/1942 - Fallos: 193:61) <i>Expropiación - Normas Provinciales - Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos</i>	203
<b>PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN ANTONIO ABREGÚ Y OTROS S/ CONST.</b> (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Excarcelación - Inconstitucionalidad - Constitución Provincial vs. Constitución Nacional</i>	206
<b>SÁNCHEZ, PANTALEÓN M. C/ ADUANA 36-O-1943</b> (20/03/1946 - Fallos: 204:305) <i>Recurso extraordinario - Interpretación de Tratados - Art. 14, inc. 3º de la ley 48</i>	206
<b>CHANTRAIN, ALFONSO</b> (23/07/1947 - Fallos: 208:84) <i>Constitucionalidad e inconstitucionalidad - Tratados internacionales</i>	208
<b>W. JUVENAL RODRÍGUEZ Y OTRO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN</b> (05/11/1965 - Fallos: 263:225) <i>Medida cautelar - Embargo sobre fondos provinciales - Controversia de normas de derecho común, de derecho local y derechos constitucionales - Constitución local vs. ley nacional</i>	208

<b>GUGLIONI DE LEIVA, NATIVIDAD Y OTRO C/ PROVINCIA DE CORRIENTES</b> (19/11/1981 - Fallos: 303:1801) <i>Conflicto con legislación nacional de fondo - Constituciones provinciales - Inconstitucionalidad</i>	210
<b>S.A. INGENIO Y REFINERÍA SAN MARTÍN DEL TABACAL C/ PROVINCIA DE SALTA</b> (08/11/1967 - Fallos: 269:243) <i>Rentas de la provincia - Exención de impuestos - Decreto provincial - Inconstitucionalidad de normas locales - Afectación garantías constitucionales - Cuestiones federales simples</i>	210
<b>BANCO HIPOTECARIO NACIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE S/ REPETICIÓN DE PAGO</b> (26/02/1971 - Fallos: 279:76) <i>Tasa - Inteligencia de una norma federal (decreto-ley) - Validez constitucional de normas de carácter local - Código Fiscal provincial - Ordenanza municipal - Cuestiones federales mixtas</i>	214
<b>FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PRONUNCIAMIENTO ELECTORAL SOBRE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PROCLAMACIÓN DIPUTADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL</b> (14/05/1973 - Fallos: 285:410) <i>Proceso electoral local - Cuestiones políticas - Tribunal electoral - Títulos - Inconstitucionalidad de normas nacionales - Norma constitucional - Aplicación e interpretación de leyes electorales de la Nación - Inc. 1º del art. 14 de la Ley 48</i>	218
<b>ZORZOLI, MARCELO ALBERTO S/INF. ART. 3º DEL DECRETO-LEY 6618/57</b> (14/05/1973 - Fallos: 285:420) <i>Venta lotería - Sanción - Ley marco - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	221
<b>VALLINA, ERMINIO; GRASSI, CARLOS ALBERTO P/ INFRACCIÓN LEY 4847 EN TORNQUINST</b> (07/03/1978 - Fallos: 300:153) <i>Venta lotería - Sanción - Leyes provinciales vs. Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la Ley 48</i>	225
<b>GARCÍA LORENZANA DE DECURGEZ, BEATRIZ MERCEDES Y OTROS C/ S.C.C. LOVERA Y CARBONARI Y OTROS</b> (30/04/1975 - Fallos: 291:479) <i>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pronunciamientos judiciales</i>	225
<b>CÍA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. S/ INC. DE INCOMPETENCIA Y REPOSICIÓN DEL AUTO DE QUIEBRA</b> (14/02/1980 - Fallos: 302:83)	225
<b>SCRAVAGLIERI DE DI BLASI, DELIA F. C/ SALVADOR J. DI BLASI</b> (11/04/1985 - Fallos: 307:468) <i>Sentencia de la Corte y pronunciamientos judiciales - Interpretación de normas y actos federales</i>	225
<b>FERREYRA, HÉCTOR JUAN C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES</b> (02/09/1986 - Fallos: 308:1575) <i>Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte - Cuestiones de hecho, prueba y derecho común</i>	226

<b>PARTIDO SOCIALISTA POPULAR</b> (19/12/1986 - Fallos: 308:2561) <i>Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte</i>	226
<b>ANTONIO LUIS BARACAT</b> (07/07/1977 - Fallos: 298:321) <i>Compatibilidad de leyes locales y las normas derecho constitucional provincial - Normas procesales federales</i>	226
<b>CHENA, OSCAR EMIR C/ PROVINCIA DE SAN LUIS</b> (26/12/1980 - Fallos: 302:1662) <i>Compatibilidad entre un decreto local y las normas constitucionales provinciales</i>	229
<b>PROVINCIA DE SALTA</b> (16/09/1982 - Fallos: 304:1326) <i>Exégesis de normas y actos de naturaleza local</i>	229
<b>OGAS, RAÚL CAMBER C/ PROVINCIA DE SAN LUIS</b> (20/04/1984 - Fallos: 306:285) <i>Interpretación de leyes previsionales locales y normas de la Constitución provincial</i>	229
<b>ALEMIS, VÍCTOR HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> (11/06/1985 - Fallos: 307:919) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	229
<b>CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> (04/05/1993 - Fallos: 316:842) <i>Declaración de inconstitucionalidad última ratio - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
<b>SAN MARTÍN, JUEZ CRIMINAL DOCTOR SORONDO ELEVA ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONDUCTA DEL DOCTOR FERNANDO BULCOURF</b> (04/10/1994 - Fallos: 317:1098) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
<b>MARTINELLI, JOSÉ ANTONIO S/ DENUNCIA - CAUSA Nº 54.222</b> (30/04/1996 - Fallos: 319:687) <i>Enjuiciamiento magistrados provinciales - Exégesis de normas de naturaleza local y normas de la Constitución Provincial</i>	230
<b>PROVINCIA DEL CHUBUT C/ GONZÁLEZ, MELECIO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ EXPROPIACIÓN</b> (28/07/1977 - Fallos: 298:383) <i>Expropiación - Indemnización - Ley provincial en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y otras normas de carácter federal - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	231
<b>IBAZETA, ROSALÍA FANNY Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA</b> (05/08/1980 - Fallos: 302:830) <i>Podólogos - Matriculación - Exigencias para el ejercicio de la profesión - Decreto provincial vs. Constitución Nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	233

	Pág.
<b>DURÁN, ALFREDO S/ JUBILACIÓN</b> (04/12/1984 - Fallos: 306:1839) <i>Beneficio previsional - Decreto reglamentario de una ordenanza municipal - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	234
<b>OLIVERI, RAÚL JUAN S/ JUBILACIÓN</b> (21/03/1978 - Fallos: 300:236) <i>Cuestión federal - Interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial - Inteligencia de normas nacionales</i>	234
<b>MOYA BENITO A.</b> (15/05/1981 - Fallos: 303:696) <i>Estado de Sitio - Hábeas Corpus - Opción de salida del país - Inc. 3º, del art. 14 del la Ley 48</i>	236
<b>OROZCO DE MUÑOZ, MARÍA JOSEFINA C/ PROVINCIA DE MENDOZA</b> (24/02/1983 - Fallos: 305:115) <i>Docente - Baja por decreto local - Pronunciamiento implícitamente contrario - Decreto provincial contrario a la Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	239
<b>ABRUZA, JUAN J. Y OTROS C/ GOBIERNO NACIONAL</b> (23/08/1984 - Fallos: 306:1047) <i>Ley Nacional vs. Constitución de la Nación Argentina - Inc. 1º del art. 14 de la ley 48</i>	241
<b>PERRONE, JUAN ÁNGEL Y OTROS S/ RECURSO ART. 62 DE LA LEY 22.105</b> (08/11/1984 - Fallos: 306:1626) <i>Intervención gremial - Acto de autoridad nacional - Resolución ministerial - Inteligencia de normas y actos federales</i>	242
<b>RODRÍGUEZ DE DINÁPOLI, AÍDA S/ SOLICITUD DE PENSIÓN</b> (11/09/1984 - Fallos: 306:1312) <i>Solicitud de pensión - Matrimonio celebrado en el extranjero - Vínculo anterior subsistente - Decreto y acto de autoridad nacional como contrarios a la Constitución Nacional - Alcance de tratado internacional - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	245
<b>MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE INGENIERÍA Y MEDICINA</b> (29/04/1986 - Fallos: 308:647) <i>Tasa municipal - Universidad - Ordenanzas locales como contrarias a la Constitución Nacional - Resolución implícitamente contraria al derecho invocado - Incs. 1º y 2º, del art. 14 de la Ley 48</i>	248
<b>CAVANNA, DAVID DOMINGO</b> (03/04/1990 - Fallos: 313:407) <i>Jubilaciones y pensiones - Ordenanza municipal vs. Constitución Nacional y leyes del Congreso</i>	250
<b>MAROÑAS, AGAPITO</b> (24/03/1992 - Fallos: 315:482)	250
<b>CAMPILLAY, JULIO C/ LA RAZÓN Y OTROS</b> (15/05/1986 - Fallos: 308:789) <i>Publicación periodística - Responsabilidad - Medios de comunicación - Normas de derecho común - Cuestión constitucional - Inc. 3º del art. 14 de la Ley 48</i>	250
<b>GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA</b> (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Jueces provinciales - Haberes - Distinción entre los supuestos del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	255

<b>PORTILLO, ALFREDO</b> (18/04/1989 - Fallos: 312:496) <i>Excepción al servicio militar - Libertad de culto - Objeción de conciencia - Inconstitucionalidad de ley nacional</i>	258
<b>MARCHELLI, EDUARDO Y CÍA. C/ EMPRESA TRANWAY METROPOLITANO</b> (07/09/1905 - Fallos: 102:379) <i>Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional</i>	260
<b>VILLANI, JOSÉ —SUCESIÓN—</b> (06/12/1961 - Fallos: 251:412) <i>Impuesto a la transmisión gratuita de bienes - Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional - Interpretación de la Constitución Nacional</i>	261
<b>EKMEKDJIAN, MIGUEL A. C/ SOFOVICH, GERARDO Y OTROS</b> (07/07/1992 - Fallos: 315:1492) <i>Derecho de réplica - Operatividad garantía constitucional - Interpretación de normas constitucionales y tratado internacional - Precedentes de la Corte</i>	261
<b>FLORENCIO RODRÍGUEZ VARELA C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S/ORDINARIO</b> (23/12/1992 - Fallos: 315:2990) <i>Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Acto administrativo reglamentario - Acto de autoridad nacional - Decisión contraria a su validez</i>	264
<b>HAGELIN, RAGNAR C/ NACIÓN ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO</b> (22/12/1993 - Fallos: 316:3176) <i>Desaparición forzosa de personas - Daño moral - Reparación - Ejecución de sentencia - Pesificación - Consolidación de deudas - Interpretación de leyes federales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	267
<b>CAUSA GYPOBRAS S.A. C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA)</b> (05/04/1995 - Fallos: 318:441) <i>Contratos administrativos - Caducidad - Leyes procesales locales - Ley de procedimiento administrativo - Reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	271
<b>ROMUALDO NORBERTO BENINCASA Y OTRAS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA</b> (07/03/1995 - Fallos: 318:259) <i>Escribano - Proceso penal en trámite - Suspensión preventiva en su actividad notarial - Inhabilitación preventiva - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	272
<b>YERBA SALUS (MACKINNON Y COELHO S.A. LTDA.)</b> (14/12/1944 - Fallos: 200:383) <i>Resolución colegios profesionales - Resolución vs. ley local - Constitución Nacional y leyes nacionales</i>	275
<b>HART S.A.C. C/ M.C.B.A. S/ EXPROPIACIÓN INVERSA</b> (05/10/1995 - Fallos: 318:1786) <i>Expropiación inversa - Régimen de consolidación de deudas - Ciudad de Buenos Aires - Norma de derecho público local vs. garantías constitucionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	276
<b>DESSY, GUSTAVO GASTÓN S/ HÁBEAS CORPUS</b> (19/10/1995 - Fallos: 318:1894) <i>Hábeas corpus - Ley penitenciaria nacional - Dec.-ley 412/58 - Régimen de correspondencia para los internos condenados (Boletín Público del Servicio Penitenciario</i>	

	Pág.
<i>Federal Argentino, N° 1266) - Inconstitucionalidad ley nacional - Inc. 1° del art. 14 de la ley 48</i>	277
<b>MÉNDEZ VALLES, FERNANDO C/ A M PESCIOSCA S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES</b> (26/12/1995 - Fallos: 318:2639) <i>Procedencia del recurso extraordinario - Validez de una ley nacional - Tratado internacional</i>	282
<b>HERRAIZ, HÉCTOR E. C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS</b> (27/12/1996 - Fallos: 319:3378) <i>Cátedra universitaria - Cese en el cargo de profesor titular - Concurso - Ley nacional - Gobierno de facto - Inc. 1°, art. 14, ley 48</i>	289
<b>LA MERIDIONAL CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS</b> (15/10/1998 - Fallos: 321:2764) <i>Interpretación de normas convencionales - Tratados internacionales - Inc. 3° del art. 14 de la ley 48 - Arbitrariedad de sentencia</i>	289
<b>CONESA MONES RUIZ, HORACIO C/ DIARIO PREGÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN</b> (23/04/1996 - Fallos: 319:459) <i>Derecho de réplica - Norma internacional - Interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>	289
<b>DOMAGOJ, ANTONIO PETRIC C/ DIARIO PÁGINA 12</b> (16/04/1998 - Fallos: 321:885) <i>Derecho de réplica - Libertad de prensa - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Inc. 3°, del art. 14 de la Ley 48</i>	292
<b>URTEAGA, FACUNDO RAÚL C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FF.AA. S/ AMPARO LEY 16.986</b> (15/10/1998 - Fallos: 321:2767) <i>Hábeas data - Solicitud de información - Desaparición de personas - Interpretación de la Constitución Nacional, art. 43 - Inc. 3° del art. 14 de la ley 48</i>	297
<b>D. DE P. V., A. C/ O., C. H. S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</b> (01/11/1999 - Fallos: 322:2701) <i>Impugnación de la paternidad - Código Civil vs. Constitución Nacional y tratados internacionales - Art. 14 inc. 3° de la Ley 48</i>	303
<b>YOFRE DE VACA NARVAJA, SUSANA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - RESOL. MJDH 221/00 (EXPTE. 443.459/98) SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR EXILIO</b> (14/10/2004 - Fallos: 327: 4241) <i>Exilio - Indemnización - Gobierno de facto - Leyes 24.043 y 24.906 - Interpretación de leyes federales</i>	307
<b>CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA —CAUSA N° 1681—</b> (20/09/2005 - Fallos: 328:3399) <i>Sentencia condenatoria - Garantía de la Doble Instancia - Interpretación de los tratados</i>	311
<b>VEGA GIMÉNEZ, CLAUDIO ESTEBAN S/ TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES —CAUSA N° 660—</b> (27/12/2006 - Fallos: 329: 6019) <i>Estupefacientes - Tenencia para consumo personal - Alcance del tipo penal</i>	311

<b>RINALDI, FRANCISCO AUGUSTO Y OTRO C/ GUZMÁN TOLEDO, RONAL CONSTANTE Y OTRA</b> (15/03/2007 - Fallos: 330:855) <i>Emergencia económica - Mutuo con garantía hipotecaria - Proceso de ejecución - Pesificación - Régimen de refinanciación hipotecaria</i>	311
<b>CHIARA DÍAZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN</b> (07/03/2006 - Fallos: 329:385) <i>Jueces - Remuneraciones - Provincias - Leyes provinciales vs. leyes nacionales - Interpretación de la Constitución Nacional - Resolución contraria</i>	311
<b>POULER, E.R. C/ ESTADO NAC. MINISTERIO DE JUSTICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS</b> (08/05/2007 - Fallos: 330:2112) <i>Absolución del acusado - Daños y perjuicios - Interpretación de normas de una Convención - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	317
<b>MANAUTA, JUAN JOSÉ C/ EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN RUSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS</b> (11/12/2007 - Fallos: 330:5139) <i>Recurso extraordinario - Admisibilidad - Inmunidad de ejecución - Tratados - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	319
<b>MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS</b> (19/02/2008 - Fallos: 331:162) <i>Precedentes Corte - Invocación doctrina "Campillay" - Inc. 3º, art. 14 de la ley 48</i>	322
<b>CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. C/RESOLUCIÓN 370/01 ENARGAS (EXPTE. 4395)</b> (03/06/2008 - Fallos: 331:1369) <i>Resolución de ENARGAS - Acto de autoridad nacional - Alcance del derecho federal - Arbitrariedad - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	322
<b>WERNEKE, ADOLFO GUILLERMO Y OTROS C/ MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO - MED. CAUTELAR</b> (14/10/2008 - Fallos: 331:2223) <i>Medio ambiente - Pesca - Planteo de inconstitucionalidad de leyes locales - Requisito indispensable - Resolución contraria</i>	323
<b>AGROVETERINARIA DEL SUD S.R.L. Y OTROS C/ SE.NA.SA. - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA</b> (30/11/2010 - Fallos: 333:2179) <i>Vacunas antiaftosa - Resolución de organismo nacional - Inteligencia de normas nacionales</i>	325
<b>R. P., R. D. C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO</b> (19/04/2011) <i>Hábeas Data - Datos en organismo del Estado - Relación laboral - Interpretación de la Constitución Nacional y leyes federales</i>	328
<b>GATICA, DOMINGO EDUARDO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN Y OTRO</b> (23/06/2011) <i>Régimen de retiros - Policía provincial - Aplicación de normas locales - Interpretación y aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de una provincia y el Estado Nacional</i>	330

---

**PARTE II**


---

**3.1.3. Sentencia arbitraria****3.1.3.1 Oportunidad del planteo**

<b>RAVEGLIA Y JAEGGI, ENRIQUE C/ SUC. FUENTES JUAN</b> (03/03/1949 - Fallos: 213:198)	
<i>Sucesión - Bienes hereditarios - Introducción tardía</i>	333
<b>NAREDO, ÁNGEL C/ CLEMENCIA RIBET DE DAFOND</b> (20/08/1974 - Fallos: 289:262)	335
<b>ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS</b> (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	
<i>Accidente - Daños y perjuicios - Caso fortuito - Revisión del planteo - Rigorismo formal</i>	335
<b>CONTRERAS, RAÚL OSVALDO Y OTROS C/ FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.</b> (24/04/2001 - Fallos: 324:1344)	
<i>Accidente - Muerte - Daños y perjuicios - Valoración de la prueba - Introducción oportuna</i>	339
<b>3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria</b>	
<b>REY, CELESTINO M. C/ ROCHA ALFREDO Y OTRO</b> (02/12/1909 - Fallos: 112:384)	
<i>Procedimiento penal - Absolución - Marcas - Derecho de propiedad - Sentencia desprovista de apoyo legal</i>	343
<b>STORANI DE BOIDANICH, VICTORIA Y OTROS C/ ANSALDI, IMPERIAL Y BOVIO</b> (26/06/1939 - Fallos: 184:137)	
<i>Cosa juzgada - Daños y perjuicios - Indemnización - Apartamiento de la ley</i>	345
<b>CARLOZZI, DOMINGO C/ TORNESE BALLESTEROS MIGUEL Y OTROS</b> (14/02/1947 - Fallos: 207:72)	
<i>Ejecución hipotecaria - Subasta - Pedido de nulidad - Error en la interpretación de la ley y valoración de la prueba</i>	347
<b>GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO C/ GONZÁLEZ FIGUEIRA, OSCAR Y OTROS</b> (13/03/1954 - Fallos: 228:161)	
<i>Honorarios - Omisión de resolver lo planteado</i>	350
<b>STORASCHECO, CAROLINA E HIJOS MENORES C/ SANTA ROSA ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS S.A.</b> (03/10/1956 - Fallos: 236:27)	
<i>Accidente de trabajo - Indemnización por muerte - Sentencia fundada en afirmaciones dogmáticas</i>	352
<b>COLALILLO, DOMINGO C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS ESPAÑA Y RÍO DE LA PLATA</b> (18/09/1957 - Fallos: 238:550)	
<i>Accidente de tránsito - Prueba - Licencia de conducir - Exceso ritual manifiesto</i>	355
<b>SCHVARTZ, JACOBO LEÓN Y OTRAS/ ADOPCIÓN DEL MENOR ALBERTO LORENZO CAMINO</b> (16/12/1957 - Fallos: 239:367)	
<i>Adopción - Circunstancias del caso - Sentencia dictada contra legem</i>	358

<b>PANELO, ANTONIO HÉCTOR Y OTROS C/ CÍA. SANSINENA S.A. S/ JORNALES, ETC.</b> (17/04/1968 - Fallos: 270:225) <i>Sentencia - Fundamentos aparentes</i>	360
<b>GARCÍA, ANTONIO S/ JUBILACIÓN</b> (05/11/1969 - Fallos: 275:251) <i>Haber jubilatorio - Reajuste - Apartamiento de prueba decisiva</i>	360
<b>PELLEGRINI, LEONARDO D. Y OTRO C/ ETCHEVERRY, PEDRO C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</b> (08/07/1974 - Fallos: 289:107) <i>Contratos - Habilitación de la instancia por arbitrariedad</i>	363
<b>PODESTÁ, SANTIAGO JUAN S/ DEFRAUDACIÓN</b> (26/05/1971 - Fallos: 279:355) <i>Defraudación - Absolución del imputado - Fundamentación - Afirmaciones genéricas - Omisión de valorar prueba</i>	367
<b>DUSSOL, RAMÓN ADOLFO C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S/ ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL</b> (03/05/1988 - Fallos: 311:645) <i>Apartamiento de las constancias de la causa - Exceso ritual</i>	370
<b>HARBI, ALBERTO MOISÉS C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES</b> (26/07/1988 - Fallos: 311:1231) <i>Aplicación de norma distinta de la que regula la causa</i>	371
<b>LEÓN, LUIS NORBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES</b> (15/12/1988 - Fallos: 311:2696) <i>Edificación - Disminución del valor del inmueble - Indemnización - Resolución que desconoce lo resuelto en la causa por la CSJN - Fundamentación aparente</i>	371
<b>MONASTIRSKY, SALOMÓN Y OTRO C/ FALCÓN, SERGIO Y OTRO</b> (07/04/1992 - Fallos: 315:672) <i>Viajante de comercio - Reclamo por comisiones impagas - Apartamiento de la realidad económica - Fundamentación aparente</i>	374
<b>FUERTES, CARLOS ARTURO C/ BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA LTDO. S.A. S/ DIFERENCIAS SALARIALES</b> (08/09/1992 - Fallos: 315:1861) <i>Demanda por diferencias salariales - Falta de unidad lógica - Contradicción</i>	376
<b>EFFLIND, JORGE RICARDO C/ AMANCAY S. A.</b> (16/03/1999 - Fallos: 322:444) <i>Accidente de trabajo - Rechazo del reclamo - Conclusiones contradictorias</i>	378
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS C/ MINAR S.A.P.S.</b> (27/05/1999 - Fallos: 322:981) <i>Juicio ejecutivo - Excepciones - Planteo extemporáneo - Exceso rigor formal en la valoración de circunstancias concretas</i>	380
<b>VIAJES ATI SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO C/ LOVATI, CARLOS Y OTRO</b> (21/12/1999 - Fallos: 322:3235) <i>Prescindencia de la normativa aplicable al caso</i>	384

<b>WAISENSTEIN, CARLOS JAVIER C/ RÍO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA.</b> (04/09/2001- Fallos: 324:2603) <i>Perito - Honorarios - Condena en costas - Recursos locales - Exceso rigor formal - Primacía de la verdad jurídica objetiva</i>	384
<b>STANCANELLI, NÉSTOR EDGARDO Y OTRO S/ ABUSO DE LA AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN DE YOMA, EMIR FUAD</b> (20/11/2001 - Fallos: 324:3952) <i>Prisión preventiva - Omisión de examinar los elementos que configuran el tipo penal</i>	387
<b>PORTILLA, ELENA C/ CUEVAS, HUGO NICOLÁS</b> (05/11/2002 - Fallos: 325:2929) <i>División de condominio - Exceso ritual - Fundamentación deficiente</i>	392
<b>ABUJALL, JOSÉ O. Y OTRO C/ GARCÍA ERIKA R. Y OTROS</b> (11/06/2003 - Fallos: 326:1864) <i>Bien de familia - Embargo y ejecución - Interpretación de la ley - Exégesis irrazonable</i>	395
<b>GARIPE, OMAR OSVALDO S/ P.S.A. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</b> (21/03/2004 - Fallos: 327: 608) <i>Acción penal - Recursos locales - Ausencia de sustento normativo</i>	397
<b>P. DE . E. P. Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA</b> (02/10/2007 - Fallos: 333:2426) <i>Menor - Suicidio - Responsabilidad extracontractual del Estado - Apartamiento de las constancias de la causa - Pautas de excesiva latitud</i>	398
<b>CINAVE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO</b> (10/04/2007 - Fallos: 330:1474) <i>Sentencia fundada en un precedente que no tiene relación con el conflicto</i>	400
<b>BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ VOLPE DE PASQUALI, ROSA N.</b> (11/12/2007 - Fallos: 330:4983) <i>Mutuo - Responsabilidad solidaria - Excepción de falta de legitimación - Apartamiento de las constancias de la causa</i>	403
<b>BAIGORRIA, GUALBERTO RODOLFO Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL</b> (06/05/2008) <i>Empleo público - Diferencias salariales - Actualización monetaria - Defectos en la fundamentación normativa</i>	405
<b>FRETES, REYNALDO C/ FRIGORÍFICO CALCHAQUÍ PRODUCTOS SIETE S.A</b> (28/04/2009 - Fallos: 332:885) <i>Trabajo no registrado - Diferencias salariales - Exceso en el pronunciamiento - Falta de fundamentación suficiente</i>	408
<b>IACOVONE, HERNÁN MARIANO C/ PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN S/DAÑOS Y PERJUICIOS</b> (14/12/2010 - Fallos: 333:2353) <i>Prisión preventiva - Plazo - Debido proceso - Omisión de considerar argumentos conducentes para la solución del caso</i>	411
<b>FISCO NACIONAL - AFIP - DGI C/ TARCHINI, IRMA SUSANA</b> (19/04/2011) <i>Juicio ejecutivo - Excepción de inhabilidad de título - Omisión en el pronunciamiento - Exigencia de recaudos no previstos por la ley</i>	412

## 3.1.4. Gravedad institucional

<b>CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE MÉDICOS, BIOQUÍMICOS, ODONTÓLOGOS, FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE CÓRDOBA C/ MEDICAL S.R.L.</b> (05/09/1960 - Fallos: 247:601)	
<i>Juicio ejecutivo - Sentencia equiparable a definitiva - Servicios públicos</i>	415
<b>MUNICIPALIDAD DE TUCUMÁN C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN</b> (26/04/1954 - Fallos: 228:539)	417
<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN C/ CERVE-CERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.</b> (28/06/1967 - Fallos: 268:126)	417
<b>ANTONIO, JORGE S/ INTERDICCIÓN</b> (28/10/1960 - Fallos: 248:189)	
<i>Interdicto - Bienes transferidos al Estado - Desconocimiento de la personería</i>	418
<b>PORRETTI, ANTONIO J. SUC. C/ DO PICO JUAN CARLOS Y OTRA</b> (08/09/1961 - Fallos: 250:699)	
<i>Recurso de inaplicabilidad de ley - Acordada - Cámara de Apelaciones - Tribunal en pleno</i>	422
<b>PENJEREK, NORMA MIRTA S/ RAPTO Y HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN</b> (14/11/1963 - Fallos: 257:132)	
<i>Recusación de jueces - Cuestión procesal - Administración de justicia</i>	424
<b>TOCULESCU, ESTEBAN Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN</b> (20/11/1964 - Fallos: 260:114)	
<i>Absolución - Exégesis legal - Recurso de querellante - Condena criminal - Repercusión social</i>	427
<b>WALD, OTTO S/ ART. 302 CÓDIGO PENAL</b> (21/07/1967 - Fallos: 268:266)	431
<b>TREVIRANUS, MÓNICA ALEJANDRA S/ ADOPCIÓN</b> (13/04/1973 - Fallos: 285:279)	
<i>Adopción - Derechos de la madre biológica - Protección constitucional del vínculo de sangre</i>	432
<b>MAMBRINI DE FERNÁNDEZ, AÍDA GERTRUDIS S/ PENSIÓN</b> (27/07/1976 - Fallos: 295:376)	
<i>Derecho a pensión - Conviviente - Defensa de las instituciones básicas</i>	437
<b>RIVEROS DE PACHECO, RUFINA S/ JUBILACIÓN</b> (20/05/1976 - Fallos: 294:430)	440
<b>DE PABLO, HILARIO; LÓPEZ, SIMÓN SEVERO S/ QUERRELLA POR INJURIAS. QUERRELLADO: URRUTIA, LUCIANO Y OTROS</b> (18/04/1978 - Fallos: 300:417)	
<i>Sentencia absolutoria - Nulidad procesal - Defensa en juicio - Designación de defensor - Falta de sentencia definitiva</i>	441
<b>MOZZATTI, CAMILIO Y OTRO</b> (17/10/1978 - Fallos: 300:1102)	
<i>Recurso extraordinario - Admisibilidad - Insuficiencia del recurso - Garantía de defensa en juicio - Prisión preventiva - Prescripción de la acción penal</i>	444
<b>PRIEBKE, ERICH S/ SOLICITUD DE EXTRADICIÓN S/ CUADERNO DE PRUEBA DE LA DEFENSA - CAUSA N° 172-112-94</b> (20/03/1995 - Fallos: 318:373)	
<i>Extradición - Responsabilidad internacional del Estado</i>	447

	Pág.
<b>BRAMAJO, HERNÁN JAVIER S/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - CAUSA N° 44.891</b> (12/09/1996 - Fallos: 319:1840) <i>Excarcelación - Plazo de prisión preventiva - Ley 24.390</i>	450
<b>RIOPAR S.R.L. C/ TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRÍO S.A. S/ EXHORTO</b> (15/10/1996 - Fallos: 319:2411) <i>Buques - Hipoteca Naval - Responsabilidad internacional del Estado</i>	452
<b>SOCIEDAD AERONÁUTICA SAN FERNANDO S.R.L. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - DTOS. 375/97 Y 842/97</b> (07/03/2000 - Fallos: 323:337) <i>Servicios públicos - Medidas cautelares</i>	454
<b>PCIA. DEL CHACO C/ PARRA DE BOSCO, ANA M. Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN EXPTE. 6214/99 S/ INHIBITORIA</b> (06/03/2001 - Fallos: 324:533) <i>Expropiación - Cuestión de competencia - Denegatoria del fuero federal</i>	459
<b>SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: DRES. CARLOS GERARDO GONZÁLEZ, MARIANO FRANCO Y RUBÉN SPESSOT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO</b> (16/09/1999 - Fallos: 322:2207)	462
<b>RISSO, CARLOS —JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE MELINCUE— S/ SOLICITA SE ARBITREN LOS MEDIOS PARA PROCEDER AL DESAFUERO DEL DOCTOR CARLOS ANDRÉS FRATICELLI - CAUSA N° 645/2000</b> (03/10/2002 - Fallos: 325:2534) <i>Jueces - Destitución - Repercusión periodística del caso</i>	462
<b>ALSOGARAY, MARÍA JULIA S/ REC. DE CASACIÓN E INCONSTITUC.</b> (22/12/2008 - Fallos: 331:2799)	464
<b>AUTOMOTORES SAAVEDRA S.A. C/ FIAT CONCORD S.A. S/ ORDINARIO</b> (17/03/2009 - Fallos: 332:466)	465
<b>GALLEGO, CARLOS A. Y OTRO S/ SOLICITA OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS NACIONALES ELECCIÓN 28 DE OCTUBRE DE 2007 COMO ALIANZA FRENTE PARTIDO JUSTICIALISTA Y ALIANZA FRENTE JUSTICIA, UNIÓN Y LIBERTAD</b> (09/10/2007 - Fallos: 330:4351) <i>Derecho electoral - Oficialización de candidatos - Exceso de rigor formal</i>	465
<b>SAGARDUY, ALBERTO OMAR C/ COPETRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS</b> (13/04/2010 - Fallos: 333:360) <i>Contaminación ambiental - Daños y perjuicios - Invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional</i>	467
<b>THOMAS, ENRIQUE C/ E.N.A. S/ AMPARO</b> (15/06/2010 - Fallos: 333:1023) <i>Medios de comunicación - Ley de servicios de comunicación audiovisual - Medida cautelar</i>	469
<b>OLIVERA, VÍCTOR ROBERTO S/ CAUSA N° 12.566</b> (15/03/2011) <i>Jueces - Suspensión - Conflicto entre tribunales</i>	474

**3.2. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL**

<b>SEÑORES P. SOLDATI Y COMPAÑÍA EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DEFRAUDACIÓN DE RENTAS NACIONALES</b> (29/12/1922 - Fallos: 137:352) <i>Proceso penal - Prescripción - Rechazo de la excepción</i>	475
<b>BANCO DEL ESTE C/ COLMER, NICOLÁS Y COLMER, CARLOS ELENA</b> (14/11/1927 - Fallos: 149:379)	477
<b>FERNÁNDEZ, JESÚS Y OTROS C/ FRIGORÍFICO ARMOUR DE LA PLATA S.A.</b> (21/05/1951 - Fallos: 219:511) <i>Remisión de los autos - Pronunciamiento sobre el fondo</i>	477
<b>MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b> (28/07/1971 - Fallos: 280:228) <i>Cesantía - Docentes - Acción de amparo - Agravio que no tendría reparación oportuna</i>	479
<b>CONSTRUCTORA MITRE S.A. C/ PROVINCIA DE FORMOSA</b> (09/05/2000 - Fallos: 323:1084) <i>Demanda contra una provincia - Bonos de consolidación - Indemnización - Competencia</i>	480
<b>GARAY, ROMÁN Y OTRA S/ (MATERIA: CIVIL) DECLARATORIA DE HEREDEROS</b> (09/03/2004 - Fallos: 327:370) <i>Expropiación - Legitimación - Sucesión - Convenio homologado - Decisión que rechaza el recurso local interpuesto</i>	482
<b>LACUSTRE DEL SUD S.A. C/ CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL - PROVINCIA DE SANTA CRUZ</b> (11/07/2006 - Fallos: 329:2620) <i>Decreto que ordenó la acumulación de actuaciones - Economía procesal</i>	483
<b>PEZZUTTI, MIGUEL ANGEL S/ AMPARO</b> (20/03/2007 - Fallos: 330:1076) <i>Decisión que rechaza una acción de amparo</i>	485
<b>QUADARELLA, SANTINA FLORA Y OTRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN</b> (27/03/2001 - Fallos: 324:817) <i>Responsabilidad del armador - Sentencias incompletas</i>	486
<b>HARRINGTON, PATRICIO J. Y HARRINGTON T. R. LLABRÉS DE (TF 15167 - I) C/ D.G.I.</b> (22/12/2008 - Fallos: 331: 2858) <i>Impuesto a las ganancias - Sentencias incompletas</i>	488
<b>VIALE, HÉCTOR UBALDO C/ GIACHERO, SANTIAGO</b> (03/07/1963 - Fallos: 256:150) <i>Resoluciones referentes a medidas cautelares</i>	489
<b>GRINBERG, HORACIO MARIO C/ GUNTIN, BEATRIZ MARGARITA Y OTRO</b> (28/09/1993 - Fallos: 316:2153) <i>Pretensión de levantar un embargo</i>	490
<b>FORMAR S.A. C/ AFIP S/ ORDINARIO</b> (07/08/2007) <i>Medida cautelar innovativa - Impugnación de acto administrativo - A.F.I.P. - Percepción de la renta pública - Interés general</i>	492

	Pág.
<b>GRUPO CLARÍN Y OTROS S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES</b> (05/10/2010 - Fallos: 333:1885) <i>Medidas cautelares - Licencias - Medios de comunicación - Televisión - Radiodifusión</i>	493
<b>COMISIÓN DE FOMENTO DE SANTA TERESA C/ ANTONIO CODO RUBIES</b> (13/11/1940 - Fallo: 188:244) <i>Sentencias dictadas en juicios de apremio - Gravamen económico</i>	494
<b>FISCO NACIONAL (DGI) C/ MAULINI, JOSÉ JUSTO</b> (31/03/1999 - Fallos: 322:571) <i>Juicio ejecutivo - Defensa de pago total documentado</i>	495
<b>TO TALKS.A. S/ CONC. PREV. S/ INC. DE REVISIÓN POR MINIPHONES.A.</b> (05/11/2002 - Fallos: 325:2896) <i>Caducidad de la instancia - Concurso preventivo</i>	496
<b>YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. C/ CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A.</b> (13/05/2008 - Fallos: 331:1186)	498
<b>FIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO</b> (27/01/1987 - Fallos: 310:107) <i>Medidas de prueba - Resolución denegatoria - Sentencia final</i>	498
<b>MENEM, CARLOS SAÚL C/ SOKOLOWICZ, FERNANDO RUBÉN Y OTROS</b> (12/05/1998 - Fallos: 321:1454) <i>Absolución de posiciones - Presidente de la Nación</i>	499
<b>OYARBIDE, NORBERTO MARIO S/ CALUMNIAS - CAUSA N° 23.215</b> (23/05/2006 - Fallos: 329:1779) <i>Calumnias - Juez - Querrela - Prueba - Inmunidades</i>	500
<b>FILGUEIRA DE ALVAREZ, ANA MARÍA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SEC. DE ESTADO DE HACIENDA - INST. DE OBRA SOCIAL S/ REINCORPORACIÓN Y COBRO DE HABERES</b> (20/10/1987 - Fallos: 310:2117) <i>Decisiones en materia de excepciones - Excepción de falta de acción - Empleados públicos - Estabilidad - Cuestión procesal y de fondo</i>	502
<b>SALLOT, JEAN FRANCOISE RAYMOND C/ MASE, SUSANA S/ NULIDAD DE MATRIMONIO - ORDINARIO</b> (15/05/2001 - Fallos: 324:1590) <i>Excepción de arraigo - Residencia</i>	503
<b>FORD CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ NOVOA, JORGE CARLOS</b> (18/10/2006 - Fallos: 329:4352) <i>Secuestro prendario - Transformación en proceso ejecutivo - Proceso ordinario</i>	504
<b>MAZEIKA, JORGE C/ FRIGORÍFICO ARMOUR - ACCIDENTE DE TRABAJO</b> (20/05/1940 - Fallos: 186:518) <i>Cuestiones de competencia</i>	505
<b>MANDL, FEDERICO ALEJANDRO S/ SUCESIÓN</b> (13/10/1981 - Fallos: 303:1542) <i>Cuestiones de competencia - Juicio sucesorio - Justicia nacional</i>	506

<b>MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS</b> (10/12/1997 - Fallos: 320:2701) <i>Ejecución fiscal - Declaración de incompetencia - Denegación del fuero federal</i>	507
<b>SARAVIA, GREGORIO C/ AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN - ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO</b> (01/09/1998 - Fallos: 321:2434) <i>Inmunidad de jurisdicción - Excepción de incompetencia - Denegación de fuero federal</i>	509
<b>CEREALES ASUNCIÓN S.R.L. C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS DE LA REPÚBLICA PARAGUAYA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO)</b> (29/09/1998 - Fallos: 321:2594) <i>Inmunidad de jurisdicción - Contrato de concesión - Zona franca paraguaya en territorio argentino - Derecho federal invocado</i>	510
<b>GALINGER, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO</b> (15/07/2003 - Fallos: 326:2418) <i>Organismo internacional - Inmunidad de jurisdicción</i>	511
<b>DEL CERRO, JUAN ANTONIO S/ CAUSA Nº 450</b> (03/02/1987 - Fallos: 310:167) <i>Auto de prisión preventiva</i>	513
<b>GUNDIN, JORGE OMARS/ ROBO DE AUTOMOTOR —CAUSA Nº 27.626—</b> (14/05/1991 - Fallos: 314:451) <i>Prisión preventiva - Solicitud de excarcelación - Auto denegatorio</i>	514
<b>VIGIL, CONSTANCIO Y OTRO S/ CONTRABANDO</b> (05/03/1996 - Fallos: 319:183) <i>Escribanos - Prisión preventiva - Inhabilitación para el ejercicio de la profesión</i>	516
<b>SÁNCHEZ, DIEGO CARLOS C/ DEL PUNTA, HÉCTOR SANTIAGO CAUSA Nº 46.320</b> (25/02/1992 - Fallos: 315:113) <i>Resolución que decreta el sobreseimiento</i>	518
<b>CUATRÍN, GLADYS MARÍA Y OTROS S/ CONTRABANDO -CAUSA Nº 146/91 B-</b> (08/04/2008 - Fallos: 331:600) <i>Sobreseimiento - Procedimiento penal - Prescripción de la acción penal - Duración razonable del proceso</i>	519
<b>PADULA, OSVALDO RAFAEL Y OTROS/ DEFRAUDACIÓN - CAUSA Nº 274</b> (11/11/1997 - Fallos: 320:2451) <i>Suspensión de juicio a prueba - Extinción de la acción penal</i>	522
<b>DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA</b> (03/05/2005 - Fallos: 328:1108) <i>Recurso extraordinario - Recurso de casación - Privación de la libertad</i>	524
<b>TEJERINA, ROMINA ANAHÍ S/ HOMICIDIO CALIFICADO - SAN PEDRO - CAUSA Nº 3897/05</b> (07/11/2006 - Fallos: 329:4931) <i>Homicidio - Proceso penal - Excarcelación - Privación de justicia</i>	525
<b>RODRÍGUEZ, GERADO WALTER C/ ESTADO NACIONAL</b> (23/02/1994 - Fallos: 318:219) <i>Juicio político - Cámara de Diputados - Cámara de Senadores</i>	528

	Pág.
<b>TROVATO, FRANCISCO MIGUEL ANGEL S/ ENJUICIAMIENTO</b> - (06/05/1997 - Fallos: 320:845)	528
<b>MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO</b> (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Recusación - Senado Nacional</i>	528
<b>OLIVENCIA, MARCELA VICTORIA Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO</b> (27/05/2004 - Fallo: 327:1513) <i>Recusación - Administración de justicia - Desaparecidos - Imparcialidad de los jueces</i>	528
<b>FAGGIONATO MÁRQUEZ, FEDERICO EFRAÍN S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO - EXPEDIENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 170/2005 Y SUS ACUMULADOS (REF. EXPEDIENTE 28/09 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS) CAUSA N° 2841/05</b> (16/03/2010 - Fallos: 333:241) <i>Jueces - Consejo de la Magistratura - Resolución que ordena la apertura del proceso de remoción</i>	530
<b>RUBÉN ALFREDO PONTORIERO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN AL JUEZ FEDERAL LEOPOLDO RAGO GALLO - CAUSA N° 13-670</b> (11/07/2006 - Fallos: 329:2631) <i>Recusación - Defensa en juicio</i>	531
<b>LLERENA, HORACIO LUIS</b> (17/05/2005 - Fallos: 328:1491) <i>Recusación - Garantía de la imparcialidad - Debido proceso</i>	533
<b>DIESER, MARÍA GRACIELA Y FRATICELLI, CARLOS ANDRÉS S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSÍA - CAUSA N° 120/02</b> (08/08/2006 - Fallos: 329:3034)	533
<b>CASTRO VIERA, GREGORIO DANIEL S/ DENUNCIA INFRACCIÓN LEY 22.262 - PIEZAS SEPARADAS DE NULIDAD DE ACTUACIONES - CAUSA N° 25.022</b> (30/07/1987 - Fallos: 310:1486) <i>Nulidades procesales - Juicio criminal</i>	533
<b>INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJÉRCITO C/ EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO S.A. Y CRIVELLI S.R.L. Y OTRO</b> (21/12/1999 - Fallos: 322:3241) <i>Nulidades procesales - Corte Suprema - Sentencia "inexistente"</i>	535
<b>GONZÁLEZ, EDITH EMA C/ ZIMMERMAN, ABRAHAM</b> (08/02/2000 - Fallos: 323:52)	536
<b>ASISTENCIA INTEGRAL DE MEDICAMENTOS S.A. C/ CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES</b> (10/11/2009 - Fallos: 332:2487) <i>Incidente de nulidad - Notificación - Traslado - Redargución de falsedad</i>	536
<b>SÍMBOLO CÍA. FINANCIERA S.A. S/ QUIEBRA</b> (01/04/1997 - Fallos: 320:399)	538
<b>BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A.</b> (27/05/1999 - Fallos: 322: 963) <i>Transacción - Resolución que desestima la homologación - Contratos</i>	538

<b>BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. Y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A.</b> (07/03/2000 - Fallos: 323:262)	
<i>Transacción - Condición</i>	539
<b>MARÍA DE LOS ANGELES FLORENTINA GARCÍA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES</b> (15/03/1994 - Fallos: 317:201)	
<i>Jubilación - Acto administrativo - Providencia que dispone devolver actuaciones</i>	540
<b>MÉNDEZ ACOSTA, CARLOS MANUEL C/ VIPOS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO</b> (21/12/2000 - Fallos: 323:4173)	
<i>Expresión de agravios - Incidente de nulidad - Desglose</i>	541
<b>AGROPECUARIA AYUI S.A. S/ AMPARO</b> (30/06/1999 - Fallo: 322:1284)	
<i>Multa - Apelación</i>	541
<b>ACOSTA, JOSÉ LEONARDO C/ ESTADO NACIONAL Y/O Mº DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL NACIÓN S/ EMPLEO PÚBLICO</b> (02/08/2000 - Fallos: 323:1919)	
<i>Habilitación de instancia - Cesantía - Administración pública</i>	543
<b>VICENTE, OSCAR ALBERTO Y GARCÍA DE VICENTE, LILIANA BEATRIZ C/ RESTAURANTE - PARRILLA - PIZZERÍA "SAN JOSÉ" Y/O PROPIETARIOS RESPONSABLES Y OTROS</b> (11/06/2003 - Fallos: 326:1902)	
<i>Beneficio de litigar sin gastos - Caducidad de la instancia</i>	544
<b>RETAMAL, JUAN GREGORIO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS</b> (08/08/2006 - Fallos: 329:3059)	
<i>Beneficio de litigar sin gastos</i>	545
<b>DURANTE, EUGENIOS/ (MATERIA: CIVIL) SUCESIÓN TESTAMENTARIA</b> (21/06/2000 - Fallos: 323:1669)	
<i>Matrimonio - Sucesión</i>	546
<b>S., V. C/ M., D. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS</b> (03/04/2001 - Fallos: 324:975)	
<i>Menores - Filiación - Derecho a la intimidad - Libertad de expresión</i>	549
<b>BAHADERIAN, HÉCTOR C/ ANASTASIO, ALFONSO</b> (12/12/1963 - Fallos: 257:226)	
<i>Ejecución de sentencia</i>	557
<b>COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS VISIÓN S.A. C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A.</b> (06/06/1995 - Fallos: 318:1217)	
<i>Ejecución de sentencia - Liquidación - Afectación de garantías constitucionales</i>	558
<b>BARBAROSCH, ALFREDO C/ ESTADO NACIONAL (Mº DE JUSTICIA) S/ EMPLEO PÚBLICO</b> (20/12/1999 - Fallos: 322:3133)	
<i>Ejecución de sentencia - Resolución que ordena practicar nueva liquidación - Condena - Monto</i>	559
<b>TANTUCCI, OSCAR RICARDO C/ E.N. -Mº DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA- S/ EMPLEO PÚBLICO</b> (30/06/1999 - Fallos: 322:1318)	
	560

	Pág.
<b>CORTEZ, JESÚS FLORENTINO Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS</b> (28/08/2007 - Fallos: 330:3764)	560
<b>GIANNONE, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ DECRETO-LEY 6666/57</b> (10/06/1970 - Fallos: 277:30) <i>Sentencia definitiva - Aclaratoria - Interpretación por los tribunales de sus sentencias</i>	561
<b>FERNÁNDEZ PROPATO, ENRIQUE C/ LA FRATERNIDAD SOCIEDAD DEL PERSONAL FERROVIARIO DE LOCOMOTORAS</b> (12/12/2006 - Fallos: 329:5613) <i>Aclaratoria</i>	562
<b>NAVARRO LAHITTE, MARÍA CRISTINA C/ MÁXIMA A.F.J.P.</b> (28/10/2008)	562
<b>3.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA</b>	
<b>LIBORIO BERNAL C/ FIDEL DEL CASTILLO S/ DESALOJO</b> (30/11/1896 - Fallos: 66:257) <i>Desalojo - Juzgado de Paz - Inapelabilidad</i>	563
<b>DESTILERÍAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO" LIMITADA S/ APELA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA</b> (19/07/1972 - Fallos: 283:145) <i>Decisión administrativa - Multa</i>	564
<b>JUBERT, OMAR E. P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO</b> (14/10/1982 - Fallos: 304:1468) <i>Concepto de tribunal superior - Recursos locales - Homicidio - Sentencia condenatoria</i>	566
<b>STRADA, JUAN LUIS C/ OCUPANTES DEL PERÍMETRO OCUPADO ENTRE LAS CALLES DEÁN FUNES; SAAVEDRA, BARRA Y CULLEN</b> (08/04/1986 - Fallos: 308:490) <i>Desalojo - Recurso local de inconstitucionalidad - Remedio federal - Cortes supremas provinciales</i>	570
<b>TELLEZ, MARÍA ESTHER C/ BAGALA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD</b> (15/04/1986 - Fallos: 308:552) <i>Indemnización por despido - Diferencias salariales - Nuevo criterio jurisprudencial - Aplicación retroactiva</i>	577
<b>CHRISTOU, HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO</b> (19/02/1987 - Fallos: 310:324) <i>Provincias - Vías extraordinarias locales - Supremacía constitucional - Acción de amparo - Sentencia equiparable a definitiva</i>	579
<b>TILLI MAZA, ANGEL CLAUDIO</b> (31/12/1987 - Fallos: 310:2946) <i>Escribano - Decisión administrativa - Instancia de apelación</i>	583
<b>DI MASCIO, JUAN ROQUE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPEDIENTE N° 40.779</b> (01/12/1988 - Fallos: 311:2478) <i>Control de constitucionalidad - Facultades del Poder Judicial - Provincias - Organización de la administración de justicia - Ley penal - Garantías constitucionales</i>	585

<b>ACCIÓN CHAQUEÑA S/ OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS</b> (29/08/1991 - Fallos: 314:916) <i>Elecciones - Tribunal superior - Agravios federales - Competencia</i>	590
<b>CABALLERO VIDAL, JUAN CARLOS S/ SOLICITA ENJUICIAMIENTO DEL TITULAR DEL CUARTO JUZGADO PENAL DR. CARLOS HORACIO ZAVALLA CAUSA N° 34</b> (21/04/1992 - Fallos: 315:761) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Tribunal superior provincial - Autonomía provincial</i>	595
<b>GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN - CAUSA N° 32/93</b> (07/04/1995 - Fallos: 318:514) <i>Casación Penal - Tribunal intermedio - Garantía doble instancia</i>	597
<b>FISCO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA C/ DE BONIS, CAYETANO S/ EJECUCIÓN FISCAL</b> (13/02/1996 - Fallos: 319:79) <i>Ejecución fiscal - Inapelabilidad</i>	600
<b>FISCO NACIONAL - D.G.I. C/ EL HOGAR OBRERO COOP DE CONSUMO EDIFIC. Y CRÉDITO LTDA. S/ EJECUCIÓN FISCAL</b> (05/12/2000 - Fallos: 323:3919) <i>Inapelabilidad en las instancias ordinarias - Interposición del recurso extraordinario - Ejecución fiscal</i>	601
<b>DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA S/ EXCARCELACIÓN</b> (03/05/2005 - Fallos: 328:1108) <i>Cámara de Casación Penal - Recurso de casación - Cuestión federal - Sentencia equiparable a definitiva - Excarcelación</i>	603
<b>CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA</b> (20/09/2005 - Fallos: 328:3399) <i>Juicio criminal - Alcances recurso de casación - Doble instancia</i>	610
<b>MARTÍNEZ ARECO, ERNESTO S/ CAUSA N° 3792</b> (25/10/2005 - Fallos: 328:3741) <i>Alcances recurso de casación - Doble instancia</i>	618
<b>FREYTES, DANIEL ENRIQUE S/ ACUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL - CAUSA N° 53.906/03</b> (12/08/2008 - Fallos: 331:1784) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Revisión judicial</i>	619
<b>CÁSERES, JOSÉ RICARDO</b> (08/04/2008 - Fallos: 331:597) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Justicia provincial - Tribunal superior de la causa</i>	625
<b>HUILIANO, SILVIO ISIDRO Y PASCUARIELLO, CARLOS ALBERTO</b> (26/02/2008 - Fallos: 331:299)	625
<b>GUERRERO, ESTELA MÓNICA POR SÍ Y SUS HIJOS MENORES C/ INSEGNA, RUBÉN LEANDRO</b> (02/03/2011) <i>Accidente seguido de muerte - Recurso casación local - Rigorismo formal</i>	625

	Pág.
<b>TIERNO, JUAN CARLOS C/ LA ARENA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO</b> (15/03/2011 - Fallos: 334:295) <i>Derecho de réplica - Nota periodística - Formalidades - Admisibilidad recurso local</i>	628
<b>3.3.1. Per saltum</b>	
<b>DROMI, JOSÉ ROBERTO S/ AVOCACIÓN EN: FONTELA MOISÉS E. C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO</b> (06/09/1990 - Fallos: 313:863) <i>Amparo - Privatizaciones - Aerolíneas Argentinas - Reforma del Estado</i>	632
<b>REIRIZ, MARÍA G. Y CASAL, EDUARDO E., PROCURADORES FISCALES DE LA CSJN S/ RECURSO EXTRAORDINARIO</b> (06/12/1994 - Fallos: 317:1690) <i>"Operación Langostino" - Medidas cautelares - Delitos vinculados con narcotráfico - Excarcelación</i>	640
<b>RODRÍGUEZ, JORGE EN: NIEVA, ALEJANDRO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (17/12/1997 - Fallos: 320:2851) <i>Privatización aeropuerto - Medidas cautelares - Suspensión decreto de necesidad y urgencia</i>	646
<b>IGLESIAS, JOSÉ ANTONIO EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES S/ SOLICITA AVOCACIÓN PER SALTUM — CAUSAS NROS. 247/05 Y 20.909 — S/ PER SALTUM Y DENUNCIA CONTRA LA TITULAR DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1</b> (17/10/2007) <i>Per saltum - Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	656
<b>ARRASTRA, BUENARD CELSO S/ SU SOLICITUD DE PER SALTUM EN CAUSA 26.925 S/ HOMICIDIO SIMPLE</b> (17/11/2003 - Fallos: 326:4650) <i>Per saltum - Privación de Justicia</i>	656
<b>BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SOLICITA INTERVENGA URGENTE EN AUTOS TAKKO, ADOLFO I. C/ FREDDO S.A. S/ DESPIDO</b> (01/02/2002 - Fallos: 325:26) <i>Medidas cautelares - Restricción disponibilidad depósitos bancarios</i>	656
<b>BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES — EN AUTOS KIPER S/ SOLICITA SE DECLARE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA (CORRALITO FINANCIERO)</b> (28/12/2001 - Fallos: 324:4520) <i>Corralito financiero - Medidas cautelares - Bancos - Acción de amparo</i>	658
<b>ASOCIACIÓN DE BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL — PER SALTUM</b> (19/11/2002 - Fallos: 325:3065)	658
<b>ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ PER SALTUM EN AUTOS DIGLIO, BETINA ELIZABETH Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO</b> (19/11/2002 - Fallos: 325:3064)	658

---

**PARTE III**


---

**4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO****4.1. TRIBUNAL COMPETENTE**

- VÉLEZ, ANTONIO ROLENDIO C/ F.C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO** (14/02/1941 - Fallos: 189:54)  
*Interposición Tribunal competente* 659
- GARAY VIVAS, CORNELIO** (30/05/1956 - Fallos: 234:791)  
*Funcionario público - Causa por infracción a sus deberes - Recurso interpuesto directamente ante la Corte* 661
- GÓMEZ SARAVIA, PATRICIO C/ NACIÓN ARGENTINA** (22/08/1966 - Fallos: 265:216)  
*Tribunal superior de la causa - Primera instancia* 663
- LUNAN INMOBILIARIA Y FINANCIERA SOCIEDAD EN COMANDITA Y OTRAS C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (DINIE) Y CIFEN E.N.** (11/09/1970 - Fallos: 277:464)  
*Laudo arbitral* 664
- PEREYRA, TOMÁS C/ VANDEVELDE, ADRIANO S/ DEMANDA ORDINARIA** (27/10/1977 - Fallos: 299:91)  
*Recursos interpuestos ante tribunales locales* 665
- AGUIRRE, EMILIANO S/ JUICIO POLÍTICO CONTRA LA SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA 1º NOMINACIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO** (08/06/1989 - Fallos: 312:887)  
*Juicio político - Jurado de enjuiciamiento - Remisión del recurso extraordinario* 667
- BATTISTA, JULIO PEDRO Y OTROS S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS** (19/06/1984 - Fallos: 306:616)  
*Condena de inhabilitación - Recurso presentado en primera instancia* 668
- CANSECO, HUMBERTO Y OTROS C/ ELMA S.A.** (26 /06/1984 - Fallos: 306:738)  
*Tribunal colegiado - Recurso interpuesto en sala distinta a la que dictó la sentencia definitiva - Error excusable* 669
- MARTÍNEZ PÉREZ, FELIPE C/ MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR** (28/06/1988 - Fallos: 311:1174)  
*Rechazo demanda vía administrativa - Presentación del recurso extraordinario en distinta secretaría* 671
- GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y OTROS S/ INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 23 Y 24 DE ENERO DE 1989 EN EL REGIMIENTO DE INFANTERÍA Nº 3 DE LA TABLADA (CAUSA Nº 499/96)** (12/11/1996 - Fallos: 319:2733)  
*Cuestión de competencia - Tribunal ante el cual interponer el recurso* 673

	Pág.
<b>EXPRESO LA NUEVA ERA S/ CONCURSO PREVENTIVOS/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (03/05/2007 - Fallos: 330:2014)</b>	
<i>Concursos - Interposición en primera instancia - Subsanación</i>	676
<b>DROMI, JOSÉ ROBERTO (06/09/1990 - Fallos: 313:863)</b>	677
<b>SALIS, FRANCISCO JOSÉ S/ LESIONES GRAVES Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (01/09/2009)</b>	678
<b>ROMAR, RAÚL C/ FLORES, WALTER RUBÉN S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (13/04/2010)</b>	678
<b>MOVIMIENTO POR LA JUSTICIA Y LIBERTAD S/ RECONOCIMIENTO (17/08/10)</b>	678
<b>MARTÍNEZ, DOMINGO LEONARDO S/ SU PRESENTACIÓN (02/03/2011)</b>	678
<b>MOYANO, HUGO ANTONIO S/ INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: MOYANO, HUGO ANTONIO S/ CALUMNIAS (14/06/2011)</b>	
<i>Calumnias - Interposición del recurso extraordinario - Corte Suprema</i>	678
<b>4.2 LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO</b>	
<b>CESOLARI, ANTONIO C/ PEDRAZZI, LORENZO (01/07/1946 - Fallos: 205:162)</b>	
<i>Terceros - Inquilinos - Cesionario</i>	679
<b>FERNÁNDEZ PASARÓN, MANUEL SEBASTIÁN C/ "EL LÍDER" S/ COBRO DE PESOS. (05/12/1958 - Fallos: 242:396)</b>	
<i>Terceros - Sociedad anónima - Empresa periodística</i>	680
<b>GANORA, MARIO FERNANDO Y OTRA S/ HÁBEAS CORPUS (16/09/1999 - Fallos: 322:2139)</b>	
<i>Hábeas corpus - Hábeas data - Tercero que alega gravamen - Colegio Público de Abogados</i>	682
<b>CLÍNICA NEUROPSIQUIÁTRICA PRIVADA ALVARADO S.R.L. C/ U.O.M.R.A. (11/12/2007 - Fallos: 330:5010)</b>	
<i>Embargo - Terceros - Superintendencia de Servicios de Salud</i>	689
<b>VILLAR, EDUARDO Y OTRO C/ FOREMA S.R.L. (20/12/1961 - Fallos: 251:521)</b>	
<i>Terceros</i>	692
<b>CONTROL SEGUROS S/ EXPEDICIÓN ORDEN DE ALLANAMIENTO (26/06/1942 - Fallos: 193:79)</b>	
<i>Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal</i>	692
<b>CÓPPOLA RUBÉN OSVALDO Y OTROS S/ ART. 30 DE LA LEY 23.184 (13/09/1988 - Fallos: 311:1843)</b>	
<i>Ministerio Público - Legitimación para interponer el recurso</i>	695
<b>BRUN, JULIO CÉSAR C/ GONZÁLEZ, MIGUEL Y OTRA (21/10/1970 - Fallos: 278:84)</b>	
<i>Abogado patrocinante - Interposición del recurso extraordinario - Firma escrito</i>	698

<b>EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO (DELEGACIÓN LOCAL)</b> (14/10/1993 - Fallos: 316:2343) <i>Constancias causas - Representación suficiente</i>	699
<b>HERMIDA, OSCAR Y OTROS C/ EST. NAC. (M° DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA)</b> s/ cobro (09/11/1989 - Fallos: 312:2151) <i>Recurso presentado sin firma de parte</i>	701
<b>DOMÍNGUEZ, JOSÉ FRANCISCO C/ INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS</b> (08/05/1959 - Fallos: 243:398) <i>Organismo administrativo del Estado - Actos de interés general</i>	701
<b>ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INFRACCIÓN LEY 16.463</b> (20/11/2001 - Fallos: 324:3940) <i>Multa - Organismos de la Administración Pública</i>	704
<b>MARIANI, CLARA ANAHÍ S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS</b> (28/05/1987 - Fallos: 310:1002) <i>Hábeas corpus - Declaración incompetencia - Legitimación del denunciante para interponer el recurso extraordinario</i>	707
<b>4.3 RECURSO IN FORMA PAUPERIS</b>	
<b>JOSÉ LUIS SÁNCHEZ</b> (08/04/1986 - Fallos: 308:521) <i>Condena - Unificación de penas - Fundamento del recurso extraordinario</i>	710
<b>FERNÁNDEZ, JORGE NORBERTO S/ RECURSO DE QUEJA</b> (10/03/1987 - Fallos: 310:492) <i>Excarcelación - Rechazo in limine del recurso extraordinario - Presentación sin firma de letrado - Efectos - Intervención del Defensor Oficial</i>	712
<b>GORDILLO, RAUL HILARIO S/ CORRUPCIÓN CALIFICADA, ETC.</b> (29/09/1987 - Fallos: 310:1934) <i>Corrupción - Violación - Efectiva y sustancial asistencia - Tribunales locales</i>	714
<b>SCILINGO, ADOLFO FRANCISCO S/ SU PRESENTACIÓN EN CAUSA N° 6888</b> (06/05/1997 - Fallos: 320:854) <i>Estafa - Sentencia - Notificación personal al condenado - Cómputo plazo para interponer el recurso extraordinario - Asistencia letrada</i>	718
<b>SCHENONE, CARLOS S/ CAUSA N° 1423</b> (03/10/2006 - Fallos: 329:4248) <i>Recurso de queja - Presentación in pauperis - Voluntad recursiva - Deficiencias en la defensa particular - Derecho de defensa - Designación de nuevo defensor</i>	726
<b>NACHERI, ALBERTO GUILLERMO S/ P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO CALIFICADO</b> (12/05/2009 - Fallos: 332:1095) <i>Causa penal - Asistencia letrada - Facultades de la Corte</i>	728
<b>GUZMÁN, JORGE ALBERTO S/ HOMICIDIO SIMPLE - CAUSA N° 40/60</b> (31/08/2010 - Fallos: 333: 1671) <i>Homicidio - Recurso de casación - Nulidad procesal - Deficiencias en la defensa</i>	731

**4.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

- MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO C/ SARACCO, ÁNGEL Y OTROS** (05/10/1978 - Fallos: 300:1063)  
*Juicio de apremio - Escrito recurso extraordinario - Fundamentación autónoma* 735
- BARRETO MORENO, EDUARDO Y OTROS C/ E.N.TEL. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO** (28/02/1985 - Fallos: 307:142)  
*Pronunciamiento que se recurre - Crítica razonada y concreta* 737
- REM-TERS.R.LC/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ COBRO DE PESOS** (25/11/1986 - Fallos: 308:2263)  
*Fundamentación insuficiente - Cuestión federal debatida - Hechos de la causa - Relación directa* 739
- GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y SIVORI, ANA MARÍA S/ CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** (19/10/1999 - Fallos: 322:2488)  
*Doble instancia - Proceso penal - Fundamentación autónoma - Procedencia del requisito* 742
- DANERI, JORGE O. Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL** (23/05/2000 - Fallos: 323:1261)  
*Acción de amparo - Invalidez de un decreto - Recurso extraordinario - Fundamentación autónoma - Autosuficiencia - Insuficiencia de la remisión* 745
- BORDÓN, JUANA ISABEL - INCIDENTE C/ LOTERÍA NACIONAL DEL ESTADO** (02/08/2000 - Fallos: 323:1986)  
*Recurso extraordinario - Recurso de reposición - Interposición en forma subsidiaria* 749
- ASOCIACIÓN DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE DE SALTA C/ MINISTERIO DE SALUD - ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDA CAUTELAR** (18/12/2003 - Fallos: 326:4931)  
*Adhesión del recurso extraordinario - Defensor del Pueblo de la Nación* 752
- BALAGUER, LUIS ALBERTO S/ INJURIAS** (19/10/2004 - Fallos: 327:4368)  
*Interposición del recurso extraordinario y de casación* 757
- ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS URUGUAY S.A. C/ TRANSPORTES PATRÓN S.A.C.I.F Y OTROS S/ FALTANTES Y/O AVERÍA DE CARGA DE TRANS. TERRESTRE** (26/10/2004 - Fallos: 327:4622)  
*Declaración de incompetencia - Recurso extraordinario - Insuficiencia de una interpretación jurídica distinta* 759
- RODRÍGUEZ DE TAMARIT, NELLY SARAH C/ GUERRA, MARTA BEATRIZ Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES** (20/09/2005 - Fallos: 328:3390)  
*Adhesión al recurso extraordinario* 762
- VILLENA, NILO CARLOS C/ CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO S/ COBRO DE SEGURO** (12/12/2006 - Fallos: 329:5581)  
*Honorarios - Consolidación - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentos de la sentencia que se recurre - Alcance de la obligación de rebatirlos* 764

<b>OYARSE, GLADIS MABEL Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS - CAUSA N° 777/02</b> (26/06/2007 - Fallos: 330:2836) <i>Reiteración de argumentos - Ausencia de razonamiento</i>	767
<b>ANTOGNAZZA, MARÍA ALEXANDRA S/ P.S.A. ABANDONO DE PERSONA CALIFICADO - CAUSA N° 19.143/2003</b> (11/12/2007 - Fallos: 330:4945) <i>Proceso penal - Modificación de la calificación - Recurso extraordinario - Fundamento insuficiente</i>	770
<b>UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ COMPAÑÍA EUROMÉDICA DE SALUD S.A. S/ AMPARO</b> (08/04/2008 - Fallos: 331:563) <i>Acción de amparo - Rechazo - Recurso extraordinario - Insuficiente fundamentación - Reiteración de argumentos de otras etapas procesales</i>	774
<b>LÓPEZ, MARIO Y OTROS C/ E.N.A. (MINISTERIO DE ECONOMÍA)</b> (05/04/2011) <i>Deuda consolidada - Cómputo de intereses - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentación - Mera discrepancia - Falta de cuestionamiento al régimen normativo</i>	776
<b>4.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO - CÓMPUTO</b>	
<b>MOLINARI DIEGO LUIS C/ GANDOLFI HERRERO ARÍSTIDES O ALVARO YUNQUE</b> (06/06/1947 - Fallos: 208:15) <i>Cómputo del plazo - Días hábiles - Feriados</i>	779
<b>MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ SOC. WHITE Y CÍA.</b> (30/12/1938 - Fallos: 182:561)	780
<b>ZANETTI, JOSÉ C/ SIMPLEX S.R.L. LTDA.</b> (05/12/1941 - Fallos: 191:261) <i>Plazo - Cómputo</i>	780
<b>IBARRA, TORIBIO C/ RUSSO EUGENIO</b> (14/03/1945 - Fallos: 201:159)	780
<b>ALZAGA UNZUÉ Y CÍA. S.R.L. C/ COOPERATIVA DE CARNICEROS DE QUILMES LIMITADA S/ COBRO DE PESOS</b> (21/11/1962 - Fallos: 254:305)	780
<b>PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ CONFLICTO DE PODERES</b> (04/08/2011)	781
<b>VÁZQUEZ, ENRIQUE Y OTROS C/ ACHARD, LEOPOLDO ALBERTO S/EJECUTIVO</b> (07/06/1971 - Fallos: 280:17) <i>Plazo de gracia - Art. 124 del CPCCN - Secretaría del Tribunal</i>	781
<b>JEDA, ORIEL S/ DEFRAUDACIÓN.</b> (05/07/1983 - Fallos: 305:883) <i>Causa criminal - Notificación</i>	783
<b>OFIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO CAUSA N° 26.094</b> (28/07/1988 - Fallos: 311:1242) <i>Medidas probatorias - Interposición del recurso de reposición - Vencimiento del plazo para interponer el recurso extraordinario</i>	787
<b>TITTONI DE GOMEZ, ANA</b> (Fallos: 180:16) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Revisión de tal decisión</i>	789
<b>CANGIANO, ALFREDO B. C/ LARROSA, BERNABÉ Y OTRO</b> (Fallos: 213:303)	789

	Pág.
<b>BERTOLONE, OSCAR JOSÉ C/ E.N.A. Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986</b> (24/05/2011)	789
<b>CANO, RAÚL ERNESTO C/ ALMAFUERTE SATCI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE</b> (24/05/2011)	789
<b>PSEVOZNIK, RICARDO Y OTROS S/ INFR. LEY N° 20.771 E INFR. ART. 189 DEL CÓDIGO PENAL - CAUSA N° 31.385</b> (14/07/1992 - Fallos: 315:1586) <i>Causas penales - Perentoriedad de plazos procesales</i>	789
<b>PAREDES, CARLOS C/ FRANCISCA BLANCO VIUDA DE MATEU Y OTROS</b> (30/05/1995 - Fallos: 318: 1112) <i>Recursos locales - Rechazo del recurso de reposición - Rechazo del recurso extraordinario</i>	791
<b>SORIA, DANIEL FERNANDO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 28/08/2007; CLAVEL, LUIS S/ SUCESIÓN C/ MALDE, EUGENIO FRANCISCO Y OTRO - 02/09/2008; GÉNOVA, ROLANDO Y OTRO C/ EMPRESA DE TRANSPORTES LA CABAÑA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE - 02/03/2011</b> <i>Suspensión - Interrupción</i>	793
<b>GONZÁLEZ, ISABEL B. SANTOMASI DE C/ POMERANI, ISAAC</b> (Fallos: 215:248) <i>Recurso de aclaratoria</i>	794
<b>MORCHIO, HÉCTOR ROBERTO C/ ZUGASTI, SEBASTIÁN ANDRÉS</b> (17/10/2007)	794
<b>MINGRONE, AGUSTÍN Y OTROS S/ USURA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS -</b> (17/06/1986 - Fallos: 308:924)	794
<b>GALLARDO DE ARES, SIXTA ELVECIA Y OTRO C/ PRENSA DEL OESTE S.A.</b> (14/02/1978 - Fallos: 300:73)	794
<b>MORABES, JOSÉ ADOLFO C/ COMPAÑÍA EXHIBIDORA DEL LITORAL S.R.L.</b> (08/08/1960 - Fallos: 247:459) <i>Recurso de nulidad</i>	794
<b>QUAGLINI, CARLOS ALBERTO C/ LÍNEAS AÉREAS DEL ESTADO</b> (23/11/2004 - Fallos: 327:5233) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Extemporáneo - Perentoriedad - Seguridad jurídica</i>	794
<b>SUÁREZ, MARCELO LUIS Y OTROS C/ DEL CAMPO, OSVALDO JOSÉ Y OTRO</b> (03/07/2007 - Fallos: 330:2915) <i>Ejecución - Sentencia de Cámara - Notificación - Incidente de nulidad - Interposición del recurso extraordinario - Cómputo del plazo</i>	796
 <b>4.6 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (ART. 257 DEL CPCCN)</b>	
<b>BORDEU, JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACIÓN - GANANCIAS</b> (10/11/1992 - Fallos: 315:2648) <i>Pago de tasa de justicia - Traslado del recurso extraordinario</i>	800
<b>CONVENCIÓN REFORMADORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b> (01/09/1994 - Fallos: 317:937) <i>Falta de sustanciación - Traslado ante la Corte - Urgencia - No devolución del expediente</i>	801

<b>MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS —CAUSA N° 8627—</b> (03/05/2005)	803
<b>PIAVE S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO</b> (19/10/1999 - Fallos: 322:2497) <i>Concurso preventivo - Síndico - Remoción - Sustanciación del recurso - Copias - Desglose del escrito - Art. 120 CPCCN</i>	803
<b>BERNASCONI, HERNÁN GUSTAVO S/ RECURSO DE CASACIÓN</b> (11/07/2002 - Fallos: 325:1729) <i>Intervención de las partes querellantes - Sustanciación - Omisión - Devolución de las actuaciones</i>	808
<b>TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A. C/ D.G.A. - RESOL. 2896/00 - EXPTE. 60.4248/97 S/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS</b> (07/03/2006 - Fallos: 329:471) <i>Omisión de traslado - Debido proceso</i>	810
<b>PIAGGI, ANA ISABEL C/ UBA</b> (18/10/2006 - Fallos: 329:4329)	810
<b>GUERRA PERCOWICZ, MARCELO FABIÁN S/ RECURSO DE QUEJA</b> (29/04/2008)	810
<b>CENCOSUD S. A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.802</b> (01/11/2005 - Fallos: 328:3863) <i>Sustanciación del recurso extraordinario - Notificación del auto de concesión</i>	810
<b>DISCO S.A. (CITY BELL) S/ INFR. LEY 22.802.</b> (11/07/2006 - Fallos: 329:2539) <i>Sanción - Notificación del auto de concesión con copia del recurso - Silencio de la apelada</i>	812
<b>4.7 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</b>	
<b>TORROBA, CÉSAR C/ FRAYSSE HNOS. S/ DESALOJO</b> (11/12/1959 - Fallos: 245:425) <i>Ejecución de sentencia - Desalojo</i>	815
<b>BANCO ODDONE S.A.</b> (13/12/1984 - Fallos: 306:1988) <i>Concursos - Efecto suspensivo del recurso extraordinario</i>	816
<b>MAGIN SUÁREZ, LUIS</b> (24/03/1987 - Fallos: 310:678) <i>Efecto suspensivo - Juicio político - Magistrados y funcionarios provinciales</i>	817
<b>BONNET, HUGO CARLOS C/ ESTADO NACIONAL (P.E.N.) S/ ORDINARIO</b> (15/12/1988 - Fallos: 311:2679) <i>Medida de no innovar - Recurso extraordinario concedido - Efecto suspensivo</i>	819
<b>CÉSAR ARIAS</b> (27/11/1991 - Fallos: 314:1675)	820
<b>OSSWALD, MARÍA GABRIELA</b> (17/04/1995 - Fallos: 318:541)	820
<b>SAIEGH, RAFAEL HÉCTOR Y CONJUNCIÓN S.A. C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA — MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN</b> (27/12/1996 - Fallos: 319:3470)	820
<b>LAURENS DE GÓMEZ RIERA, HELVECIA MABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS</b> (03/10/1997)	820

	Pág.
<b>CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL)</b> (23/10/2001 - Fallos: 324:3599)	820
<b>ESCOBAR, JORGE ALBERTO</b> (23/09/1993 - Fallos: 316:2035) <i>Candidato a cargos partidarios a electores- Oficialización de lista - Sentencia de la Cámara Electoral - Ejecución - Sustanciación del recurso extraordinario</i>	820
<b>ESUCO S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA</b> (23/06/1994 - Fallos: 317:686) <i>Suspensión de la ejecución de la sentencia</i>	824
<b>BOUSQUET, JORGE LUIS S/ SU SOLICITUD DE AVOCACIÓN EN AUTOS: "INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS DE LA UCEDE"</b> (24/06/1996 - Fallos: 319:1039) <i>Oficialización de listas - Resolución de la Cámara Electoral - Ejecución</i>	825
<b>CULLEN, IVÁN JOSÉ MARÍA Y ROBERTO BREBBIA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: ANDRIOLI, JOSÉ MARÍA H. Y OTROS Y SUS ACUMULADOS C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b> (09/11/2000 - Fallos: 323:3667) <i>Jubilación y pensión</i>	827
<b>PROCURAR C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS</b> (02/08/2005 - Fallos: 328:2919) <i>Efecto suspensivo - Oportunidad del pedido</i>	828
<b>4.8. AUTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</b>	
<b>REYNOSO, EDGARDO REINALDO C/ BORIS, CELIA TELMA</b> (10/09/1987 - Fallos: 310:1789) <i>Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Nulidad</i>	830
<b>SPADA OSCAR Y OTROS C/ DÍAZ PERERA, E.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS</b> (20/10/1987 - Fallos: 310:2122) <i>Omisión de considerar el agravio de arbitrariedad - Nulidad</i>	832
<b>CERRUDA, ENRIQUE OMAR C/ VARELA, ROBERTO</b> (27/09/1988 - Fallos: 311:1988)	833
<b>ASTILLEROS ALIANZA S.A. DE CONSTRUCCIONES NAVALES, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA C/ ESTADO NACIONAL - PEN</b> (08/10/1991 - Fallos: 314:1202)	833
<b>MOLBERT, ESTEBAN APOLINARIO Y OTROS C/ MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMÁN VDA. DE FIAD</b> (27/09/1994 - Fallos: 317:997)	833
<b>PAZ, DOMINGO GUALTERIO C/ COMPAÑÍA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA S.A.</b> (27/10/1994 - Fallos: 317:1413)	834
<b>GÁLVEZ, HÉCTOR EDUARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO</b> (04/05/1995 - Fallos:318:674)	834
<b>FRAGALE, WANDA JOSEFA C/ ESTADO NACIONAL</b> (19/10/1995 - Fallos:318:1953)	834
<b>LITVACHKES, RICARDO L.</b> (08/08/1996 - Fallos: 319:1352) <i>Diferencias salariales - Alcances del auto de concesión del recurso extraordinario - Agravios no incluidos</i>	834

<b>RIVERO, JULIO C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A.</b> (10/10/1996 - Fallos: 319:2264) <i>Accidente de trabajo - Tope indemnizatorio - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Falta de tratamiento o desestimación expresa</i>	837
<b>GIANNINI, JOSÉ D. C/ ENCOTEL</b> (07/12/1999 - Fallos: 322:3030) <i>Consolidaciones de deuda - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Causal de arbitrariedad - Auto que genera dudas</i>	839
<b>NIEVAS, CARLOS EDUARDO C/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.</b> (28/05/2002 - Fallos: 325:1297) <i>Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de distinción respecto a las causales - Amplitud - Defensa en juicio</i>	842
<b>WESTERN UNIVERSAL MANAGEMENT INC. C/ VILA, JOSÉ LUIS Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA</b> (19/09/2002 - Fallos: 325:2319) <i>Contracautela - Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de fundamentación - Términos genéricos - Nulidad</i>	844
<b>GOROSITO, SERAPIO C/ TALLERES RAMOS MEJÍA S.A.I.C. Y OTRA</b> (03/03/2005 - Fallos: 328:240) <i>Recurso local - Auto de concesión del recurso extraordinario - Anulación parcial - Tema ajeno al debate</i>	846
<b>BRANDAN, EUGENIO S. C/ PRESCA ANGELA S.A. Y OTRO</b> (16/05/2006 - Fallos: 329:1626) <i>Medida cautelar - Auto de concesión del recurso extraordinario - Omisión de pronunciarse sobre los presupuestos legales - Contradicción</i>	847
<b>ALNAVI S.A. C/ CONAPA COMPAÑÍA NAVIERA PARANÁ S.A.</b> (08/08/2006 - Fallos: 329:2965) <i>Interposición de varios recursos extraordinarios - Auto de concesión - Defecto formal de fundamentación - Tratamiento conjunto - Análisis circunstanciado</i>	849
<b>NICHOLSON DE DOMINI, EMILSE LILIA C/ CAFARO, RODOLFO Y OTROS S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO</b> (14/11/2006 - Fallos: 329:5074) <i>Vía ejecutiva - Auto de concesión del recurso extraordinario - Autocontradicción</i>	851
<b>VÁZQUEZ, WALTER DARÍO Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b> (12/12/2006 - Fallos: 329:5579) <i>Fundamentación - Nulidad del auto de concesión - Invocación de arbitrariedad</i>	854
<b>MENA, ADRIÁN JOSÉ C/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN CIVIL DE LA NACIÓN</b> (13/05/2005 - Fallos: 328:1766) <i>Concesión parcial del recurso extraordinario - Alcance de la jurisdicción de la Corte</i>	856
<b>AADI CAPIF, ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA C/ HOTEL BELGRANO S.A.</b> (14/11/2006 - Fallos: 329:5033)	856

<b>MELGAREJO, NELSON ALFREDO C/ CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO PIRAY - MISIONES (26/06/2007)</b> <i>Derecho público local - Superior tribunal de justicia - Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Presencia de una cuestión federal - Supuesto excepcional de arbitrariedad</i>	856
<b>PERUGGINI, RAÚL ALFREDO C/ D'ALESSANDRO, CARLOS EDUARDO (18/11/2008 - Fallos: 331:2583)</b> <i>Nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario - Pautas fijadas por la Corte en intervención anterior</i>	858
<b>LEAÑO, JULIA REBECA — LEAÑO, REMO — CRUZ DE MAMANÍ, VICTORIANA — LICANTICA, DÁMASO — VALENZUELA, VÍCTOR HUGO — MOREAU, ROGER LUCEIN Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL (29/03/2011)</b> <i>Nulidad del auto de concesión - Omisión de pronunciamiento sobre la arbitrariedad</i>	860
<b>5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</b>	
<b>ASOCIACIÓN PERSONAL AERONÁUTICO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (21/04/1992 - Fallos: 315:695)</b> <i>Amparo - Nulidad de sentencia - Declaración de oficio</i>	861
<b>ANDRADES, ESTELA GLORIA Y OTROS C/ EN (01/07/2008 - Fallos: 331:1583)</b> <i>Nulidad procesal - Orden público</i>	863
<b>RODRÍGUEZ, JUAN RAMÓN C/ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO (15/04/1993 - Fallos: 316:713)</b> <i>Contrato laboral - Despido - Responsabilidad solidaria - Art. 30 LCT - Comercio interno e internacional - Cuestión de trascendencia</i>	863
<b>GERMAN, ARÓN C/ A.N.S.E.S. (12/11/2002 - Fallos: 325:3000)</b> <i>Jubilación y pensión - Trámite de naturaleza alimentaria - Duración del proceso - Sentencia firme - Cumplimiento parcial - Liquidación judicial - Ejecución - Urgencia - Resolución de la Corte</i>	867
<b>VIÑUELA, MARÍA DEL CARMEN Y OTRO C/ FERRARI, SUSANA MIRTA (06/05/2008 - Fallos: 331:1024)</b> <i>Emergencia económica - Límites del pronunciamiento</i>	872
<b>QUIROGA, JULIA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (14/03/1995 - Fallos: 318:363)</b> <i>Beneficio previsional - Revocación de la sentencia apelada</i>	872
<b>VEIRA, HÉCTOR RODOLFO (08/09/1992 - Fallos: 315:2056)</b> <i>Enjuiciamiento penal - Incertidumbre - Recalificación del delito</i>	872
<b>LÓPEZ, ANTONIO MANUEL C/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL (10/06/1992 - Fallos: 315:1209)</b> <i>Depreciación monetaria - Resolución - Sentencia revocatoria</i>	872

<b>DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN</b> (01/04/2008 - Fallos: 331:488) <i>Doble instancia - Límites del pronunciamiento</i>	872
<b>TRANSPORTES JAC DE ANDRÉS JOSÉ CAPARARO C/ Y.P.F. S.A.</b> (24/06/2008 - Fallos: 331:1519) <i>Contrato de transporte - Emergencia económica - Control de constitucionalidad - Ausencia de pronunciamiento al respecto en la instancia de grado</i>	873
<b>FARIÑA GÓMEZ, GLADYS Y OTRO C/ WARD, ALBERTO OSCAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA</b> (23/06/2011) <i>Ejecución hipotecaria - Emergencia económica - Esfuerzo compartido - Resolución de fondo - Art. 16 de la ley 48</i>	876

---

**PARTE IV**

---

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO**

**6.1 TRIBUNAL COMPETENTE**

<b>URDAY FERNÁNDEZ, BERNABÉ HERNÁN S/ LESIONES CULPOSAS</b> (20/06/1989 - Fallos: 312:991) <i>Lesiones culposas - Interposición de recursos locales y del recurso extraordinario ante la cámara</i>	879
<b>SAM SAM, MIGUEL JESÚS Y OTROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS</b> (20/02/2007 - Fallos: 330:169) <i>Presentación ante la cámara - Remisión posterior a la Corte Suprema</i>	881
<b>MUCHNIK, PABLO MAURICIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b> (28/09/2010) <i>Presentación ante la cámara</i>	882

**6.2 PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA**

<b>DÍAZ HÉCTOR ISMAEL C/ GACHASSIN ENRIQUE Y OTRO</b> (23/11/1960 - Fallos: 248:450) <i>Recurso de queja - Plazo - Ley 50</i>	884
<b>MANUFACTURA DE TEJIDOS FLORESTA Y OTRA C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES</b> (1965 - Fallos: 263:437)	884
<b>URRACA GARCIACELAY, JUAN JOAQUÍN C/ GARCÍA, ROBERTO</b> (29/08/1966 - Fallos: 265:256)	884
<b>CASTORANI, FIDEL Y OTRO C/ JORGE GUILLERMO SCARAMEL</b> (31/10/1974 - Fallos: 290:168) <i>Queja - Plazo - Presentación prematura</i>	884

	Pág.
<b>REBOLO, ÁNGEL C/ MENDES ADELINO</b> (03/06/1975 - Fallos: 292:87) <i>Plazo - Suspensión por presentación de otros recursos</i>	886
<b>U.T.G.R.A. C/ TAUBER, ROBERTO</b> (28/09/1976 - Fallos: 295:1017) <i>Queja - Vencimiento del plazo - Día hábil siguiente posterior - Fuera de las dos primeras horas</i>	887
<b>LANGIANO, JUAN CARLOS D. C/ INTALAR S.A.</b> (07/09/1976 - Fallos: 295:753) <i>Denegación del recurso extraordinario - Fecha de notificación</i>	888
<b>FISCAL C/ FERNÁNDEZ, HORACIO ALBERTO Y ANASTASSI, YUDITH</b> (19/03/1981 - Fallos: 303:435) <i>Plazo - Normas que lo regulan - Falta de notificación al procesado</i>	889
<b>FERNÁNDEZ ALVARIÑO, PROSPERO GERMÁN</b> (03/11/1983 - Fallos: 305:1874) <i>Plazo de gracia - Presentación posterior</i>	890
<b>YUNES, PEDRO S/ ART. 261, APART. 2º, DEL CÓDIGO PENAL</b> (22/03/1984 - Fallos: 306:141) <i>Queja - Plazo</i>	891
<b>RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN S/JUBILACIÓN</b> (24/05/1984 - Fallos: 306:485) <i>Perentoriedad - Excepción - Retardo de un minuto</i>	892
<b>MAJDALANI, JUAN C. C/ MAJDALANI M.T. Y OTROS</b> (13/10/1981 - Fallos: 304:1532) <i>Término para interponer la queja - Retardo de un minuto</i>	894
<b>DUARTE MEIRA, ENRIQUE MARIANO NICASIO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA</b> (22/10/1996 - Fallos: 319:2446) <i>Perentoriedad de los plazos - Demora de cinco minutos</i>	894
<b>ASTIER, MATILDE YOLANDA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES</b> (10/12/1996 - Fallos: 319:2975) <i>Plazo - Notificación del recurso extraordinario - Modalidad no prevista en la ley - Cómputo del plazo</i>	894
<b>CARDOZO, VIRGILIO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN</b> (02/07/2002 - Fallos: 325:1727) <i>Plazo - Extemporaneidad - Recurso de reposición - Demostración de errores excusables</i>	898
<b>FLORES, CLARA ARMINDA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFÍ VIEJO</b> (17/11/2003 - Fallos: 326:4636) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	900
<b>VILCHES, CECILIO GUILLERMO C/ ESTADO NACIONAL</b> (17/11/2003 - Fallos: 326:4649) <i>Plazo - Perentoriedad de los plazos</i>	901
<b>DUBRA, DAVID DANIEL Y OTRO</b> (21/09/2004 - Fallos: 327:3802) <i>Plazo - Juicio criminal - Imposición de pena - Notificación personal</i>	903
<b>CANTERA TIMOTEO S.A. C/ MYBIS SIERRA CHICA S.A. Y OTROS</b> (03/03/2005 - Fallos: 328:271) <i>Queja - Plazo - Extemporaneidad - Reposición</i>	905

<b>GALIANO DE LUCHETTA, AMANDA JOSEFA C/ PROVINCIA DE SAN LUIS</b> (26/04/2005 - Fallos: 328:992) <i>Plazo - Disposiciones locales - Suspensión de términos</i>	908
<b>MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA</b> (18/04/2006 - Fallos: 329:1309) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	910
<b>BARREIRO BIENVENIDO T. Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (07/03/2006 - Fallos: 329:472) <i>Cómputo del plazo - Feriados locales</i>	911
<b>PRÍNCIPE, ALBERTO DINO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (06/03/2007 - Fallos: 330:478) <i>Consignación de la fecha de notificación - Error de tipeo</i>	912
<b>DEZANI, NELSON ADEMAR C/MONTI ERNESTO DAVID</b> (13/02/2007 - Fallos: 330:58) <i>Plazo - Notificación - Ministerio legis - Presunción de tempestividad</i>	912
<b>CARRIOLI, OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (02/10/2007 - Fallos: 330:4337) <i>Plazo - Fecha de notificación de la denegación del extraordinario - Rectificación del recurrente</i>	913
<b>GÓMEZ, JUAN ANDRES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA</b> (16/11/2010) <i>Suspensión del plazo por el tribunal local</i>	915
<b>OLMOS, JORGE MARCELO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE S/REGULACIÓN DE HONORARIOS</b> (16/11/2010) <i>Ampliación del plazo por razón de la distancia</i>	916
<b>6.3. DEPÓSITO PREVIO</b>	
<b>BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO</b> (29/05/2007 - Fallos: 330:2442) <i>Obligados al pago - Exenciones - Beneficio de litigar sin Gastos</i>	918
<b>ARNES, RUBÉN MIGUEL Y OTRO C/MATOS DE BERTOLDO, MERCEDES FELIPA Y OTROS</b> (06/05/2008) <i>Constitucionalidad del depósito</i>	918
<b>MAGNE, ENRIQUE CAYETANO C/BALMACEDA, ROSA MARTINA</b> (10/04/2007- Fallos: 330:1523) <i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud en trámite</i>	918
<b>AGUILERA, OSCAR LEONCIO C/ORUE, EVA LAPAZ</b> (03/10/2006 - Fallos: 329:4242) <i>Petición del beneficio de litigar sin gastos - Radicación ante los jueces de la causa</i>	919

	Pág.
<b>MERMELSTEIN, CARLOS ALBERTO C/ NETMEDI S.A. Y OTRO</b> (28/11/2006 - Fallos: 329:5446) <i>Solicitud de exención de pago - Agente de Seguro de Salud</i>	919
<b>ANDREATTA, JOSÉ AUGUSTO S/ P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO - CAUSA Nº 7/2003</b> (05/04/2005 - Fallos: 328:772) <i>Asociaciones gremiales de trabajadores - Tasa de justicia - Exención</i>	919
<b>ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA</b> (29/08/2000 - Fallos: 323:2349) <i>A.F.I.P. - Cobro de aportes a la seguridad social - Exención</i>	919
<b>BUCCIO, ANALÍA MABEL C/ BATTISTA, GUILLERMO</b> (27/06/2002 - Fallos: 325:1484) <i>Filiación - Indemnización - Tasa de justicia</i>	920
<b>BARRERA, JOSÉ OSCAR Y OTRO C/ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE POLONIA</b> (28/09/2004 - Fallos: 327:3949) <i>Diplomáticos - Convención de Viena - Tratados Internacionales</i>	920
<b>BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO</b> (29/05/2007 - Fallos: 330:2442) <i>Acordada 2/2007 - Arancel - Fecha de entrada en vigencia</i>	920
<b>MATTOS CASTAÑEDA, CARLOS FRANCISCO PÍO C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ ACCIÓN MEMENTE DECLARATIVA</b> (24/05/2011) <i>Acordada 2/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	921
<b>AGHEMO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTROS</b> (27/03/2007 - Fallos: 330:1221) <i>Solicitud de prórroga para efectuar el depósito</i>	921
<b>OVIEDO, CARLOS ALBERTO C/MARCONE, ÉLIDA</b> (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Fijación del monto - Facultades de la C.S.J.N</i>	921
<b>COLOMBO, MARÍA JOSEFA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR PAGANINI, MARTA AÍDA; TRINKS, ERIC Y TRINKS, PABLO</b> (16/03/2004 - Fallos: 327:513) <i>Suma fija - Integración del saldo faltante</i>	922
<b>MACHADO, EPITAFIO ROQUE S/SUCESIÓN INTESTADA</b> (24/02/2009 - Fallos: 332:211) <i>Tasa de Justicia - Art.286 CPCCN - Resolución pendiente</i>	922
<b>SZWARCER, DAVID C/ CASTILLO VALVERDE, OSCAR DIONISIO</b> (19/04/2005 - Fallos: 328:985) <i>Omisión del pago del depósito - Subsanación - Notificación</i>	922
<b>FUNDACIÓN FLORENCIO MOLINA CAMPOS C/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA</b> (20/12/2005 - Fallos: 328:4556) <i>Fundaciones - Exención - Improcedencia</i>	923

<b>ÁLVAREZ, MARÍA ESTELA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (19/06/2003 - Fallos: 326:1962) <i>Acción de amparo - Tasa de justicia</i>	923
<b>BASSANO, MARIO MARCELO C/ESTADO NACIONAL (COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN)</b> (09/09/2008 - Fallos: 331:1985) <i>Acción de amparo - Intimación de pago</i>	923
<b>MELLICOVSKY, LIDIA BEATRIZ S/ HÁBEAS DATA</b> (02/12/2004 - Fallos: 327:5447) <i>Hábeas data - Acción de amparo</i>	924
<b>FERRARI HARDOY, JORGE ARMANDO S/ (MATERIA: CIVIL - SUCESIÓN)</b> (12/02/2008) <i>Situación económica precaria - Solicitud de exención</i>	924
<b>PALAVECINO, HERALDO HINGINIO C/GRANJA LA LICINA S.A. Y OTRA</b> (10/04/2007 - Fallos: 330:1528) <i>Abogados - Honorarios</i>	924
<b>MARSIGLIO DE MASSARI, MARÍA L. C/ ALEMANY, FRANCISCO Y OTRO</b> (08/06/1978 - Fallos: 300:611) <i>Litisorciorio - Pago autónomo del depósito - Interés personal y autónomo</i>	925
<b>ACUÑA, MARINA INÉS C/ DI DONATO, ROBERTO FABIO</b> (06/06/2006 - Fallos: 329:2173) <i>Concurso preventivo - Prohibición de pago en cuotas</i>	925
<b>CITIBANK N. A C/LA CASA DEL CAMIÓN S.A. Y OTROS</b> (24/06/2008) <i>Pluralidad de recursos extraordinarios - Cuestión única</i>	925
<b>GIMENEZ, ÁNGEL CÉSAR Y OTROS C/MORENO, MIGUEL ANGEL Y OTRO</b> (28/08/2007) <i>Pluralidad de quejas</i>	926
<b>DE ANGELIS ROCA, ALFONSO H. C/ A.V.E.C.A. CONSTRUCCIONES S.A.I.C. Y F. Y OTROS</b> (02/08/1979 - Fallos: 301:634) <i>Pretensiones autónomas - Acumulación de procesos - Recurso conjunto</i>	926
<b>GÓMEZ DE BAÑA, JOSEFA C/ MORAL, RICARDO C. Y OTROS</b> (19/11/2002 - Fallos: 325:3050) <i>Plazo para interponer el depósito - Feriado bancario</i>	926
<b>FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA C/ SACCO, HÉCTOR ENRIQUE Y OTROS</b> (23/08/2001 - Fallos: 324:2446) <i>Ampliación del plazo para efectuar el depósito - Improcedencia</i>	926
<b>SGZ - BANK SUDWESTDUETSCHER GENOSSENSCHAFTS - ZENTRALBANK AG C/ PRODUCTOS E INSUMOS DE FITNESS S.A.</b> (26/09/2006 - Fallos: 329:4134) <i>Reintegro del depósito - Improcedencia - Desistimiento expreso del recurso de queja</i>	927
<b>REDLICH, EDUARDO ANTONIO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (10/04/2003 - Fallos: 326:1220) <i>Firma letrado patrocinante - Acto jurídico inexistente</i>	927

	Pág.
<b>CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS C/ PUIG, JUAN CARLOS</b> (24/08/1973 - Fallos: 286:220) <i>Reintegro - Pronunciamiento inoficioso</i>	927
<b>RICOY, ADOLFO JOSÉ Y OTRO C/ SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO</b> (27/06/2002 - Fallos: 325:1568) <i>Presupuesto - Diferimiento del pago del depósito</i>	928
<b>CABRERA, ALBERTO ARNALDO C/ GÓMEZ, RAÚL AGUSTÍN</b> (27/06/2002 - Fallos: 325:1495) <i>Partes - Diferimiento del pago del depósito al resultado de la queja</i>	928
<b>COLOMBO, ROSA INÉS C/ WENDEL, HENRY</b> (16/04/1991 - Fallos: 314: 292) <i>Desistimiento expreso</i>	928
<b>DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A Y OTROS S/ ORDINARIO</b> (19/04/2011) <i>Desistimiento tácito - Pago voluntario de condena sin reserva</i>	929
<b>6.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA</b>	
<b>IVITZ, ARMANDO C/ ZURITA, TIMOTEO A. Y ZURITA, SARA LOBATO DE</b> (09/02/1953 - Fallos: 225:51) <i>Fundamentación - Recursos extraordinarios denegados - Interposición de un solo recurso de queja</i>	930
<b>NACIÓN C/ BEMBERG, LUIS E., Y OTROS</b> (20/12/1950 - Fallos: 218:807) <i>Queja - Fundamentación - Presentación a fin de suplir fundamentación de la queja</i>	931
<b>ADOLFO ANASTASI Y OTROS C/ KUPFERSCHMIDT HNOS.</b> (02/10/1961 - Fallos: 251:16) <i>Queja - Fundamentación - Remisiones a lo expresado anteriormente</i>	931
<b>MAÍZ, CIRO C/ MACCHI ROSARIO FARRO</b> (13/11/1973 - Fallos: 287:237) <i>Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Impugnación</i>	931
<b>BERTI DE SANDOVAL WENSESLADA ARGENTINA S/ ELIMINACIÓN DE LA MATRÍCULA DE PROCURADORES</b> (05/11/1981 - Fallos: 303:1674) <i>Queja - Fundamentación - Falta de crítica del auto denegatorio del recurso extraordinario - Defecto subsanable</i>	932
<b>EL DESCANSADERO S.A. C/ OCUPANTES DEL INMUEBLE DE LA CALLE MORENO 132/34</b> (25/06/1974 - Fallos: 289:66) <i>Finalidad de la fundamentación - Remisión al recurso extraordinario</i>	933
<b>CAPORALE, ANTONIO OSCAR C/ PRATTI VÁZQUEZ IGLESIAS S.A.</b> (10/11/1981 - Fallos: 303:1702) <i>Queja - Impugnación el auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de fundamentación suficiente</i>	934

<b>PANETE, CARLOS C/ SIAM DI TELLA LTDA. S.A. DIV. SIAT.</b> (12/11/1981 - Fallos: 303:1740)	
<i>Queja - Omisión de sujeción a instancias locales - Falta de fundamentación</i>	936
<b>CORONEL, AMADEO ALEJO S/ HOMICIDIO</b> (12/05/1981 - Fallos: 303:681)	
<i>Queja - Fundamentación - Cita de precedentes de la CSJN</i>	938
<b>ALMADA, RICARDO EPIFANIO Y OTROS S/ CAUSA INSTRUIDA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 2540/90 DEL P.E.N. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE DICIEMBRE DE 1990</b> (19/04/1994 - Fallos: 317:442)	
<i>Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	939
<b>CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b> (01/06/2004 - Fallos: 327:2085)	
<i>Recurso de queja - Medio de impugnación de recursos para ante la CSJN - Otras resoluciones</i>	941
<b>BANCO DEL CHUBUT C/ POLYCHACO Y OTRO</b> (03/05/2005 - Fallos: 328:1100)	
<i>Fundamentación - Autosuficiencia - Crítica del auto denegatorio - Impugnación de la sentencia de fondo</i>	943
<b>SINGERMAN, JAIME Y OTRO C/ BANCO MERCANTIL S.A.</b> (08/11/2005 - Fallos: 328:3950)	
<i>Queja - Falta de fundamentación autónoma - Reparación posterior</i>	946
<b>SAAVEDRA, RAÚL OSCAR S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA</b> (31/10/2006 - Fallos: 329:4775)	
<i>Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de crítica</i>	946
<b>ZERDÁN, ANA S/ HOMICIDIO</b> (20/03/2007 - Fallos: 330:1095)	
<i>Queja - Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	950
<b>GUZZANTI, CLAUDIO JOSÉ C/ SILVA PROLL EDUARDO SIXTO</b> (30/10/2007)	
<i>Queja - Fundamentación autónoma - Remisión a escritos o actuaciones anteriores</i>	953
<b>6.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA</b>	
<b>GÓMEZ, RAMÓN</b> (03/07/1942 - Fallos: 193:138)	
<i>Queja - Efectos - Principio general - Efecto no suspensivo</i>	954
<b>P. DE PERROTAT DE LACIAR, MARÍA TERESA, Y OTRO C/ MUNIAGORRI, DIEGO JAIME</b> (10/02/1964 - Fallos: 259:151)	
<i>Queja - Efectos - Pedido de autos principales - Efecto suspensivo - Principio general</i>	955
<b>HERNÁNDEZ PERALTA RAMOS DE NAZAR DUHAU, ALCIRA C/ DUHAN, MARTÍN NAZAR</b> (26/08/1966 - Fallos: 265:252)	
<i>Queja - Efectos - Declaración de efecto suspensivo - Facultad excepcional de la CSJN - Alcance</i>	955

	Pág.
<b>BONASEGALE, ALICIA MARÍA C/ CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS</b> (06/05/1976 - Fallos: 294:327) <i>Queja - Efecto suspensivo - Principio general - Excepciones</i>	955
<b>OGALLAR, PABLO ANÍBAL C/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</b> (11/03/1986 - Fallos: 308:249) <i>Queja - Efectos - Suspensión del proceso</i>	955
<b>EG 3 S.A. C/ BONOMI, HUGO</b> (16/03/2004 - Fallos: 327:516) <i>Queja - Efectos - Pesificación - Honorarios - Suspensión del procedimiento</i>	956
<b>CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS</b> (21/09/2004 - Fallos: 327:3801) <i>Queja - Efectos - Ejecución de sentencia - Caución juratoria - Suspensión del procedimiento</i>	957
<b>RODRÍGUEZ, CONSTANTINO S/ QUIEBRA FRAUDULENTE Y ESTAFA</b> (27/06/2000 - Fallos: 323:1785) <i>Efectos - Prescripción de la acción penal - Suspensión del proceso</i>	957
<b>CHACOMA, CLAUDIO GUSTAVO</b> (31/03/2009 - Fallos: 332:700) <i>Queja - Prescripción de la acción penal - Suspensión del trámite de la queja</i>	959
<b>POLVERINI, PERLA MARGARITA Y M. A. S/ FIJACIÓN Y COBRO DEL VALOR LOCATIVO</b> (14/10/2004 - Fallos: 327:4290) <i>Efectos - Remisión del expediente principal a la CSJN - Eficacia suspensiva - Ejecución de sentencia</i>	960
<b>BENITO, FERMÍN C/ FERNÁNDEZ NILSON ADOLFO</b> (04/04/2006 - Fallos: 329:991) <i>Queja - Efectos - Diferimiento de considerar la queja</i>	961
<b>COMIGNANI, LUIS SILVIO C/ PERLUI S.A.</b> (09/05/2006 - Fallos: 329:1490) <i>Efectos - Suspensión del proceso - Crédito firme - Ejecución de sentencia</i>	962
<b>GONZÁLEZ, EDITH INÉS C/ MARTÍN ALICIA NOEMÍ</b> (31/10/2006 - Fallos: 329:4715) <i>Suspensión del procedimiento - Refinanciación hipotecaria - Ejecución de sentencia</i>	964
<b>ENRIQUE, GERMÁN C/ LA PRIMERA DE SAN ISIDRO S.A.</b> (12/02/2008 - Fallos: 331:95) <i>Franquicia - Suspensión del procedimiento</i>	964
<b>PERINI, EDUARDO ORLANDO</b> (01/07/2008) <i>Bien de familia - Cuestión federal - Suspensión del proceso de desafectación</i>	964
<b>CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO</b> (12/12/2006 - Fallos: 329:5605) <i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965
<b>BERGUES, ANTONIO MIGUEL C/ BURGHART ANA Y OTRO</b> (17/10/2007 - Fallos: 330:4443) <i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965

<b>ALSINA MARCOS ADOLFO Y OTROS C/ GALERÍA DA VINCI SACIMI YA.</b> (27/12/2006 - Fallos: 329:5950) <i>Otorgamiento de efecto suspensivo - Poder implícito de la CSJN</i>	965
<b>MONTI, MARTA SUSANA C/ ERMINI VICENTE NAZARENO Y OTRA</b> (02/10/2007 - Fallos: 328:1552) <i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud de suspensión del plazo de la queja</i>	965
<b>PINEDO, FEDERICO (H)</b> (19/02/1981 - Fallos: 303:239) <i>Procesado prófugo - Interposición de nuevo recurso</i>	967
<b>VIVAS, RAÚL SILVIO Y OTROS S/ CONTRABANDO</b> (24/07/1984 - Fallos: 306:866) <i>Procesado prófugo - Improcedencia de la queja</i>	967
<b>INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDO POR EL LETRADO DEFENSOR DE FELIPE CÉSAR MELCHIORE EN CAUSA N° 7.019 BURNS, ROBERTO</b> (10/11/1987 - Fallos: 310:2268) <i>Efectos - Incidente de excarcelación - Procesado prófugo</i>	967
<b>CANTONE, ADOLFO HÉCTOR S/ INFRACCIÓN AL ART. 14, PÁRRAFO PRIMERO, LEY 23.737 — CAUSA N° 1—</b> (19/04/1994 - Fallos: 317:443) <i>Queja en trámite - Rebeldía del procesado</i>	967
<b>DIZEO, FERNANDO HÉCTOR Y OTROS S/ COACCIÓN AGRAVADA POR EL USO DE ARMAS</b> (20/03/2007 - Fallos: 330:1043) <i>Queja - Recurrente prófugo - Improcedencia de la queja</i>	968
<b>CÁCERES, WALTER ERNESTO S/ RECURSO DE QUEJA</b> (27/11/2007 - Fallos: 330:4879) <i>Procesado prófugo — Paralización de las actuaciones — Orden de captura</i>	969
<b>ALBORNOZ, DANTE SERGIO DELFÍN S/ ROBO CUATRO HECHOS EN CONCURSO REAL S/ EXTRADICIÓN</b> (06/05/2008) <i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	972
<b>ARGAÑARAZ, RAFAEL NATALIO S/ CAUSA N°11.780</b> (02/03/2011) <i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	973

## 6.6 TRÁMITE DE LA QUEJA

### Caducidad

<b>LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C. Y F. CHERNIAK, LEONARDO S/ INFRACCIÓN LEY 16.463</b> (19/10/2000 - Fallos: 323:3113) <i>Queja - Traslado del recurso extraordinario - Suspensión del trámite de la queja</i>	975
<b>PONTALTI DE COHEN ARAZI, BLANCA ANA TERESA C/ INSTITUTO CULTURAL ARGENTINO NORTEAMERICANO</b> (11/06/2003 - Fallos: 326:1892) <i>Queja - Inactividad procesal por parte del recurrente - Caducidad de la instancia - Reposición</i>	975

<b>SÁNCHEZ PÉREZ, GABRIEL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES</b> (30/10/2005 - Fallos: 328:3294)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Materia laboral - Auto denegatorio - Intimación por fecha de notificación - Notificación por ministerio de la ley</i>	975
<b>ESTADO NACIONAL - FUERZA AÉREA ARGENTINA C/ PLAN AR INDUSTRIA AERONÁUTICA S.A.</b> (03/10/2006 - Fallos: 329:4243)	
<i>Queja - Notificación - Copias</i>	976
<b>DE LUYNES, MARIE C/ EL POTRERO DE SAN LORENZO S.A. Y OTROS</b> (03/03/2005 - Fallos: 328:276)	
<i>Queja - Caducidad - Recurso de reposición - Incumplimiento de recaudos</i>	976
<b>CHUEKE, DANIEL ISAAC S/ CAUSA N° 4527</b> (30/05/2006 - Fallos: 329:2043)	
<i>Queja - Cumplimiento de recaudos - Interrupción de los plazos</i>	976
<b>GARCÍA, JULIO HÉCTOR Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y OTROS</b> (12/09/2006 - Fallos: 329:3869)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Rechazo del planteo - Integración del proceso</i>	977
<b>GARRAFA, EDUARDO FAUSTINO Y OTRA C/ ESTADO NACIONAL Y BANCO DE LA PAMPA</b> (30/10/2007 - Fallos: 330:4632)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Intimación a presentar copias</i>	977
<b>CANTILLO, MARÍA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA</b> (17/11/1994 - Fallos: 317:1642)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
<b>ZARIATIEGUI, HORACIO S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - CAUSA N° 30.772</b> (17/04/2001- Fallos: 324:1313)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
<b>CELSO, RECIO MACIEL S/CAUSA N° 658</b> (20/06/2007 - Fallos: 330: 2792)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
<b>CARREGAL, CÉSAR HUGO Y OTRO C/ DE LA RIVA, GUILLERMO HORACIO Y OTRO</b> (06/04/2010 - Fallos: 333:327)	
<i>Queja - Beneficio de litigar sin gastos</i>	977
<b>6.7. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA</b>	
<b>FASSI, JOSÉ C. / MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA</b> (11/08/1988 - Fallos: 311:1435)	
<i>Depósito posterior a la condena - Pago sin reserva</i>	980
<b>COLOMBO, ROSA I. C/ WENDEL, HENRY</b> (16/04/1991 - Fallos: 314: 292)	
<i>Queja - Efectos del pago efectuado por el apelante - Abandono de la pretensión - Solicitud restitución del depósito - Improcedencia</i>	982

<b>DURE, JUAN ISIDORO PAULINO Y/O OTRA C/ ETCHEREHERE LUIS Y /O QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O DIRECTOR Y/O RESPONSABLE DEL PERIÓDICO EL DIARIO</b> (07/03/2000 - Fallos: 323:285) <i>Queja - Supuesto de desistimiento tácito - Pronunciamiento inoficioso - Cuestión abstracta - Depósito judicial</i>	983
<b>OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) C/ CAROSINI RICARDO PABLO Y OTROS</b> (13/03/2001 - Fallos: 324:697) <i>Desistimiento tácito - Declara inoficioso - Cuestión abstracta</i>	985
<b>ALESSIO, IRMA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL</b> (29/04/2008) <i>Desistimiento - Depósito previo - Intimación</i>	987
<b>SÁNCHEZ REISSE, LEANDRO Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO —CAUSA Nº 45.495</b> (14/03/2000 - Fallos: 323:423) <i>Recurso del Fiscal de Cámara - Extradición - Excarcelación - Prisión preventiva - Detención - Dictamen del Procurador</i>	988
<b>AYALA, MARÍA ELISA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</b> (23/03/2004 - Fallos: 327:639) <i>Recurso de queja - Depósito previo - Desistimiento</i>	988
<b>LLERMANOS, DANIEL HUGO C/ ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y OTROS</b> (02/08/2005 - Fallos: 328:2915) <i>Recurso de queja - Trámite - Desistimiento tácito - Pago</i>	988
<b>FRONZO, GUILLERMO RAÚL Y OTROS S/ CAUSA Nº 4717</b> (07/08/2007 - Fallos: 330:3509) <i>Juicio penal - Defensa en juicio - Defensor - Efectivo asesoramiento</i>	989
<b>SANMARTÍN, JUAN JOSÉ FÉLIX C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA</b> (24/06/2008 - Fallos: 331:1516) <i>Recurso de queja en trámite - Ejecución de sentencia - Ejecución forzosa</i>	989
<b>DOBARRO, MARINA ISABEL Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b> (16/12/2008 - Fallos: 331:2765) <i>Recurso de queja en trámite - Intimación de pago</i>	989
<b>DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS</b> (19/04/2011) <i>Conducta de la demandada - Suspensión de efectos de la sentencia y curso del proceso</i>	990
<b>7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007</b>	
<b>LEAL, RICARDO JORGE C/ SBA EMPRESA SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES</b> (07/10/2008) <i>Requisitos formales - Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007</i>	993
<b>BLANK, SARA Y OTROS C/ ARISTICHE, ANA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA</b> (29/09/2009 - Fallos: 332:2141)	994

<b>TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (01/09/2009)</b> <i>Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007</i>	994
<b>GOHRINGER, MARÍA LAURA C/ A.F.I.P. D.G.I. S/ LABORAL (21/04/2009)</b> <i>Carátula - Subsanación del incumplimiento</i>	995
<b>HOLZMAN, ORLANDO DARDO Y OTRO C/ HOLZMAN, TELMO HORACIO Y OTRA S/ CONSIGNACIÓN DE SUMAS DE DINERO (23/03/2010)</b>	996
<b>ARDILES, FELICIANA HAYDÉE C/ NUEVO IDEAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (22/02/2011)</b> <i>Omisión de adjuntar carátula - Admisibilidad del recurso - Contratos de seguros - Franquicia</i>	996
<b>PORTA, EZIO Y OTROS C/ PÉREZ JUÁREZ, RICARDO JOSÉ Y OTRO (26/08/2008)</b> <i>Carátula</i>	998
<b>CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA CÓRDOBA 2478/82/90/94/96 Y 2500 C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LARREA 785 S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO - (7/10/2008)</b> <i>Carátula</i>	998
<b>PAVÓN, ESTER C/ FUENTES, EDGARDO GUILLERMO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (16/12/2008)</b> <i>Requisitos formales - Tamaño letra - Art. 1º Acordada 4/2007</i>	999
<b>SANDOVAL, DAVID ANDRÉS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO —3 VÍCTIMAS— SANDOVAL, JAVIER ORLANDO S/ ENCUBRIMIENTO — CAUSA Nº 21.923/02 (Fallos: 333:1687)</b> <i>Procedimiento penal</i>	1001
<b>URIARTE, GERARDO Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO S/ EMPLEO PÚBLICO (09/11/2010)</b> <i>Desestimación del recurso - Cantidad de renglones - Imposición de costas</i>	1001
<b>ARZÚA, HORACIO RICARDO MARIO C/ ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RES. 11/2000 (02/03/2011)</b> <i>Desestimación de la queja - Cantidad de renglones - Reposición</i>	1003
<b>ZUBIZARRETA, JORGE C/ ARCE, ELICE ELSA Y OTRO S/ EJECUCIÓN ESPECIAL (24/05/2011)</b> <i>Cantidad de renglones - Desestimación de la queja - Reposición - Debido proceso</i>	1004
<b>CARRERA, JORGE REINALDO Y OTRO C/ COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA S.R.L. (13/05/2008)</b> <i>Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad - Oportunidad procesal - Extemporaneidad</i>	1006
<b>OVIDEO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ÉLIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419)</b> <i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007

<b>DEFENSORÍA PÚBLICA DE MENORES N° 4 C/ MOLINARI, PEDRO CARLOS</b> (01/04/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007
<b>EMBON, BEATRIZ GRACIELA C/ ESTADO NACIONAL — PODER EJECUTIVO Y OTROS</b> (09/09/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1008
<b>ANDINO, ADRIÁN C/ LABORATORIO Y MOLINO PORTA S.A. Y OTROS</b> (22/12/2008)	
<i>Recurso de queja - Cantidad de páginas</i>	1008
<b>TOREA, DOMINGO NAZARIO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES</b> (02/03/2010)	
<i>Cantidad de páginas y renglones - Omisión de acompañar copias</i>	1009
<b>8. CERTIORARI – ART. 280 CPCCN</b>	
<b>RODRÍGUEZ, LUIS EMETERIO C/ RODRÍGUEZ DE SCHREYER, CARMEN ISABEL Y OTRO</b> (02/02/1993 - Fallos: 316:64)	
<i>Recusación de jueces - Ley 23.774 - Inconstitucionalidad - Introducción oportuna</i>	1010
<b>SERRA, FERNANDO HORACIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES</b> (26/10/1993 - Fallos: 316:2454)	
<i>Art. 280 CPCCN - Alcance - Honorarios - Prescripción - Derecho público local - Supremacía constitucional</i>	1013
<b>GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN — CAUSA N° 32/93</b> (07/04/1995 - Fallos: 318:514)	
<i>Proceso penal - Doble instancia</i>	1017
<b>ASOCIACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS C/ SET SOCIEDAD ANÓNIMA</b> (21/12/1999 - Fallos: 322:3217)	
<i>Art. 280 CPCCN - Convenio de desocupación - Inmuebles - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1017
<b>OPERTO, FRANCISCO ORLANDO C/ COMUNA DE LEHMANN</b> (15/02/2000 - Fallos: 323:86)	
<i>Despido - Empleado público - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1022
<b>TESONE DE BOZZONE, MARTA PATRICIA Y OTRO C/ KREUTZER, GUILLERMO Y OTROS</b> (04/03/2003 — - Fallos: 326: 392)	
<i>Reposición - Regla de cuatro</i>	1026
<b>SCHWARTZ, PABLO EDUARDO C/ MITROCARGA S.A. Y OTRO</b> (21/03/2006 - Fallos: 329:741)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026
<b>VENTURA, GUILLERMO SALVADOR C/ ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL S.R.L. Y OTROS</b> (26/02/2008 — - Fallos: 331:303)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026

Pág.

<b>MOHANA, LAURA CRISTINA C/CAMALOUTSCH, GUILLERMO ALBERTO</b> (12/06/2007 - Fallos: 322:2926) <i>Recurso de queja - Desestimación - Sana discreción del Tribunal</i>	1027
---	------

**APÉNDICE NORMATIVO**

<b>ACORDADA N° 4/2007</b>	<b>1029</b>
<b>ACORDADA N° 2/2007</b>	<b>1037</b>
<b>ACORDADA N° 5/2010</b>	<b>1038</b>
<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN</b>	<b>1041</b>
<b>LEY 4055</b>	<b>1046</b>



**SITIO WEB DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**<http://www.csjn.gov.ar/> • <http://www.cij.csjn.gov.ar/>**

• **NOVEDADES**

• **JURISPRUDENCIA**

—CONSULTA TEMÁTICA EN SUMARIOS-FALLO Y DICTAMEN

—CONSULTA DE TEXTOS FALLOS COMPLETOS  
Sin sumarios

—LISTA DE SENTENCIAS RECIENTES



# Prólogo

En esta oportunidad la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió encarar el tema de Recurso Extraordinario Federal y Recurso de Queja en los cuatro boletines correspondientes al año 2011.

El intento de sistematizar la jurisprudencia del Tribunal en la materia de referencia es de difícil realización por el amplio y variado universo que la integra. Por ello, se han elegido algunos fallos que permiten revisar la doctrina desarrollada en aspectos ligados a la admisibilidad de los recursos, centrando el análisis en la interpretación y alcance de los requisitos propios exigidos de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos, sin profundizar las reglas correspondientes a las cuestiones de fondo resueltas en cada caso.

El objetivo es rescatar ciertas pautas procesales constitucionales que muestran las exigencias formales y sustantivas del recurso extraordinario federal y, en su caso, del recurso de queja por extraordinario denegado, ambos en su condición de instrumentos procedimentales para habilitar la instancia de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SUSANA CAYUSO  
*Secretaria de Jurisprudencia*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



## 4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (379)

---

### 4.1. TRIBUNAL COMPETENTE

#### Interposición Tribunal competente

---

*Vélez, Antonio Rolendio c/ F.C. Buenos Aires al Pacífico. - 14/02/1941 - Fallos: 189:54.*

---

#### **Antecedentes:**

El juez letrado de Villa María confirmó la sentencia del juez lego que hizo lugar a la demanda. Notificadas las partes fueron devueltos los autos al Juez de Paz lego ante el cual el representante de la demandada interpuso el recurso extraordinario sin que haya constancia de la fecha de su presentación, el cual fue concedido. La Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Tribunal competente.** (Tercer párrafo).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal superior que pronunció la sentencia definitiva que lo motiva por lo que resulta mal concedido aquél deducido ante el tribunal inferior de la causa.

#### **Texto del Fallo:**

##### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Se discute en la presente causa si un obrero ferroviario tiene derecho a reclamar indemnización por despido en los términos de la ley 11.729 cuando se encuentra comprendido dentro del estatuto propio que contempla los casos de beneficios acordados por la ley de jubilaciones y pensiones ferroviarias N° 10.650.

---

(379) **N. de S.:** Ver tratamiento de las cuestiones vinculadas al Reglamento sobre requisitos del Recurso extraordinario - Acordada 4/2007 en punto 7 de este Suplemento, pág. 993.

Mi opinión ha sido favorable a la concesión de la indemnización que acuerda la precitada ley 11.729 y la he manifestado a V. E. en dictámenes anteriores (Gallardo J. v. F. C. del Sud; setiembre 20 de 1937); pero la Corte Suprema ha decidido que no cabe la acumulación de un doble beneficio y que los obreros ferroviarios asimilados a empleados públicos, están protegidos por su predicha ley de asistencia social.

La circunstancia particular de que el beneficio que aquí se pide no figure expresamente entre los que contempla la ley 10.650 no podría modificar esa resolución dentro del criterio con que V. E. ha interpretado y resuelto casos similares (179:113 y 180:418 entre otros).

Dejando, pues, a salvo una vez más mi opinión, correspondería revocar la sentencia apelada de fs. 44, que condena al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico a pagar a Antonio Rolendio Vélez una indemnización emergente de la ley 11.729.

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 ella resulta clara atento la existencia del caso federal preindicado y lo resuelto por V. E. sobre el particular en otros juicios. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1940. JUAN ÁLVAREZ.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, febrero 14 de 1941.

Y vistos; Considerando:

Que dictada la sentencia de fs. 44 por el señor Juez de Paz Letrado de Villa María, confirmatoria de la del señor Juez lego que hizo lugar a la demanda —fs. 28— y notificada a las partes el 16 de octubre de 1940 —fs. 46— fueron devueltos los autos al Juez de Paz lego el 18 del citado mes —fs. 46 vta.— ante el cual el representante de la demandada interpuso el recurso extraordinario —fs. 49— sin que haya constancia de la fecha de su presentación, el cual fue concedido por el juez de referencia el 25 de octubre —fs. 49 vuelta.

Que la tramitación del recurso extraordinario se halla regida por disposiciones procesales que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa —Fallos: 156, 5— y en más de una oportunidad esta Corte Suprema ha declarado que es indispensable que los recursos llamados a hacer efectivas las garantías de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, se ejerzan en el modo y dentro de los términos señalados en las leyes de forma, que son de orden público y por ello de estricta observancia y cumplimiento ineludible —Fallos: 155,356; 159,69.

Que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal superior que pronunció la sentencia definitiva que lo motiva —en el caso la dictada a fs. 44 por el señor Juez de Paz Letrado. Así lo ha entendido esta Corte Suprema cuando ha desestimado quejas por no haber mediado la previa denegación del recurso extraordinario por el tribunal superior de la causa —Fallos: 109,54; 162,346— y tal interpretación concuerda con los arts. 208 y siguientes de la ley N° 50 y los arts. 14 y 15 de la ley N° 48.

En su merito y oído el señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 por el representante del Ferrocarril Pacífico. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase. ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**Funcionario público - Causa por infracción a sus deberes - Recurso interpuesto directamente ante la Corte**

---

*Garay Vivas, Cornelio - 30/05/1956 - Fallos: 234:791.*

---

 **Antecedentes:**

La defensa presentó ante la Corte un recurso extraordinario en las causas por infracción al art. 174, inc. 5º del Código Penal a una de los imputados, violación de los deberes de los funcionarios públicos a otros y por falso testimonio al restante.

La Corte declaró improcedente el recurso extraordinario.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Corte Suprema — Tribunal que dictó la sentencia recurrida** (Párrafo 2º).
- b) **Tribunal superior** (Párrafo 6º).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada y como tal debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que el Alto Tribunal pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo y debe ser interpuesto directamente ante el tribunal que lo dictó.

- Al no plantearse la cuestión ante los tribunales provinciales, queda la posibilidad de promoverla por vía de inhibitoria acudiendo al tribunal nacional para que pueda llegar el asunto a conocimiento de la Corte.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido en la causa **Garay Vivas, Cornelio s/ su pedido**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 5 se interpone directamente ante esta Corte Suprema un recurso extraordinario por el defensor de: Cornelio Garay Vivas, en la causa que se le sigue por infracción al art. 174, inc. 5º, del Código Penal ante el Juzgado N° 2 de la Provincia de La Pampa; Héctor A. Doyhenard y Celeste Doyhenard en las causas N° 448/55, 510/55 y 437/55 por infracción a la norma precitada y violación de los deberes de los funcionarios públicos ante el mismo juzgado; y Alfredo Natalio Fernández en el proceso sobre falso testimo-

nio que tramita ante el Juzgado N° 1 de la mencionada provincia. Dicha presentación se funda en que los procesados han quedado sin juez natural que los juzgue mientras la Corte Suprema “no se pronuncie sobre si el Poder Judicial de la Nación reasume la administración de justicia de la Provincia de La Pampa” y concretamente tiene por objeto, según se expresa a fs. 8, obtener un pronunciamiento de esta Corte Suprema sobre los siguientes puntos: a) “si la Constitución de la Provincia de La Pampa ha desaparecido en virtud del decreto del Gobierno Provisional promulgado el 1º de mayo corriente que la derogó, y en tal supuesto, si el Poder Judicial de la Provincia ha caducado juntamente con la Constitución que lo creaba”; b) “si el Poder Judicial de la Provincia subsiste a pesar de la caducidad de la Constitución que lo creo, en cuyo caso los jueces provinciales seguirían siendo jueces de jure y por ello los naturales garantizados al procesado por la Constitución Nacional”. Se sostiene que el recurso procede porque, habiendo caducado el Poder Judicial de la Provincia, los procesados se hallan a merced de jueces no autorizados constitucionalmente para juzgarlos y el previo agotamiento de la instancia ordinaria ha quedado así cumplido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48, 6 de la ley 4055 y 24, inc. 29, de la ley 13.998 y lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada (Fallos: 191, 458 y los allí citados entre otros). Trátase de una apelación que, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que la Corte Suprema pueda confirmarlo o revocarlo después del debate judicial respectivo, como se dijo en Fallos: 158, 183, y que debe ser interpuesta directamente ante el tribunal que lo dictó (Fallos: 189:54; 191:364 y los allí citados).

Que tales requisitos son ineludibles, pues, como reiteradamente ha resuelto el Tribunal, los recursos llamados a hacer efectivas garantías de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional deben ser ejercidos en la forma establecida por las leyes respectivas que son de orden público y, por ello, de estricta observancia (Fallos: 165:356; 159:69; 189:54 y otros).

Que si el recurrente planteó la cuestión ante los tribunales de los respectivos procesos a fin de que se inhiban, como parecería desprenderse de lo que dice a fs. 8, debió esperar las resoluciones correspondientes para interponer el recurso extraordinario ante aquellos y en su oportunidad.

Que si, por el contrario, se tratara de una presentación directa ante esta Corte Suprema, sin haber planteado la cuestión en los respectivos procesos y, por tanto, con total prescindencia de los tribunales que conocen de ellos, ella importaría no sólo apartarse del procedimiento establecido por las leyes que el Congreso ha dictado con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, sino también pretender que esta Corte Suprema conozca del asunto en forma originaria. Es decir que se trataría de modificar la jurisdicción originaria del Tribunal que, conforme a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de aquél, no es susceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 32:120; 137:345; 143:191; 162: 80 y otros).

Que, por lo demás, si el recurrente prefería abstenerse de plantear cuestión alguna ante los tribunales provinciales de La Pampa, le quedaba todavía la posibilidad de promover la correspondiente cuestión por vía de inhibitoria acudiendo al tribunal nacional que considere competente, para que, en su caso, pudiera llegar el asunto a conocimiento de esta Corte Suprema en la forma prevista por el art. 24, inc. 8., de la ley 13.998.

Que lo expuesto basta, sin necesidad de otras consideraciones, para declarar que el recurso interpuesto es improcedente.

Por ello se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARAS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

Tribunal superior de la causa - Primera instancia

*Gómez Saravia, Patricio c/ Nación Argentina - 22/08/1966 - Fallos: 265:216.*

### **Antecedentes:**

Frente al planteo de si el recurso extraordinario ha sido deducido correctamente ante el superior tribunal de la causa, la Corte desestimó el recurso de hecho.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Tribunal superior. Primera instancia.** (Párrafo 1º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- La denegatoria del recurso extraordinario se ajusta al principio de acuerdo al cual éste debe deducirse ante el tribunal superior de la causa, que en el caso resultó ser, según constancias de la causa, el juez de primera instancia.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 22 de agosto de 1966.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Gómez Saravia, Patricio c/ Nación Argentina**”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la denegatoria del recurso extraordinario dispuesta en los autos principales se ajusta a la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que aquél debe deducirse ante el superior tribunal de la causa, que le ha sido, en el caso, según resulta de las constancias agregadas a la queja, y del tenor de los agravios expresado en el memorial precedente, el juez de primera instancia —Fallos: 257:90, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. Hágase saber, repóngase el papel y archívese. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

**Laudo arbitral**


---

***Lunan Inmobiliaria y Financiera Sociedad en Comandita y otras c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) y CIFEN E.N. - 11/09/1970 - Fallos: 277:464.***

---

**Antecedentes:**

Contra un laudo la parte demandada interpuso recurso extraordinario ante el juez de primera instancia que fue concedido sin perjuicio de la demanda de nulidad rechazada. La Corte lo declaró improcedente.

**Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Tribunal arbitral.** (Considerando 2º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse a su respecto, por lo que no cabe tratar el interpuesto ante un órgano distinto al que motivó la decisión que se recurre, en el caso el tribunal de árbitros.

**Texto del Fallo:*****Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario que corre a fs. 588 demandadas objetan el laudo dictado a fs. 541/553 porque los intereses correspondientes a la suma que aquéllas deben abonar a la actora en concepto de daños y perjuicios han sido calculados por los peritos árbitros computándolos desde la notificación de la demanda.

Ello no obstante, omiten los apelantes en dicho escrito indicar a partir de qué fecha debieron hacerse correr, en su criterio, los mencionados intereses, punto que abordan, en cambio, en el memorial de fs. 624, en el cual sostienen que los intereses sólo deben devengarse desde la fecha de la sentencia dictada por la Corte a fs. 488.

Lo expresado sobre el particular (ver fs. 626 vta./627) se funda, sin embargo, en un orden de razones que V.E. no ha compartido al resolver cuestión análoga en juicios de expropiación (Fallos: 271:199 considerando 8º; 271:265; sentencia del 20 de septiembre de 1968 in re “Fisco Nacional c/ Veniard y Subyaga de Maldonado, Adela Marina s/ expropiación”, y otros).

De tal manera, la inteligencia asignada por los peritos árbitros al aludido pronunciamiento de fs. 488, que incluye condena al pago de intereses, no resulta, a mi parecer incompatible con lo decidido por el Tribunal en estos autos.

Por lo mismo, e independientemente de la opinión que pueda merecer la procedencia del recurso de fs. 588 en tanto aparece interpuesto ante un tribunal distinto a que dictó la decisión que se apela, estimo que no existe en autos cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 y que, en consecuencia, corresponde desestimar el referido recurso. Buenos Aires, 17 de junio de 1970. EDUARDO H. MARQUARDT.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: **“Lunan Inmobiliaria y Financiera Sociedad en Comandita y otras c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) Y CIFEN E.N. s/ escrituración”**.

Considerando:

1º) Que contra el laudo de fs. 541/53 la parte demandada interpuso ante el señor Juez de primera instancia el recurso extraordinario de fs. 588/592, que fue concedido a fs. 592 vta., sin perjuicio de la demanda de nulidad rechazada a fs. 573/576.

2º) Que el recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse a su respecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte (Fallos: 148:143; 208:184; 233: 164:257; 90 y otros), por lo que no cabe tratar el interpuesto ante un órgano distinto al que motivó la decisión que se recurre (doctrina de Fallos: 259:87).

3º) Que en el “*sub lite*” se designaron peritos árbitros a los efectos de precisar el monto de la condena dispuesta en el fallo de fs. 488/491, en los términos del art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y aquéllos dictaron su laudo a fs. 541, como se dijo. Es evidente, pues, que el recurso extraordinario debió ser deducido ante el tribunal de árbitros y no ante el juez de primera instancia, quien carecía de competencia para pronunciarse sobre una apelación motivada por un acto jurisdiccional no dictado por él.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

### **Recursos interpuestos ante tribunales locales**

---

*Pereyra, Tomás c/ Vandeveld, Adriano s/ demanda ordinaria. - 27/10/1977*  
*- Fallos: 299:91*

---

### **Antecedentes:**

Contra el auto de la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso de inconstitucionalidad

planteado contra la sentencia definitiva, se interpuso recurso extraordinario que, denegado dio origen a la queja. La Corte desestimó la misma.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Superior tribunal de justicia** (Considerando 2º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- No procede el recurso extraordinario contra el fallo dictado por la Cámara si no se lo dedujo ante ella.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 27 de octubre de 1977.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Pereyra, Tomás c/ Vandeveld, Adriano s/ demanda ordinaria**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa se interpuso a raíz del auto de la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe que desestimó la queja deducida por haber rechazado la Cámara en lo Civil y Comercial el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia definitiva dictada en los autos (fs. 19/26, 17/18, y 2/9).

2º) Que el a quo, luego de analizar los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, concluyó que la naturaleza de los mismos no habilitaba la vía de excepción pretendida por el apelante, de modo que aquél había sido bien denegado por la Cámara. Resulta aplicable, pues, la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las decisiones que declaran la improcedencia de recursos interpuestos ante los tribunales locales no son susceptibles, como regla, de ser revisadas en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (causa: “Migdal Pedro s/ concurso civil”, del 4 de octubre ppdo., y sus citas). Además, la decisión en examen contiene suficientes fundamentos no federales que bastan para sustentarla como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95).

3º) Que si se entendiera, como lo hace el a quo, que el recurso extraordinario fue también interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara, resultaría igualmente improcedente al no habérselo deducido ante aquélla (Fallos: 257:90; 265:216; 277:464).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRIAS — EMILIO M. DAIREAUX.

**Juicio político - Jurado de enjuiciamiento - Remisión del recurso extraordinario**

*Aguirre, Emiliano s/ juicio político contra la Señora Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 1º Nominación de Santiago del Estero. - 08/06/1989 - Fallos: 312:887*

** Antecedentes:**

Los recursos extraordinarios, cuya denegación motivó la queja, fueron interpuestos contra un pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento que según la recurrente podía ser revisado por el superior tribunal provincial.

La Corte desestimó la queja.

** Algunas cuestiones planteadas:****a) Tribunal competente** (Primer párrafo)** Estándar aplicado por la Corte:**

- La providencia del Superior Tribunal de Justicia por la que se dispuso remitir el recurso extraordinario al órgano que había dictado la resolución que lo motivó no constituye denegación alguna de dicho recurso, toda vez que el tribunal sólo suplió un defecto atribuible a la apelante (art. 257, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) por lo que no se encuentra satisfecho el requisito de someter el pleito a conocimiento de la máxima instancia judicial en los términos del art. 14 de la ley 48.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 8 de junio de 1989.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Delia Margarita Pacheco Cueto de Ibáñez en la causa **Aguirre, Emiliana s/ juicio político contra la Señora Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 1ra. Nominación de Santiago del Estero**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios cuya denegación motiva la presente queja fueron dirigidos contra un pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento que, según la recurrente, era susceptible de ser revisado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En tales condiciones, no se ha satisfecho el requisito de someter el pleito a conocimiento de la máxima instancia judicial en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. causa J.22.XXII. “Jaef, Jorge y Eduardo s/ denuncia —causa N° 695/86”, del 10 de noviembre de 1988).

A ello cabe agregar que la providencia del Superior Tribunal de Justicia, por la que se dispuso remitir el recurso al órgano que había dictado la resolución que lo motivaba —esto

es, al Jurado de Enjuiciamiento—, no constituye denegación alguna de dicho remedio. Mediante ella el tribunal no ha hecho más que suplir un defecto atribuible a la apelante (conf. art. 257, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

### Condena de inhabilitación - Recurso presentado en primera instancia

*Battista, Julio Pedro y otros s/ homicidio y lesiones culposas. - 19/06/1984*  
- Fallos: 306:616

#### **Antecedentes:**

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de Mercedes, el condenado a inhabilitación especial dedujo recurso extraordinario. El escrito fue presentado ante el juez de primera instancia que lo agregó a las actuaciones y las remitió a la Cámara. La Corte lo declaró improcedente.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

##### a) **Subsanación del defecto** (Segundo párrafo)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 CPCCN, el recurso extraordinario debe ser promovido ante el tribunal que dictó la resolución que la motiva, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane dicha exigencia, pues el *a quo* tomó conocimiento de la apelación federal una vez vencido el término de ley para interponerlo.

#### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Vistos los autos: “**Battista, Julio Pedro y otros s/ homicidio y lesiones culposas**”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar a la rehabilitación solicitada respecto de la condena de inhabilitación especial impuesta al encausado oportunamente.

2º) Que el recurrente fue notificado del fallo impugnado el 2 de septiembre de 1983 (fs. 242/243) y presentó el escrito de recurso extraordinario ante el juez de primera instancia, el cual lo agregó a las actuaciones y las remitió a conocimiento de la Cámara interviniente el 6 de octubre de 1983.

3º) Que, en estas condiciones, la apelación federal deducida resulta improcedente toda vez que debió ser promovida ante el tribunal que dictó la resolución que la motiva, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane la exigencia antedicha, pues el *a quo* tomó conocimiento del recurso extraordinario una vez vencido el término de ley para interponerlo (ver cargo de fs. 249) (Fallos: 301:459; 302:1362; sentencia del 3 de marzo de 1983 en autos “Charliac, Juan Carlos y otros”).

4º) Que, por lo demás, el escrito en que se dedujo el remedio federal y a cuyos términos se encuentra limitada la jurisdicción de esta Corte, no contiene un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal. Carece, en consecuencia, de la fundamentación suficiente exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 295:99, 691; 296:639, 693, entre otros)

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase. GENARO CARRIO — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

**Tribunal colegiado - Recurso interpuesto en sala distinta a la que dictó la sentencia definitiva - Error excusable**

---

*Canseco, Humberto y otros c/ ELMA S.A. - 26 /06/1984 - Fallos: 306:738*

---

### **Antecedentes:**

El actor interpuso recurso extraordinario en la Cámara del Trabajo, pero ante una sala distinta de la que había dictado el fallo que pretendía impugnar.

Vencido ya el plazo del art. 257 del CPCCN, entregó el escrito de apelación en la sala pertinente, la cual la denegó por extemporánea.

Contra esa decisión, dedujo una queja ante la Corte Suprema. El Tribunal admitió la validez de la interposición del recurso extraordinario pero desestimó la queja.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Actos procesales. Órgano judicial correspondiente.** (Considerandos 2º y 3º).
- b) **Interposición del recurso extraordinario. Órgano judicial. Error de hecho excusable.** (Considerando 5º)



### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien es requisito de los actos procesales, como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana, ello no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe.

- Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Canseco, Humberto y otros c/ ELMA S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor interpuso oportunamente su recurso extraordinario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pero ante una Sala distinta de la que había dictado el fallo que pretendía impugnar. Posteriormente, vencido ya el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Sala pertinente recibió el escrito de apelación, la cual denegó por extemporánea, con base en las razones apuntadas.

Esto dio lugar a la presente queja, fundada sustancialmente en la invocación de esa parte, de haber procedido, en el aspecto señalado, por “error material involuntario”.

2º) Que es requisito de los actos procesales como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana.

3º) Que si bien ello es así, lo expuesto no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe.

Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte (Fallos: 238:550, entre muchos otros).

De ahí que, la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momen-

to al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho.

4º) Que sin perjuicio de lo manifestado, tal doctrina debe ser aplicada con la prudencia que evite, precisamente, la desnaturalización de los propósitos que lo sustentan, juicio éste que dependerá, en definitiva, del examen de las concretas circunstancias que rodeen al caso particular.

5º) Que en el sub judice, corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario, pues el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

6º) Que, en cuanto a esa apelación, no configura un caso que habilite la competencia fijada a esta Corte por el art. 14 cit., toda vez que consiste en una parcial discrepancia del criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad argüida.

Por ello, se desestima la queja. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

---

**Rechazo demanda vía administrativa - Presentación del recurso extraordinario en distinta secretaría**

---

*Martínez Pérez, Felipe c/ Municipalidad de Bolívar. - 28/06/1988 - Fallos: 311:1174.*

---

### **Antecedentes:**

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda por no haberse agotado la vía administrativa previa el actor dedujo recurso extraordinario pero la presentó en una secretaría del mismo tribunal pero distinta de aquélla en que tramitó el expediente. Se ordenó su desglose por ser interpuesto extemporáneamente, decisión que motivó la queja.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Actos procesales. Cargo. Término** (Considerando 3º).
- b) **Tribunal. Interposición. Recurso extraordinario** (Considerando 4º).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Con arreglo al art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación es requisito de los actos procesales, como el de deducir el recurso

del art. 14 de la ley 48 (380), que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo permita conocer al tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado la existencia de la apelación en tiempo oportuno.

- Dado que el remedio federal fue entregado dentro del término establecido en la norma legal vigente ante el superior tribunal provincial que es el tribunal que dictó el fallo apelado, no corresponde entender que su entrega en diferente secretaría de aquélla en la que tramitaron las actuaciones importó ocurrir ante tribunal diferente, pues equivaldría a sostener que cada secretaría constituye un tribunal distinto.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 28 de junio de 1988.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Martínez Pérez, Felipe c/ Municipalidad de Bolívar**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 233) que rechazó la demanda por no haberse agotado la vía administrativa previa, el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo desglose se ordenó por haber sido interpuesto extemporáneamente (fs. 254), decisión esta última que motiva la presente queja.

2º) Que para fundar el rechazo de la apelación federal, el *a quo* entendió que el escrito presentado tempestivamente en una secretaría del mismo tribunal, pero diferente de aquélla en la cual tramitó el expediente, es extemporáneo si se recibe en esta última después de vencer el plazo del art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que, con arreglo a lo dispuesto en la norma “supra” citada y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 301:459; 302:1362; 303:1347; 306:738 entre muchos otros) es requisito de los actos procesales como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo permita conocer al tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, la existencia de la apelación en tiempo oportuno.

4º) Que, en el caso, el remedio federal fue entregado dentro del término establecido en la norma legal vigente ante la Suprema Corte provincial que es el tribunal que dictó el fallo apelado, sin que corresponda entender que su entrega en diferente secretaría de aquélla en la que tramitaron las actuaciones importó ocurrir ante tribunal diferente, pues ello equivaldría a sostener que cada secretaría constituye un tribunal distinto.

(380) N. de S.: Ver en similar sentido Fallos: 301:459; 308:655; 327:644.

5º) Que, en esas condiciones, cabe dejar sin efecto lo resuelto por el *a quo* con base en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad y declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto, al que debe considerarse tempestivamente deducido.

6º) Que, en lo sustancial, el apelante se queja de que el fallo impugnado es descalificable por haber incurrido en exceso de jurisdicción, pues si bien su parte, por el principio de eventualidad procesal, trató en la demanda el tema vinculado a la habilitación de la instancia, la municipalidad demandada no opuso defensa alguna sobre dicho asunto, con lo cual su introducción de oficio por el *a quo*, fuera de la oportunidad prevista por los arts. 24 y 36 del Código Contencioso Administrativo ha excedido los términos en que quedó trabada la litis con la consecuente lesión a la garantía de la defensa en juicio (art. 63, cód. citado).

7º) Que este criterio ha sido favorablemente admitido por esta Corte en las causas C. 302.XXI. "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ N.C.R. Argentina, S.A.", fallado el 15 de diciembre de 1987; y F.12.XXII. "Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco s/demanda contenciosoadministrativa", resuelta el 26 de abril de 1988, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 233, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte de la ley 48). En atención a la índole de las cuestiones resueltas las costas de la instancia deberán ser soportadas por su orden (art. 68, 2ª parte, Código Procesal). AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

#### Cuestión de competencia - Tribunal ante el cual interponer el recurso

---

*Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo y otros s/ investigación de los hechos acaecidos el 23 y 24 de enero de 1989 en el Regimiento de Infantería N° 3 de La Tablada (causa N° 499/96)”. - 12/11/1996 - Fallos: 319:2733.*

---

#### **Antecedentes:**

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, declinó su competencia para continuar conociendo en el proceso seguido contra Enrique H. Gorriarán Merlo y Ana María Sívorí, en favor del Tribunal Oral Federal N° 2 de la misma jurisdicción. La defensa interpuso recurso de reposición contra ese pronunciamiento. Dicho tribunal rechazó la impugnación. La asistencia técnica interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria originó la queja. La Corte desestimó la queja.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Tribunal dónde interponer el recurso extraordinario** (Considerando 1º).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Según lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motivó, órgano al cual corresponde expedirse sobre su procedencia o no, por lo que corresponde declarar la nulidad de la decisión del Tribunal Oral por la que denegó el remedio federal deducido contra la decisión de incompetencia de la Cámara de Apelaciones.

***Texto del Fallo:*** (381)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

## I

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, por las razones que ya he reseñado al dictaminar, en la fecha, en el recurso de queja que corre por cuerda separada, declinó su competencia para continuar conociendo en este proceso seguido contra Enrique H. Gorriarán Merlo y Ana María Sívori, en favor del Tribunal Oral Federal N° 2 de la misma jurisdicción.

*Omissis...*

## II

Considero que el recurso extraordinario resulta manifiestamente improcedente, de acuerdo con los fundamentos invocados por el señor Fiscal ante el citado Tribunal Oral Federal N° 2, en su dictamen de fojas 10.521/10.522 de los autos principales. Por tal motivo, en mérito a la brevedad, doy por reproducidos en el presente las razones allí vertidas.

*Omissis...*

Ello es así pues, cuando la cuestión debatida ante los jueces de la causa es objeto de consideración y decisión por vía de otro recurso, la resolución que al respecto recaiga constituye pronunciamiento definitivo, que queda firme si no es, a su vez, objeto de una apelación extraordinaria, resultando improcedente la interpuesta contra la resolución primitiva. Ante esa limitación formal, V.E. no puede considerar aquellos agravios que —en el caso deben reputarse tardíos e ineficaces para habilitar la instancia de excepción (conf. Fallos: 297:515)—.

## III

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 18 de julio de 1996. ANGEL NICOLÁS AGÜERO ITURBE

---

(381) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1996.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ana María Sívori y Enrique Haroldo Gorriarán Merlo en la causa **Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo y otros s/ investigación de los hechos acaecidos el 23 y 24 de enero de 1989 en el Regimiento de Infantería N° 3 de La Tablada (causa N° 499/96)**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motivó, órgano al cual corresponde expedirse sobre su procedencia o no (confr. doctrina de Fallos: 301:459). En ese sentido, debe declararse la nulidad de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por la que denegó el remedio federal deducido contra la decisión de incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

2º) Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta conveniente a los fines de evitar una excesiva dilación del proceso y lograr una buena administración de justicia, decidir sobre el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso intentado.

3º) Que, en ese sentido, el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a los recurrentes a que dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*por mi voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por mi voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que de conformidad a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, se resuelve desestimar la queja. Intímese a los recurrentes a que dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

**Concursos - Interposición en primera instancia - Subsanción**

*Expreso La Nueva Era s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. - 03/05/2007 - Fallos: 330:2014.*

** Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia que rechazó la revisión intentada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de una deuda reconocida por la concursada y objeto de un plan de facilidades de pagos respecto de la cual el ente de control pretendía la verificación por el total y no con la quita prevista en el mencionado plan.

La comisión interpuso recurso extraordinario federal ante el juzgado de primera instancia que fue denegado por extemporáneo, lo que motivó el recurso de queja.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, desestimó la queja.

** Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Art. 257 del CPPCN. Incumplimiento** (382) (Acápites III del Dictamen del Procurador Fiscal y primer párrafo de la sentencia de Corte).

** Estándar aplicado por la Corte:**

- El art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es claro y preciso en cuanto dispone que el recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane tal incumplimiento por lo que la apelación federal presentada ante el juzgado de primera instancia debe ser desestimada más aun cuando el *a quo* no ha tomado conocimiento de la apelación federal antes de que expire el término de ley para interponerla.

**Texto del Fallo:** (383)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

(382) **N. de S.:** Ver en igual sentido “Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos” del 09/05/2006 - Fallos: 329:1538, “Elibo S.A. c/ Kipon, Delia Susana” (12/6/2007).

(383) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

- III -

Si bien, como es señalado en el recurso, de las constancias de la causa no surge que el decisorio en crisis haya sido notificado al recurrente, toda vez que la notificación de la providencia del juez de primera instancia que hace saber la devolución del expediente al juzgado de origen (v. fs. 300), no permite tener por cumplida la notificación de la sentencia que debe efectuarse por cédula (Fallos 317:318), reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que el artículo 257 del Código de rito es claro y preciso en cuanto dispone que el recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que su ulterior remisión a la alzada subsane tal incumplimiento (v. doctrina de Fallos 310:803, 2134; 323:3111; 327:5000; entre muchos otros). En tal sentido, resulta de las actuaciones que la apelación federal fue presentada por la quejosa ante el juzgado de primera instancia (v. fs. 313).

- IV -

En función de lo expuesto, opino que V. E. debe desestimar esta presentación directa.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2006. MARTA A. BEIRO DE GONÇALVEZ

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 3 de mayo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en la causa **Expreso la Nueva Era s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en su dictamen al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Que cabe agregar, a mayor abundamiento, que no resulta de estas actuaciones que el *a quo* haya tomado conocimiento de la apelación federal antes de que expirase el término de ley para interponerla (Fallos: 327:5000).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

### ***Información complementaria:***

En el fallo “**Dromi, José Roberto**” del 06/09/1990 - Fallos: 313:863 (384) sostuvo que era viable la interposición del recurso extraordinario ante la Corte al existir gravedad institucional a fin de evitar las demoras de consecuencias irreparables.

(384) N. de S.: ver pág. 1487 de este Suplemento.

La Corte en las causas “*Dilassio, Miguel Angel y D’Amato, Pablo Daniel s/ recurso extraordinario en autos Salis, Francisco José s/ lesiones graves y lesiones culposas en concurso ideal*” del 01/09/2009, “*Romar, Raúl c/ Flores, Walter Rubén s/ ejecución hipotecaria*” del 13/04/2010, “*González Camarasa, Jorge Jesús María s/ su presentación en autos: ‘Movimiento por la justicia y libertad s/ reconocimiento’*” del 17/08/10 y “*Martínez, Domingo Leonardo s/ su presentación*” del 02/03/2011, entre otros precedentes reiteró su doctrina según la cual de acuerdo al art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso extraordinario deber ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva. (385)

### Calumnias - Interposición del recurso extraordinario - Corte Suprema

*Moyano, Hugo Antonio s/ interpone recurso extraordinario en autos: Moyano, Hugo Antonio s/ calumnias. - 14/06/2011*

### **Algunas cuestiones planteadas:**

#### a) Interposición del recurso extraordinario ante la Corte (Párrafo 1º)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Obsta a la admisibilidad del recurso extraordinario que éste no ha sido interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, —como lo exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sino directamente ante el estrado de la Corte Suprema.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 14 de junio de 2011

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso extraordinario no ha sido interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, como lo exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino directamente ante el estrado de esta Corte, circunstancia que obsta a su admisibilidad (Fallos: 310:803; 311:1094).

Por ello se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Notifíquese y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

(385) N. de S.: ver en igual sentido Fallos: 306:616; 312:1613; 323:3111, entre otros.

## 4.2 LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO

### Terceros - Inquilinos - Cesionario

---

*Cesolari, Antonio c/ Pedrazzi, Lorenzo. - 01/07/1946 - Fallos: 205:162.*

---

#### **Antecedentes:**

En el marco de un juicio de desalojo —subinquilinos y cesionarios— terceros que no fueron parte, interpusieron recurso extraordinario.

La Corte declaró su improcedencia.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

##### **a) Interposición del recurso por terceros (Párrafo 1º).**

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- En principio los terceros no pueden interponer recurso extraordinario ni aun cuando les alcancen los efectos de la sentencia de que apelan, si ello sucede por aplicación no arbitraria de disposiciones de derecho común o cuando exista remedio en el orden local.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 1º de julio de 1946.

Y vista la precedente queja caratulada “**Recurso de hecho deducido por Domingo F. y Pedro A. Coletto en los autos Cesolari Antonio c/ Pedrazzi Lorenzo**”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la doctrina de esta Corte en materia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros que no han sido parte directa en el juicio, ha establecido que los mismos no son en principio procedentes. No basta a ese fin que los alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, si ello sucede por aplicación de preceptos de las leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni arbitraria —Fallos: 190, 182—, ni en ningún supuesto en que el agravio en que se funda la apelación pueda encontrar remedio en el orden local —Fallos: 186:74; 187:460; 197:399; 199:428—.

Que en la especie la sentencia recurrida establece que los señores Coletto tuvieron conocimiento del juicio de desalojo seguido contra Pedrazzi; que no tienen derecho mejor que su referido cedente; que conforme a la ley civil la rescisión de la locación provoca el desalojo del cesionario; que todos los términos del desahucio han vencido; que por vía de incidente

han sido ampliamente oídos en dos instancias; que el lanzamiento de subinquilinos es una cuestión incidental. Estas conclusiones irremisibles por esta Corte, bastan para la improcedencia del recurso extraordinario de acuerdo con la jurisprudencia mencionada más arriba, pudiendo aún agregarse que la queja no revela que no exista remedio local para la defensa de cualquier derecho que pudiera asistir a los recurrentes.

En su mérito se desestima el precedente recurso directo. ANTONIO SAGARNA — B.A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

---

### Terceros - Sociedad anónima - Empresa periodística

---

*Fernández Pasarón, Manuel Sebastián c/ "El Líder" s/ cobro de pesos. - 05/12/1958 - Fallos: 242:396. (386)*

---

#### Antecedentes:

El actor interpuso demanda contra el diario El Líder. El presentante de la Empresa Periodística Argentina Sociedad Anónima sostuvo que ésta era titular del diario por lo que contestó la demanda y dedujo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción. El juez de primera instancia le negó carácter de parte y declaró la rebeldía del demandado. La empresa interpuso la queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital que la desestimó. Vuelto a primera instancia, el juez hizo lugar a la demanda y condenó al diario al pago de una indemnización. La E.P.A.S.A. interpuso un segundo recurso de apelación que rechazado motivó un nuevo recurso de hecho ante la Cámara. Denegado, la empresa interpuso recurso extraordinario.

La Corte declaró improcedente el recurso extraordinario.

#### Algunas cuestiones planteadas:

- a) Terceros con intereses legítimos (387) (Párrafo 4º).
- b) Requisitos comunes.

#### Estándar aplicado por la Corte:

- La Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por terceros desprovistos de la calidad de partes cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses pero la admisibilidad de la apelación sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes propios del recurso, entre ellos

---

(386) N. de S.: ver en igual sentido "Asociación General de Empleados de la Dirección General Impositiva" 22/11/1984 - Fallos: 306:1719.

(387) N. de S.: Ver en igual sentido "Justiniano, María Fernanda del 20/02/2007 - Fallos: 330:138".

el de que la apelación se deduzca contra la sentencia que cause gravamen irreparable.

- La resolución impugnada no impide al recurrente la tutela del derecho que dice le asiste si expresamente se consigna que podrá hacer valer los medios de impugnaciones que la ley le otorga.

### ***Texto del Fallo:*** (388)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

*Omissis...*

Por lo tanto, y en virtud de lo decidido por el tribunal recurrido, no existe en mi opinión posibilidad alguna de que aquélla pueda irrogarle perjuicios su falta de intervención en el proceso. A esta altura de lo actuado resulta claro, en efecto, que E.P.A.S.A se encuentra, respecto del pronunciamiento que ha hecho lugar a la demanda, en situación igual a la de cualquier tercero ajeno al pleito y que, por consiguiente, se halla en condiciones de ejercitar todos los recursos que en ese carácter la ley le acuerda, tanto para hacer valer su derecho de propiedad sobre los bienes embargados por el actor que considera le pertenecen, cuanto para enervar cualquier intento de este último de ejecutar en contra suyo la referida sentencia de fs. 113.

En este orden de ideas, estimo que la decisión en recurso no causa gravamen a la recurrente y, por ello, opino que por el momento la misma carece de interés suficiente para plantear las cuestiones de carácter federal en que intenta sustentar la apertura de la instancia de excepción.

Por lo tanto, y a mi juicio, corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 2 de octubre de 1957— SEBASTIÁN SOLER

#### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: **“Fernández Pasarón, Manuel Sebastián c/ “El Líder” s/ cobro de pesos”**, en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la demanda iniciada por D. Manuel Sebastián Fernández Pasarón contra el diario “El Líder” y/o quien resulte propietario del mismo. En su oportunidad, el representante de la Empresa Periodística Argentina Sociedad Anónima (E.P.A.S.A.) sostuvo que ésta era titular del diario demandado, en razón de haber adquirido el respectivo fondo de comercio, por lo que contestó la demanda y dedujo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción (fs. 23/25 del expte. Agregado por cuerda). Basándose en consideraciones diversas, el magistrado de primera instancia negó carácter de parte al presentante y declaró la rebeldía del demandado, en los términos del art. 62 de la ley 12.948 (fs. 65/66 del mismo expte.). Con tal motivo, y habiéndosele denegado la apelación que dedujo, E.P.A.S.A. com-

(388) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

pareció ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital por vía de recurso de queja, que fue asimismo desestimado (fs. 96 del referido expte.). Vueltos los autos a primera instancia, y sustanciadas las actuaciones del caso, el Sr. Juez interviniente dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando al diario “El Líder” y/o quien resulte propietario del mismo a abonar al actor la suma de \$ 216.860,70 m/n. (fs. 113/114 del expte. agregado).

Que E.P.A.S.A., en virtud de haberse declarado improcedente su nueva apelación, interpuso un segundo recurso de hecho ante la Cámara, la cual volvió a rechazarlo, con el argumento de que la recurrente “ni ha sido demandada ni es parte en los presentes autos” (fs. 24).

Que, notificada de ese pronunciamiento, E.P.A.S.A. dedujo recurso extraordinario para ante esta Corte, sobre la base de las siguientes impugnaciones: a) arbitrariedad de la resolución de fs. 24, así como de las sentencias obrantes a fs. 113/114 y fs. 65/66 del expediente agregado; b) violación de las disposiciones del art. 18 de la Constitución referente a las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales; c) inconstitucionalidad del art. 66 de la ley 12.948; d) transgresión de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 27 y 28/33).

Que, como lo señala con acierto el tribunal a quo, esta Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses (Fallos: 118: 390; 128: 417 y otros). Va de suyo, no obstante, que la admisibilidad sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes que son propios del mencionado recurso, entre los que figura en de que la apelación se deduzca contra sentencia que cause gravamen irreparable. Tal exigencia no se satisface en la especie. La resolución de fs. 24, contra la que se recurre, contiene una salvedad expresa, que ha sido deliberadamente hecha en “salvaguarda” de los derechos de E.P.A.S.A. Ella consiste en que, dado que dicha sociedad no fue demandada ni parte, “tendrá oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga”, en el supuesto de que quisiera ejecutarse en su perjuicio la sentencia definitiva de fs. 113/114.

Que, habida cuenta de las modalidades del *sub lite* y con arreglo al pasaje transcrito, no es dudoso que la resolución impugnada no impide al recurrente la tutela del derecho que dice asistirle, la que deberá hacer efectiva en las instancias ordinarias y por el procedimiento pertinente. En tales circunstancias, conforme a la doctrina del Tribunal, el recurso interpuesto no resulta viable (Fallos: 240:377 y los allí citados).

Porello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

---

Hábeas corpus - Hábeas data - Tercero que alega gravamen - Colegio Público de Abogados

---

*Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus. - 16/09/1999 - Fallos: 322:2139*

---

### Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no hizo lugar a las acciones de hábeas corpus y hábeas data promovida por dos abogados por derecho propio.

Contra esa decisión dedujeron aquéllos recurso extraordinario. Por su parte, el Colegio Público de Abogados interpuso el remedio federal y ambos recursos fueron concedidos.

La Corte declaró mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los abogados y revocó la sentencia apelada.

Los jueces Petracchi y Bossert, en sus respectivos votos, sostuvieron que la mera referencia, hecha por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los arts, 20, inc. c), y 21, inc. j) de la ley 23.187, no resultaba suficiente para suplir la ausencia del requisito de ser parte formal y directa en el juicio para poder interponer el recurso extraordinario.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Parte. Gravamen.** (Mayoría: Considerando 6º; Voto del juez Petracchi: Considerando 4º y Voto del juez Bossert: Considerando 4º).

#### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- No está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso —en el caso el Colegio Público de Abogados—, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada.

### ***Texto del Fallo:*** (389)

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1999.

Vistos los autos: “**Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus**”.

Considerando:

1º) Que la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no hizo lugar a las acciones de hábeas corpus y hábeas data promovidas por los doctores Ganora y Magrini por derecho propio. Contra esa decisión dedujeron aquéllos recurso extraordinario. Por su parte el Colegio Público de Abogados interpuso el remedio federal y ambos recursos fueron concedidos.

2º) Que el doctor Mario Fernando Ganora dedujo acción de hábeas corpus a su favor y de la doctora Rosalía Liliana Magrini, con sustento en que personas desconocidas habrían realizado indagaciones acerca de las actividades de aquéllos, los que han sido patrocinantes de Adolfo Scilingo en diversas causas. Al respecto alegan que “en atención a los antecedentes relatados y ante la posibilidad cierta de que se estuvieran realizando investigaciones o actividad de inteligencia respecto de nuestras personas que entrañan una verdadera perturbación de la intimidad, tranquilidad y seguridad en el ejercicio profesional reclamamos saber qué autoridad y con qué propósito las ha ordenado, a los efectos de prevenir e impedir que sin

(389) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csn.gov.ar](http://www.csn.gov.ar).

orden de autoridad judicial competente pudiera verse amenazada nuestra libertad ambulatoria o el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en nuestra vida privada y en la de nuestras respectivas familias...". En la misma presentación interpuso acción de hábeas data a los efectos de "tomar conocimiento de los datos que existen sobre nosotros en los registros policiales o de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia para que en caso de falsedad o discriminación se exija judicialmente la supresión, rectificación o actualización de los mismos".

3º) Que el magistrado de primera instancia no hizo lugar a la acción de hábeas corpus sobre la base de que no existiría una amenaza o limitación actual de la libertad ambulatoria dado que nadie habría intentado detener a los accionantes.

Asimismo rechazó el hábeas data debido a que "la información que se pide debe ser pública o al alcance de los particulares. La obrante en las fuerzas y organismos de seguridad no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública" (fs. 6 vta.). Al elevarse la resolución en consulta (art. 10 de la ley 23.098), la cámara la revocó "al solo efecto de que el magistrado requiera informes a los organismos respectivos a fin de establecer si el accionante es requerido por alguna autoridad" (fs. 11).

El juez de instrucción rechazó nuevamente la acción de hábeas corpus y la de hábeas data por similares argumentos a los expresados en la anterior resolución (fs. 22/24) y remitió de oficio la causa en consulta a la cámara de apelaciones.

4º) Que el tribunal *a quo* confirmó la decisión que rechazaba la acción de hábeas corpus y señaló la improcedencia del pedido de hábeas data "en función del relato de los hechos realizados por el Dr. Mario Fernando Ganora".

5º) Que en el remedio federal deducido por los doctores Ganora y Magrini, se cuestiona el rechazo del hábeas data, con sustento en una errónea interpretación del texto constitucional. Al respecto alegan que "el argumento de que el hábeas data sólo procede respecto de la información pública o al alcance de los particulares existente en registros o bancos de datos públicos y no así con relación a la obrante en las fuerzas y organismos de seguridad que no reviste tal carácter por obvias razones de seguridad pública no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de la Constitución".

Por su parte el Colegio Público de Abogados interpuso el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

6º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida, toda vez que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión.

7º) Que, en cambio, resulta admisible el recurso extraordinario deducido por los doctores Ganora y Magrini, toda vez que la decisión adoptada por el *a quo* en mérito de lo dispuesto por el art. 43, párrafo 3º, de la Constitución Nacional, ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula han fundado los recurrentes (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

La cuestión propuesta consiste en decidir si la obtención de información sobre datos personales obrantes en los registros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad se halla

amparada por la norma constitucional que regula el hábeas data; y, en caso afirmativo, si se encuentra sujeta a limitaciones de alguna índole.

8º) Que al decidir la causa U.14.XXXIII “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional —Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.— s/ amparo-ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, este Tribunal recordó que la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (considerando 9º). En especial referencia a la acción de hábeas data señaló que la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (considerando 10).

9º) a 12) *Omissis...*

13) Que las pautas establecidos por este Tribunal en la causa “Urteaga”, en armonía con las que resultan de la legislación constitucional de diversos estados extranjeros, así como de los pronunciamientos de los organismos y tribunales internacionales a que se ha hecho referencia supra, contribuyen a integrar el marco dentro del cual ha de ser evaluada la modalidad con que los recurrentes pretenden ejercitar su derecho constitucional. Desde esa perspectiva, ha de concluirse que, en principio, la obtención de información sobre datos personales obrantes en los organismos y fuerzas de seguridad halla adecuación legal en la acción de hábeas data; ello sin perjuicio de que el suministro de esa información pueda, eventualmente, afectar la seguridad, la defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, cuestión que en cada caso deberá ser invocada por el titular de la respectiva institución.

Al ser ello así, la decisión del *a quo* de rechazar la acción deducida por considerar que los particulares no pueden tener acceso a la información obrante en las fuerzas armadas y organismos de seguridad del Estado “por obvias razones de seguridad pública”, constituye una afirmación dogmática carente de razonabilidad, pues al no haberse librado los oficios requeridos, no existe la respuesta pertinente del titular de la institución que haga saber si obra la información requerida y si existen razones que, en definitiva, pudieran impedir al legitimado acceder a ella.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los doctores Ganora y Magrini, revocándose la sentencia apelada con los alcances expuestos en el considerando 13. Hágase saber y devuélvase, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 16 de la ley 48). JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*)— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida, toda vez que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión (Fallos: 211:313, entre otros).

6º) Que distinta solución corresponde con relación al recurso interpuesto por la doctora Rosalía Liliana Magrini, pues si bien el escrito de interposición del hábeas data de fs. 1/2 no justificaba su representación, y los jueces de la causa omitieron intimar al presentante —como era menester— a fin de que acredite el mandato de aquélla, la doctora Magrini intervino posteriormente al dictado de la sentencia definitiva que la incluyó en su parte dispositiva con el objeto —nada menos— que de impugnarla, y se ha concedido a su favor la apelación federal por ella interpuesta (fs. 27, 33/34 y 54).

En tales condiciones, y dadas las particularidades que presenta la causa, esta Corte considera que ha mediado una resolución implícita favorable al reconocimiento de su legitimación (Fallos: 316:2997, disidencia de los jueces Fayt y Petracchi). De otro modo, evidenciado como está el legítimo interés del doctor Ganora, esta Corte contrariaría la finalidad última de la norma constitucional, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho.

7º) a 9º) *Omissis...*

10) Que, por último, la afirmación del *a quo* según la cual el planteo era igualmente improcedente “en función del relato de los hechos” efectuado por el doctor Ganora, invalida la sentencia por arbitraria, puesto que carece del necesario razonamiento autónomo que justifique esa conclusión.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso interpuesto por Mario Fernando Ganora y Rosalía Liliana Magrini, y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo decidido. Notifíquese y, oportunamente, remítase. CARLOS S. FAYT.

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) a 4º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida pues dicho organismo no ha sido parte en este proceso. Según lo ha dicho esta Corte, “para ser viable el recurso que autoriza el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citado [art. 14 de la ley 48], es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio” (Fallos: 69:388). La mera referencia a los arts. 20, inc. c, y 21, inc. j, de la ley 23.187 —a la que recurrió sin más ni más el Colegio Público para fundar su legitimación— no resulta suficiente para suplir la ausencia del requisito mencionado.

5º) Que sí resulta admisible, en cambio, el recurso extraordinario deducido por los actores, quienes han cuestionado la interpretación del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional realizada por el *a quo* y la decisión impugnada ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula han fundado los recurrentes (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). En particular,

han objetado la inteligencia de la expresión “registros o bancos de datos públicos” que se ha sostenido en el pronunciamiento apelado. Asimismo, cuestionan el rechazo fundado en la supuesta vulneración de la “seguridad pública” sin que el juzgador indique cuestiones de hecho o normas que permitan sostener semejante aserto.

6º) y 7º) *Omissis...*

8º) Que, en conclusión, la decisión recurrida tuvo por fundamentos una interpretación incorrecta del carácter “público” de los datos indagados por medio de la acción de “hábeas data” y las arbitrarias afirmaciones relativas a una supuesta afectación de la seguridad pública y a ciertas falencias en la descripción en la que se apoyaba el pedido que ni siquiera fueron especificadas. Por tanto, ha de ser revocada.

Por ello, se declara inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y admisible el de los actores, y se revoca el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme lo dispuesto. Hágase saber y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que no procede el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados ante esta instancia por no estar habilitado para recurrir una sentencia quien no reviste la calidad de parte en el proceso aun cuando alegue tener un gravamen configurado por dicha decisión (Fallos: 205:162; 211:313). Por ello se declara mal concedido dicho recurso.

6º) Que, con respecto al recurso interpuesto por los actores los agravios reseñados guardan relación directa con la inteligencia del mencionado art. 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional, por lo cual resulta procedente el recurso extraordinario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Dicho recurso, pues, ha sido bien concedido por el a quo.

7º) a 17) *Omissis...*

18) Que este Tribunal, en su función de guardián último de los derechos y garantías constitucionales, tiene el deber de salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional y velar por su celoso cumplimiento. Por ello, cabe concluir que mediante una interpretación que no se adecua al verdadero alcance del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, se ha afectado la garantía consagrada y por ello dicha decisión debe ser dejada sin efecto, pues su aceptación representaría un desconocimiento de la letra misma y el espíritu de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso extraordinario interpuesto por los actores y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, con arreglo a lo dispuesto, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y oportunamente remítase. ANTONIO BOGGIANO.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que la impugnación del Colegio Público de Abogados ha sido mal concedida pues dicho organismo no ha sido parte en el proceso. Según lo ha dicho esta Corte, “para ser viable el recurso que autoriza el artículo catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citado (art. 14 de la ley 48), es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en el juicio” (Fallos: 69:388). La mera referencia a los arts. 20, inc. c y 21 inc. j, de la ley 23.187 —a la que recurrió el Colegio Público para fundar su legitimación— no resulta suficiente para suplir la ausencia del requisito mencionado.

5º) Que sí resulta admisible, en cambio, el recurso extraordinario deducido por los actores, quienes han cuestionado la interpretación del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional realizada por el *a quo* y la decisión impugnada ha sido en contra del derecho que en dicha cláusula ha fundado el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). En particular, han objetado la inteligencia de la expresión “registros o bancos de datos públicos” que se ha sostenido en el pronunciamiento apelado. Asimismo, cuestionan el rechazo fundado en la supuesta vulneración de la “seguridad pública” sin que el juzgador indique cuestiones de hecho o normas que permitan sostener semejante aserto.

6º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, consecuentemente, la referencia a “obvias razones de seguridad pública” así como el alcance que dio el juez de instrucción al concepto de “datos públicos” para rechazar el pedido sub examine, constituyeron meras afirmaciones dogmáticas, insuficientes para fundamentar la negativa. Lo mismo cabe señalar, respecto del aserto de la cámara de apelaciones acerca de la improcedencia de la petición sobre la base de una falta de caracterización del relato de los hechos de los actores. En uno y otro caso lo resuelto no tuvo apoyo alguno en las circunstancias de la causa, así como tampoco se invocó ningún presupuesto normativo que pudiera dar lugar a tales argumentaciones.

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el recurso interpuesto por Mario Fernando Ganora y Rosalía Liliana Magrini, y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo decidido. Notifíquese y, oportunamente, remítase. GUSTAVO A. BOSSERT.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que en torno del remedio planteado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para proteger el derecho a la privacidad o intimidad de sus matriculados, cabe señalar primeramente, que dicha apelación ha sido mal concedida, porque aquella institución

no es parte en este proceso y por tanto no se encuentra habilitada para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás y aun cuando ello no fuera así, se debe recordar que si bien es cierto que esta Corte (confr. U.14.XXXIII “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional — Estado Mayor Con-junto de la FF.AA. s/ amparo-ley 16.986”, sentencia del 15 de octubre de 1998, voto del juez Vázquez) admitió que la titularidad del bien jurídico protegido por la garantía del hábeas data —derecho a la intimidad—, a los fines de su ejercicio, podía trasladarse a otra persona; no lo es menos que ello quedó circunscrito a la imposibilidad del propio sujeto legitimado activamente —frente a su presunta muerte— y a que, quien la deduzca por él, sea un miembro de su grupo familiar directo.

6º) Que respecto del remedio intentado por los demandantes, —fundado en el desconocimiento del derecho a la intimidad por haberse impedido su protección a través de la garantía del hábeas data—, toda vez que dichos argumentos guardan relación directa con la inteligencia del art. 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

7º) a 11) Que además, la forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto Constitucional requiere de la publicidad de sus actos; sin perjuicio, claro está, de aquellos que resulten de necesaria reserva o secreto, porque se vinculan con la seguridad interior o las relaciones internacionales del Estado, en cuyo caso debe primar la defensa de los intereses generales por sobre los individuales. Situación esta última que corresponde que sea evaluada, por el organismo oficiado, en cada caso concreto. Ello así sin descartar el posterior control judicial si correspondiere y no estuviere inserto en las facultades propias de los otros poderes del Estado y resultaren ajenas a la intervención del Poder Judicial (Fallos: 311:2580; 314:1091; C.659. XXXIV “Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional (Senado de la Nación) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” sentencia del 24 de noviembre de 1998, voto del juez Vázquez) por ser esenciales para su desenvolvimiento (vgr. art. 64; o a contrario sensu art. 99, inc. 3º, segundo párrafo de la Constitución Nacional).

Por ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto por el Colegio Público de Abogados y admisible el deducido por los actores por su propio derecho y se revoca parcialmente la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, con arreglo a lo dispuesto, se dicte nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

**Embargo - Terceros - Superintendencia de Servicios de Salud**

---

*Clínica Neuropsiquiátrica Privada Alvarado S.R.L. c/ U.O.M.R.A. -  
11/12/2007 - Fallos: 330:5010*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia que ordenó levantar el embargo trabado contra la Superintendencia de Servicios de Salud. La Superintendencia

al estar disconforme con dicha resolución interpuso el recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja.

La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Terceros** (Acápito III del dictamen de la Procuración General).
- b) **Gravamen** (Acápito III del dictamen de la Procuración General).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- No está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada; no obstante, por vía de excepción se ha admitido la procedencia del recurso extraordinario entablado por terceros desprovistos de tal calidad cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

- Aunque la Superintendencia de Servicios de Salud no sea parte en el proceso se encuentra afectada directamente por la sentencia recurrida, toda vez que mediante ella se revoca el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos que posea en el Banco de la Nación Argentina, según lo dispuesto por el magistrado que intervino en la causa.

### ***Texto del Fallo:*** (390)

#### ***Dictamen de la Procuración General de Nación***

Suprema Corte:

- I -

A fs. 832/835, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala D) revocó la sentencia de la instancia anterior, que había ordenado levantar el embargo trabado contra la Superintendencia de Servicios de Salud por carecer de legitimación para ser ejecutada en autos (v. fs. 771/773).

*Omissis...*

---

(390) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

- II -

Disconforme, la Superintendencia de Servicios de Salud interpuso el recurso extraordinario de fs. 908/926 que, denegado, dio origen a la queja obrante a fs. 1197/1215, cuya procedencia formal fue declarada por el Tribunal a fs. 1246.

*Omissis...*

- III -

Ante todo, cabe recordar que la Corte tiene dicho que no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada (Fallos: 322:2139). No obstante, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios entablados por terceros desprovistos de tal calidad, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses (Fallos: 306:1719; 328:4060).

Sobre tales bases, entiendo que aunque la Superintendencia de Servicios de Salud no es parte en el *sub lite*, se encuentra afectada directamente por la sentencia recurrida, toda vez que mediante ella se revoca el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos que posea en el Banco de la Nación Argentina, según lo dispuesto por el magistrado que intervino en la causa (v. pronunciamientos de fs. 655 y 771).

Por otra parte, considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). También debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas de carácter federal y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no puede ser obligada a afrontar el pago de la condena de autos porque carece de legitimación pasiva y que se omitió la aplicación de normas de carácter federal y de orden público.

*Omissis...*

- V -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de marzo de 2007. LAURA M. MONTI

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Superintendencia de Servicios de Salud en la causa **Clínica Neuropsiquiátrica Privada Alvarado S.R.L. c/ U.O.M.R.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 1250/1253 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

**Información complementaria:****Terceros**

En el fallo *Villar, Eduardo y otro c/ Forema S.R.L. (20/12/1961; Fallos: 251:521)* la Corte manifestó que si bien por vía de excepción se ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando les alcancen los efectos de la sentencia que recurren, la apelación no es admisible cuando lo resuelto tiene fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarlo y no han sido tildados de arbitrarios o insostenibles.

**Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal**

*Control Seguros s/ expedición orden de allanamiento. - 26/06/1942 - Fallos: 193:79*

** Antecedentes:**

En el marco de un juicio en que se debate si la Superintendencia de Seguros creada por la ley 12.360 se hallaba facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la fiscalización que le incumbía, el Fiscal interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó la sentencia que había dejado sin efecto el allanamiento.

** Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Recurso extraordinario. Particulares. Gobierno (Párrafo 5º).**



### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El recurso extraordinario constituye una garantía que ampara por igual a los particulares y al gobierno, conforme a la cual es innegable la aptitud del Ministerio Fiscal para plantear en juicio cuestiones federales en ejercicio de la acción pública e interponer el remedio federal.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, junio 26 de 1942.

Y vistos: Los autos **“Control Seguros, sobre expedición orden allanamiento”**, venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 29 vta. el Señor Procurador Fiscal de Cámara Federal contra la sentencia dictada por esta última a fs. 16.

Considerando:

I. En cuanto a la procedencia del recurso:

Que no cabe pronunciamiento alguno con respecto a los recursos ordinarios de apelación y de nulidad interpuestos a fs. 28 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, pues el tribunal de la causa sólo concedió el extraordinario deducido conjuntamente con aquéllos y su providencia —fs. 29 vta.— no ha sido objeto de recurso de queja.

Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 110: 391; 186: 97— todo asunto que involucre alguna cuestión de naturaleza federal, susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituye un “caso”, “pleito” o “juicio” a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que el art. 17 de la ley 12.360 ha sometido a la fiscalización del Gobierno Nacional las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros en todo el territorio de la República; es decir aquellas cuyas actividades excedan los límites locales de una provincia. Así resulta del texto mencionado; del art. 3º del decreto 108.295 que aquél convirtió en ley; de los arts. 1º, 3º y 4º del Despacho de la Comisión de Códigos del Senado Nacional y de la respectiva exposición de motivos, al que se hace referencia expresa en el último considerando del mencionado decreto. Los arts. 19, 79, 10, 11, 12, 40 del decreto 23.350, del 6 de febrero de 1939, reglamentario del régimen legal de superintendencia de seguros, suscripto como Presidente de la Nación por quien había refrendado como Ministro de Hacienda el decreto 108.295, corroboran aquella afirmación.

Las disposiciones que atribuyen a las autoridades nacionales la fiscalización del cumplimiento de las reglas relativas a la organización y funcionamiento de las entidades mencionadas revisten, necesariamente, carácter federal. Porque no son, desde luego, de orden local; ni tampoco común, pues la facultad del Congreso para dictarlas no pueden fundarse en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional que precisamente reserva a las autoridades provinciales la aplicación de los códigos comunes. El Congreso sólo ha podido, por lo tanto, dictarlas en ejercicio de las otras atribuciones que le confiere el art. 67 de la Constitución Nacional.

Que el recurso extraordinario constituye “una garantía que ampara por igual a los particulares y al Gobierno, según jurisprudencia uniforme de esta Corte” —Fallos: 136: 73; 147: 144— conforme a la cual es, asimismo, innegable la aptitud del Ministerio Fiscal para plantear en juicio cuestiones

federales en ejercicio de la acción pública e interponer el correspondiente recurso, como lo hizo a fs. 11 y 28 —Fallos: 110:391, considerando 4º; 147:144; 149:214; 154:380; 190: 389; y otros—.

Que a los efectos del art. 14 de la ley 48 la resolución de fs. 16 tiene carácter definitivo, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 190:124; 191:170 y 362— pues las modalidades del caso no permitirían la reparación ulterior del gravamen que produce.

Que la objeción referente a la interposición extemporánea del recurso por el Señor Procurador Fiscal de Cámara importa someter a la decisión de esta Corte cuestiones procesales ajenas a su jurisdicción extraordinaria, como las referentes a la forma, corrección y validez de la notificación de la sentencia apelada —Fallos: 192:104 y 237—.

Que, por consiguiente, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 29 vta.

## II. En cuanto a la cuestión federal sometida a la decisión del Tribunal:

Que ella se reduce a saber si con arreglo a las disposiciones de la ley de su creación, la Superintendencia de Seguros se halla facultada para proceder por intermedio de la justicia al allanamiento de los locales de las compañías de seguros para hacer efectiva la fiscalización que le incumbe. Pues la S. A. "Coarfire" ha excluido voluntariamente de esta causa la defensa fundada en que las compañías de reaseguros no están sometidas al control de la Superintendencia —fs. 47 vta. y 49—.

Que examinando el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional en lo referente a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, esta Corte Suprema ha establecido que el examen de estos no está prohibido por aquella disposición; que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas con función propia y capacidad técnica para realizarla, como ocurre con el art. 11 de la ley 11.226, y destacó que los motivos que determinan el examen en el caso de un delincuente difieren de los relativos a un quebrado, a un vinculado al comercio de artículos sujetos a impuestos internos, a un introductor aduanero, a una empresa de ferrocarriles o de luz eléctrica, etc. Fallos: 171:349.

Que según el punto 2º del art. 102 de la ley 11.672 (T. O.) la Superintendencia de Seguros tiene como fines y atribuciones controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico y especialmente los puntos que indica; a cuyo efecto el punto 13 la faculta para requerir la exhibición de todos los libros, documentos y correspondencia de las sociedades de seguros; a revisar sus carteras de valores; a hacer arqueos, debiendo practicar cuando menos una vez al año una visita de inspección a cada sociedad, para verificar su estado económico y funcionamiento de acuerdo a las disposiciones respectivas. La doctrina del fallo precedentemente citado es, pues, aplicable al presente caso.

Que esta conclusión se halla corroborada por la circunstancia de que el punto 13 del art. 102 de la ley 11.672 (T. O.), no difiere substancialmente del art. 8º del despacho de la Comisión de Códigos del Senado de la Nación a que se refieren los considerandos del decreto 108.295, la cual se decidió por el más severo y amplio control —compatible con las finalidades propuestas, entendiéndose que debe estarse siempre por la amplitud de la acción fiscalizadora del Estado y por la existencia de los poderes de la autoridad creada para realizarla —Exposición de Motivos, capítulo IV—.

Que, por lo demás, es patente que si la Superintendencia de Seguros careciera de los medios necesarios para cumplir las funciones de contralor que la ley le encomienda —uno de los cuales es, sin duda, el de requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública en los casos de resistencia— la fiscalización establecida por la ley se hallaría de antemano destinada al fracaso.

Que, finalmente, la circunstancia de que la ley creadora de la Superintendencia de Seguros no contenga una disposición que establezca la responsabilidad del funcionario que solicita el allanamiento, no autoriza a excluirla; pues en tal caso rige lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, y disposiciones pertinentes del Código Penal.

En su merito, se revoca la sentencia apelada de fs. 16 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario quedando así firme la de 1º instancia: Notifíquese y devuélvase. ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA.

---

#### Ministerio Público - Legitimación para interponer el recurso

---

*Cóppola Rubén Osvaldo y otros s/ art. 30 de la ley 23.184. - 13/09/1988 - Fallos: 311:1843.*

---

#### **Antecedentes:**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional declaró la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 23.184. Contra esta resolución el fiscal interpuso recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja.

La Corte hizo lugar a la queja y revocó la sentencia.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Fiscales. Declaración de oficio de inconstitucionalidad de ley.** (Párrafos 5 y 7 del Dictamen del Procurador General).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien no se encuentra prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal la intervención del fiscal en los procedimientos de apelación de las sanciones aplicadas por el Jefe de la Policía Federal, su legitimación proviene de la circunstancia particular de que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley del Congreso, suprimiendo la pretensión punitiva establecida al legislar.

***Texto del Fallo:*** (391)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La Sra. Juez en lo Criminal Correccional a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Letra H, en su sentencia del 24 de marzo de 1988, declaró la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 23.184 y de los arts. 27 y 586 del Código de procedimientos en Materia Penal y —consecuentemente— declaró la nulidad de todo lo actuado por la Policía Federal y ordenó la libertad de los contraventores.

Contra dicho pronunciamiento, el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

El recurrente, en su escrito de fs. 9/11, se remite a los fundamentos por él expresados al interponer el recurso extraordinario en donde da cuenta de que la Sra. Juez prescindió de las circunstancias del caso para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que facultan el juzgamiento administrativo en primera instancia y de las que prevé el recurso judicial, agregando finalmente una crítica del auto denegatorio.

Respecto del acierto de esa decisión, estimo que asiste razón al quejoso.

En efecto, el *a quo* se ha apoyado, tan solo en que no se encuentra prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal, la intervención del fiscal en los procedimientos de apelación de las sanciones aplicadas por el Jefe de la Policía Federal.

Más allá de la corrección de ese aserto en los casos generales, estimo que él no guarda relación con el caso de autos.

Así lo pienso porque el recurrente ha señalado que su legitimación proviene de la circunstancia particular de que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley del Congreso y de los deberes que, ante ello le impone el art. 117 de la ley 1893.

Parece obvia la necesidad de legitimación del Ministerio Público frente a decisiones de ese alcance que, según reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte, constituyen actos de suma gravedad institucional y deben ser consideradas como la “ultima ratio” del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:180 y 294:383), más aún cuando conducen a suprimir la pretensión punitiva establecida por el legislador.

Cierto es que resulta desusado que pueda deducir recurso extraordinario quien no haya investido el carácter de parte antes de dictarse pronunciamiento, pero no lo es menos que ello deriva de la regla según la cual están habilitados para interponer esa apelación quienes lo están para introducir la cuestión federal (Imaz, Esteban y Rey, Ricardo “Recurso extraordinario”, 2º edición, 1962, pág. 244).

Del hecho, también anómalo, de que fuera la propia Juez quien introdujo esa cuestión federal de características singulares en el último acto del proceso y por iniciativa propia, deriva la excepcionalidad de esta legitimación, aparentemente tardía del Ministerio Público.

---

(391) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csn.gov.ar](http://www.csn.gov.ar).

En efecto, si la Sra. Juez no hubiese actuado de oficio, sino a petición de parte, la cuestión federal habría sido introducida durante el curso del proceso y hubiera debido escucharse al respecto al fiscal, para darle oportunidad de actuar conforme lo establece el art. 117, inc. 4, de la ley 1893. De tal modo se habría adecuado el caso a la ya citada regla.

Obsérvese que, aclarada la relación entre la facultad de deducir el recurso y la introducción de la cuestión federal, se hace evidente que es aplicable al primer tema el criterio reiterado, en la doctrina del Tribunal, que prescinde de la segunda como requisito, para habilitar la instancia cuando la cuestión se haya suscitado de modo sorpresivo (Fallos: 238:444; 248:125, entre muchos otros).

En definitiva, el hecho de que no haya podido actuar el fiscal antes del dictado de la sentencia, lejos de obstar a su derecho a apelar por esta vía, viene a resultar el fundamento de su facultad de hacerlo, por haberse sólo entonces suscitado la cuestión para debatir la cual se encuentra legitimada.

Por ello y las demás razones relativas a la procedencia del recurso que expongo al dictaminar, en el día de la fecha, en la causa, “Cóppola, Rubén Osvaldo, Quivil, Julio Raúl s/ apelación” (C. 262, L. XXII), estimo que el recurso ha sido mal denegado y, por ende, la queja es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, a lo que hace a los agravios relativos a la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad y al desacierto de los motivos que la funda, me remito a las consideraciones que vierto en la citada vista, que estimo íntegramente aplicables.

Pienso que asiste también razón al apelante acerca de la tacha de arbitrariedad que el apelante deduce, pues la sentencia recurrida no guarda relación alguna con las circunstancias del caso, reduciéndose a una exposición abstracta acerca de figuras ajenas a la causa.

Por todo ello, opino que debe hacerse lugar a la queja, revocar el pronunciamiento apelado y mandar se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 25 de julio de 1988. ANDRÉS JOSÉ D’ALESSIO.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1988.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Enrique Mario Pose (Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3) en la causa **Cóppola, Rubén Osvaldo y otros s/ art. 30 de la ley 23.184**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que, respecto de las facultades del fiscal para intervenir en este proceso, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones de dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse por razón de brevedad.

4º) Que, de conformidad con antigua doctrina de esta Corte, está vedado a los jueces declarar de oficio, sin previa petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes (voto de la mayoría en Fallos: 306:303, y en la causa: P. 7 XXI. “Peyrú, Osvaldo Jorge s/ apelación”,

resuelta el 2 de julio de 1987); circunstancias que justifica la procedencia del recurso y la revocación del fallo impugnado.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la resolución de fs. 48/49. Acumúlese al principal, hágase saber y devuélvase, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva sentencia, con arreglo a lo aquí resuelto (art. 16, párrafo primero, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que, respecto de las facultades del fiscal para intervenir en este proceso, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse por razón de brevedad.

4º) a 7º) *Omissis...*

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la resolución recurrida. Acumúlese al principal, hágase saber y devuélvase, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí resuelto (art.16, párrafo primero, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT

Abogado patrocinante - Interposición del recurso extraordinario - Firma escrito

---

*Brun, Julio César c/ González, Miguel y otra. - 21/10/1970 - Fallos: 278:84(392).*

---

### **Antecedentes:**

En razón de que el escrito de interposición se hallaba firmado exclusivamente por el letrado patrocinante, que no invocaba poder para representar a los recurrentes, la Corte entendió que no correspondía pronunciarse.

---

(392) N. de S.: Ver en sentido similar “Baez, Florentino c/ Provincia del Chaco”. 08/06/1993 Fallos: 316:1189.

## **Algunas cuestiones planteadas:**

### **a) Firma. Escrito (Párrafo 1º).**

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, es decir, que carece de las firmas de éste o de su apoderado, constituye un acto jurídicamente inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

## **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 21 de octubre de 1970.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Brun, Julio César c/ González, Miguel y otra**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto que el escrito de interposición del recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, o sea, que carece de las firmas de éste o de su apoderado, constituye un acto jurídicamente inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279).

Que dicha doctrina, reiterada en el precedente de Fallos: 263:474, considerando 5º, es aplicable al presente recurso de hecho, que se halla firmado exclusivamente por el letrado patrocinante, quien no invoca poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal (confr. escrito de fs. 7/9).

Que, en tales condiciones, no corresponde pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones propuestas en el aludido escrito de fs. 7/9.

Por ello, así se declara. Devuélvase el depósito que instrumenta la boleta de fs. 1, a cuyo efecto líbrese el pertinente cheque. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

Constancias causas - Representación suficiente

---

***Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Ministerio de Trabajo (delegación local). - 14/10/1993 - Fallos: 316:2343***

---

## **Antecedentes:**

Contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas por la cual se intimó el ingreso de la tasa de justicia se dedujo recurso extraordinario que rechazado sin más trámite dio lugar a la presentación directa.

La Corte dejó sin efecto la sentencia.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

#### **a) Representación procesal.** (Considerando 3º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde revocar el rechazo in limine del recurso extraordinario, sobre la base de que el letrado que lo suscribía no se encontraba habilitado para representar procesalmente a su mandante en cierta jurisdicción, si se advierte que los instrumentos que abonan la representación invocada resultan idóneos a los fines de dicha representación.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en la causa **Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Ministerio de Trabajo (delegación local)**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas que revocó el auto de fs. 522 de los autos principales, por el que se intimó el ingreso de la tasa de justicia, se dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 583/590 de esas actuaciones, el que fuera rechazado, sin más trámite (fs. 592/593).

2º) Que para así decidir sostuvo que el letrado que suscribe el escrito de recurso no se encuentra habilitado para representar procesalmente a su mandante en aquella jurisdicción, puntualizando asimismo que “existen otros motivos para el precedente rechazo que el tribunal no quiere dejar de mencionar a fin de no incurrir en excesivo rigor formal”; motivo por el cual se explayó en consideraciones que abonarían, desde su perspectiva, el rechazo del remedio federal interpuesto. A raíz de ello se dedujo la presentación directa en examen.

3º) Que en tales condiciones **corresponde revocar el rechazo in limine del recurso extraordinario, a poco que se advierta que los instrumentos que abonan la representación invocada (fs. 577/582) resultan idóneos a los fines de dicha presentación, a la luz de la aplicación armónica del párrafo cuarto del artículo 11 de la ley 23.898 y el artículo 96 de la ley 11.683 (t.o 1978 y modif.)**

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 592/593, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda —atento a que quienes suscribieron el pronunciamiento revocado adelantaron su opinión sobre la concesión del recurso extraordinario—, se resuelva acerca de su procedencia. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase. ANTONIO

BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

### **Información complementaria:**

#### **Recurso presentado sin firma de parte.**

En la causa "*Hermida, Oscar y otros c/ Est. Nac. (M° de Educación y Justicia) s/ cobro*" 09/11/1989 — *Fallos: 312:2151* la Corte dispuso que el escrito de interposición del recurso extraordinario se encuentra desprovisto de toda eficacia jurídica por carecer de la firma del presentante y haber transcurrido en esas condiciones el plazo legal establecido para su articulación.

Organismo administrativo del Estado - Actos de interés general

*Domínguez, José Francisco c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita reconocimiento de servicios. - 08/05/1959 - Fallos: 243:398*

### **Antecedentes:**

El actor y el Instituto Nacional de Previsión Social interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución administrativa que no había hecho lugar al reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en una empresa y el Instituto pues declaró la procedencia del reconocimiento de servicios prestados por el afiliado antes de los dieciocho años de edad en actividades cubiertas por el régimen que instituyó el decreto-ley 13.937/46. Pero aparte de esas dos cuestiones se imponía el tratamiento de una tercera pues de ella dependía la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el Instituto cual era la personería del Instituto.

La Corte desestimó la impugnación a la personería del representante del Instituto y revocó la sentencia en cuanto al reconocimiento de servicios industriales prestados por el recurrente antes de los dieciocho años de edad, confirmándola en lo demás.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Comisión Nacional de Previsión Social. Legitimación.** (Párrafo 4º).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia, por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la legalidad de un acto del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como

poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas.

***Texto del Fallo:*** (393)

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 131/36 han interpuesto sendos recursos extraordinarios el afiliado señor José Francisco Domínguez y el Instituto Nacional de Previsión Social.

*Omissis...*

A mérito de las consideraciones que anteceden opino, en definitiva, que debe tenerse por firme la sentencia de fs. 131/36 en cuanto reconoce los servicios prestados por el afiliado antes de los dieciocho años de edad en actividades comprendidas dentro del decreto-ley 13.937/46, y revocarla en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido por el mismo. Buenos Aires, 16 de agosto de 1957. SEBASTIÁN SOLER.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 8 de mayo de 1959.

Vistos los autos: “**Domínguez, José Francisco c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ solicita reconocimiento de servicios**”, en los que a fs. 155 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha de 20 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que el afiliado D. José Francisco Domínguez impugna la personería del Instituto Nacional de Previsión Social por no tener capacidad para estar en juicio en calidad de contraparte de los afiliados, cuando éstos recurren de sus decisiones. Alega, además, la caducidad del mandato del apoderado actuante en representación del Instituto.

Que, ante todo, cabe tener presente que esta Corte debe limitar sus decisiones a las cuestiones federales resueltas por el fallo recurrido, sobre las que se fundó el recurso extraordinario y que, además, la dilucidación de quienes son parte en un juicios es cuestión ajena a esta instancia de excepción. No obstante ello, en virtud de que, en la especie, el afiliado recurrente no ha tenido oportunidad procesal anterior, corresponde pronunciarse sobre la cuestión de falta de personería que plantea.

Que, para resolver la cuestión, es necesario examinar, con relación a la ley 14.236, el carácter con que actúa el Instituto Nacional de Previsión Social y el objeto del recurso judicial que ha dado origen a la presente apelación.

---

(393) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Que en principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo se puede impugnar la *legalidad* de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa, como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional, por lo cual no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades procesales impuestos ordinariamente a aquéllas.

Que, consecuentemente, este Tribunal ha declarado, al decidir sobre la ni imposición de costas, que el Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado (ley 14.236, art. 1º), que conoce por vía de apelación de las resoluciones dictadas por las Cajas Nacionales de Previsión, no asume la personalidad de “parte demandada o apelada”, en causas que, como la presente, tienden únicamente a juzgar la legalidad de las resoluciones recurridas o, en otros términos, a decidir sobre las aplicabilidad de la ley o de la doctrina (art. 14, ley 14.236) (Fallos: 240:297; causa N.27 “Nembrini, Héctor s/ jubilación”, fallada el 21 de julio de 1958).

Que, por eso mismo, ni de la circunstancia que bajo el régimen del decreto-ley 29.176/44 el Instituto Nacional de Previsión Social actuara constituido de manera centralizada ni de la audiencia que se le atribuía cuando mediara recurso judicial de sus resoluciones, pudo concluirse que se lo debiera considerar como parte civil en los términos de una controversia judicial ordinaria. En efecto, también durante la vigencia del mencionado decreto-ley, el Instituto fue órgano de aplicación de las normas de previsión social, actuando en instancia administrativa previa a la intervención judicial en grado de apelación, lo que no se compadecía con la calidad de litigante interesado. Como esta Corte afirmó en el precedente citado, ni siquiera respecto de los Directorios de las Cajas en la organización de la ley 14.236, la administración y defensa de sus intereses —que son los de los afiliados en conjunto— atribuye el carácter de demandada al organismo administrativo creado por la ley. Ello no resultaba tampoco de la circunstancia de que el decreto-ley 29.176/44 previera la audiencia del Instituto, antes del fallo judicial, en la apelación acordada respecto de las decisiones de aquél. Sobre la base del precepto del art. 53 de ese decreto-ley, tal intervención tenía justificativo bastante en la condición recordada del Instituto, así como en la conveniencia de su participación en el debate judicial, en procura de la mejor aplicación de la ley, de todo lo que no se sigue la existencia de contienda de intereses en los términos del pleito común.

Que incluso tal participación es plausible para facilitar la prosecución de la instancia judicial hasta su terminación ante esta Corte. Porque aún cuando la posibilidad del ejercicio del recurso extraordinario, en procura de la decisión final de esta Corte, no esté necesariamente supeditada a la organización administrativa del sistema de previsión social, el ejercicio de ese derecho se hace de tal modo más adecuado.

Que por ello la impugnación formulada a la personería del Instituto, basada en que la ley orgánica 14.236 no le reconoce personalidad jurídica ni representación de las Cajas Nacionales de Previsión, así como en la circunstancia de que el poder otorgado a favor del profesional actuante habría caducado, como consecuencia de la derogación de la ley orgánica anterior, debe ser desestimada en todas sus partes, desde que sus fundamentos legales ceden frente a las razones expuestas en los considerandos precedentes, sustenta-

das por el preeminente interés público que tiende a satisfacer el carácter de la actividad que cumple el Instituto como órgano administrativo de aplicación de las normas de previsión social y por el objeto del recurso ante la justicia, conforme a las disposiciones de la ley 14.236.

Que así resuelta la cuestión sobre la personería, corresponde declarar que los recursos interpuestos por el Instituto (fs. 148) y por el afiliado (fs. 142) son procedentes, por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y haber recaído decisión contraria a las respectivas pretensiones de los recurrentes (ley 48, art. 14, inc. 3°).

*Omissis...*

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la impugnación a la personería del representante del Instituto Nacional de Previsión Social y se revoca la sentencia de fs. 131/136, en cuanto ordena el reconocimiento de servicios industriales prestados por el recurrente antes de los dieciocho años de edad, confirmándose en lo demás que ha sido materia de recurso. ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

#### Multa - Organismos de la Administración Pública

---

*Abbott Laboratories Argentina Sociedad Anónima s/ infracción ley 16.463.  
- 20/11/2001 - Fallos: 324:3940(394)*

---

#### **Antecedentes:**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico confirmó la multa impuesta por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a los Laboratorios Abbott S.A. y revocó la multa que por el mismo hecho le había impuesto al director técnico de la firma. El representante de la ANMAT interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la queja.

La Corte hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Organismos de la Administración Pública. Facultades para intervenir** (Considerando 2°).

---

(394)N. de S.: ver en igual sentido "Laboratorios Bagó S.A. s/ infracción Ley 16.463 del 25/09/2001 — Fallos: 324:2962; "Repsol Yacimientos Petrolíferos Fiscales Gas S.A. - Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Sociales y Viviendas El Bolsón Limitada (Coopetel Ltda.) - Totalgas Argentina S.A. Shell Gas S.A. del 08/05/2007 - Fallos: 330:2192.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- El fundamento por el cual fue denegado el remedio federal interpuesto por la ANMAT —por no revestir la calidad de parte—, es contrario a la doctrina de la Corte que reconoce a los organismos de la Administración Pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (395).

***Texto del Fallo:*** (396)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, en su carácter de tribunal de alzada de las resoluciones de la Administración Nacional de Alimentos y Tecnología Médica, resolvió confirmar parcialmente la decisión administrativa de imponer sanción de multa por infracción al artículo 19, inciso b, del Decreto 9763/64, a la entidad “Abbot Laboratories S.A.” y revocarla respecto del Director Técnico, Don Jorge Naquit, absolviéndolo de culpa y cargo (ver fs.93/95 de los autos principales).

*Omissis...*

- II -

Contra dicha resolución la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, interpuso recurso extraordinario a fs. 102/109, el que denegado a fs.130, dio lugar a esta presentación directa.

*Omissis...*

- III -

El recurso es, en principio procedente, por emanar la sentencia del único tribunal previsto por la ley, para la revisión judicial de la decisión definitiva emanada del órgano administrativo (artículos 21 y 23 de la ley 16.463) y en razón de hallarse en cuestión la aplicación de dichas normas de indudable naturaleza federal, al igual que la de disposiciones reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Salud y Acción Social, invocadas por el recurrente y haber sido el fallo contrario a las pretensiones fundadas en ellas. (Art. 14, inciso 3° de la ley 48).

*Omissis...*

(395) **N. de S.:** Ver en igual sentido Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644, entre otros.  
(396) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Cabe poner de resalto, que a su vez, V. E. ha dicho que en cuestiones de índole sancionatoria, rige el criterio de la personalidad de la pena, que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea rigurosamente culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (conf. Fallos: 316:1190), elementos éstos que no se acredita se hayan verificado en el *sub lite*.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 19 de octubre de 2000. FELIPE DANIEL OBARRIO.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica en la causa **Abbott Laboratories Argentina Sociedad Anónima s/ infracción ley 16.463**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 2 confirmó la sanción de multa impuesta por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a Laboratorios Abbott S.A. por haber realizado un anuncio al público prohibido por el art. 19 de la ley 16.463, y revocó la sanción de multa que por el mismo hecho se le había impuesto al director técnico de dicha firma. Contra este último aspecto del pronunciamiento, el representante de la ANMAT interpuso el recurso extraordinario que motiva la presente queja.

2º) Que el fundamento por el cual fue denegado el remedio federal resulta contrario a la doctrina de esta Corte que reconoce a los organismos de la Administración Pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644, entre otros).

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en esta instancia, en tanto controvierten el alcance de la ley federal 16.463 y su reglamentación, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que, en tales condiciones, resulta insostenible el agravio del recurrente en cuanto califica de “objetiva” a la responsabilidad del director técnico en la infracción constatada, y pasible, por ende, de sanción, aun cuando sea cierto que la publicidad hubiera sido dispuesta por otra sección de la empresa, sin conocimiento de dicho profesional. Ello es así, pues tal criterio comporta una interpretación de la presunción legal que es incompatible con el principio según el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

8º) Que, por último, la crítica del apelante al fundamento en que se sustentó el juez para eximir de sanción al director técnico, esto es, que la publicidad fue ordenada por otro sector de la empresa, remite al examen de una cuestión fáctica que, más allá del acierto o error en su valoración, impide descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido. Al respecto cabe observar que el representante legal de la empresa, en su descargo en sede administrativa, reconoció esa circunstancia y agregó que por un error involuntario se había omitido consultar previamente al director técnico (fs. 26/29).

Por ello, y lo concordemente dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento apelado. Con costas. Exímese al recurrente del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6 de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

**Hábeas corpus - Declaración incompetencia - Legitimación del denunciante para interponer el recurso extraordinario.**

---

*Mariani, Clara Anahí s/ recurso de hábeas corpus - 28/05/1987 - Fallos: 310:1002*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones remitiéndolas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Contra esta sentencia la denunciante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte revocó la sentencia y dispuso que siguiera entendiendo en la causa el juez federal de La Plata.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Amparado. Denunciante** (Párrafo 4º del dictamen de la Procuración General).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El denunciante está legitimado para interponer recurso extraordinario, con mayor razón si el amparado no se encuentra presente, por lo que es innecesario el tratamiento de los agravios vinculados a los arts. 19 y 22 de la ley 23.098.

***Texto del Fallo:******Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó la decisión del juez de primera instancia, que se había declarado incompetente para entender en estas actuaciones, disponiendo su remisión al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Contra ese pronunciamiento interpuso la denunciante recurso extraordinario que fue concedido.

A mi juicio, el remedio intentado es procedente, a la luz de reiterada jurisprudencia de esta Corte, en el sentido que cabe admitir la instancia excepcional que prevé el art. 14 de la ley 48 para conocer de la declinatoria del fuero federal, en favor de la jurisdicción militar (Fallos: 302:1108, cons. 2º y fallos allí citados).

Asimismo, entiendo que el denunciante se encuentra legitimado para interponer el recurso de marras, más en casos como el sub lite en que el amparado no se encuentra presente, por lo que es innecesario el tratamiento de los agravios vinculados a los arts. 19 y 22 de la ley 23.098.

En cuanto al fondo del asunto, anticipo mi parecer favorable a la postura del recurrente.

Ello así, porque es mi opinión que el propósito del procedimiento de hábeas corpus consiste en restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privada de ella (Fallos: 301:143), y en esta inteligencia cabe entender las diligencias llevadas a cabo como la realización de los trámites judiciales razonablemente aconsejables para hacer eficaz aquella finalidad.

En este marco, no cabe entender, ni por la naturaleza de la acción, ni por la de las medidas cumplidas, que se trate de la investigación de un delito, sin perjuicio de las conclusiones a que al respecto puede arribar el juez de la causa tanto en orden a su comisión, como al carácter de las personas involucradas en el mismo y las circunstancias en que actuaron, y las consecuentes acciones a que ello de origen.

De tal manera, no puede acudirse a las normas invocadas por el *a quo* para justificar la declinatoria, ni mucho menos para atribuirle, en un procedimiento de esta clase, competencia a un tribunal militar, sin que todo lo expuesto importe abrir juicio sobre la idoneidad del habeas corpus como medio para averiguar el paradero de personas desaparecidas.

En suma, creo que debe estarse a lo normado en el inc. 2º del art. 89 de la ley 23.098, y revocar la sentencia recurrida, disponiendo que continúe conociendo en la causa el señor juez de grado hasta ahora interviniente.

En mérito a lo expuesto precedentemente, estimo innecesario el tratamiento del agravio en torno a la oportunidad de la declaración de incompetencia. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986. JUAN OCTAVIO GAUNA.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 28 de mayo de 1987.

Vistos los autos: “**Mariani, Clara Anahí s/recurso de hábeas corpus**”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos vertidos por el señor Procurador General en su vista de fs. 360, a los que cabe remitirse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida disponiéndose que siga conociendo en la causa el magistrado federal de La Plata.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— JORGE ANTONIO BACQUE.

---

### 4.3 RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Condena - Unificación de penas - Fundamento del recurso extraordinario.

---

*José Luis Sánchez - 08/04/1986 - Fallos: 308:521*

---

#### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la condena impuesta en primera instancia y anuló la unificación de penas. El procesado interpuso personalmente —dentro del plazo legal— el recurso extraordinario y solicitó la asistencia técnica del Defensor Oficial para fundar la impugnación.

La Corte por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó parte del dispositivo de la sentencia y dejó firme lo relativo a la unificación de la pena y su cómputo.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Defensor oficial. Recurso extraordinario. Término** (Párrafo 1º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien el Defensor Oficial intervino a partir de la fecha en que se lo notificó del auto de designación debe considerarse que el remedio federal —interpuesto por el procesado— ha sido fundado en término toda vez que no existe constancia sobre el momento a partir del cual pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso.

#### **Texto del Fallo:**

##### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia condenó al acusado a la pena de siete años de prisión, la que unificó con una anterior de seis años y ocho meses en una única de trece años de prisión, cuyo vencimiento operaría el 20 de enero de 1988 (ver fs. 188 vta. de los autos principales, a los que se refieren las siguientes citas de fojas de este dictamen).

La Cámara, al conocer de los recursos de apelación interpuestos por el procesado y un defensor, declaró la nulidad de la aludida unificación y ordenó se volviera a practicar el cómputo respectivo, del que surgió como nueva fecha de vencimiento de la pena el 13 de enero de 1991 (conf. fs. 201).

A fs. 218 el procesado declaró que el 15 de agosto de 1985 envió al tribunal una carta certificada interponiendo recurso extraordinario contra esa sentencia y reiteró en ese acto su voluntad de deducir dicho recurso. Solicitó también ser asistido en lo sucesivo por el Sr. Defensor Oficial.

A pesar de que la mencionada carta nunca fue hallada la Cámara entendió que la manifestación verbal del procesado importaba la deducción de un recurso extraordinario in forma pauperis y, en consecuencia, remitió la causa al defensor oficial a los efectos de su fundamentación.

Dicho funcionario planteó que la Cámara, al extender la duración de la pena en casi tres años sin que existiera recurso acusatorio, había excedido los límites de su competencia, pues la declaración de nulidad se apoyaba en un criterio interpretativo diferente del juez de grado que la Cámara no estaba habilitada para revisar si no mediaba un recurso de apelación.

A fs. 244 el tribunal denegó el recurso extraordinario y contra esta decisión la defensa dedujo la presente queja.

Según surge de las constancias de fs. 199 vta. la sentencia que motivó la apelación extraordinaria fue notificada al acusado el 12 de agosto de 1985, en consecuencia el recurso extraordinario interpuesto verbalmente por éste el 26 de agosto (ver fs. 218) ha sido deducido en término (Fallos: 302:1276).

A mi modo de ver, la demora en fundamentarlo por parte del defensor oficial no es óbice para su tratamiento en esta instancia.

Ello así porque, si bien dicho funcionario fue notificado de su designación el 26 de agosto de 1985 (fs. 219) y presentó el escrito respectivo el 27 de septiembre del mismo año, es doctrina del Tribunal que en las causas de naturaleza penal debe prevalecer la preocupación por brindar al defendido todas las oportunidades para un adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 302:1669) y por otra parte, no surge de las actuaciones que el referido funcionario hubiera tornado cabal conocimiento de ellas antes de los diez días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación (conf. doctrina de Fallos: 301:419 y sus citas y 302:1264).

En cuanto al fondo del asunto, considero directamente aplicables al caso en examen los criterios sustentados en la sentencia de V.E. registrada en Fallos: 295:778.

Considero, por ello, que corresponde hacer lugar a esta queja para dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto dispone la nulidad de la unificación de penas decretada por el señor juez de primera instancia. Buenos Aires, 17 de marzo de 1986. JUAN OCTAVIO GAUNA.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de 1ra. y 2da. Instancia en lo Criminal y Correccional Titular de la Defensoría N° 2 de Capital Federal en la causa **Sánchez, José Luis s/ inf. art. 166, inc. 2º, del C.P.**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, que confirmó la condena impuesta en primera instancia a José Luis Sánchez y

anuló la unificación de penas efectuada por el juez de grado, aquél interpuso personalmente —dentro del plazo legal— el recurso extraordinario del que da cuenta el acta de fs. 218 del principal, y solicitó que se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial para fundar la impugnación. Si bien este funcionario intervino a partir del 26 de agosto de 1985 —fecha en que se le notificó el auto que lo designaba (fs. 218 vta., ídem)— y sólo cumplió su cometido el 27 de septiembre siguiente (fs. 236/242, ídem), debe considerarse que el remedio federal ha sido fundado en término toda vez que no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso (conf. constancia sin fecha al pie de fs. 220, y actuaciones de fs. 221 que demuestran que el 9 de septiembre el proceso permanecía aún en la Sala sin haberse cumplido la remisión ordenada a fs. 220).

Que, en cuanto al fondo del asunto, es aplicable la doctrina del Tribunal expuesta al resolver el caso que se registra en Fallos: 295:778, por resultar idéntico al *sub lite*. En efecto, al anular el *a quo* la unificación de penas declarada en primera instancia, sin que mediara recurso acusatorio y agravando de ese modo la situación del condenado, ha incurrido en un supuesto de reformatio in peius que descalifica la sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 244. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se revocan los puntos III y IV del dispositivo de la sentencia de fs. 197/199, y se deja firme —en cuanto a la unificación de la pena y su cómputo— lo resuelto a fs. 174/188. — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

**Excarcelación - Rechazo in limine del recurso extraordinario - Presentación sin firma de letrado - Efectos - Intervención del Defensor Oficial.**

---

*Fernández, Jorge Norberto s/ recurso de queja - 10/03/1987 - Fallos: 310:492.*

---

### **Antecedentes:**

Contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación, el procesado interpuso recurso extraordinario que fue rechazado por carecer de firma de letrado, no bastarse a sí mismo, no haber sido acompañado de copias y no tratarse de sentencia definitiva. Contra tal resolución se interpuso recurso de queja. Además, el defensor oficial dedujo otro recurso extraordinario.

La Corte por mayoría, declaró la nulidad de dicho auto y devolvió las actuaciones a fin de que se resolviera respecto de la procedencia del recurso interpuesto por el defensor oficial.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Recurso extraordinario. Asistencia legal** (Considerando 2º).

b) **Defensor oficial. Defensa en juicio** (Considerando 3º)

c) **Copias. Defensa en juicio. Excesivo rigor formal** (Considerando 4º)

 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Al recurso extraordinario confeccionado por un procesado en la cárcel y sin asistencia legal, debe otorgársele sólo el alcance de una manifestación de voluntad de ser asistido adecuadamente para interponer los recursos de ley, careciendo de sustancia la exigencia de fundamentación autónoma.

- Es inaceptable el rechazo del recurso extraordinario interpuesto desde la cárcel por falta de firma de letrado, cuando correspondía en rigor que el tribunal diera intervención al defensor oficial para asumir su función y proveer de adecuada asistencia al recurrente dado que la garantía de la defensa en juicio impone un especial cuidado por encontrarse involucradas personas privadas de su libertad y que carecen de asistencia legal particular.

- El rechazo del recurso extraordinario interpuesto desde la cárcel por carecer de copias es inaceptable, toda vez que cargar a un recluso sin asistencia letrada con esta exigencia, negándole por este hecho su derecho a recurrir, constituye un excesivo rigorismo formal que vulnera la defensa en juicio.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 10 de marzo de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Norberto Fernández en la causa **Fernández, Jorge Norberto s/ recurso de queja**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 30, por la que no se hizo lugar a la excarcelación de Jorge Norberto Fernández, el procesado interpuso recurso extraordinario (fs. 32), que a fs. 33 fue rechazado *in limine* por carecer de firma de letrado, no bastarse a sí mismo, no haber sido acompañado de copias y no tratarse de sentencia definitiva. Contra este auto se interpuso la presente queja. Por su parte, a fs. 35/37 el defensor oficial dedujo otro recurso extraordinario a favor de Fernández, respecto de cuya procedencia el *a quo* aún no se ha expedido.

2º) Que, en primer lugar, esta Corte debe realizar la misma observación formulada en su resolución del 28 de agosto de 1986, que en copia obra a fs. 3/4 del incidente de excarcelación, con relación a la naturaleza de la presentación de Fernández. En efecto, al escrito de fs. 32, confeccionado en la cárcel y sin asistencia legal, debe otorgársele solamente el alcance de una manifestación de voluntad de ser asistido adecuadamente para interponer los recursos de ley.

3º) Que, en este orden de ideas, resulta inaceptable que dicho escrito haya sido rechazado por falta de firma de letrado, cuando correspondía en rigor que el tribunal diese intervención al defensor oficial para que asumiese su función y proveyera de adecuada asistencia al recurrente. En el tratamiento de este tipo de cuestiones, no debe olvidarse que la garantía de

la defensa en juicio impone un especial cuidado cuando se encuentran involucradas personas privadas de su libertad y que carezcan de asistencia legal particular. Rechazar tal escrito en esas condiciones, y hacerlo por carecer de determinados requisitos formales respecto de cuyo cumplimiento se ha previsto expresamente el patrocinio letrado, constituye una lesión al derecho constitucional a ser oído de acuerdo con las formas previstas por la ley (conf. doctrina de Fallos: 297:134).

4º) Que, por lo mismo, tampoco resulta aceptable el rechazo del recurso por carecer de copias, toda vez que cargar a un recluso sin asistencia letrada con esta exigencia, negándole por este hecho su derecho a recurrir, constituye un excesivo rigorismo formal que vulnera la defensa en juicio. Por otra parte, al ser de aplicación en este caso las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aun en la circunstancia en que las copias fuesen necesarias, debió intimarse a su presentación en lugar del rechazo *in limine* como lo dispone el art. 120 de dicho cuerpo legal.

5º) Que por último, al tener el escrito de fs. 32 por única finalidad manifestar la voluntad del procesado de interponer un recurso con la debida asistencia, carece de sustancia la exigencia de fundamentación autónoma y tampoco correspondería que el *a quo* se pronunciara sobre su procedencia o no.

En estas condiciones, corresponde declarar la nulidad del mencionado auto de fs. 33 y devolver las actuaciones al *a quo* a fin de que resuelva respecto de la procedencia del recurso interpuesto por el defensor oficial a fs. 35/37, lo que así se declara. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

#### Corrupción - Violación - Efectiva y sustancial asistencia - Tribunales locales

---

***Gordillo, Raul Hilario s/ corrupción calificada, etc. - 29/09/1987 - Fallos: 310:1934.***

---

#### **Antecedentes:**

La Cámara Criminal de Córdoba declaró al actor responsable de los delitos de corrupción calificada y violación calificada continuada en concurso real, condenándolo a la pena de trece años de prisión. Denegado del recurso extraordinario interpuesto por el procesado, el defensor recurrió en queja.

La Corte por mayoría, hizo lugar a la queja y declaró insuficiente los fundamentos del *a quo* respecto a la falta de agotamiento de las vías de impugnación locales.

Los jueces Caballero y Belluscio en su voto, opinaron que el *a quo* menoscabó la garantía de la defensa en juicio del acusado, que lleva implícita la de contar con asistencia profesional ante los tribunales de justicia, y que en materia criminal se exige que se respeten las formas sustanciales del juicio, como así también que se haya dado al imputado la

oportunidad de ser oído, sin privar al defensor de actuar, dándole una intervención que no sea tan sólo formal.

### Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Detenidos - Recursos in forma pauperis** (Mayoría, Considerando 4º; Voto de los jueces Caballero y Belluscio, Considerando 6º).
- b) **Debido proceso - Asistencia letrada** (Mayoría, Considerando 4º; Voto de los jueces Caballero y Belluscio, Considerandos 7º y 8º).
- c) **Corte Suprema - Recursos in forma pauperis - Tribunales inferiores** (Mayoría, Considerando 4º).

### Estándar aplicado por la Corte:

- Es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor, por lo que es práctica considerar bien establecidas las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios in forma pauperis cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa.

-No basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor.

- Los mismos principios que la Corte aplica para sí en los casos de los recursos in forma pauperis también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales, caso contrario la declaración de improcedencia de los recursos locales impediría al procesado acceder al Tribunal lo que configuraría una clara violación del derecho de apelar ante él.

### Texto del Fallo: (397)

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducido por el defensor de oficio de la Asesoría Letrada de 9º turno del Poder Judicial de Córdoba en la causa **Gordillo, Raúl Hilario s/ corrupción calificada, etc.**”, para decidir sobre su procedencia.

(397) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

## Considerando:

1º) Que la Cámara Novena en lo Criminal de Córdoba declaró a Raúl Hilario Gordillo responsable de los delitos de corrupción calificada (en perjuicio de Stella Maris Gordillo) y violación calificada continuada (en perjuicio de Silvia Yolanda Gordillo) en concurso real, en los términos de los arts. 125, último párrafo, 122 en función del 119, inc. 3º y 55 del Código Penal y condenarlo a la pena de 13 años de prisión, con costas y accesorias de ley (arts. 572 y 573, Código Procesal Penal y 9º y 12 del Código Penal). Contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el procesado, el defensor del nombrado ha recurrido en queja ante esta Corte.

2º) Que es correcto lo afirmado por el *a quo* que cita el fallo dictado por esta Corte *in re*: “Strada, Juan Luis c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, etc.” S. 168.XX y S.436.XX, Recursos de Hecho del 8 de abril de 1986, en el sentido de que el recurso extraordinario de apelación posee como requisito inexcusable el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas. Tal circunstancia, evidentemente, no se ha producido en autos dado que no es posible considerar como Superior Tribunal de Provincia” (art. 14 de la ley 48) al tribunal cuya sentencia se impugna.

3º) Que no obstante esta Corte advierte que la razón por la cual no se han agotado todas las instancias locales debe buscarse en actos procesales atribuibles al tribunal de grado. En efecto: según consta a fs. 172 y 173 de la causa principal, agregada por cuerda, el acusado presentó ante el tribunal una carta manuscrita donde solicitaba la casación de la sentencia condenatoria y designaba además como abogado defensor al asesor letrado. En un escrito de fs. 174, este último manifestó ante el tribunal que no aceptaba la mencionada designación ya que no se encontraba en condiciones de fundar los agravios del imputado, teniendo en cuenta que sólo restaban menos de 24 horas para el vencimiento del término para la imposición del recurso. Es así que a fs. 176, el tribunal revocó la designación del nombrado letrado por considerar que eran atendibles las razones expuestas por aquél. En consecuencia, el *a quo* dictó a fs. 177 una resolución donde declaraba formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Gordillo en razón de adolecer aquél de defectos formales, entre los que se encontraban la falta de firma de letrado y el haber omitido citar las disposiciones legales que considerara violadas o erróneamente aplicadas.

4º) Que la Corte ha dejado sentado, desde los inicios de su actividad, que era de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:549, sentencia del 25 de julio de 1868). Conforme a estos principios, es práctica considerar bien, establecido las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis* de cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa. Analizado el comportamiento del *a quo*, a la luz de estas exigencias, parece claro que aquél tenía el deber ineludible —ante la manifestación del letrado de no poder cumplir con su cometido por no contar con tiempo material— de darle la posibilidad real para ello, y si hubiese sido necesario, reemplazarlo por otro defensor. La omisión del tribunal en cumplir con estos extremos constituye una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, dado que ha tenido como consecuencia que el letrado designado no haya dicho una sola palabra en su defensa (Fallos: 189:34), por lo menos en el ordenamiento recursivo local. Es decir, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 304:1886 y los pronunciamientos dictados

*in re*: “Fernández, Jorge N.”, F. 543. XX y “Avenida independencia 2131 S. R. L. s/ley 20.680”, A. 625. XX, del 28 de agosto y 2 de septiembre respectivamente, y “Powel v. Alabama”, 287 U. S. 45, esp. pág. 58, 1932). Esta Corte debe señalar que los mismos principios que ella aplica para sí en los casos de los recursos “in forma pauperis” ya citados, también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, atento lo resuelto en el mencionado caso “Strada”, la declaración de improcedencia respecto de los recursos locales impediría también al procesado acceder a esta Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos: 279:40; 297:338 y el pronunciamiento dictado *in re*: “Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad, etc.” L.3.XX, recurso de hecho, del 26 de noviembre de 1985). En consecuencia, una vez devueltos los autos al tribunal de origen, este último deberá arbitrar los medios para que el abogado defensor de Raúl Hilario Gordillo tenga la oportunidad de fundar debidamente el recurso de casación local.

Por ello, se hace lugar a la queja en lo concerniente a la cuestión aquí considerada, declarándose insuficiente, a los fines de la denegación del recurso extraordinario interpuesto, los fundamentos del *a quo* referentes a la falta de agotamiento de las vías de impugnación locales. Devuélvase al tribunal de origen para que proceda conforme a lo establecido en el último considerando. Agréguese la queja al principal. JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

#### VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis*...

6º) Que, sin perjuicio de los reparos de naturaleza procesal que pudiera merecer la presentación ante este tribunal, y las anteriores —que le dieron origen— lo cierto es que, en definitiva, el procesado hizo saber en tiempo oportuno, dentro de las reducidas posibilidades que le daban sus conocimientos técnicos y su situación de encierro, que deseaba recurrir por la vía extraordinaria local y federal (doctrina a contrario sensu de la causa: P.498.XXI “Puccio, Domingo Carlos s/robo”, fallada el 30 de diciembre de 1986): frente a lo cual el *a quo* tenía el deber —en virtud de la manifestación del letrado de no poder cumplir con su cometido por no contar con tiempo material— de darle la posibilidad real para ello, y, si hubiese sido necesario, de reemplazarlo por otro defensor. La omisión del tribunal en cumplir con estos extremos constituye, así, una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, ya que en virtud de un excesivo rigorismo formal el letrado designado no lo defendió, por lo menos en el ordenamiento recursivo local.

7º) Que, en efecto, el proceder del *a quo* ha menoscabado la garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar con asistencia profesional ante los tribunales de justicia; y que exige que en materia criminal se respeten las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales, como así también que se haya dado al imputado la oportunidad de ser oído, sin privar al defensor designado de toda oportunidad

de actuar, dándole una intervención que no sea tan sólo formal. De otro modo, no se garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 304:830; 306:821; causa N. 134.XX “Nájera, Alfredo Guillermo; Ajo, Jorge D.; Rodríguez, Omar A. s/ tenencia de armas de guerra”, fallada el 18 de noviembre de 1986).

8º) Que ello es así, “pues la garantía de la defensa en juicio —en materia penal— no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (causa F.543.XX “Fernández, Jorge Norberto s/causa nº 11.299”, fallada el 28 de agosto de 1986, y sus citas). En consecuencia, una vez devueltos los autos al tribunal de origen, éste deberá arbitrar los medios para que el abogado defensor de Raúl Hilario Gordillo tenga la oportunidad de fundar debidamente el recurso de casación.

Por ello, se hace lugar a la queja en lo concerniente a la cuestión aquí considerada. Agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase al tribunal de origen para que proceda conforme a lo establecido. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

---

Estafa - Sentencia - Notificación personal al condenado - Cómputo plazo para interponer el recurso extraordinario - Asistencia letrada

---

*Scilingo, Adolfo Francisco s/ su presentación en causa N° 6888 - 06/05/1997 - Fallos: 320:854 (398)*

---

### **Antecedentes:**

El procesado presentó ante la Corte un recurso extraordinario in forma pauperis aduciendo una serie de irregularidades ocurridas en el trámite de una causa penal, en la que fue condenado por el delito de estafa, lo que le había impedido acceder a la instancia extraordinaria.

---

(398) **N. de S.:** ver en sentido similar “Núñez, Ricardo Alberto” del 16/11/2004 — Fallos:327:5095, la Corte dijo, además, que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda; en “Rodríguez, Luis Guillermo s/ recurso de queja” del 23/05/2006 — Fallos: 329:1794 agregó que la Corte se estaría apartando del cumplimiento de un adecuado servicio de justicia si circunscribiera su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria y soslayara que la transgresión a la defensa en juicio no es sino producto de la que se verificó en la etapa de casación local también caracterizada por una intervención meramente formal; la jueza Argibay en su voto remite a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y “Arduino, Diego J. y otro”, 22/03/2005 - Fallos: 328:470; “Montenegro, Raúl Alberto s/ su presentación” 17/10/2007 - Fallo: 330: 4471 y “Godoy, Eduardo Luis s/ causa N° 37.016” del 04/12/2007 - Fallos: 330:4925.

La Corte por mayoría, declaró procedente la presentación efectuada por el procesado, la nulidad de todo lo actuado después de la sentencia de segunda instancia y ordenó devolver los autos para que se provea la intervención de la asistencia letrada.

En disidencia, los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez sostuvieron que no toda infracción al art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional impide que la condena quede firme y que la apelación federal deducida por el condenado resultaba extemporánea pues las irregularidades derivadas de la omisión de la notificación personal quedaron subsanadas al deducir el recurso de revisión.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Corte Suprema. Procedimientos. Orden público** (Mayoría: Considerando 5º; disidencia los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez Considerando 2º).
- b) **Juicio criminal. Notificación. Defensor oficial** (Mayoría: Considerando 6º; disidencia los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez: Considerando 3º).
- c) **Juicio criminal. Asistencia letrada. Derecho de defensa** (Mayoría: Considerandos 8º y 9º).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es una exigencia previa, emanada de la función jurisdiccional de la Corte, el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público, pues la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no puede convalidarse.

- El plazo para deducir el recurso extraordinario debe computarse, en condenas en causas criminales, a partir de la notificación personal al procesado, —art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional—, a fin de que las sentencias no queden firmes por la sola conformidad del defensor, siendo la facultad de impugnación propia del encausado, de modo que la inactividad de su defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal.

- En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa y éste debe ser cierto, de tal manera que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio.

- Si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido, ello no releva al defensor de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías

procesales pertinentes, máxime tratándose de una obligación que la sociedad puso a su cargo, al no poder imputarse al procesado la inoperancia de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional.

***Texto del Fallo:*** (399)

Buenos Aires, 6 de mayo de 1997.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Adolfo F. Scilingo presentó ante esta Corte un recurso extraordinario *in forma pauperis*, al cual acompañó diversa documentación, y en el que expuso una serie de irregularidades ocurridas en el trámite de una causa penal en la que fue condenado el 6 de febrero de 1992, juntamente con Julio César San Martín Aguiar, como autor responsable del delito de estafa (causa N° 6888 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra E, secretaría N° 9).

2º) Que de dicha causa se desprende que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional notificó la confirmación del pronunciamiento de grado inferior por medio de una cédula dirigida a la defensoría oficial, el 14 de febrero de 1992, donde Scilingo —y su co-encausado— habían constituido domicilio (fs. 321). Devueltos los expedientes, el juez de sentencia intimó a los condenados, también por cédula y a sus domicilios constituidos en la defensoría, a pagar la tasa de justicia y comunicó la sentencia. Scilingo se presentó por derecho propio, y sostuvo que el 18 de marzo de 1992 fue el día en que se enteró de ese pronunciamiento, por haber estado ausente de la ciudad, a la vez que manifestó que apelaba ante la Corte Suprema (fs. 431). El juez de sentencia rechazó el recurso por considerarlo extemporáneo e improcedente (fs. 432, el 19 de marzo de 1992). Notificado personalmente por diligencia en el expediente, Scilingo apeló (fs. 436, el 31 de marzo de 1992), impugnación que también fue declarada improcedente por el juez y la causa fue entonces archivada.

3º) Que contemporáneamente con esas actuaciones se iniciaron ante la Secretaría Especial de la misma Cámara los sumarios administrativos nos. 1503/1530/1550, en los que se investigaron las responsabilidades del auxiliar superior de la defensoría y la de su titular, respectivamente. De dichos sumarios surge que Adolfo Francisco Scilingo había concurrido a esa dependencia sin haber sido citado en los primeros días de marzo de 1992 y que sólo a mediados de ese mes se enteró de la condena, ocasión en la que la prosecretaría le confeccionó el escrito de apelación presentado por derecho propio en el juzgado de sentencia ya mencionado, pese a que nunca se había ausentado de Buenos Aires, porque según ella, “esa era la entrada a la Suprema Corte de Justicia” (fs. 11 del sum. 1550 y 93 del 1530).

4º) Que la defensora señaló que el libro de personas citadas correspondiente a las dos primeras semanas de febrero había sido destruido por no existir citados pendientes. Dijo que no se le constaba quién había recibido la cédula de notificación de la condena de Scilingo en febrero. En lo atinente a la citación de éste, para notificarlo del fallo de Cámara, contestó

---

(399) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

“que siempre que llega a la defensoría una cédula de la Cámara notificando la sentencia de segunda instancia, se cita a todos los imputados para informarles lo sucedido. Que ello es sistemático, el empleado de mesa de entradas ya sabe que debe hacer eso. Considera que se debe haber notificado en este caso a Scilingo, pero en la oficina no se guardan copias de los telegramas...” (fs. 13, 132 y 145), y desconoció la existencia del escrito de apelación de la sentencia, aunque señaló que en la defensoría se hacían esos escritos como táctica de la defensa. Además, en su opinión, la sentencia de Cámara daba acabada respuesta a todos los planteos por ella formulados y no podría ser tachada de arbitraria, motivo por el cual no había interpuesto recurso extraordinario.

5º) Que, sin perjuicio de la inobservancia del requisito propio de la vía intentada, la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia del tribunal para conocer de los agravios expresados, afecta la validez misma del proceso, circunstancia que debe ser atendida y resuelta de modo prioritario a cualquier otra cuestión que se haya planteado.

Ello es así, pues constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional de esta Corte el control, aun de oficio, del desarrollo de procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público. En efecto, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse (Fallos: 183:173; 189:34).

6º) Que, al respecto, de las constancias sumariales reseñadas resulta con certeza que Scilingo no fue notificado fehaciente y oportunamente del fallo del que se agravia, conclusión que importa un desconocimiento de la jurisprudencia de este tribunal, según la cual el plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la *notificación personal al procesado* exigida por el art. 42 del reglamento para la justicia nacional, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291:572; 302:1276; 304:1179, 305:122, considerando 2º, entre muchas otras). Y ello es así porque la facultad de impugnación es propia del encausado, en cuyo beneficio ha sido establecida, de modo tal que la inactividad de su defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir de las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal (Fallos: 305:883, considerando 2º).

Y la inobservancia de tal recaudo reviste particular trascendencia en el *sub lite*, porque a raíz de ella no existe posibilidad —como en varios de los fallos citados— de que esta Corte se avoque al conocimiento del fondo de los agravios, pues el escrito de apelación federal *in forma pauperis*, pese a exponer una firma e inequívoca voluntad recursiva, no los contiene y esa omisión no fue subsanada del modo debido por quienes tenían a su cargo velar por su cumplimiento.

7º) Que en ese sentido cabe destacar que de las constancias procesales surge que, al menos, una vez dictada la sentencia de segunda instancia, Adolfo Scilingo quedó, de hecho, en un estado de indefensión invalidante de todo lo actuado con posterioridad. La mera notificación a la defensora oficial realizada por la Cámara —donde el encausado sólo había constituido domicilio— la versión elíptica de aquella funcionaria, que no pudo explicar si concretamente había tomado conocimiento de la cédula recibida, el reconocimiento de que no comunicó tempestivamente la condena a su asistido, su negativa de conocer el escrito de

apelación confeccionado en la dependencia a su cargo y luego entregado a su defendido y, por ende, su falta de diligencia para informarse de lo decidido por el juez de sentencia, quien carecía de competencia para rechazar un recurso interpuesto contra un fallo de la Cámara, no satisfacen las exigencias de un auténtico patrocinio exigido por la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección es deber de todos los tribunales y funcionarios (Fallos: 311:2502).

8º) Que las deficiencias en la defensa del agraviado han sido el resultado de una evidente ausencia de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

Y ello es así porque en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de esta garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de tal manera que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:9, entre muchos otros).

9º) Que cabe recordar que si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no releva al defensor de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078), ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia —a la que ha sido ajeno— de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado argentino (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental; arts. 1º y 8º, párrafo 2, incs. d y e, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3. b y d; Fallos: 318:514, considerando 12).

10) Que, en tales condiciones, el inadmisibles menoscabo a la garantía de la defensa enjuicio del acusado a partir de la insuficiente notificación del fallo condenatorio de cámara, no saneado posteriormente, determinan a esta Corte a declarar la nulidad de todo lo actuado después de la sentencia de segunda instancia y devolver los autos con el fin de que se provea lo conducente a la intervención de la asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario (N.156.XXXI. “Nápoli, Luis Alberto s/ estafa”, resuelta el 5 de marzo de 1996 y sus citas).

11) Que no obsta a la conclusión a que se arriba, la circunstancia de que este mismo Tribunal anteriormente haya desestimado el recurso directo contra la denegación del remedio federal interpuesto contra lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal al rechazar el recurso de revisión de esa misma sentencia (causa S.735.XXXI. “Scilingo, Adolfo Francisco s/ estafa por libramiento de cheque con cuenta cerrada — recurso de revisión (causa Nº 6888)”, sentencia del 24 de octubre de 1995). Ello es así porque ese recurso de revisión tenía por objeto la modificación de un fallo que se consideraba pasado en autoridad de cosa juzgada, mientras que en las presentes actuaciones se persigue desvirtuar la firmeza

misma de aquel pronunciamiento, lo cual esta Corte ahora sí puede evaluar a raíz del conocimiento de la totalidad de los expedientes conexos.

12) Que esto último es así porque, si bien es cierto que la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio, y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica, no lo es menos que también se han reconocido numerosas excepciones en los casos de estafa procesal o ante la falta de un proceso contradictorio donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, ya que debe admitirse, en estos casos, que la existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme “lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible” (Fallos: 310:1797, considerando 7º, y sus citas).

13) Que no cabe por ahora expedirse sobre el acierto o error de todas las decisiones tomadas en las causas que han sido requeridas *ad effectum videndi*, ni acerca de las consecuencias que lo que oportunamente se resuelva pueda tener sobre ellas.

Sin embargo, por un elemental principio de equidad, corresponde extender los efectos de este pronunciamiento al co-condenado Julio César San Martín Aguiar, que también fue notificado en el domicilio constituido en la misma defensoría sin que exista constancia alguna de su suerte pues, de no seguirse este criterio, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que pese a existir respecto de ambos condenados idéntica afectación de la defensa en juicio, sólo fuese reparado el vicio respecto de uno de ellos (confr. doctrina de Fallos: 308:733; 311:2502).

Por ello, se declara procedente la presentación efectuada por Scilingo y la nulidad de lo actuado en la causa N° 6888 a partir de la notificación de fs. 321 inclusive, como así también de los actos procesales dictados en consecuencia, debiéndose notificar personalmente a los encausados y darse y efectiva intervención a su defensa. Hágase saber, agréguese al expediente antes citado, vuelvan los autos a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para el cumplimiento de lo dispuesto y devuélvase todas las demás actuaciones a los tribunales de radicación acompañando copia de este pronunciamiento a los efectos pertinentes. JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Considerando:

1º) Que el condenado Scilingo dedujo recurso extraordinario ante esta Corte a fin de que se dejen sin efecto “aquellas actuaciones que hubiesen lesionado las normas de raigambre

constitucional...”, que le habrían impedido deducir recurso extraordinario federal respecto de la sentencia condenatoria dictada el 6 de febrero de 1992.

Expresó que la sentencia de cámara fue notificada a la defensora oficial el 14 de febrero de 1992, “omitiendo ésta citarme en tiempo y forma para comunicarme la sentencia, así como su decisión de no hacer uso del recurso extraordinario”. Añade que la temeraria actitud de la defensora “motivó que se venciera el plazo procesal de acceso a la vía extraordinaria, sin conocimiento del interesado, impidiéndome el derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema mediante la asistencia técnica de otro profesional o por derecho propio”.

2º) Que si bien el recurso extraordinario deducido *in forma pauperis* debería remitirse a la instancia anterior a fin de que se le dé el trámite de ley y se provea al condenado de asistencia técnica, las expresiones de aquél referentes a la deficiente actuación de la defensa oficial que le habría impedido acceder a la instancia extraordinaria, tornan procedente que esta Corte examine la admisibilidad del remedio federal, a los efectos de evitar un inútil desgaste jurisdiccional, reclamo que ha de examinarse con extrema cautela, al tratarse de la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La estabilidad de las decisiones judiciales proviene de la cosa juzgada que, de acuerdo con una jurisprudencia invariable, está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la integridad del sistema. No es concebible que entre aquel acatamiento y esta estabilidad pueda mediar conflicto. En todo caso, el deber de esta Corte es armornizarlos (Fallos: 313:1297).

3º) Que, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso, resulta oportuno recordar que es doctrina de esta Corte que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado (art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional) y que sólo a partir de esa notificación habrá de computarse el plazo para deducir recurso extraordinario, a fin de evitar que la condena quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 291:572 y sus citas, 302:1276; 304:1179; 305:122).

Sin embargo, ello no implica que toda infracción a la exigencia del art. 42 del reglamento citado impida que la condena quede firme. Deberá, antes bien, tenerse en cuenta si las circunstancias de la causa son inequívocamente demostrativas de que no obstante la falta de notificación personal, el condenado ha tomado conocimiento completo de la sentencia y de sus fundamentos y, en caso afirmativo, computar desde ese momento el plazo para impugnarla (confr. Fallos: 314:797).

4º) Que de las constancias de autos surge:

*Omissis...*

5º) Que, bajo los supuestos enunciados, la apelación federal deducida por el condenado resulta extemporánea, puesto que las irregularidades derivadas de la omisión de la notificación personal de la sentencia de la cámara de apelaciones, quedaron subsanadas al deducir el recurrente recurso de revisión —fundamentado por el defensor particular— medio de impugnación que al ser rechazado confirió el valor de cosa juzgada al pronunciamiento de la cámara de apelaciones y además permitió al tribunal anterior en grado examinar las cuestiones de fondo.

6º) Que, con la intervención de esta Corte en el recurso de revisión, al desestimar la queja por la apelación federal denegada, se ha puesto punto final en la discusión del caso. Al respecto este Tribunal en Fallos: 12:134 se ha referido a la imperiosa necesidad de la existencia de una decisión final, al decir que “si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte y de este a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error... Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos, y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía”.

7º) Que de tal manera, el fracaso del recurso elegido, cuyo contenido está inescindiblemente unido al que aquí se ha propuesto, no puede autorizar la interposición tardía del recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria. Aceptar lo contrario implicaría desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión resultante de aquéllos tienen por fin reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva y con carácter de certeza, lo que sería imposible si se admitiera que basta cambiar la defensor para intentar impugnar indefinidamente decisiones que adquirieron firmeza mientras se gozaba de la asistencia técnica garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 313:711).

8º) Que por lo demás, si bien esta Corte desde los inicios de su actividad consideró que era de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o descuido de su defensor (Fallos: 5:459, sentencia del 25 de julio de 1868), habiendo admitido presentaciones temporáneas e informales como recurso extraordinario *in forma pauperis*, ello ha sido admitido en los casos de personas privadas de la libertad, situación que no se ha dado en el caso del recurrente.

9º) Que por último, cabe destacar que el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, garantizado por el art. 8º, inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionado por el apelante, ha sido suficientemente garantizado mediante la interposición del recurso de revisión ante la Cámara Nacional de Casación Penal —fundamentado por el defensor de confianza del condenado— como asimismo por la deducción del remedio federal y la queja por su rechazo deducidos por el Estado por intermedio de la defensa oficial, con lo cual también se ha garantizado la protección judicial prevista por el art. 25 del tratado internacional mencionado al establecer que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

Por ello, se declara inadmisibles los recursos extraordinarios deducidos por el condenado Scilingo. Notifíquese y devuélvanse los autos principales. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO. VÁZQUEZ.

**Recurso de queja - Presentación in pauperis - Voluntad recursiva - Deficiencias en la defensa particular - Derecho de defensa - Designación de nuevo defensor.**

*Schenone, Carlos s/ causa N° 1423 - 03/10/2006 - Fallos: 329:4248*

### ***Antecedentes:***

La recurrente solicitó la reconsideración de una resolución del Tribunal mediante la cual se tuvo por no presentado el recurso de queja por no haber dado cumplimiento a las exigencias previstas en la acordada 13/90 referidas a la identidad y domicilio.

La Corte dejó sin efecto dicho pronunciamiento y apartó a la letrada de la defensa técnica del detenido.

En disidencia los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay sostuvieron que no se advertía cuál era el agravio que irrogaba el cumplimiento de los recaudos de identidad y domicilio.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Asistencia letrada. Defensa en juicio** (Considerando 10).
- b) **Recurso in forma pauperis. Abogado defensor. Derecho de defensa** (Considerando 11).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien como principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, las irregularidades durante el proceso motivan que la Corte tome los recaudos necesarios al respecto a los efectos de salvaguardar, en dicha instancia, la integridad del derecho de defensa y la voluntad recursiva del imputado.

- Tratándose de una presentación in pauperis de un detenido, la falta de idoneidad de la letrada particular, al no fundamentar la presentación de su defendido detenido y no dar cumplimiento a los recaudos de una disposición, pese a ser intimada para hacerlo, importó un inadmisibles menoscabo del derecho de defensa.

### ***Texto del Fallo:*** (400)

Buenos Aires, 3 de octubre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 141, la recurrente solicitó la reconsideración de la resolución del Tribunal de fs. 138 mediante la cual se tuvo por no presentado el recurso de queja por no haber dado cumplimiento a las exigencias previstas en la acordada 13/90.

(400) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

2º) Que la intimación efectuada en los términos de la disposición mencionada fue cursada para que la parte diera cumplimiento a los recaudos de identidad y domicilio que allí se exigen, por lo que no se advierte el agravio que pudo haber causado a la peticionante, en tanto que su observancia hubiese permitido el tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso sin suspender su trámite, a la espera de la concesión del beneficio de litigar sin gastos reclamado.

3º) Que sin perjuicio de ello, y toda vez que los datos personales exigidos en la citada disposición pueden considerarse cumplidos en las copias agregadas a fs. 14, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 138.

4º) Que no obstante lo enunciado precedentemente, se advierten en el expediente circunstancias concretas, vinculadas con el ejercicio de la defensa técnica en esta instancia, que esta Corte Suprema no puede dejar de señalar, en tanto ponen al descubierto una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio de tal entidad que más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia del Tribunal para conocer los agravios expresados, afecta la validez misma del proceso en esta instancia, circunstancia que debe ser atendida y resuelta de modo prioritario a cualquier cuestión que se haya planteado (Fallos: 320:854).

Ello es así, pues constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional de esta Corte el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público. En efecto, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse (Fallos: 183:173; 189:34, 320:854).

5º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que en estas condiciones, y aún revocando el decisorio repuesto, el tratamiento de las cuestiones planteadas en el recurso de hecho se encontraría vedado, pues éste carece absolutamente de fundamentación, y este déficit conduciría inexorablemente a su rechazo.

10) Que si bien como principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, las irregularidades descriptas precedentemente motivan que este Tribunal tome los recaudos necesarios al respecto a los efectos de salvaguardar, en esta instancia, la integridad del derecho de defensa y la voluntad recursiva del imputado, máxime cuando en el *sub judice* se trata de una condena de doce años de prisión.

11) Que sentado ello, esta Corte Suprema no puede dejar de señalar —en este caso y tratándose de una presentación *in pauperis* de un detenido— que la falta de idoneidad puesta en evidencia por la letrada particular, —al no fundamentar la presentación de su defendido detenido, y al no dar cumplimiento a los recaudos de la acordada 13/90, pese a ser intimada en dos ocasiones para hacerlo—, importó un inadmisibles menoscabo del derecho de defensa que impide mantener el pronunciamiento de fs. 138.

12) Que la excepcional circunstancia apuntada *ut supra* obliga a este Tribunal a disponer el apartamiento de aquella y ordenar poner en conocimiento del imputado su derecho a designar un nuevo defensor o, en su caso, asignarle la asistencia de la defensora oficial ante esta Corte Suprema, para que sea debidamente fundamentada su presentación de fs. 1.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 138. Apártase a la doctora Sandra Elizabeth Balsano de la defensa técnica de Carlos Abel Schenone y hágasele saber al nombrado que

dentro del quinto día de notificado deberá designar un nuevo abogado de confianza bajo apercibimiento de designar a la defensora oficial ante esta Corte Suprema de Justicia. Notifíquese. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*) — GABRIEL R. CAVALLO — LUIS CÉSAR OTERO.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY.

Considerando:

Que a fs. 141, la recurrente solicita la reconsideración de la resolución del Tribunal obrante a fs. 138 mediante la cual se tuvo por no presentado el recurso de queja por no haber dado cumplimiento a los términos de la acordada 13/90. Califica de incomprensible lo resuelto frente al contenido de los escritos presentados oportunamente, en los que se dejó constancia de la promoción del beneficio de litigar sin gastos ante el tribunal de origen.

Que toda vez que la intimación efectuada en los términos de la citada acordada sólo estaba dirigida al cumplimiento de los recaudos de identidad y domicilio allí exigidos, no se advierte cuál es el agravio que ello irroga a la peticionante, máxime que su observancia hubiera permitido el tratamiento de las cuestiones de fondo introducidas sin suspender el trámite del recurso, a la espera de la concesión del beneficio reclamado.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 141. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 138. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO. — CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

---

Causa penal - Asistencia letrada - Facultades de la Corte

---

*Nacheri, Alberto Guillermo s/ p.s.a. homicidio agravado y robo calificado-  
12/05/2009 - Fallos: 332:1095.* (401)

---

### **Antecedentes:**

El Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido contra la sentencia que condenó al imputado a la pena de reclusión perpetua. Contra este pronunciamiento se interpusieron in forma pauperis el recurso extraordinario y el de queja por su denegación. Ambos recursos fueron fundados por el asesor letrado penal y por el Defensor Oficial ante la Corte.

---

(401) N. de S.: Ver en igual sentido “Noriega, Manuel s/p.s.a. robo calificado —causa N° 3/03” 07-08-2007— Fallos: 330: 3526.

La Corte, por mayoría, declaró la nulidad del recurso de casación por la insuficiencia de la asistencia letrada.

Las juezas Highton de Nolasco y Argibay en disidencia desestimaron la queja declarando inadmisibile el recurso extraordinario.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Alcance de la intervención de la Corte. Fundamentos de la apelación extraordinaria y de la queja** (Considerandos 2º y 3º).
- b) **Defensa en juicio. Asistencia letrada. Recurso in forma pauperis.** (Considerando 4º).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- La Corte no debe circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria cuando se haya producido un menoscabo a la defensa en juicio, situación producida cuando la Defensora Oficial, en lugar de dar sentido jurídico al recurso in forma pauperis se limitó a transcribir los agravios alegados por el imputado en el recurso de casación y no dio fundamento técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada de la sentencia, proceder incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen el ejercicio del derecho de defensa.

- El ejercicio del derecho de defensa debe ser cierto, quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio, por ello los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alberto Guillermo Nacheri en la causa **Nacheri, Alberto Guillermo s/ p.s.a. homicidio agravado y robo calificado**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara Octava del Crimen de la ciudad homónima que había condenado a Alberto Guillermo Nacheri a la pena de reclusión perpetua —con declaración de reincidencia— por considerarlo autor penalmente

responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por alevosía y con el propósito de procurar la impunidad para sí y robo simple, en concurso real (fs. 483/494 y 516/520 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento se interpusieron *in forma pauperis* tanto el recurso extraordinario federal como el de queja por su denegación, los que fueron fundados por el asesor letrado penal —en la jurisdicción local— y por el Defensor Oficial ante esta Corte Suprema, respectivamente.

2º) Que si bien es doctrina del Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado. Es por ello que, en el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia, esta Corte no debe circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria cuando se haya producido un menoscabo a la defensa en juicio del imputado durante el trámite de la vía recursiva ante el superior tribunal provincial (conf. Fallos: 319:192, considerandos 4º y 5º).

3º) Que esta situación se presenta de manera ostensible en el caso dado que de la lectura del recurso de casación de fs. 507/510 se advierte con claridad que la Defensora Oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso *in forma pauperis* de fs. 501/505, se limitó a transcribir los agravios que había alegado el imputado en dicha presentación, pues no les dio fundamento técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia condenatoria (conf. Fallos: 327:5095, considerandos 12 y 13).

4º) Que la silenciosa aceptación de tal proceder es incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio. Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros).

5º) Que, por ende y de acuerdo con lo decidido en un caso análogo, N.67.XL. “Noriega, Manuel s/ p.s.a. robo calificado causa N° 3/03” del 7 de agosto de 2007 (Fallos: 330:3526), la circunstancia reseñada en el tercer considerando importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad del recurso de casación por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, máxime que se trataba de una defensa técnica provista por el Estado (conf. Fallos: 311:2502, considerando 10) y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria en los términos expuestos por esta Corte en el caso “Casal” (Fallos: 328:3399).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad del recurso de casación de fs. 507/510 y de todo lo actuado en consecuencia,

para que se le otorgue al imputado una efectiva y sustancial asistencia letrada. Asimismo, se exhorta al superior tribunal provincial a que adopte los recaudos necesarios que permitan esclarecer las razones por las que Nacheri permaneció privado de su libertad desde el 23 de abril hasta el 10 de mayo de 2002 sin asistencia letrada y sin ser conducido ante autoridad fiscal o judicial alguna, a los efectos de que se tomen las medidas correspondientes. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución por la cual se le concedió el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

---

Homicidio - Recurso de casación - Nulidad procesal - Deficiencias en la defensa.

---

*Guzmán, Jorge Alberto s/ homicidio simple -causa Nº 40/60 - 31/08/2010 - Fallos: 333:1671.*

---

### **Antecedentes:**

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró inadmisibles el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal Económico de dicha ciudad que condenó al actor a la pena de ocho años y seis meses de prisión por considerarlo cómplice del delito de homicidio agravado. Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja in forma pauperis fundada por el defensor oficial ante la Corte Suprema.

La Corte, por mayoría, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso in forma pauperis a fin de que se le otorgue al imputado una efectiva asistencia letrada.

Las juezas Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, desestimaron la queja en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Derecho de defensa. Recurso in forma pauperis. Fundamentos** (Considerando 3º y 4º).
- b) **Nulidad. Obligación de la asistencia letrada.** (Considerando 5º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si el defensor oficial en lugar de dar sustento jurídico al recurso in forma pauperis se limitó a transcribir los agravios alegados en el recurso de casación, pero no desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos en los que se apoyó la declaración de culpabilidad y la cuantificación de la pena, la aceptación de dicho proceder es incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

- Corresponde determinar la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso in forma pauperis por carecer de una efectiva asistencia de defensa, máxime al tratarse de una defensa técnica provista por el Estado y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 31 de agosto de 2010.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Alberto Guzmán en la causa **Guzmán, Jorge Alberto s/ homicidio simple —causa n° 40/06—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal Económico de la ciudad homónima que había condenado a Jorge Alberto Guzmán a la pena de ocho años y seis meses de prisión por considerarlo cómplice secundario del delito de homicidio agravado (arts. 46, 79 y 41 bis del Código Penal). Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presentación de una queja *in forma pauperis* que fue fundada por el defensor oficial ante esta Corte Suprema.

2º) Que si bien es doctrina del Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía

constitucional no podría ser confirmado. Es por ello que, en el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia, esta Corte no debe circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria cuando se haya producido un menoscabo a la defensa en juicio del imputado durante el trámite de la vía recursiva ante el superior tribunal provincial (conf. Fallos: 319:192, considerando 4º y 5º).

3º) Que esta situación se presenta de manera ostensible en el caso dado que de la lectura del recurso de casación de fs. 311/317 se advierte con claridad que el defensor oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso *in forma pauperis* de fs. 291/296 (efectuado por el imputado en su lugar de detención) se limitó a transcribir los agravios que se habían alegado en dicha presentación, pero no desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos en los que se apoyó la declaración de culpabilidad y la cuantificación de la pena (conf. Fallos: 327:5095, considerandos 12 y 13).

4º) Que la silenciosa aceptación de tal proceder es incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio. Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492, entre otros).

5º) Que, por ende y de acuerdo con lo decidido en casos análogos “Noriega” (Fallos: 330:3526) y “Nacheri, Alberto Guillermo” (Fallos: 332:1095), la circunstancia señalada en el tercer considerando importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso *in forma pauperis* de fs. 291/296 por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, máxime que se trataba de una defensa técnica provista por el Estado (conf. Fallos: 311:2502, considerando 10) y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria en los términos expuestos por esta Corte en el caso “Casal” (Fallos: 328:3399).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso *in forma pauperis* de fs. 291/296, para que se le otorgue al imputado una efectiva asistencia letrada. Notifíquese, agréguese al principal y remítanse. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese previa devolución de los autos principales. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

---

#### 4.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Juicio de apremio - Escrito recurso extraordinario - Fundamentación autónoma

---

*Municipalidad de San Isidro c/ Saracco, Ángel y otros - 05/10/1978 - Fallos: 300:1063*

---

#### **Antecedentes:**

En un juicio de apremio se planteó la excepción de inhabilidad de título. En primera instancia fue rechazada la excepción y la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, confirmó lo resuelto. Ante esta resolución la parte demanda interpuso el recurso extraordinario federal.

La Corte, por mayoría, declaró improcedente el recurso extraordinario. El juez Gabrielli, en disidencia, revocó la sentencia haciendo lugar a la excepción opuesta.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Interposición del recurso extraordinario. Fundamentación autónoma. Alcance** (Considerando 3º)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos y la invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve.

#### **Texto del Fallo:** (402)

*Dictamen de la Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

*Omissis...*

Estimo, por todo ello, que resultan atendibles los agravios propuestos por la recurrente y que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada en lo que

---

(402) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

fue materia del recurso extraordinario, y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que, teniendo en cuenta la interpretación de la ley federal que se deja establecida, se emita pronunciamiento por quien corresponda sobre las demás cuestiones sometidas a decisión de los jueces. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1977. ELÍAS P. GUASTAVINO.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 5 de octubre de 1978.

Vistos los autos: **“Municipalidad de San Isidro c/Saracco, Ángel y otros s/ apremio”**.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es improcedente contra sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio, salvo supuestos de gravedad o interés institucional, que no se dan en la especie (Fallos: 239:359; 245:20 y 143; 247:413; 250:59; 258:36).

2º) Que la reserva del caso federal resulta, en la especie, insuficiente por imprecisa y carente de la indispensable concreción en cuanto a la vinculación de las circunstancias de la causa con el derecho federal que resultaría lesionado. Basta señalar, al efecto, que a fs. 15/15 vta., 40 vta. y 67 se invocan sucesivamente distintas cláusulas constitucionales sin referirlas a las constancias de autos.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre esta y aquellos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 270:356 y 349; 280:121; “Benítez, Ramón c/Nación Argentina s/nulidad de decretos”, B.89, del 19 de agosto de 1976; “Municipalidad de Cinco Saltos c/Ventura Nessin s/expropiación”, M.596, del 7 de mayo de 1978).

Ese requisito no puede considerarse cumplido en el escrito de fs. 64/67, máxime si se advierte que las pretensiones del recurrente implican declarar inconstitucional una norma local —sobre cuya base se expidió a título ejecutivo— que ni siquiera se menciona en el referido escrito.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRIAS — EMILIO M. DAIREAUX.

### DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

1º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que no tratándose en el caso planteado de un problema de deslinde entre las jurisdicciones federal y provincial en lugares adquiridos por la Nación en las provincias con fines de utilidad pública (art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional), sino del ejercicio de facultades privativas del Congreso derivadas de los incs. 12 y 16 del mismo artículo

citado, no corresponde resolver el sub judice sobre la base de la ley 18.310, reglamentaria de aquella cláusula, interpretando la exención tributaria prevista por el art. 38 de la ley 18.360 en concordancia con la primera y la ley provincial 7725, como lo ha hecho el *a quo*.

Además, en la hipótesis que fuera aplicable la ley 18.310, dado el carácter general que reviste y el hecho de ser la 18.360 una ley especial y posterior, con normas propias atinentes al servicio público de transporte ferroviario, no tendría aquélla la virtualidad —como lo señala el señor Procurador General— de desplazar a ésta en beneficio de la ley local, atento lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar a la excepción opuesta. Costas del juicio en el orden causado dada la índole de la cuestión planteada. ADOLFO R. GABRIELLI.

---

### Pronunciamiento que se recurre - Crítica razonada y concreta

---

*Barreto Moreno, Eduardo y otros c/ E.N.Tel. s/ daños y perjuicios - sumario*  
*- 28/02/1985 - Fallos: 307:142.*

---

### Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a indemnizar a los actores por las interrupciones del servicio telefónico. Contra dicho pronunciamiento ENTEL interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte Suprema lo declaró improcedente por falta de crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en la sentencia.

### Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Requisitos para la fundamentación. Art. 15 ley 48** (Párrafo 4º y 5º del dictamen del Procurador General).

### Estándar aplicado por la Corte:

- Para la procedencia del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma.

- Es manifiesto el incumplimiento del requisito exigido en el art. 15 de la ley 48(403) si no se ha demostrado en qué consistiría la omisión de pronunciamiento en que incurriera el tribunal *a quo* ni cuáles serían las cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del tema litigioso.

## **Texto del Fallo:**

### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por su Sala 3a. confirmó (fs. 272/276) la sentencia que condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a indemnizar a los actores los perjuicios sufridos a raíz de interrupciones en el servicio telefónico del que son abonados, entre ellos la pérdida de una “chance” representada por la posibilidad de venta o locación del local comercial de aquéllos, frustrada por la anómala prestación de ese servicio.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el apoderado de la empresa estatal (fs.279/282), que fue concedido en tanto en él se cuestiona la inteligencia de normas federales —arts. 53 del decreto N° 91698/36 y 1° y 3° del N°1773/80— y la decisión es contraria al derecho que el apelante fundara en ellas (fs. 287). En cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada en el mismo escrito, pese a no haber sido objeto de análisis en el auto de otorgamiento del remedio federal estimo debe considerarse en la instancia atento a la doctrina de Fallos: 301:1194; 302:400, 997, 1593 y 1659; 303:593, 1197 y 1633 y sentencia del 15 de marzo de 1983 en la causa G. 272, L. XIX. “Giura, Héctor V.A. c/ Estado Nacional—s/ ordinario”.

A mi modo de ver, el recurso deducido resulta infundado en lo atinente a las dos cuestiones federales que el recurrente pretende configuradas.

En cuanto a la primera de ellas, porque su interpretación de las normas más arriba citadas, según la cual ellas limitan las obligaciones resarcitorias de los entes prestatarios de servicios públicos como el *ut supra* mencionado al reintegro de la parte proporcional de abono, comunicaciones tasadas y pulsos, importa la aserción de una solución jurídica que no se encuentra debidamente razonada con relación a las circunstancias del caso y los términos del fallo que lo resuelve. En tales condiciones, es aplicable la conocida jurisprudencia de V. E. que ha establecido que para la procedencia de la apelación que prevé el art. 14 de la ley 48 no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (Fallos: 302:418, 795, 1564, sus citas y muchos otros).

---

(403) **N. de S.:** Art. 15. - Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento parezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

En lo que atañe a la segunda, desde que el apelante no se ha ocupado de demostrar en qué consistiría la omisión de pronunciamiento en que incurriera el *a quo* ni cuáles serían las cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del tema litigioso que no meritó, es manifiesto el incumplimiento del requisito exigido por el art. 15 de la ley 48.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario intentado debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984. JUAN OCTAVIO GAUNA

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 28 de febrero de 1985.

Vistos los autos: **“Barreto Moreno, Eduardo y otros c/ E.N.Tel s/ daños y perjuicios - sumario”**.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —Sala 3— confirmatoria de la de primera instancia que condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a indemnizar a los actores los perjuicios sufridos a raíz de interrupciones en el servicio telefónico, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 287.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso de fs. 279/282. Con costas. Hágase saber y devuélvase. JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

---

Fundamentación insuficiente - Cuestión federal debatida - Hechos de la causa - Relación directa

---

***REM-TER S.R.L c/ Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ cobro de pesos - 25/11/1986 - Fallos: 308:2263***

---

### ***Antecedentes:***

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán rechazó la acción contencioso-administrativa deducida por la actora a fin de obtener del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano el pago de un saldo de precio, el reintegro de una multa y daños y perjuicios. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte desestimó la queja.

## **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Fundamentación autónoma. Requisitos** (Acápites II y VI del dictamen de la Procuración General).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario traduce ausencia de debida fundamentación —indicación concreta del tema federal debatido, enunciación adecuada de los hechos de la causa y relación existente entre éstos y aquella—, si es necesario acudir a la lectura de las actuaciones administrativas para aprehenderlo.
- No configura una adecuada fundamentación el aserto de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y de lugar a agravios.

## **Texto del Fallo:** (404)

### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

- I -

A fs. 264/272 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán rechazó la acción contenciosoadministrativa deducida por “Remter S.R.L.” con el fin de obtener, por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, el pago de una suma en concepto de saldo de precio y el reintegro de una multa que le fue descontada en un certificado provisorio, con más indexación e intereses, como así también los daños y perjuicios que dice haberle producido la falta de libramiento del certificado de liquidación final de la obra pública denominada “83 Viviendas e Infraestructura en Sirnoca”

Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el extraordinario de fs. 275/290, cuya denegatoria motiva la presente queja.

- II -

Observó, ante todo, que el escrito de remedio federal no satisface la exigencia según la cual debe ser fundado en la oportunidad de deducírsele, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquella, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción (conf. Fallos: 262:109; 267:439 y 290:133, entre otros).

(404) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

En esas condiciones, es mi parecer que la apelante intentó demostrar la arbitrariedad del fallo a través de la crítica de partes aisladas de contexto, omitiendo rebatir otras que, como iré poniendo de resalto al tratar los distintos temas involucrados, llevaron a los jueces intervinientes a desestimar las pretensiones del *sub lite*. Ello también evidencia la falta de una correcta fundamentación, pues no la configura el aserto de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, del cual deben rebatirse, mediante prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (conf. Fallos: 293:166; 294:356 y 295:99, entre tantos otros).

- III -

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la quejosa, sobre la base de sostener que la obra estuvo en condiciones para su recepción provisoria con anterioridad a la fecha que consta en el acta correspondiente, pretende cuestionar la fecha de la recepción definitiva que, según la previsiones contractuales, debía operarse a los 210 días de la primera, y de allí, a su vez, concluir que en determinada fecha debió otorgarse el certificado final de obra, previsto para los siguientes 30 días. En este punto entiendo que radica lo esencial de sus agravios, pues en él intenta fundar la procedencia del cómputo de los intereses moratorios que reclama al instituto comitente.

No obstante, dicha parte no se hace cargo ni, por ende, rebate, como hubiese sido menester en orden a la procedencia del remedio federal, lo expresado por los jueces de la causa en torno a que el instituto demandado, por resolución N° 160 del 13 de noviembre de 1979, que “es legítima y que quedó consentida y firme” ya que mediante resolución N° 1734 del 10 de diciembre del mismo año rechazó la reconsideración intentada por la contratista fuera de término, fijó como fecha de la recepción definitiva el 7 de mayo de 1979, y ello no fue objeto de impugnación judicial en su momento.

Toda vez que dicho aspecto de la sentencia reposa en suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal y local que descartan la tacha de arbitrariedad alegada, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 y, por consiguiente, también lo es cuanto atañe al momento en que debió emitirse la certificación final, automáticamente de determinable como puse de relieve, mediante el cómputo de un plazo a partir de la recepción definitiva. Ello también torna carente de relevancia, desde mi punto de vista, el examen a esta altura vinculado con la fecha de la recepción provisoria.

IV a *Omissis*...

- VIII -

Para finalizar, debo poner de manifiesto, con referencia a la aducida prescindencia del acta notarial que acreditaría la ausencia de un certificado final del peritaje contable que reflejaría dos favorables a la actora, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, bastando que lo hagan sólo respecto de aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (conf. Fallos: 297:222, 297:255 y 291, entre otros).

Opino, por tanto, al no guardar las garantías constitucionales invocada relación directa ni inmediata con lo resuelto, que el recurso extraordinario intentado es improcedente y, que, por lo tanto, también lo es la presente queja, interpuesta a raíz de la denegatoria del primero. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1986. JUAN OCTAVIO GAUNA.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires. 25 de noviembre de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **REM-TER S. R.L. c/ Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

**Doble instancia - Proceso penal - Fundamentación autónoma - Procedencia del requisito.**

---

***Corriarán Merlo, Enrique Haroldo y Sivori, Ana María s/ casación e inconstitucionalidad - 19/10/1999 - Fallos: 322:2488.***

---

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Casación Penal declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación planteado por el fiscal de cámara y de los recursos de casación e inconstitucionalidad promovidos por las defensas de los actores, deducidos contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Contra esta sentencia los recurrentes presentaron recursos extraordinarios.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto respecto de los condenados y dejó sin efecto la sentencia apelada y también declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público y confirmó a su respecto la sentencia impugnada.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) Prescendencia de los requisitos. Admisibilidad del recurso extraordinario.**  
(Considerando 3º)

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Cabe prescindir de los requisitos de admisibilidad formal, en especial el de la autonomía del recurso, si el objeto procesal de la causa ha comprometido intereses públicos de magnitud y afectado instituciones fundamentales y básicas de la Nación, y los agravios plantean de modo claro la ofensa constitucional que la decisión provoca por violar la garantía de la doble instancia.

***Texto del Fallo:*** (405)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

## I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declinó su intervención para conocer tanto de los recursos de casación interpuestos por el fiscal y por la defensa de los procesados Ana María Sívori y Enrique Haroldo Gorriarán Merlo, como del recurso de inconstitucionalidad también deducido por ésta última, contra la sentencia que condenó a los nombrados por su participación en los hechos acaecidos el 23 y 24 de enero de 1989 en el Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 de La Tablada (fs. 73).

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* reiteró el criterio expuesto al resolver los planteos efectuados oportunamente por la asistencia técnica de los encausados, vinculados con la recusación de los miembros de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y con el rechazo parcial, por este tribunal, de la prueba ofrecida por la defensa (v. causas Nros. 1278/97 y 1287/97, fs. 26/27 y 49/50, respectivamente, que corren por cuerda separada). En ambas oportunidades, se apoyó en el criterio sostenido por V.E. en los autos in re “De Sagastizábal, Raúl H. y otro s/ inf. arts. 142, etc.” (Comp. N° 62, XXVII), en los que se dejó establecido que la ley 23.077 conservaba su plena vigencia luego de la reforma introducida por la ley 23.984, y que las normas que regulaban el procedimiento permanecían intangibles. Por lo tanto, concluyó, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la citada ley especial, no le estaba permitido conocer de las impugnaciones deducidas contra la sentencia condenatoria dictada en este proceso.

Contra esa decisión, tanto el Fiscal General como los letrados defensores interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fojas 133/134.

II y III *Omissis...*

## IV

En consecuencia, soy de la opinión que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva a fin de que la Cámara Nacional de Casación Penal trate los agravios invocados por el señor Fiscal de Cámara y por la defensa, a fojas 1/25 y 26/56, respectivamente. Buenos Aires, 31 de marzo de 1999. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 19 de octubre de 1999.

Vistos los autos: **“Gorriarán Merlo, Enrique Haroldo y Sívori, Ana María s/ casación e inconstitucionalidad”**.

---

(405) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación planteado por el fiscal de cámara y de los recursos de casación e inconstitucionalidad promovidos por las defensas de Enrique Haroldo Gorriarán Merlo y Ana María Sívorí, deducidos contra la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín según el procedimiento de la ley 23.077. Contra dicha decisión los recurrentes presentaron recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 29/30.

2º) Que la cámara de casación consideró que en razón de lo dispuesto en el art. 87 de la ley 23.077, que rige el especial procedimiento en el *sub lite*, no le estaba permitido conocer de las impugnaciones deducidas contra la sentencia condenatoria dictada, pues ésta sólo resultaba recurrible ante esta Corte Suprema. A tal fin citó el precedente de este Tribunal en la Competencia N° 62. XXVII. “De Sagastizábal, Raúl H. y otros s/ infr. arts. 142, etc.” (Fallos: 317:1108), en el que se dejó establecido que la referida ley, conservaba plena vigencia pese a la reforma del régimen procesal penal general (ley 23.984) y que las normas que regulaban aquel procedimiento permanecían intangibles.

3º) Que el breve escrito del recurso extraordinario de las defensas de los encartados no satisface la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por esta Corte en el *sub lite* al resolver en el recurso de hecho “Gorriarán Merlo, Enrique y otros” registrado en Fallos: 319:2720, en el sentido de que el objeto procesal de la presente causa ha comprometido intereses públicos de magnitud y afectado instituciones fundamentales y básicas de la Nación, cabe prescindir de los requisitos de admisibilidad formal señalados desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal, en especial el de la autonomía del recurso, cuando, como acontece en el caso, los agravios traídos a la instancia plantean de modo claro la ofensa constitucional que la decisión provoca, esto es, la inconstitucionalidad del art. 87 de la ley 23.077 por violar la garantía de la doble instancia consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, pues el Tribunal debe superar los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad que le ha sido confiado, ya que de otro modo el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquéllas deben servir (doctrina de Fallos: 197:426; 243:467; 244:203; y 313:630).

4º) Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada resulta aplicable al caso, respecto de los condenados, la doctrina sentada por esta Corte en el precedente “Giroldi” (Fallos: 318:514) a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, lo que determina que la forma más adecuada para asegurarles en estos autos la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 87 de la ley 23.077, en cuanto veda la admisibilidad de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de acuerdo al procedimiento regulado por dicha normativa.

Esta conclusión, como es obvio, en nada contradice la doctrina de esta Corte señalada por el *a quo* y registrada en Fallos: 317:1108, en lo relativo a que permanece intangible el procedimiento especial regulado por la ley 23.077.

5º) Que, por otra parte, el remedio federal deducido por el representante del Ministerio Público con relación a la condena impuesta a la encartada Sívori debe ser desestimado, toda vez que resulta aplicable a su respecto lo resuelto por esta Corte in re: “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, publicada en Fallos: 320:2145. En efecto, en dicho precedente, el Tribunal interpretó que el alcance del art. 8º, párrafo 2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculado a la garantía del derecho a recurrir fue consagrado sólo en beneficio del inculcado. En consecuencia, cabe concluir que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho.

Además, como se dijo en ese precedente, debe recordarse que el derecho a la doble instancia no reviste jerarquía constitucional. En este aspecto, existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales, reglamentando esta garantía constitucional, establezcan según la naturaleza de las causas (confr. Fallos: 126:114; 127:167; 155:96; 223:430; 231:432; 289:95 y 298:252 entre otros). Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculcado de “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (confr. art. 8º, párrafo 2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnera la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve: 1º) Declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86/87 respecto de los condenados y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. 2º) Declarar procedente el recurso extraordinario promovido a fs. 75/83 por el Ministerio Público y confirmar a su respecto la sentencia impugnada. Hágase saber, y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

**Acción de amparo - Invalidez de un decreto - Recurso extraordinario - Fundamentación autónoma - Autosuficiencia - Insuficiencia de la remisión.**

---

*Daneri, Jorge O. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - 23/05/2000 - Fallos: 323:1261*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la acción de amparo interpuesta con el fin de que se declare la invalidez del decreto 1609/96 del Poder Ejecutivo Nacional. Contra esta sentencia el Procurador Fiscal Federal interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la queja, que fue desestimada por la Corte.

Los jueces Moliné O'Connor y López, en disidencia dejaron, sin efecto la sentencia.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

#### **a) Autonomía del escrito del recurso extraordinario (Considerando 3º)**

##### **Estándar aplicado por la Corte:**

- La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

- El requisito de fundamentación autónoma sólo se satisface si la lectura del recurso extraordinario hace innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción, y ello no se cumple a través de la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa.

### **Texto del Fallo:** (406)

#### ***Dictamen del Procurador General de la Nación***

I y II *Omissis...*

- III -

A fs. 127/139, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del decreto N° 1609/96. Apelada la decisión, por el Estado Nacional, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná la confirmó a fs. 176/183.

Para así resolver, sostuvo que el decreto N° 1609/96 es violatorio del procedimiento establecido en el decreto N° 292/96, que exige la intervención de la Comisión creada por el artículo 3º de esta última norma.

*Omissis...*

- IV -

Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 186/200, cuya denegatoria por el *a quo* motiva esta presentación directa.

---

(406) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

*Omissis...*

- V -

A mi modo de ver, el remedio federal es procedente en su aspecto formal y fue mal denegado por el *a quo*, toda vez que, en el caso, se discute la inteligencia de dos normas federales, así como preceptos constitucionales y la sentencia de Cámara, al confirmar la de grado, declaró la inconstitucionalidad del decreto N° 1609/96, resultando contraria a la pretensión esgrimida por el apelante.

En tales condiciones, pienso que corresponde admitir esta presentación directa.

- VI -

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de que el recurso extraordinario fue deducido por el procurador fiscal federal de Paraná, integrante del Ministerio Público a mi cargo, he de limitarme a mantener dicho remedio en todos sus términos, a los efectos de preservar el derecho de defensa de la contraparte.

- VII -

*Omissis...*

- VIII -

En virtud de los fundamentos expuestos opino que debe hacerse lugar a la queja interpuesta, considerar mal denegado por el *a quo* el recurso extraordinario deducido por el Estado nacional y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de éste. Buenos Aires, 9 de abril de 1999. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 23 de mayo de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la causa **Daneri, Jorge O. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al confirmar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta con el fin de que se declare la invalidez del decreto 1609/96 del Poder Ejecutivo Nacional que, entre otros puntos, había aprobado los “términos de referencia” para los estudios de factibilidad del proyecto de desarrollo económico de la zona del Paraná Medio.

Contra lo así decidido el Procurador Fiscal Federal interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

2º) Que el recurso en estudio no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal.

Tal como fue señalado *“in re”*: “Penna Bores”, Fallos: 310:1465, la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

En este sentido el recurrente omite describir —con un mínimo de claridad— los hechos de la causa y lo dispuesto en las normas centrales aplicables en autos (decretos 292/96 y 1609/96). Tampoco precisa cuál es el contenido de los “términos de referencia” aprobado por el decreto invalidado en el *sub lite*. Asimismo remite a diferentes piezas del expediente (conf. fs. 193 vta./194), pero, como ha expresado este Tribunal, el requisito de fundamentación autónoma sólo se satisface si la lectura del recurso extraordinario hace innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción, y ello no se cumple a través de la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa (Fallos: 310:1465, entre otros).

Por otro lado el apelante no rebate dos argumentos centrales del fallo apelado, a saber:

a) que de la interacción de los términos “habitante” y “afectado”, empleados respectivamente en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, se infiere que pueden interponer acciones de amparo los habitantes cuyo medio ambiente se vea afectado por actos de autoridades públicas o privadas dictados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (fs. 181);

b) que el decreto 1609/96 es inválido porque la comisión de evaluación del proyecto de desarrollo en estudio no fue constituida en el plazo establecido en el art. 3º del decreto 292/96 (fs. 177 vta.) y, además, no tuvo tiempo para evaluar dicho proyecto (fs. 177 vta. y 178 vta).

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el apelante invoca pero no explica por qué razón el pronunciamiento apelado es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (conf. fs. 187 y 189).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Se intima al Estado Nacional — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y previa devolución de los autos principales, archívese. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A.F. LÓPEZ

Considerando:

1º) a 12) *Omissis*...

13) Que la inexistencia de un interés concreto para demandar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional torna inoficioso el examen de otras cuestiones propuestas, por

carecer la acción intentada del sustento que constituye su presupuesto de viabilidad formal.

14) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que tampoco se ha demostrado la ineficacia de los procedimientos judiciales ordinarios para obtener la tutela de los derechos que se dicen vulnerados, omisión relevante en orden a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, en tanto excluye la procedencia de la acción de amparo. Al respecto, el tribunal *a quo* ha invertido la carga impuesta por dicha exigencia constitucional, al estimar que incumbía a la demandada señalar la idoneidad de una vía judicial diferente de la elegida por los demandantes, cuando resulta manifiesto que esa demostración concierne a quien elige una vía excepcional para accionar. Sobre el punto, esta Corte sostuvo en forma reiterada que ni la mera afirmación de que existiría peligro en la demora ni la presunción de que la vía ordinaria resultaría inconducente, vuelven por sí inexistente o inidónea aquella instancia (Fallos: 311:1313), por lo que la aseveración del *a quo* en el sentido de que “no se advierte que exista otro medio judicial más idóneo, como exige el art. 43 de la Constitución Nacional, en especial en cuestiones ambientales que requieren una pronta resolución y donde en los medios ordinarios existen restricciones a la legitimación que en el amparo no se dan”, resulta insuficiente dentro del marco constitucional de referencia.

15) Que en forma reiterada ha dicho esta Corte que la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636, considerando 7º y sus citas; 296:527; 307:1932, entre otros), por lo que no cabe admitir esa vía cuando —como acontece en el *sub lite*— no han sido satisfechos los requisitos básicos que determinan su procedencia.

Por ello y lo dictaminado, en lo pertinente, por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto lo resuelto y se rechaza la presente acción de amparo (art. 15 de la ley 48). Con costas. Exímese a la recurrente de hacer efectivo el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

#### Recurso extraordinario - Recurso de reposición - Interposición en forma subsidiaria

---

*Bordón, Juana Isabel -incidente c/ Lotería Nacional del Estado - 02/08/2000  
- Fallos: 323:1986.*

---

#### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dejó sin efecto la regulación de honorarios de un perito en sistemas informáticos. El profesional dedujo recurso de reposición y ante la falta de resolución, interpuso el recurso extraordinario unos días después. El primero fue desestimado y el segundo denegado lo que originó la queja.

La Corte desestimó la queja.

Los jueces Petracchi, Boggiano y Vázquez en sus votos también desestimaron la queja pues el recurso extraordinario fue interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

#### **a) Interposición del recurso extraordinario condicionado. Agravio. Cuestión federal** (Considerando 10).

#### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien resulta inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria (407), cabe hacer excepción a este principio cuando del escrito resulta definido el agravio que se invoca y fue planteada la cuestión federal, pues no resulta impedimento para la procedencia del recurso extraordinario que el apelante lo haya condicionado a la denegatoria de otro recurso, si desestimado este último, aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustanciación.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 2 de agosto de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Horacio Barrios en la causa **Bordón, Juana Isabel —incidente c/ Lotería Nacional del Estado**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dejó sin efecto —mediante resolución del 11 de mayo de 1999— la regulación de honorarios de un perito en sistemas informáticos al considerar que aquélla debía ser realizada por el juez de la causa al momento de dictar sentencia definitiva.

2º) Que contra dicha resolución —notificada el 18 de mayo de 1999 (conf. cédula de fs. 58/58 vta. de esta queja)— el profesional dedujo recurso de reposición mediante escrito presentado el 26 de ese mes. Ante la falta de resolución acerca de ese planteamiento, también interpuso recurso extraordinario el 7 de junio (conf. cargo de fs. 68). El primero fue desestimado por resolución del 16 de junio y el segundo denegado mediante el auto del 11 de agosto que origina esta queja.

3º) Que, por consiguiente, el recurrente no podía esperar la decisión en el recurso de reposición porque vencía el plazo para la interposición del remedio federal y no correspondía que planteara un nuevo recurso contra la decisión que rechazó el extraordinario ya que la

(407) **N. de S.:** Similar regla fue sostenida en Fallos: 330:2655.

cámara no introdujo una argumentación distinta respecto de la resolución que había dejado sin efecto la regulación practicada por la alzada.

4º) Que el Tribunal ha señalado reiteradamente que resulta inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria, principio que no resulta inflexible y que admite excepciones (Fallos: 246:162; 251:72; 256:434, 501; 303:153; entre otros).

En efecto, esta Corte ha hecho excepción al criterio general de desestimación por recurso condicionado o subsidiario cuando se trata del escrito en el que resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal (Fallos: 250:117; 251:272; 256:434, 501) y que no resulta impedimento para la procedencia del recurso extraordinario que el apelante lo haya condicionado a la denegatoria de otro recurso, si desestimado este último, aquél cuenta con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación (Fallos: 274:413; 303:153).

5º) Que a la luz de lo expresado el procedimiento seguido por el apelante no ha importado subordinar la suerte del recurso extraordinario a la decisión del recurso de reposición ya que la vía procesal así escogida era la única posible para la eventualidad de que el primer recurso fuera desestimado por la cámara, de modo que la desestimación del remedio federal por un motivo formal resulta inadmisibles en el presente caso.

6º) Que sin perjuicio de ello, el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 83. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*)— ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*)— GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, fue interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 83. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, fue interpuesto en forma subordinada al resultado de otro recurso.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 83. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

**Adhesión del recurso extraordinario - Defensor del Pueblo de la Nación**


---

*Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar - 18/12/2003 - Fallos: 326:4931*

---

***Antecedentes:***

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia que hizo lugar al amparo iniciado por la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta en cuanto declaró la nulidad de la resolución 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación. Asimismo confirmó aquella, respecto a la intervención del Defensor del Pueblo pero la revocó en relación a la de las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes, Santa Cruz y Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina. El Ministerio de Salud de la Nación interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en lo tocante a la interpretación de normas federales pero denegado por la arbitrariedad alegada, lo que dio origen a la queja. El Defensor del Pueblo de la Nación también interpuso el remedio extraordinario, en tanto las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina presentaron sendos escritos de adhesión a los fundamentos de aquél, los que fueron concedidos por cuestión federal pero denegados en cuanto a la tacha de arbitrariedad.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, mal concedidos los recursos extraordinarios incoados por la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina de La Pampa, Mendoza y Corrientes y revocó la resolución recurrida en cuanto otorga legitimación al Defensor del Pueblo y la confirmó en lo principal.

El juez Zaffaroni, en disidencia parcial, adhirió al voto de la mayoría con excepción de lo resuelto respecto a la legitimación del señor Defensor del Pueblo.

El juez Fayt, en disidencia, declaró mal concedidos los recursos extraordinarios e improcedente el recurso de hecho por carecer de fundamentación suficiente el recurso interpuesto por el Estado Nacional, y los interpuestos por las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de la Argentina, La Pampa, Mendoza y Corrientes son inadmisibles por aplicación del art. 280 Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

***Algunas cuestiones planteadas:***

**a) Recurso extraordinario - Adhesión (408)** (Acápito IV del dictamen de la Procuración General).

---

(408) N. de S.: Ver en sentido similar Fallos: 257:48; 322:523, entre otros.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Han sido mal concedidas las apelaciones que se limitan a un asentimiento de los argumentos esbozados en el escrito recursivo del Defensor del Pueblo de la Nación toda vez que es improcedente la adhesión al recurso extraordinario.

***Texto del Fallo:*** (409)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

A fs. 390/397 del expediente principal, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo iniciado por la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta en cuanto declaró la nulidad de la resolución 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación —modificatoria de la similar 939/00 Programa Médico Obligatorio— en lo que respecta al punto medicamentos de las enfermedades esclerosis múltiple y síndrome de desmielizante aislado y excluyó del tratamiento allí prescripto a aquellas personas que, en la Provincia de Salta, sufran de esclerosis múltiple sin haber tenido dos brotes o exacerbaciones en los dos últimos años o padezcan de síndrome desmielinizante aislado y alto riesgo de conversión a esclerosis múltiple definida, sin perjuicio de las medidas que la administración nacional pueda adoptar a fin de verificar la certeza de las dolencias. Asimismo, confirmó la sentencia en punto a la intervención del Defensor del Pueblo pero la revocó en relación a la de las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes, Santa Cruz y Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina.

- II -

Disconforme con el fallo, la representante del Ministerio de Salud de la Nación interpuso el recurso extraordinario de fs. 401/414, que fue concedido en lo tocante a la interpretación de normas federales pero denegado por la arbitrariedad alegada (fs. 449/450), lo que motivó la presentación de la pertinente queja.

*Omissis...*

- III -

También del Defensor del Pueblo de la Nación, interpuso, a fs. 415/429, remedio extraordinario, en tanto las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina presentaron sendos escritos de adhesión a los fundamentos de aquél (fs. 430/433). Los recursos fueron concedidos por cuestión federal pero denegados en cuanto a la tacha de arbitrariedad, sin que se presentaran las correspondientes quejas.

---

(409) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

El Defensor del Pueblo limitó el objeto del recurso a los alcances de la sentencia al señalar que ésta debió tener efectos *erga omnes*. Ello es así, en su parecer, porque el Ombudsman actúa en representación del universo de quienes padecen de esclerosis múltiple y síndrome desmielizante aislado, caso contrario se vulneran las disposiciones constitucionales que habilitan su participación procesal (arts. 43 y 86).

Del mismo modo, atribuyó la calidad de efectos generales a los decisorios dictados en todos los procesos en que esa institución actúa, en razón de su carácter nacional y consideró errado que la alzada acotara la tutela colectiva a la jurisdicción del tribunal interviniente. Dijo, así, que era una autocontradicción del fallo reconocer la legitimación del órgano defensor pero cercar los efectos de la decisión a los enfermos sólo de la Provincia de Salta.

Argumentó, en este sentido, que aquellas personas que no se sintieran representadas por el Defensor del Pueblo de la Nación, individual o colectivamente, deben iniciar un juicio o presentarse en el ya promovido y solicitar un nuevo fallo o que la sentencia no les sea oponible.

- IV -

Previo a todo otro análisis, cabe abordar el tema de la admisibilidad formal, de los recursos extraordinarios incoados en autos por las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina.

En este sentido, fácil es advertir que las presentaciones se limitan a un asentimiento de los argumentos esbozados en el escrito recursivo del Defensor del Pueblo de la Nación, por lo cual y toda vez que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado la improcedencia de la adhesión al recurso extraordinario (Fallos: 209:28 pág. 70 y sus citas; 257:48; 322:523), cabe concluir que esas apelaciones han sido mal concedidas por el *a quo*.

- V -

Considero que un orden lógico impone analizar el cuestionamiento que formula el Estado Nación al a la legitimación de la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta y del Defensor del Pueblo de la Nación para promover el presente amparo, pues, si bien los agravios exhibidos sobre el particular son breves y poco fundamentados, la existencia de dicho presupuesto constituye un requisito ineludible para la existencia de un “caso” o “causa” que habilite la intervención de un tribunal de justicia (art. 116 de la Ley Fundamental), ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º, ley 27) y su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteamientos formulados por el apelante (arg. Fallos: 322:528).

Una constante jurisprudencia de la Corte, elaborada sobre la base de lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ha expresado que esos casos son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa “cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes”, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular declaraciones (Fallos: 307:2384, entre otros).

En este orden de ideas, con relación a la legitimación de la asociación actora, reitero aquí la opinión expuesta por esta Procuración General el 22 de febrero de 1999 *in re* “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social (Estado Nacional) s/ amparo ley 16.986”, a cuyos términos V.E. remitió conforme surge de Fallos: 323:1339. Así lo considero,

toda vez que la Asociación Civil Esclerosis Múltiple de Salta funda su legitimación para accionar en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud —en el caso, la defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple— como parte del objeto de la asociación.

Ahora bien, tal como ha sostenido el Tribunal en el precedente de Fallos: 323:4098, con relación a la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación, si bien el art. 86 de la Carta Magna prescribe que ese organismo tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (conf. Fallos: 323:4098 y sus citas de Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323). Sostuvo V.E. que la ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del órgano en cuestión, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo) y establece que si iniciada su actuación “se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención” (art. 21) (Fallos: 321:1352).

En el caso *sub examine*, varias asociaciones locales de esclerosis múltiple se han presentado en autos —sin perjuicio de lo sostenido sobre ellas en el ap. IV precedente— y es la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta quien ha iniciado la presente acción judicial, a la que el Defensor del Pueblo adhirió.

De esta forma, con lo establecido por las normas que regulan la actuación del organismo y lo recién mencionado, basta para rechazar su legitimación procesal en la presente causa, tornándose inoficioso considerar los agravios por él vertidos en su recurso.

- VI -

Sentado ello, el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional es, en mi opinión, formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de carácter federal (resolución 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación —modificatoria de la similar 939/00 Programa Médico Obligatorio) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3 °, ley 48).

En igual orden, dado que el agravio fundado en la tacha de arbitrariedad, guarda estrecha conexidad a la cuestión federal, corresponde analizar en forma conjunta ambos temas (Fallos: 325:50 y 609).

- VII -

Respecto del agravio atinente a la viabilidad de la vía elegida en el *sub lite*, resulta oportuno mencionar que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados por la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

*Omissis...*

No cabe duda, pues, que en el *sub lite*, procede la vía del amparo.

- VIII -

*Omissis...*

- IX -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde a admitir formalmente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Salud), tener por mal concedidos aquellos intentados por las asociaciones de esclerosis múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes y de Argentina, revocar la sentencia en cuanto a la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación conforme lo dicho en el acápite V del presente y confirmarla. Buenos Aires, 4 de agosto de 2003. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: **“Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo-medida cautelar”**.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, mal concedidos los recursos extraordinarios incoados por la Asociación de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina, se revoca la resolución recurrida en cuanto otorga legitimación al Defensor del Pueblo y se la confirma en lo principal. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que adhiero al voto de la mayoría en cuanto —por remisión al dictamen del señor Procurador General— declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, con costas, como también respecto de los remedios federales que se desestiman, con excepción de lo que resuelve respecto de la legitimación del señor Defensor del Pueblo, tema que —según estimo— dada la forma en que se pronuncian los jueces del Tribunal sobre los restantes aspectos de la cuestión, carece de incidencia en el fondo del asunto. E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional carece de fundamentación suficiente.

Que, por su parte, los recursos deducidos por las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes, La Asociación de Esclerosis Múltiple de la Argentina y el Defensor del Pueblo son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos e improcedente el recurso de hecho. Notifíquese. Archívese la queja y devuélvanse los autos principales. CARLOS S. FAYT.

---

Interposición del recurso extraordinario y de casación.

---

*Balaguer, Luis Alberto s/ injurias - 19/10/2004 - Fallos: 327:4368*

---

### **Antecedentes:**

Contra la sentencia que absolvió por el delito de injurias del Juzgado Nacional en lo Correccional de la ciudad, el querellante interpuso los recursos de casación y extraordinario. La vía casatoria fue rechazada y concedida la apelación federal oportunamente articulada en forma directa.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Interposición condicionada o subsidiaria del recurso extraordinario** (Acápites II del dictamen de la Procuración General).
- b) **Recurso extraordinario. Recurso de casación** (Acápites II del dictamen de la Procuración General).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- La interposición del recurso extraordinario debe ser incondicional, de manera que éste resulta inadmisibile cuando se lo subordina al resultado de otros recursos toda vez que se presenta como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal.

- La exigencia de la interposición incondicionada no configura un requisito riguroso pudiendo ser dispensada en circunstancias excepcionales por lo que la interposición del recurso extraordinario subsidiario del recurso de casación, no configuraría en el caso un defecto formal que impida su admisibilidad.

***Texto del Fallo:*** (410)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Contra la sentencia absolutoria por el delito de injurias, del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10 de esta ciudad, el querellante interpuso sendos recursos de casación y extraordinario federal.

Rechazada la vía casatoria, el *a quo* resolvió conceder la apelación federal del artículo 14 de la ley 48, oportunamente articulada en forma directa (v. fojas 305).

## I

*Omissis...*

## II

En primer lugar, habida cuenta la doble vía de impugnación intentada oportunamente por el recurrente y la expresa mención que realiza en el primer punto del petitorio del recurso extraordinario, esto es, que la apelación federal se deduce en subsidio y a las results del recurso de casación, corresponde señalar que la Corte ha sentado reiteradamente la doctrina según la cual la interposición del recurso extraordinario debe ser incondicional, de manera que éste resulta inadmisibile cuando se lo subordina al resultado de otros recursos (Fallos: 216:698; 240:50; 264:71, entre muchos otros).

El fundamento de tal doctrina reposa en la apreciación de que un recurso extraordinario federal articulado en forma condicionada o subsidiaria, se presenta como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal.

Aún así, la Corte también ha decidido que la exigencia de la interposición incondicionada no configura un requisito riguroso, pudiendo ser dispensada en circunstancias excepcionales (Fallos: 256:434).

Bajo esta óptica, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal penal vigente la querrela, en rigor, no contaría con un recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal cuando concurren —como en este caso— los límites objetivos señalados en el artículo 458, y que, por otra parte, dichos límites han sido sostenidos en diversos precedentes jurisprudenciales de la Corte que actualmente rigen la cuestión, entiendo que la interposición del recurso extraordinario, en principio, subsidiario del recurso de casación, no configuraría en el caso un defecto formal que impida su admisibilidad. También, ha de mencionarse que la vía casatoria fue denegada, y que el *a quo* concedió el presente resultando ser el único recurso subsistente en la causa.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales, el recurso se dirige a cuestionar mediante la doctrina de V.E. sobre la arbitrariedad de sentencias un pronunciamiento definitivo.

---

(410) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

*Omissis...*

En estas condiciones, opino corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y dictar una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de abril de 2004. LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 19 de octubre de 2004.

Vistos los autos: “**Balaguer, Luis Alberto s/ injurias**”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos —en lo pertinente— los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al juzgado de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y devuélvase. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

---

**Declaración de incompetencia - Recurso extraordinario - Insuficiencia de una interpretación jurídica distinta**

---

***Royal & Sun Alliance Seguros Uruguay S.A. c/ Transportes Patrón S.A.C.I.F y otros s/ faltantes y/o avería de carga de trans. terrestre - 26/10/2004 - Fallos: 327:4622***

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la incompetencia foral y dispuso el archivo de las actuaciones. Contra este pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario federal.

La Corte, por mayoría —remitiéndose al dictamen de la Procuración—, declaró improcedente el recurso extraordinario. El juez Boggiano resolvió del mismo modo al considerar infundado el recurso extraordinario.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Fundamentación del recurso extraordinario. Invocación de una solución jurídica diversa** (Acápites V del dictamen del Procurador General).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Para satisfacer el requisito de la fundamentación autónoma el escrito de recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, por lo que el apelante tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no alcanza sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el fallo.

- No basta, para la debida fundamentación autónoma del recurso extraordinario, la expresión de determinada solución jurídica, contraria a la escogida en la sentencia sobre la base de la interpretación de normas federales, cuando ella no atiende y controvierte los fundamentos que sustentan el decisorio apelado.

***Texto del Fallo:*** (411)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala 1), confirmó la decisión del inferior que declaró la incompetencia foral y dispuso el archivo de las actuaciones (v. fs. 183). Para así decidir estimó, en suma que, con arreglo a los artículos 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y 14 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, la jurisdicción en materia de transporte terrestre internacional de mercaderías corresponde al país cuya normativa rige lo concerniente a la entrega de la carga al consignatario; en el caso, la República Oriental del Uruguay. En ese contexto, desechó, también, la aplicación en el punto del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, por entender que no cuenta con una previsión especial sobre jurisdicción, y, en particular, las normas de los artículos 16 y 17 —relativas a supuestos de transporte por servicios acumulativos y de personas por el territorio de varios estados—; y que se encuentre acreditado el domicilio del transportista en nuestro país (fs. 215/219).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (v. fs. 240vta./250), que fue contestado por las contrarias (cfse. fs. 275/281) y concedido a fs. 283.

II a IV *Omissis*...

- V -

En primer lugar, vale decir que —al menos— desde Fallos: 207:256, V.E. tiene dicho que la apelación federal no es susceptible de interposición subsidiaria o condicionada al resultado de otro recurso (v. Fallos: 211:370; 218:664, 239:195; 248:443, 293:610; 295:125; 308:198; 1891; 313:165, 1193; 323:1986 y 324:848, voto de los jueces Petracchi y Bossert). En Fallos: 303:153

---

(411) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

precisó, inclusive, que no es correcta la técnica utilizada cuando se deduce la apelación en forma conjunta y subsidiaria con otro remedio impugnativo.

En la causa, precisamente, el quejoso dedujo el recurso federal en subsidio y conjuntamente con el de inaplicabilidad de ley (fs. 222) —desestimado a fs. 264 /265— incurriendo, asimismo, en otro defecto que V.E. suele reprochar bajo imputación de falta de fundamentación autónoma, a saber: la remisión a textos previos, en este caso, explicitados a propósito del primer remedio impugnativo (v. Fallos: 286:133; 303:374; 305: 828, 853; 315:325; 323:1261, etc.).

En ese plano, cabe recordar que, al decir de V.E., para satisfacer el requisito de la fundamentación autónoma, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no alcanza sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el fallo (Fallos: 310:1465, 2376; 323:1261, etc.).

También, que no basta para la debida fundamentación autónoma la expresión de determinada solución jurídica, contraria a la escogida en la sentencia sobre la base de la interpretación de normas federales, cuando ella no atiende y controvierte los fundamentos que sustentan el decisorio apelado (doctrina de Fallos: 316:420 y 832, entre otros).

En el caso, como ya se dijo, dada la ausencia de una regla general en materia de jurisdicción en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, la *a quo* acudió a la previsión del artículo 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (v. fs. 216vta.) —la que, a su turno, remite a los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto materia del juicio o a los del domicilio del demandado— desechando la aplicación de los artículos 16 y 17 del acuerdo internacional citado en primer término por juzgarlos referidos a situaciones distintas a la de autos (v. fs. 217vta.).

*Omissis...*

- VI -

En mérito a lo expresado, considero que corresponde desestimar la presentación de la actora. Buenos Aires, 9 de mayo de 2003. NICOLÁS EDUARDO BECERRA

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 26 de octubre de 2004.

Vistos los autos: **“Royal & Sun Alliance Seguros Uruguay S.A. c/ Transportes Patrón S.A.C.I.F. y otros s/ faltante y/o avería de carga de trans. terrestre”**.

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitir breviter causa.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 240 vta./250, con costas. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte la opinión del señor Procurador General en cuanto considera infundado el recurso interpuesto (dictamen, acápite V). Dicha crítica omite hacerse cargo de diversos fundamentos del fallo apelado.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. ANTONIO BOGGIANO.

---

**Adhesión al recurso extraordinario**


---

*Rodríguez de Tamarit, Nelly Sarah c/ Guerra, Marta Beatriz y otro s/ ejecución de alquileres - 20/09/2005 - Fallos: 328:3390*

---

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró mal concedido el recurso de apelación en razón de que el valor cuestionado no excede el monto señalado por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra este pronunciamiento el letrado interpuso recurso extraordinario, al que adhirió el codemandado, que fue concedido.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado.

El juez Zaffaroni, por su voto, declaró procedente el recurso extraordinario pues si bien la Corte ha señalado la improcedencia de adhesión al remedio federal en el caso no puede obviarse que al resolver respecto del deducido por el profesional en el sentido de su procedencia, esta decisión aparecería contradicha, si por imperio de obstáculos formales, se llevara a la inadmisibile consecuencia de que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de uno de ellos, lo cual lesionaría las mismas garantías que se pretende rescatar.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) Adhesión al recurso extraordinario. Frustración ritual** (Mayoría: Considerando 3º; voto del juez Zaffaroni, considerando 7º).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien resulta improcedente la adhesión al recurso extraordinario no cabe aplicar mecánicamente este principio fuera del ámbito que le es propio, de modo que redunde en una frustración ritual del derecho del recurrente, lo

que tendría lugar si se considerase improcedente el planteo del codemandado sólo porque no insertó su presentación en el encabezamiento del escrito, habiéndolo hecho en una petición complementaria al pie de aquél, y se le vedase la vía recursiva intentada, declarada admisible respecto de quien suscribía el principal.

***Texto del Fallo:*** (412)

***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala “K”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 125 declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 99, en razón de que el valor cuestionado no excede el monto señalado por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el doctor Luis Alberto Drewes interpuso recurso extraordinario a fs. 134/147 vta., que fue concedido a fs. 168/169.

Sostiene, en lo que aquí interesa, que encontrándose en juego sanciones procesales, nunca podrían ser alcanzadas por el tope dispuesto en la primera parte del artículo 242 del Código Procesal, porque el mismo establece expresamente en su última parte: “Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquéllos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales (el subrayado es del apelante).

- II -

Corresponde admitir que asiste razón al recurrente, toda vez que la norma citada, efectivamente establece que el límite para la apelación en razón del valor cuestionado, no se aplicará en los procesos en los que —como en el presente— se discuta la aplicación de sanciones procesales, tal como se ha transcripto en el ítem que antecede.

Así lo entendió la propia Sala “K” que concedió el recurso extraordinario, y reconoció que efectuó una calificación equivocada del derecho aplicable (art. 242 del Cód. Proc.) pues se habían recurrido sanciones procesales, y fue por ese motivo que el magistrado de grado concedió el recurso respectivo (v. fs. 168 vta.).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 7 de abril de 2004. FELIPE DANIEL OBARRIO

---

(412) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2005.

Vistos los autos: “**Rodríguez de Tamarit, Nelly Sarah c/ Guerra, Marta Beatriz y otros/ ejecución de alquileres**”.

Considerando:

1º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que si bien el codemandado Sosa planteó un recurso extraordinario, en el que adhiere al interpuesto por el doctor Drewes, y que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado la improcedencia de adhesión al remedio federal; en el caso no puede obviarse que al resolver respecto del deducido por el profesional (considerando 1º de la presente), en el sentido de su procedencia, se receptan los argumentos expuestos por el señor Procurador General sustituto, los que indican la inaplicabilidad del único fundamento legal expresado en el pronunciamiento recurrido. Esta decisión aparecería contradicha, si por imperio de obstáculos formales, se llevara a la inadmisibles consecuencia de que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de uno de ellos, lo cual lesionaría las mismas garantías que se pretende rescatar (Fallos: 310:2402, voto del juez Caballero, considerando 2º).

En esta inteligencia, frente a un idéntico gravamen, debe procederse de modo que los óbices formales no enerven las garantías de raigambre constitucional afectadas, pues un proceder contrario importaría sólo atender al recurso de uno de ellos, en contradicción con la primacía de los valores señalados. Ello determina la necesidad de admitir, en el contexto que presenta las particularidades del caso, el recurso con la modalidad adhesiva utilizada por el codemandado Sosa.

8º) Que en orden a la forma en que se decide el recurso extraordinario planteado por el doctor Drewes, en tanto se lo declara procedente y se deja sin efecto la decisión recurrida, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de fs. 153/156.

Por ello, se resuelve: a) Declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Luis Alberto Drewes y el señor Ricardo Gonzalo Sosa y dejar sin efecto la sentencia apelada; b) Declarar abstracta la cuestión referida a la presentación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. E. RAÚL ZAFFARONI.

---

**Honorarios - Consolidación - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentos de la sentencia que se recurre - Alcance de la obligación de rebatirlos.**

---

*Villena, Nilo Carlos c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro  
- 12/12/2006 - Fallos: 329:5581*

---

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que los honorarios regulados se encontraban excluidos del régimen de consolidación de deudas. Contra esta sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario.

La Corte —remitiéndose al dictamen de la Procuración— desestimó el recurso extraordinario.

La jueza Argibay, en su voto, resolvió de la misma manera fundándose en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Interposición del recurso extraordinario. Obligación de rebatir los fundamentos de la sentencia de grado** (Acápito 3º del dictamen del Procurador General).

#### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la recurrente se limitó a efectuar un breve relato de lo ocurrido y a afirmar dogmáticamente que la Cámara omitió aplicar al caso lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.565 y violó así garantías constitucionales, porque resulta evidente que no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el a quo, ni rebatió el argumento basado en que, de admitirse los agravios planteados por la apelante, se violentaría el principio de la cosa juzgada y se afectarían derechos de jerarquía constitucional.

### ***Texto del Fallo:*** (413)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

A fs. 480/481, los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) resolvieron que los honorarios regulados en autos —en los cuales la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (e.l.) fue condenada a abonar una suma de dinero al actor en virtud del contrato de seguro de vida colectivo que lo amparaba frente al riesgo de una incapacidad total y permanente— se encuentran excluidos del régimen de consolidación de deudas.

*Omissis...*

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 483/485, con fundamento en que el pronunciamiento viola garantías constitucionales al omitir la aplicación de la ley 25.565, que había sido mencionada en forma expresa en su apelación de fs. 465/466 ante la Cámara. Asimismo, añade que los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho vi-

---

(413) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

gente, aunque no fuera invocado por las partes, máxime cuando se trata de normas de orden público.

- III -

A mi modo de ver, la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal que señala que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna (Fallos: 323:1261).

Estimo que ello es así, pues aun cuando la recurrente persiga, en definitiva, que se admita la aplicación de normas de naturaleza federal y de orden público, se limitó a efectuar un breve relato de lo ocurrido en autos y a afirmar dogmáticamente que la Cámara omitió aplicar al caso lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.565 y violó así garantías constitucionales. De ello resulta evidente que no se hizo cargo, como hubiera sido menester, de los fundamentos expuestos por el *a quo* en torno a que la demandada consintió el pronunciamiento dictado a fs. 410 que, al resolver el embargo solicitado por los profesionales, consideró que sus emolumentos estaban excluidos del régimen de consolidación, ni tampoco rebatió en lo más mínimo el argumento basado en que, de admitirse los agravios planteados por la apelante a fs. 465/466, se violentaría el principio de la cosa juzgada y se afectarían derechos de jerarquía constitucional.

En este sentido, se advierte que la arbitrariedad alegada con sustento en que la Cámara efectuó un razonamiento contrario a derecho, tampoco constituye la crítica adecuada que se requiere para la apertura del remedio previsto por el art. 14 de la ley 48. En efecto, la apelante se agravia por entender que el tribunal sostuvo que la sentencia entonces apelada se dictó cuando ya se encontraba vigente la ley 25.565, pero que no podía aplicarla porque la demandada no la invocó en su planteo originario al solicitar la consolidación (v. manifestaciones de fs. 485, 3º párrafo). Sin embargo, una atenta lectura del decisorio de fs. 480/481 indica que el fundamento central del *a quo* se apoya en la idea de que la demandada consintió la resolución de fs. 410, que excluyó de la consolidación a los honorarios en cuestión, aun cuando al momento de su dictado ya estaba vigente la ley recién citada y, por lo tanto, su invocación en este estado del proceso resulta tardía. Tal observación no mereció crítica alguna pese a que el tribunal hizo especial hincapié en que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y que no es susceptible de alteración ni aun mediante la invocación de normas de orden público.

Ante la claridad de los argumentos expuestos por los magistrados, pienso que la apelante debió fundar su pretensión tendiente a que se apliquen las leyes de orden público que invocó, así como demostrar el motivo por el cual los magistrados debían volver a revisar cuestiones ya decididas, que habrían pasado en autoridad de cosa juzgada como consecuencia de la propia conducta de la demandada e intentar revertir la situación mediante la invocación de alguna causa atendible para justificar su falta de cuestionamiento oportuno a la resolución de fs. 410 que lo habría afectado según la interpretación de la propia Cámara.

- IV -

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. RICARDO O. BAUSSET

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Vistos los autos: “**Villena, Nilo Carlos c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro**”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del Señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese, y oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

---

Reiteración de argumentos - Ausencia de razonamiento

---

*Oyarse, Gladis Mabel y otros s/ robo calificado por el uso de armas -causa N° 777/02 - 26/06/2007 -Fallos: 330:2836.*

---

 **Antecedentes:**

La Cámara en lo Criminal Segunda de Neuquén condenó a las actoras por resultar coautoras del delito de tentativa de robo con armas y en banda. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa oficial de las procesadas. El defensor oficial se presentó para fundar el recurso extraordinario federal interpuesto en forma *pauperis* por las imputadas que fue declarado inadmisibles y dio lugar a la articulación de la queja.

La Corte —remitiéndose al dictamen de la Procuración— hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada parcialmente.

En disidencia, la jueza Argibay desestimó la queja al declarar inadmisibles el recurso extraordinario —art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—.

## **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Procedencia recurso extraordinario. Escrito. Principio de congruencia.** (Acápite III del dictamen de la Procuración General).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde rechazar el agravio referido a la congruencia exigida constitucionalmente entre acusación, defensa, prueba y sentencia toda vez que no se da cumplimiento al requisito de la fundamentación exigido en el art. 15 de la ley 48 si luego de transcribir en forma casi textual el contenido del escrito presentado el apelante intentó reeditar por medio del recurso extraordinario aquellos planteos ya respondidos por el *a quo* a los que agregó la trascendencia constitucional del caso, pero sin referirse a los términos de la decisión apelada, ni hacerse cargo de la forma en que la cuestión había sido resuelta de acuerdo al alcance que se entendió correspondía otorgar a cierta doctrina de la Corte.

## **Texto del Fallo:** (414)

### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

### III

En lo que respecta al primer agravio, vinculado a la violación de la congruencia exigida constitucionalmente entre acusación, defensa, prueba y sentencia, con base en las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso legal, advierto que la apelación federal carece de la adecuada fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48. Según lo ha interpretado V.E., para la procedencia del recurso no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325; 316:420; 323:1261; 325:309 y 1145, entre otros).

Pienso que tal requisito no se halla cumplido en el caso pues, luego de transcribir en forma casi textual el contenido del escrito presentado al acudir en casación, el apelante intentó reeditar por medio del recurso extraordinario aquellos planteos ya respondidos por el *a quo*, a los que sólo agregó la trascendencia constitucional del caso, pero sin referirse a los términos de la decisión apelada, ni hacerse cargo de la forma en que la cuestión había sido resuelta de acuerdo al alcance que se entendió correspondía otorgar a la doctrina del fallo "Tarifeño", y que constituyó el argumento central en que se apoyó, en ese punto, el pronunciamiento recurrido (Fallos: 323:1421 y 326:2575). En efecto, el *a quo* consideró que el recurrente no había

(414) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

demostrado la existencia de materia federal pues la extensión pretendida de los principios establecidos en dicho precedente era incorrecta y no existía razón legal para darle carácter vinculante a la calificación legal o pena solicitada por el fiscal.

Puede apreciarse que los fundamentos expuestos en el recurso de casación ya evidenciaban tal deficiencia, pues si bien se invocaron los fallos “Tarifeño” y los que lo siguieron como “García”, “Santillán” y “Marcilese” (Fallos: 317:2043; 321:2021 y 325:2005) no se advierte el desarrollo de argumentos decisivos expuestos por la parte para concluir que la doctrina allí establecida impone al tribunal que dicta la condena, la limitación en la elección del modo de ejecución de la pena a imponer según lo solicitado por el fiscal.

En este sentido, cabe recordar que en los pronunciamientos citados y en otros similares (Fallos: 318:1234 y 1788; 320:1891; 327:120 y 1621) la Corte ha establecido que en materia criminal la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, de manera tal que no se respetan esas formas si se ha dictado condena sin que mediase acusación. Sin embargo, y salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias puede hacer V.E., la cuestión a dilucidar se presenta, en estos casos, circunscripta al valor que cabe otorgar al pedido de absolución formulado por el fiscal una vez que la causa se encuentra en la etapa de juicio, sin que de sus términos surja la regla que el apelante pretende imponer.

Por ello y tal como ha entendido el tribunal de la anterior instancia, considero que en este aspecto, el apelante no ha refutado las conclusiones del pronunciamiento cuestionado mediante argumentos conducentes para poner en evidencia los agravios federales alegados los que, por otra parte, sólo traducen discrepancias acerca de cuestiones de derecho procesal, como la interpretación que merecen los artículos 366, 370 y 503 del ordenamiento formal y su aplicación al caso, todo ello materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en esta instancia, en tanto, si como a mi entender ocurre en el sub examine, la decisión cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 325:1145 y 326:742 y sus citas, entre otros).

#### IV

Por el contrario, considero que el recurso extraordinario debe prosperar en lo relativo a las críticas dirigidas contra la incorrecta valoración de las pautas del artículo 26 del Código Penal y la falta de distinción en el análisis de la intervención en el hecho de cada una de las imputadas, para definir la modalidad de ejecución de la pena impuesta. En este sentido, la defensa indicó que para excluir la condenación condicional, en la decisión no se había hecho mención más que a la naturaleza del hecho, omitiendo las otras pautas contenidas en aquella norma.

*Omissis...*

#### V

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario en los términos expuestos en el acápite IV de este dictamen y, con ese alcance, dejar sin efecto la sentencia apelada con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de diciembre de 2006. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

**Sentencia de la Corte Suprema**

Buenos Aires, 26 de junio de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Valeria Andrea Prieto, Gladis Mabel Oyarse y Alejandra Soledad Lima en la causa **Oyarse, Gladis Mabel y otros s/ robo calificado por el uso de armas —causa N° 777/02—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso de hecho, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen con el fin de que por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítanse. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. CARMEN M. ARGIBAY.

---

Proceso penal - Modificación de la calificación - Recurso extraordinario - Fundamento insuficiente.

---

*Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado -causa N° 19.143/2003 - 11/12/2007 - Fallos: 330:4945.*

---

 **Antecedentes:**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut modificó la subsunción legal del hecho por el que condenó a la actora por la de lesiones graves calificadas por el vínculo y mantuvo la pena impuesta en la instancia anterior. Contra este pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, que denegado dio lugar a la queja.

La Corte desestimó la queja.

Los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, en disidencia, declararon procedente el recurso extraordinario y dejaron sin efecto la sentencia apelada.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Contenido del escrito del recurso extraordinario** (Acápites III del dictamen del Procurador General).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario carece de fundamentación autónoma si no demuestra la vulneración constitucional invocada toda vez que el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el *a quo* —“abandono de persona calificado” por “lesiones graves calificadas por el vínculo”— y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, mas omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio y a indicar en qué consistió la variación que habrían sufrido a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión.

### **Texto del Fallo:** (415)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, al casar la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, modificó la subsunción legal del hecho por el que se condenó a María Alexandra Antognazza (abandono de persona calificado; artículos 106, segundo párrafo, y 107 del Código Penal) por la de lesiones graves calificadas por el vínculo (artículo 92, segundo supuesto, del Código Penal) y mantuvo la pena impuesta en la instancia anterior (seis años de prisión, accesorias legales y costas).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

II

*Omissis...*

III

Tiene dicho el Tribunal, que la admisibilidad de la apelación extraordinaria se encuentra condicionada a que el escrito respectivo contenga el relato de los hechos relevantes de

---

(415) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos (Fallos: 307:669, 314:1626, 315:1586 y 2896).

A mi modo de ver, el recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, en tanto no se demuestra, en las circunstancias concretas del *sub lite*, la vulneración constitucional invocada.

Pienso que ello es así, pues el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el *a quo* y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, mas omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que —en su opinión— habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094).

Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874).

Asimismo, advierto que el recurrente no expone de manera suficiente la alegada violación del principio *non bis in idem*, en tanto, por haber omitido el examen de los hechos de la causa, no demuestra que aquél que motivó la sentencia condenatoria sea el mismo respecto del cual Antognazza fue sobreseída en la etapa instructoria, ni explica por qué correspondería juzgar que el estado de desnutrición aguda y deshidratación constatado en su hija integró la imputación que en aquella etapa se le formuló a tenor del artículo 92, primer supuesto, del Código Penal, lo que resultaba especialmente exigible si se repara en que desde que se dictó su procesamiento esos daños fueron distinguidos de los restantes e imputados en los términos del artículo 106, segundo párrafo, del código sustantivo (ver fs. 102/109, en especial fs. 106 vta., primer párrafo; y requerimiento de elevación a juicio de fs. 204/210, en particular fs. 204/vta.).

#### IV

En tales condiciones, opino que corresponde declarar improcedente esta queja. Buenos Aires, 28 de marzo de 2006. ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

#### *Sentencia de la Corte Suprema*

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia del Chubut en la causa **Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificada —causa Nº 19.143/2003—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que se encuentra en juego la aplicación del principio de congruencia, como derivación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa regla (art. 14 de la ley 48).

6º) Que es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

7º) Que sin embargo, esta correlación no ha sido respetada en el caso, toda vez que la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo, al sustituir el tipo de abandono de persona (que es un tipo impropio de omisión) por el de lesiones graves (que un tipo doloso activo), implicó una alteración de la imputación fáctica.

8º) Que, en efecto, esta modificación en la calificación legal no podía hacerse sin alterar la imputación fáctica, pues resulta groseramente contrario al sentido común afirmar que es exactamente lo mismo abandonar (a consecuencia de lo cual resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima) que causar lesiones, cuando es evidente que se trata de supuestos de hecho distintos y que, por otra parte, no existe cláusula legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo.

En consecuencia, toda vez que ni en la indagatoria, ni en el procesamiento, ni como acusación alternativa se le atribuyó a la imputada la conducta de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la niña, el pronunciamiento del *a quo* excedió el marco del principio *iura novit curia* al pasar a subsumir el hecho en un tipo doloso activo porque no consideró probado que la hubiese abandonado o colocado en situación de desamparo, e incurrió en una violación del principio de congruencia al no haberse ajustado al contenido de la imputación respecto del cual la encartada había ejercido su derecho a ser oída.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la decisión recurrida para que se dicte una nueva con ajuste a los agravios expresados en el recurso de casación, pues cualquier exceso de jurisdicción que evidencie un interés acusatorio resultará incompatible con el principio de imparcialidad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la

queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. RICARDO LUJIS LORENZETTI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

**Acción de amparo - Rechazo - Recurso extraordinario - Insuficiente fundamentación - Reiteración de argumentos de otras etapas procesales.**

*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Compañía Euromédica de Salud S.A. s/ amparo - 08/04/2008 - Fallos: 331:563*

### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la resolución del juez de grado que rechazó la acción de amparo promovida por la actora. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario.

La Corte —remitiéndose al dictamen de la Procuración— desestimó el recurso interpuesto.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Escrito. Fundamentación.** (Acápites III del dictamen de la Procuración General).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- No ha sido satisfecho el requisito de fundamentación autónoma si la recurrente se limita a reiterar los argumentos de su contestación de demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia, para luego bajo el título “análisis y crítica de la sentencia recurrida” incluir una serie de afirmaciones dogmáticas sin una demostración efectiva concreta de tales asertos.

### **Texto del Fallo:** (416)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

Los magistrados integrantes de la Sala “B”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocaron la resolución del juez de grado que rechazó la acción de amparo promovida por la “Unión de Usuarios y Consumidores” contra “Compañía Euromédica de Salud S.A.” (v. fs. 199/203).

(416) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

La acción fue interpuesta con el objeto de que se condenara a la demandada a cesar en su práctica de imponer en sus servicios, períodos de carencias respecto de las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), y a cesar, asimismo, en su práctica de generar y/o difundir publicidad y/o información que hiciera referencia a dichos períodos de carencia, o que pudiera inducir a engaño a los usuarios acerca del momento a partir del cual tienen derecho a las prestaciones obligatorias comprendidas en el PMO, rectificando tal información.

*Omissis...*

- II -

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 213/223, que fue concedido a fs. 240/241.

*Omissis...*

- III -

Debo indicar que tal como tiene dicho reiteradamente V.E. es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (v. Fallos 310:2376; 327: 2406, 4622; 328:3922; 329:1191; sentencia del 30 de mayo de 2006, en los autos S.C.F.Nº 572, L.XL, caratulados: “Fly Machine S.R.L s/recurso extraordinario”, entre otros).

Tal requisito no ha sido satisfecho en el *sub lite* por la recurrente la que se limita a reiterar los argumentos de su contestación de demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia, para luego bajo el título “análisis y crítica de la sentencia recurrida” incluir una serie de afirmaciones dogmáticas respecto del sistema y capacidad financiera de las entidades de medicina prepaga, sin una demostración efectiva concreta de tales asertos.

La mencionada exigencia adquiere particular relevancia en el caso ya que los jueces de la causa pusieron especial acento en las previsiones de la ley 24.754, —cuya constitucionalidad, destaco, no ataca la recurrente— en cuanto establece que las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mínimas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, prestaciones entre las que se encuentran las establecidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Dicho PMO fue aprobado mediante la Resolución General 247/96 del Ministerio de Salud, entendiéndose por tal, el régimen de Asistencia Obligatorio para todas las Obras Sociales incorporadas al sistema de las Leyes 23.660 y 23.661. Precisamente esta última ley, en su artículo 28, establece que los agentes de seguro deben, por una parte, desarrollar un programa de prestaciones de salud obligatorio que la autoridad de aplicación establece y actualiza periódicamente, y por otra, también asegurar la cobertura de medicamentos que las aludidas prestaciones requieran.

En este aspecto, la sentencia puntualizó que la resolución Nº 939/00 creó nuevas prestaciones previstas en el PMO original, sin mencionar los períodos de carencias. Los jueces agregaron, asimismo, que la Resolución 201/02 suspendió estas últimas prestaciones y creó un PMO de emergencia, previa declaración de la emergencia sanitaria del sector. A continuación, juzgaron que la prohibición a las entidades de medicina prepaga de imponer períodos

de carencias para las prestaciones del PMO, surge de la ley 24.754, desarrollando los fundamentos reseñados en el punto I, tercer párrafo, de este dictamen, argumentos que no fueron adecuadamente rebatidos por la apelante.

- IV -

*Omissis...*

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 26 de junio de 2007. DRA. MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 8 de abril de 2008.

Vistos los autos: “**Unión de Usuarios y Consumidores c/ Compañía Euromédica de Salud s/ amparo**”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante ante esta Corte, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario carece de fundamentación suficiente.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso interpuesto a fs. 213/223. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

---

**Deuda consolidada - Cómputo de intereses - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentación - Mera discrepancia - Falta de cuestionamiento al régimen normativo.**

---

***López, Mario y otros c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) - 05/04/2011***

---

 **Antecedentes:**

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior en lo relativo al cómputo de los intereses en relación al monto consolidado a pagar a los actores con motivo de la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero. Contra este pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, declaró concedido el recurso extraordinario.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Fundamentación. Mera discrepancia. Falta de cuestionamiento al régimen legal aplicable.** (Acápito III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Sin perjuicio de que el recurso extraordinario fue concedido por entender cuestionado el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional, es formalmente inadmisibile, por lo que fue mal concedido por no hallarse configurada una cuestión federal típica, ello así, pues el agravio vertido no cuestiona la aplicación del régimen aludido —que es de orden público— sino sólo la fecha de inicio del cómputo de los intereses del monto consolidado y sólo traduce una mera discrepancia con las razones de hecho prueba y cuestiones procesales que fundan el fallo del tribunal, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena, en principio a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

### **Texto del Fallo:**

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

A fs. 249/254, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (secretaría civil 1, sala B) modificó parcialmente la sentencia de grado en punto al inicio del cómputo de los intereses en relación al monto —consolidado— a pagar, en concepto de daño moral, a los actores por parte del Estado Nacional con motivo de la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero y la confirmó en lo demás decidido y motivo de agravio.

- II -

Disconforme, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 264/271 que fue concedido a fs. 275 y vta. por estar en juego, la aplicación de normas federales y configurarse la causal de gravedad institucional y denegado en cuanto a la tacha de arbitrariedad alegada sin que se presentara queja.

El recurrente sostiene que el monto del daño fue fijado globalmente y que el cambio en el inicio del cómputo de los intereses —la fecha del hecho en el lugar de la fecha de sentencia firme— no tiene fundamento y contradice el criterio anterior sostenido por la propia cámara.

- III -

Sin perjuicio de que el recurso extraordinario fue concedido por entender cuestionado el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional, a mi modo de ver, es formalmente

inadmisible y por ello, entiendo que fue mal concedido desde el momento en que no se encuentra configurada una cuestión federal típica.

Ello es, así pues el agravio vertido no cuestiona la aplicación del régimen aludido —que es de orden público— sino sólo la fecha de inicio del cómputo de los intereses del monto consolidado a abonar y por lo tanto sólo traduce una mera discrepancia con las razones de hecho, prueba y cuestiones procesales que fundan el fallo del tribunal, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena, en principio, a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Asimismo, cabe recordar que la procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación clara de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales que se aducen lesionadas (Fallos: 270:349; 311:1686, entre otros). En el *sub lite*, el escrito del apelante no satisface aquellos requisitos ya que carece de una crítica razonada de los fundamentos del fallo, lo que bastaría para declarar su inadmisibilidad.

- IV -

Por lo tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional fue incorrectamente concedido y, por ende, que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 12 de agosto de 2010. LAURA M. MONTI.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 5 de abril de 2011.

Vistos los autos: **“López, Mario y otros c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) — ordinario”**.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso extraordinario planteado. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

#### 4.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO – CÓMPUTO

Cómputo del plazo - Días hábiles - Feriados

---

*Molinari Diego Luis c/ Gandolfi Herrero Aristides o Alvaro Yunque - 06/06/1947 - Fallos: 208:15*

---

#### **Antecedentes:**

Se interpuso una queja contra la sentencia que desestimó un recurso extraordinario por extemporáneo, por haber sido presentado seis días después de notificada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

El Tribunal rechazó la presentación directa.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Cómputo del plazo. Días hábiles. Feriados** (Párrafos 1º y 2º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde rechazar por extemporáneo —con arreglo a lo dispuesto en el art. 208 de la ley 50(417)— el recurso extraordinario interpuesto el sexto día hábil después del de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

- Los feriados dispuestos por acordada de la Corte Suprema para la justicia federal no pueden ser óbice para el curso de los términos correspondientes a trámites a realizarse ante los jueces locales, extraños a la superintendencia del tribunal.

#### **Texto del Fallo:**

##### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Notificado el recurrente a fs. 91 de la causa principal de la sentencia de fs. 90, ha interpuesto contra la misma recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema (fs. 93). Lo ha hecho después de estar consentida dicha sentencia, toda vez que el término acordado para interponer el recurso (art. 208, ley 50) había vencido en la fecha, martes 1º de abril ppdo., en que presentó el escrito respectivo (cargo de fs. 96).

Corresponde por ello rechazar la presente queja. Bs. Aires, 24 de mayo de 1947. SAÚL M. ESCOBAR.

---

(417) **N. de S.:** El artículo 208 de la ley 50 sobre “Procedimientos ante los tribunales nacionales” (B.O. 25/08/1863), establecía: “Dentro de los cinco días contados desde la notificación de la sentencia, la parte que se sintiere agraviada, podrá interponer el recurso de apelación para ante la Suprema Corte”.

***Sentencia de la Corte Suprema***

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: **“Recurso de hecho deducido por el querellado en los autos Molinari Diego Luis c. Gandolfi Herrero Arístides o Alvaro Yunque”**, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 208 de la ley 50 y a lo resuelto reiteradamente por esta Corte —Fallos: 205, 68 y los allí citados— el recurso extraordinario interpuesto el sexto día hábil después del de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es extemporáneo.

Que el feriado de Semana Santa dispuesto por acordada de esta Corte para la justicia federal no puede ser óbice para el curso de los términos correspondientes a trámites a realizarse ante los jueces locales, extraños a la superintendencia del tribunal.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Proc. General suplente, se desestima la precedente queja. T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

***Información complementaria:*****Plazo - Cómputo**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación históricamente ha elaborado algunas reglas generales que mantienen su vigencia hasta la fecha. En tal sentido, ha sostenido en **“Municipalidad de Córdoba c/ Soc. White y Cía”** del 30/12/1938 (Fallos: 182:561), respecto al comienzo del plazo para interponer el recurso extraordinario, que: *“el término para interponer el recurso extraordinario corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por los recursos que se entablan ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y sustanciarlos, según la inteligencia que éstos den a sus leyes procesales.”* (Ver en sentido similar: Cangiano, Alfredo c/ Larrosa, Bernabé y otro - Fallos: 213:303)

Respecto a su cómputo, en **“Zanetti, José c/ Simplex S.R.L. Ltda.”** del 05/12/1941 (Fallos: 191:261) dijo el Tribunal que el recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia definitiva del superior de la causa habilitado para resolver el punto de derecho federal comprendido en ella, es decir, en el término del art. 208 de la ley 50 que rige para la apelación extraordinaria.

En la causa **“Ibarra, Toribio c/ Russo Eugenio”** del 14/03/1945 (fallos: 201:159), el Tribunal reiteró que el término para interponer la apelación extraordinaria es de cinco días y aclaró que *no debía contarse el día de la notificación*

En **“Alzaga Unzué y Cía. S.R.L. c/ Cooperativa de Carniceros de Quilmes Limitada s/ Cobro de pesos”** del 21/11/1962 (Fallos: 254:305), el Tribunal agregó que el término de cinco días fijado por el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario se computa teniendo en cuenta los *días hábiles* para actuar ante el tribunal apelado.

En la causa **“Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes”** del 04/08/2011, en el marco de un procedimiento de selección de magistrados con el objetivo de cubrir una vacante para el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo local y, posteriormente, el Legislativo, interpusieron —ante ese tribunal— sendas demandas por conflictos de poderes contra el Poder Judicial de la ciudad (artículo 113, inc. 1º, de la CN de la C.A.B.A. y de la ley local 402), suscitados a raíz de medidas cautelares dictadas por los magistrados de cuatro juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad, en las que ordenaban la suspensión del procedimiento de selección antes aludido. El superior tribunal local, por mayoría, hizo lugar al conflicto de poderes planteado y dispuso que no podían ser ejecutadas las medidas judiciales. Contra dicho pronunciamiento, el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. interpuso recurso extraordinario, que fue rechazado por el a quo basándose, entre otros argumentos, en que había sido interpuesto extemporáneamente. Ante esa resolución, el órgano recurrente presentó una queja ante la Corte Suprema, que fue asimismo desestimada por el Tribunal, pues consideró que el recurso extraordinario había sido presentado una vez vencido el plazo de diez días previsto en el art. 257 del CPCCN, ya que: *“dicho término se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado, en cuyo estrado debe cumplirse con la actuación de que se trata.”* Agregó que *“dicha regla es de inequívoca aplicación en el sub lite y se concilia armónicamente con el tradicional principio de que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo, pues dicha reglamentación no alcanza a la condición de los días correspondientes a los plazos que, como en el caso, corren ante jueces de los tribunales locales, que, por elementales razones que hacen a los poderes no delegados por los Estados provinciales, no están alcanzados por las disposiciones de esta Corte Federal en materia de superintendencia.”*

#### Plazo de gracia (418) - Art. 124 del CPCCN - Secretaría del Tribunal

*Vázquez, Enrique y otros c/ Achard, Leopoldo Alberto s/Ejecutivo - 07/06/1971 - Fallos: 280:17*

#### Antecedentes:

El recurrente presentó el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria dentro del plazo de gracia de dos horas que concede el art. 124 del CPCCN, pero en una Secretaría de un tribunal distinto al que correspondía (419). Por tal razón, fue devuelto y luego se lo presentó ante la correspondiente Secretaría, pero vencido ya el plazo que concede la ley citada.

(418) **N. de S.:** En la causa **“Lage, Ignacio Antonio y otro”** del 23/11/1979 (Fallos: 296:456), la Corte dijo: *de acuerdo con el art. 124 del CPCCN aplicable a las causas criminales, deben considerarse interpuesto en término el recurso extraordinario presentado dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo para apelar*. Esta doctrina fue reiterada en sucesivas oportunidades, ver entre otros, fallos: 297:26; 297:341.

(419) **N. de S.:** Sobre el tema “Tribunal competente”, ver apartado 4.1. página 1561 de este boletín.

La Corte sostuvo que el recurso había sido presentado fuera de término, conforme al art. 257 del C.P.C.C.N.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Plazo de gracia. Secretaría del Tribunal.** (Párrafos 1º a 3º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde declarar la improcedencia de la apelación si el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó dentro del plazo a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la secretaría de un tribunal distinto al de la causa, razón por la cual fue devuelto y luego presentado ante la que correspondía pero vencido el término prescripto por el art. 257 del mismo cuerpo legal.

### **Texto del Fallo:**

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

El artículo 124, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, “sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho”.

Por aplicación de lo dispuesto en dicha norma, pienso que el recurso extraordinario de fs. 53 ha sido interpuesto fuera de término, toda vez que, según surge de las constancias de autos, el escrito en que se dedujo la apelación fue presentado en la secretaría de la Cámara Civil (ver cargo de fs. 56) a las 16.45 horas del día 30 de octubre de 1970, es decir, después de transcurrido el plazo de gracia que concede la recordada disposición. En cuanto a la presentación hecha en la Secretaría de la Cámara Comercial a las 11.45 horas del mismo día, estimo que no debe tomarse en cuenta, atentos los términos en que se halla concebido el citado artículo 124.

Opino, pues, que el remedio federal intentado no debió concederse. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de abril de 1971. EDUARDO H. MARQUARDT.

#### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 7 de junio de 1971.

Vistos los autos: “**Vázquez, Enrique y otros c/ Achard, Leopoldo Alberto s/ ejecutivo**”.

Considerando:

Que, según lo dispone el art. 124, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un

plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho”.

Que, en el “sub *judice*”, el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó dentro del plazo de gracia de dos horas a que la norma antedicha hace referencia en una secretaría de un tribunal distinto al que correspondía, por tal razón fue devuelto y luego se lo presentó ante la correspondiente secretaría, pero vencido ya el plazo que concede la ley citada.

Que, en tales condiciones, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido interpuesto fuera del término prescripto por el art. 257 del Código Procesal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso. ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

#### Causa criminal - Notificación

---

*Ojeda, Oriel s/ defraudación. - 05/07/1983 - Fallos: 305:883*

---

#### ***Antecedentes:***

La Cámara en lo Criminal y Correccional Federal condenó a los imputados. Contra dicha sentencia, la defensa de éstos interpuso recurso extraordinario que fue denegado por considerarlo extemporáneo.

Luego aquélla decisión fue notificada personalmente a los condenados, quienes interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron a su vez rechazados.

Disconformes, presentaron una queja ante la Corte Suprema, que fue desestimada por el Tribunal.

#### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Causa criminal (420). Presentación del defensor.** (Considerandos 4º)
- b) **Preclusión procesal. Rechazo del recurso extraordinario. Recurso de queja** (Considerandos 5º)

---

(420) **N. de S.:** En “*Soria, Ricardo s/ hábeas corpus*” del 3/10/1983 (Fallos: 305:1641) la Corte Suprema dijo: “en las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado).”

***Estándar aplicado por la Corte:*** (421)

- El plazo para deducir el recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

- Dado que en el caso no se ha visto frustrada la facultad de interponer recurso extraordinario por la inactividad del defensor, sino que dicha facultad ha sido concretamente ejercida por aquél, debe aplicarse la doctrina sentada por la Corte en la que se estableció que el ejercicio válido de la facultad que otorga el art. 14 de la ley 48, con idoneidad para provocar un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal que debe resolver sobre su procedencia, impide su reiteración posterior, por aplicación del principio de preclusión procesal, porque el proceso avanzó de ese modo a una etapa ulterior.

- Contra la errónea decisión de la alzada que denegó el remedio por considerarlo extemporáneo, cabía únicamente la posibilidad de la presentación directa ante este Tribunal, facultad de la que no hicieron uso ni el defensor ni los procesados —quienes fueron notificados personalmente de la denegatoria del recurso extraordinario— y cuya pérdida sólo a ellos les es imputable, de tal forma que no puede subsanarse tal defecto con la interposición de los nuevos recursos extraordinarios cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

***Dictamen del Procurador General***

Suprema Corte:

I.- Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 537 y 568 de los autos principales.

Fueron denegados a fs. 585 por entender el tribunal que, no habiéndose hecho lugar a una anterior presentación del defensor de los procesados por haber sido efectuada fuera de término, las nuevas impugnaciones, formalizadas por derecho propio por parte de los interesados —quienes habían sido notificados de la condena con posterioridad a la denegatoria del primer recurso— resultaban extemporáneas y por tanto improcedentes.

II.- Esta Corte tiene dicho que el término para deducir recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva de la causa al propio encartado (Fallos: 302:1276). De ello se desprende que la apelación a fs. 450 interpusiera el entonces defensor de los procesados

---

(421) **N. de S.:** Ver, en igual sentido (entre muchos otros): Fallos 320:854; “Bellegia, Enrique José y otros s/ causa N° 85.831” (Fallos: 330:4920) del 04/12/2007.

lo fue cuando aún no había comenzado a correr dicho término en virtud de la inexistencia de notificación de los condenados y la falta de virtualidad que a esos efectos tiene la cursada al defensor.

Si pese a ello fue negada la concesión en virtud de una presunta extemporaneidad, quedaba como vía procesal útil la presentación directa ante este Tribunal por medio de la pertinente queja. Si así no se hizo, ello no puede ser imputado sino a negligencia de la parte, cuyo resultado perjudicial para los intereses que defendía no puede ser invocado ahora ante esta Corte ni solucionado por ella.

El camino que para lograr esta pretensión se ha elegido, no modifica lo dicho. En efecto, los nuevos recursos extraordinarios interpuestos por cada uno de los procesados alegando que el anteriormente negado a su defensor carecía de fundamento intentando replantear una cuestión ya definitivamente agotada por el ejercicio válido de la facultad de que se trata.

Al respecto manifestó en el dictamen emitido en la causa L.8 “Lucic, Ivana s/ infracción art. 302 del Código Penal”, que la reclusión procesal entendida como la extinción o pérdida de una facultad de aquel carácter, se opera cuando: 1) no se ha observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, 2) se ha realizado una actividad incompatible con la facultad que se pretende usar, o 3) se ha ejercitado ya válidamente una vez la facultad (consumación propiamente dicha) (cfr. CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Ensayos de derecho procesal civil*, T. III, pág. 226; PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, T. I, pág. 280).

En tales condiciones, y en consideración al principio de “orden consecutivo” mencionado, el ejercicio de la facultad establecida por el art. 14 de la ley 48 (fs. 515) —que resultó válido pues provocó el acto jurisdiccional de fs. 530 alcanzando con ello su consumación— impide su reiteración posterior por el avance automático del proceso a una etapa ulterior.

Una solución contraria, basada quizás en la amplitud de criterio con que se intenta resguardar el principio de la defensa en juicio, afectaría gravemente el buen orden en los procesos, la seguridad y seriedad jurídica y, en definitiva, a la justicia misma que es el fin último que se desea resguardar.

El problema del doble recurso, en los casos en que uno anterior ha sido rechazado, con sus múltiples variantes, siempre tiene como causa generadora de la cuestión una primera e inadecuada utilización de la facultad, sólo atribuible a su titular o a quien representa.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde rechazar la queja en análisis. Buenos Aires, 16 de junio de 1982. MARIO JUSTO LÓPEZ.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por Oriel Ojeda; César Ubaldo Juan Friclocchi y Raúl Rogelio Alvarez en la causa Ojeda, Oriel s/ defraudación**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la defensa de los procesados interpuso el recurso extraordinario de fs. 515/517, que fue denegado a fs. 520 con fundamento en que la presentación de marras era extemporánea. Posteriormente, al notificarse en forma personal de la condena dictada en su contra, aquéllos interpusieron los recursos extraordinarios que corren a fs. 552 y 568 de los autos principales, los cuales fueron denegados por la alzada mediante el auto de fs. 585, resolución que dio origen a esta presentación directa.

2º) Que conforme con reiterados pronunciamientos del Tribunal, el plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291:573; 302:1276 y causas S. 185 “Sequeiros, Ismael” y M. 241 “Manziona, Guillermo Luis”, resueltas el 19 de agosto de 1982 y el 24 de febrero de 1983, respectivamente, entre muchas otras).

3º) Que la interpretación de los efectos del art. 42 del referido cuerpo reglamentario efectuada por esta Corte en orden al ejercicio de las facultades impugnativas por el propio imputado, remonta sus fundamentos al reconocimiento de que en cabeza de aquél reposan las facultades de impugnación en cuyo beneficio han sido establecidas, de manera tal que la inactividad del defensor no perjudique su derecho a recurrir de las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal.

4º) Que, por el contrario, no es el caso de autos de aquellos en los cuales se hubiera visto frustrada la facultad de interponer recurso extraordinario por la inactividad del defensor, sino que dicha facultad ha sido concretamente ejercida por aquél, lo que torna aplicable la doctrina sentada por esta Corte al resolver las causas “Castighz, Miguel” y “Lucic, Ivana”, del 4 de mayo y 15 de junio de 1982, en cuanto en ellas se estableció que el ejercicio válido de la facultad que otorga el art. 14 de la ley 48, con idoneidad para provocar un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal que debe resolver sobre su procedencia, impide su reiteración posterior, por aplicación del principio de preclusión procesal, porque el proceso avanzó de ese modo a una etapa ulterior.

5º) Que, de tal manera, el nuevo remedio federal interpuesto por los procesados, una vez que fueron notificados personalmente de la condena, resulta improcedente en tanto el planteo original de la cuestión por el defensor de aquéllos, resultó idóneo para producir el pronunciamiento jurisdiccional de fs. 520, y agotó la facultad impugnativa de que se trata mediante su ejercicio. Cabe señalar que, contra aquella errónea decisión de la alzada que denegó el remedio por considerarlo extemporáneo y que no se ajusta a los precedentes que se reseñan en el considerando 2º de la presente, cabía únicamente la posibilidad de la presentación directa ante este Tribunal, facultad de la que no hicieron uso ni el defensor ni los procesados —quienes fueron notificados personalmente de la denegatoria del recurso extraordinario (conf. diligencias de fs. 529 y 531 vta.)— y cuya pérdida sólo a ellos les es imputable, de tal forma que no puede subsanarse tal defecto con la interposición de los nuevos recursos extraordinarios cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber, intímese a los procesados depositen la suma de pesos argentinos sesenta y siete con noventa y un centavos (\$a 67,91) cada uno, en

el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

**Medidas probatorias - Interposición del recurso de reposición - Vencimiento del plazo para interponer el recurso extraordinario**

*Firmenich, Mario Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo Causa N° 26.094 - 28/07/1988 - Fallos: 311:1242*

### **Antecedentes:**

La defensa del imputado ofreció ciertas medidas probatorias que fueron rechazadas por la Cámara, por lo que interpuso recurso de reposición, que fue rechazado, y luego recurso extraordinario que fue denegado por extemporáneo.

Contra dicha decisión, los recurrentes presentaron una queja, que fue rechazada por la Corte Suprema.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Resolución denegatoria del recurso extraordinario. Interposición de otros recursos. Interrupción. Suspensión.** (Considerando 4°).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El plazo del art. 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 28 de julio de 1988.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Firmenich, Mario Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo Causa N° 26.094”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, rechazó la admisibilidad de ciertas medidas probatorias ofrecidas por la defensa de Mario Eduardo Firmenich, por lo que ésta interpuso recurso de reposición —que fue rechazado—

y luego el recurso extraordinario, que el a quo denegó por extemporáneo, habida cuenta de que del escrito respectivo se infería que la decisión que ocasionaba los agravios era la que no admitió la prueba, y el remedio había sido presentado tras el vencimiento del plazo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicho tribunal asimismo ponderó —con base en la jurisprudencia de esta Corte Suprema— que el término no se había suspendido por la deducción del recurso de revocatoria que fue declarado improcedente.

2º) Que los abogados defensores del procesado interpusieron la presente queja, en la que aducen que su recurso de reposición interrumpió el término, pues no fue declarado formalmente improcedente —como aquellos que motivaron la jurisprudencia invocada— sino rechazado en virtud de que la decisión que le dio origen se ajustaba a las constancias de la causa. Ello demuestra, a su juicio, que las razones del rechazo fueron sustancialmente distintas a las de una improcedencia formal, y les permite afirmar que desde la resolución que desechó el recurso de revocatoria se agotó el derecho a obtener la producción de las pruebas, por lo que es desde allí que debe contarse el plazo.

3º) Que la Corte Suprema tiene dicho que el pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario en razón de haberse deducido fuera de término, no es revisable en esta instancia extraordinaria, salvo que se den los supuestos de manifiesto error legal, o en el cómputo del plazo (causa G. 365.XX. “Godoy, Damacio y otros s/defraudación, recurso de inconstitucionalidad”, fallada el 4 de febrero de 1986), circunstancias que no se han configurado en el *sub examine*, pues la Cámara dictó la resolución que motivó el recurso extraordinario el 29 de febrero de 1988, y la apelación federal fue interpuesta el 24 de marzo, vale decir, cuando habían vencido los 10 días contados a partir del 3 de marzo de 1988, fecha en que se produjo la notificación; lo que permite afirmar que el recurso extraordinario fue bien rechazado.

4º) Que en ese sentido, no pueden tener cabida las alegaciones concernientes a que el plazo debió contarse desde que se notificó el rechazo de la reposición; como así tampoco aquéllas que intentan demostrar que la jurisprudencia citada por el a quo no era aplicable, y que el recurso de revocatoria interrumpió el término. Ello es así, ya que el a quo desestimó el recurso de reposición sin expresar ningún fundamento nuevo que pudiera integrar el fallo anterior, y del propio texto del recurso extraordinario se percibe —como lo destacó la Cámara con acierto— que si bien estaba dirigido contra aquella decisión, intentó cuestionar el pronunciamiento que rechazó la prueba (causa G.489.XX. “Galán, Miguel s/ lesiones culposas”, fallada el 27 de mayo de 1986). Por otra parte, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia citada por los jueces de la instancia anterior, toda vez que el plazo del art. 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (causa U. 27. XX. “Unión Cívica Radical s/resolución declarativa”, fallada el 19 de febrero de 1985), con prescindencia de la denominación que se utilice para desestimarlos.

Por ello, se rechaza la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día deposite la suma correspondiente al depósito actualizado a la fecha del efectivo pago, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución. JOSÉ SEVERO CABALLERO. — CARLOS S. FAYT —JORGE ANTONIO BACQUÉ.

**Información complementaria:****Rechazo del recurso extraordinario - Revisión de tal decisión.**

Con respecto a la resolución del tribunal *a quo* que deniega el recurso extraordinario por extemporáneo, la Corte Suprema en la causa “**Tittoni de Gomez, Ana**” (Fallos: 180:16) sostuvo que tal decisión no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario. Luego, en “**Cangiano, Alfredo B. c/ Larrosa, Bernabé y otro**” (Fallos: 213:303): agregó: “*salvo los supuestos de error manifiesto, ya legal, ya de cómputo del plazo*” (ver asimismo Fallos: 311:1242).

A su vez, en “**Bertolone, Oscar José c/ E.N.A. y otro s/ amparo ley 16.986**” y en “**Cano, Raúl Ernesto c/ Almafuerce SATCI y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)**” ambos del 24/05/2011, el tribunal *a quo* había concedido el recurso extraordinario, sin embargo la Corte Suprema lo declaró mal concedido por haber sido interpuesto extemporáneamente.

**Causas penales - Perentoriedad de plazos procesales**

*Psevoznik, Ricardo y otros s/ infr. ley n° 20.771 e infr. art. 189 del Código Penal - Causa n° 31.385 - 14/07/1992 - Fallos: 315:1586*

** Antecedentes:**

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán condenó a un sujeto como autor responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes y lo absolvió en cuanto al delito de tentativa de transporte de los mismos.

El Procurador Fiscal de Cámara solicitó la suspensión del término para interponer el recurso extraordinario pues el expediente había sido enviado a otro juzgado, lo que fue proveído favorablemente. Reanudado el curso del plazo, el funcionario interpuso recurso extraordinario y la defensa del condenado dedujo recurso de reposición, que fue rechazado por la cámara.

El recurso extraordinario fue denegado y motivó la presentación en queja ante la Corte.

El Tribunal se pronunció sobre la suspensión del plazo y en cuanto al fondo rechazó el recurso de hecho.

** Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Suspensión del plazo del recurso extraordinario. Facultad del tribunal de la causa** (Considerando 6°).
- b) **Reposición contra el auto que hizo lugar a la suspensión** (Considerandos 7° y 8°).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155, CPCCN) aplicable al recurso extraordinario aun en las causas penales, no excluye la posibilidad de suspensión cuando mediare acuerdo de las partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (confr. art. 157 CPCCN).

- La suspensión del término para deducir el recurso extraordinario decidida por el tribunal superior de la causa, con fundamento en el tercer párrafo del art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resulta arbitraria, por lo cual el remedio federal ha sido deducido en tiempo oportuno.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 14 de julio de 1992.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la causa Psevoznik, Ricardo y otros s/ infr. ley Nº 20.771 e infr. art. 189 del Código Penal —Causa Nº 31.385—”,** para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 30 de julio de 1990, condenó a Ricardo Psevoznik como “autor responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes” a las penas de 3 años de prisión y 5.000 australes de multa, absolviéndolo en cuanto al delito de tentativa de transporte de estupefacientes.

2º) Que estando en curso el plazo para interponer recurso extraordinario, el señor Procurador Fiscal de Cámara manifestó ante el *a quo* su voluntad de deducir aquél y la imposibilidad de hacerlo, atento a que los autos —cuya consulta le era imprescindible— habían sido remitidos al Juzgado Federal de Salta. Por ello, solicitó la suspensión del mencionado término hasta tanto el expediente fuera devuelto, lo que fue proveído favorablemente.

3º) Que reanudado el curso del aludido plazo, el funcionario mencionado en el considerando precedente interpuso recurso extraordinario y, a su vez, la defensa de Ricardo Psevoznik dedujo recurso de reposición contra la decisión del *a quo* que había hecho lugar a la suspensión.

4º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán rechazó el último de los mencionados recursos sobre la base de considerar —en cuanto aquí interesa— que el tribunal había actuado con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Desde esta perspectiva, señaló que el envío de la causa obedeció al propósito de no obstaculizar la probable concesión de la “libertad condicional por parte del juez de primera instancia” y que, en lo relativo al remedio federal, “ningún letrado debe desconocer que para interponer un recurso del carácter del extraordinario debe contarse con el proceso”.

5º) Que en lo concerniente al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara, éste fue rechazado por entender el *a quo* que no se hallaban configuradas la arbitrariedad

ni la gravedad institucional alegadas, lo que motivó la deducción del presente recurso de queja.

6º) Que la perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) aplicable al recurso extraordinario aun en las causas penales, no excluye la posibilidad de suspensión cuando mediare acuerdo de las partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (confr. art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:1013, considerando 3º).

7º) Que, puesto que el recurso extraordinario se sustancia ante el superior tribunal de la causa —quien deberá concederlo o denegarlo— ese órgano es, en principio, el competente para suspender el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo, en cualquiera de las hipótesis referidas en el considerando precedente. Por análogas razones, atento a que el recurso de hecho se tramita ante este Tribunal, toda cuestión relativa a la suspensión del término para deducirlo deberá ser resuelta por esta Corte (Fallos: 246:37 y sentencia del 9 de octubre de 1990, in re: P. 94.XXIII “Procelli, Héctor Oscar y Deleo de Procelli, Cecilia del Carmen s/ encubrimientos reiterados-causa 23.589”).

8º) Que, en este sentido, la suspensión del término para deducir el recurso extraordinario decidida por el *a quo*, con fundamento en el tercer párrafo del art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se adecua a lo señalado en el considerando 7º) de la presente y, además, no resulta arbitraria, razones por las cuales cabe concluir que el remedio federal ha sido deducido en tiempo oportuno.

9º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara no contiene un relato —siquiera mínimo— de los hechos de la causa cuya calificación cuestiona, corresponde declarar su improcedencia por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los autos principales. RICARDO LEVENE (H) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

---

Recursos locales - Rechazo del recurso de reposición - Rechazo del recurso extraordinario.

---

*Paredes, Carlos c/ Francisca Blanco viuda de Mateu y otros - 30/05/1995 - Fallos: 318: 1112*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara del Trabajo de Mendoza hizo lugar parcialmente a la demanda y admitió la reconvencción.

Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recursos de inconstitucionalidad y casación, que fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó que aquélla dedujera un recurso de reposición —que fue rechazado— y luego el recurso extraordinario federal, que el *a quo* denegó por extemporáneo.

Disconforme, la actora interpuso una queja, que fue desestimada por la Corte Suprema.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Extemporaneidad. Negligencia de parte.** (Considerando 3º).
- b) **Interposición de otros recursos. Interrupción. Suspensión.** (Considerando 4º).
- c) **Perentoriedad. Seguridad jurídica.** (Considerando 5º).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- La excepción del caso y las garantías constitucionales invocadas no justifican la pretensión de la recurrente respecto a que el término para interponer el recurso extraordinario comenzó a correr una vez notificada la resolución del tribunal local que desestimó el pedido de reposición.

- Las supuestas violaciones de garantías constitucionales —que se denuncian como producidas en la instancia ordinaria local y en la resolución desestimatoria de los recursos extraordinarios provinciales— no justifican la posterior negligencia de la recurrente al dejar transcurrir el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el remedio federal.

- El plazo del artículo 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.

- Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar —salvo supuestos excepcionales— que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paredes, Carlos c/ Francisca Blanco viuda de Mateu y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte actora respecto de la sentencia de la Cámara

Quinta del Trabajo de esa provincia que había hecho lugar en parte a la demanda y admitido la reconvencción. Por ello la impugnante interpuso recurso de reposición —que fue rechazado— y luego el recurso extraordinario federal, que el *a quo* denegó por extemporáneo, habida cuenta de que el remedio había sido presentado tras el vencimiento del plazo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicho tribunal asimismo ponderó —con base en la jurisprudencia de esta Corte— que el término no se había suspendido por la deducción del recurso de revocatoria que fue declarado improcedente.

2º) Que la actora interpuso la presente queja en la cual sostiene que, dada la excepcionalidad del caso, cabe entender que el término para recurrir comenzó a correr una vez notificada la resolución del superior tribunal local que desestimó el pedido de reposición. Asimismo aduce que, de no concederse el recurso, se haría pesar un ritualismo por sobre la garantía del debido proceso.

3º) Que las supuestas violaciones de garantías constitucionales —que se denuncian como producidas en la instancia ordinaria local y en la resolución desestimatoria de los recursos extraordinarios provinciales— no justifican la posterior negligencia de la recurrente al dejar transcurrir el plazo previsto en el precepto citado para deducir el remedio federal. Por ello, resultan inatendibles las razones argüidas por la apelante para fundar el pretendido carácter excepcional del caso *sub examine*.

4º) Que, en tales condiciones, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia citada por los jueces de la instancia anterior, toda vez que el plazo del artículo 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438, 463; 295:387, 849; 303:1146; causa U.27.XX “Unión Cívica Radical s/ resolución declarativa”, resuelta el 19 de febrero de 1985; Fallos: 311:1242, e I.74. XXIV “Indovino de Villafañe, Elisa Gladys y otros c. Gobierno de la Provincia de Mendoza”, sentencia del 27 de abril de 1993).

5º) Que, por otra parte, las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar —salvo supuestos excepcionales— que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (Fallos: 304:892).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

### ***Información complementaria:***

#### **Suspensión - Interrupción**

En cuanto a la suspensión e interrupción del plazo, la Corte Suprema ha reiterado la doctrina respecto a que “el plazo del artículo 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan” a largo de sus pronunciamientos. (Ver, entre muchos otros, Fallos: 316:779; 308:2423; 323:1280; 323:3919; 324:1374; 326:3571; 328:3737; “**Soria, Daniel Fernando s/ Contencioso Administrativo del 28/08/2007**”; “**Clavel, Luis s/ sucesión c/ Malde, Eugenio Francisco y otro**” del 02/09/2008; “**Cano, Raúl Ernesto c/ Almafuerce SATCI y otros s/ daños y perjuicios (acc.**

**Trán. c/ les. o muerte)**”, **“Génova, Rolando y otro c/ Empresa de Transportes La Cabaña y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”** del 02/03/2011.). Agregó, en otros pronunciamientos, que “el plazo es perentorio, y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes por razones formales” (Fallos: 307:1746).

### **Recurso de aclaratoria**

Específicamente se refirió al recurso de aclaratoria en fallos **“González, Isabel B. Santomasi de c/ Pomerani, Isaac”** (Fallos: 215:248), donde sostuvo que *“el término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria.”* Esta doctrina fue reiterada en **“Morchio, Héctor Roberto c/ Zugasti, Sebastián Andrés del 17/10/2007”**; y en Fallos: 330:1241; 329:6072, entre otros. En **“Mingrone, Agustín y otros s/ usura y falsificación de documentos”** (Fallos: 308:924) del 17/06/1986 aclaró que *“no se interrumpe ni suspende por la deducción de un pedido de aclaratoria que resulta, a la postre, desestimado sin alterar la resolución impugnada por esta vía”* (ver también Fallos: 266:52; 288:219; 300:73, entre muchos otros). En **“Gallardo de Ares, Sixta Elvecia y otro c/ Prensa del Oeste S.A.”** del 14/02/1978 entendió que el recurso extraordinario había sido deducido dentro del plazo del art. 257 CPCCN, cuando, si bien se desestimó el pedido de aclaratoria, la decisión respectiva contiene fundamentos que deben considerarse integrantes de la sentencia de fondo” (Fallos: 300:73).

### **Recurso de nulidad**

Se llevó a cabo una interpretación similar cuando se interpuso un recurso de nulidad (ver **“Soria, Daniel Fernando s/ contencioso administrativo”** del 28/08/2007 y Fallos: 259:94); ordinario de apelación (Fallos: 330:1094); reposición (Fallos: 329:4931) y reconsideración (Fallos: 325:917; 325:2558).

En la causa **“Morabes, José Adolfo c/ Compañía Exhibidora del Litoral S.R.L.”** (Fallos: 247:459) del 08/08/1960, el recurrente había interpuesto —contra la sentencia del tribunal inferior— recurso extraordinario conjuntamente con un incidente de nulidad. El Tribunal lo declaró procedente pues *“la deducción simultánea de recursos improcedentes en el orden local no es óbice para la admisión del recurso extraordinario”* (Fallos: 213:303; 235:725; 237:140; 244:43, entre muchos otros).

**Rechazo del recurso extraordinario - Extemporáneo - Perentoriedad - Seguridad jurídica**

---

***Quaglini, Carlos Alberto c/ Líneas Aéreas del Estado - 23/11/2004 - Fallos: 327:5233***

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso extraordinario de la actora, por haber sido interpuesto extemporáneamente. Ello dio lugar a una queja, basada en que lo decidido incurre en rigor formal excesivo, en tanto la demora había sido de un minuto. La Corte Suprema desestimó el recurso.

## **Algunas cuestiones planteadas:**

### **a) Perentoriedad. Seguridad Jurídica (Párrafo 2º).**

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde rechazar la queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario por extemporáneo, con fundamento en que, al haber sido la demora sólo de un minuto, lo decidido incurre en rigor formal excesivo, pues conocidas razones de seguridad jurídica constituyen fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, por lo que cabe establecer un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos deben darse por perdidos.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2004.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por María Matilde Seara en la causa Quaglini, Carlos Alberto c/ Líneas Aéreas del Estado**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso extraordinario de la actora, por haber sido interpuesto extemporáneamente. Ello dio lugar a esta queja, basada en que lo decidido incurre en rigor formal excesivo, en tanto la demora ha sido de un minuto.

Que el agravio invocado es improcedente. En efecto, de acuerdo con el carácter perentorio del plazo (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que conocidas razones de seguridad jurídica constituyen fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, por lo que cabe establecer un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos deben darse por perdidos (conf. causa F.299.XXXIX “Flores, Clara Arminda c/ Municipalidad de Tafí Viejo”, del 17 de noviembre de 2003).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

**Ejecución - Sentencia de Cámara - Notificación - Incidente de nulidad - Interposición del recurso extraordinario - Cómputo del plazo**


---

*Suárez, Marcelo Luis y otros c/ Del Campo, Osvaldo José y otro - 03/07/2007  
- Fallos: 330:2915*

---

** Antecedentes:**

En el marco de una ejecución hipotecaria, la sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica y dispuso que la deuda reclamada se abonara en la moneda pactada. La Cámara de Apelaciones confirmó el pronunciamiento.

El tercer adquirente del inmueble hipotecado, que había asumido la deuda con garantía hipotecaria, dedujo recurso extraordinario que al ser declarado extemporáneo e improcedente motivó una queja ante la Corte Suprema. Previamente había planteado un incidente de nulidad en primera instancia por no haberse notificado la sentencia por cédula.

El Tribunal, por mayoría, declaró formalmente admisible la queja e interpuesto en término el recurso extraordinario, ordenando correr traslado del mismo a la contraria.

La jueza Argibay, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario según lo dispuesto en el art. 280 del CPCCN.

** Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Cómputo del plazo. Cuestión federal. Derecho de defensa en juicio** (Considerando 4º).
- b) **Sentencia de grado. Notificación. Incidente de nulidad.**

** Estándar aplicado por la Corte:**

- Los agravios atinentes al momento que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo para la interposición del recurso extraordinario suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues aun cuando remiten al examen de cuestiones de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la decisión de imponer al recurrente la carga procesal de anticipar la deducción del

remedio federal, importó una aplicación ritualista de las normas que rigen el proceso desatendiendo a su finalidad y a los derechos en juego.

- La Cámara, al tiempo de juzgar acerca de la tempestividad de la apelación federal, no pudo desconocer que el magistrado de grado había admitido el planteo de nulidad y dispuesto la notificación de la sentencia de cámara oportunamente omitida, diligencia que fijó el punto de partida para la interposición de los remedios pertinentes.

### ***Texto del Fallo:*** (422)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala "G", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a fs. 245/246, confirmó la resolución de la juez de grado que declaró la inconstitucionalidad de las normas de emergencia (leyes 25.561 y 25.820, y decretos 214/02, 320/02 y 762/02) y mandó llevar adelante la ejecución (v. fs. 211/220), el tercer adquirente del inmueble hipotecado interpuso el recurso extraordinario de fs. 315/333, cuya denegatoria de fs. 337 y vta., motiva la presente queja.

II y III *Omissis*...

- IV -

Corresponde señalar, en primer lugar, que el Tribunal tiene dicho que lo atinente a la notificación de actos procesales constituye una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena al recurso extraordinario, si —como en el caso fue resuelta con exposición de fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (v. doctrina de Fallos 326:34 y sus citas; del dictamen de esta Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Por otra parte, el artículo 149 del Código Procesal, invocado por el apelante cuando planteó el incidente de nulidad (v. fs. 276), establece en su segundo párrafo que "Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces".

Cabe citar, finalmente, la jurisprudencia de V.E. que ha establecido que el plazo del artículo 257 del Código Procesal debe computarse desde el momento en que se planteó formalmente la nulidad de lo actuado, por implicar dicho acto una notificación de la decisión impugnada (v. doctrina de Fallos:311:758). Ha dicho, asimismo, que los planteos efectuados por medio de incidentes de nulidad no suspenden el plazo previsto para interponer el recur-

---

(422) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

so extraordinario dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. doctrina de Fallos: 316:2597).

- V -

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 12 de julio de 2006. ESTEBAN RIGHI.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 3 de julio de 2007.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la Santa Iglesia del Señor en la causa Suárez, Marcelo Luis y otros c/ Del Campo, Osvaldo José y otro”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución hipotecaria, había declarado la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica y dispuesto que la deuda reclamada se abonara en la moneda pactada, el tercer adquirente del inmueble hipotecado que había asumido la deuda con garantía hipotecaria dedujo recurso extraordinario que, al ser declarado extemporáneo e improcedente, motivó la presente queja.

2º) Que el *a quo* hizo mérito de que en oportunidad de solicitar al juez de grado la nulidad de todos los actos posteriores al dictado del fallo de la cámara mencionado precedentemente con sustento en que no le había sido notificado, el apelante había admitido en forma expresa tener conocimiento de la decisión de la alzada que recurría por vía extraordinaria, por lo que en razón de la perentoriedad de los plazos procesales y sin perjuicio de lo resuelto respecto del planteo de nulidad, correspondía denegar la apelación federal por ser claramente extemporánea.

3º) Que el tribunal añadió que el planteo de nulidad seguido en la instancia de grado, y posteriormente admitido, sólo había podido tener por finalidad restar eficacia a las actuaciones cumplidas a partir de la providencia que había hecho saber la devolución de los autos y que no había sido notificada al incidentista, pero en modo alguno había incidido en el punto de partida —que cabía situar en el momento que había tenido conocimiento de la existencia de la sentencia de cámara— ni en el curso del plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Su objeto no era invalidar algún acto de notificación anterior, de manera que el apelante no tenía que esperar el resultado del planteo sino ejercer la facultad recursiva en el plazo de ley.

4º) Que los agravios del recurrente atinentes al momento que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo para la interposición del recurso extraordinario suscitan cuestión federal para habilitar la vía intentada, pues aun cuando remiten al examen de cuestiones de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, la decisión de imponer al recurrente la carga procesal de anticipar la deducción del remedio federal, importó una

aplicación ritualista de las normas que rigen el proceso desatendiendo a su finalidad y a los derechos en juego.

5º) Que entendido el proceso civil como el desarrollo de procedimientos lógicos y concatenados destinados a ordenarlo en aras de salvaguardar la garantía de defensa en juicio y de lograr la verdad jurídica objetiva, al tiempo de juzgar acerca de la tempestividad de la apelación federal la cámara no pudo desconocer que, en cumplimiento del citado criterio, el magistrado de grado había admitido el planteo de nulidad y dispuesto la notificación de la sentencia de cámara oportunamente omitida, diligencia que fijó el punto de partida para la interposición de los remedios pertinentes (Fallos: 303:2048; 310:870; 314:203, 493; 315:1186; 317:757; 320:730; 325:1105, entre muchos otros).

6º) Que ello es así pues admitir la solución de la cámara, al margen de que importa dejar de lado lo dispuesto por el art. 135 del Código Procesal y prescindir del criterio restrictivo que rige en materia de notificaciones tácitas, podría dar lugar a un dispendio jurisdiccional inadmisibles en razón de la tramitación y eventual sustanciación, de un recurso extraordinario que, de no hacerse lugar al planteo de nulidad deducido en forma contemporánea, resultaría inoficioso, aparte de que hace recaer sobre el apelante, con menoscabo de su derecho de defensa en juicio, las consecuencias de un error de procedimiento que no le era imputable.

Por lo expresado, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible la queja e interpuesto en término el recurso extraordinario. Córrese traslado de la apelación federal a la contraria. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la queja deducida contra la denegación del recurso extraordinario, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

---

#### 4.6 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (ART. 257 DEL CPCCN) (423)

##### Pago de tasa de justicia - Traslado del recurso extraordinario

*Bordeu, Juan Manuel s/ recurso de apelación - Ganancias - 10/11/1992 - Fallos: 315:2648*

##### ***Antecedentes:***

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal intimó a la actora a ingresar importes en concepto de tasa de justicia. El impugnante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte dejó sin efecto el auto de concesión y ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que sustancie la apelación extraordinaria según el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

##### ***Algunas cuestiones planteadas:***

##### a) **Traslado. Derecho de defensa** (Considerando 5º).

##### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El traslado dispuesto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta insoslayable, y su omisión compromete irremediabilmente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en el incidente.

##### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1992.

Vistos los autos: **“Bordeu, Juan Manuel s/ recurso de Apelación — Ganancias”**.

Considerando:

1º) Que a fs. 513 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, intimó a la actora a ingresar importes en concepto de la tasa de justicia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

(423) **N. de S.:** Art. 257 “...De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula...”.

2º) Que con motivo de la oposición formulada por el litigante fundada en el art. 11 de la citada ley, fue corrido el pertinente traslado a la representación fiscal, el que fue evacuado a fs. 523.

3º) Que la Sala ut supra señalada dispuso por mayoría —fs. 529/530— rechazar aquella oposición formulada por la actora y reiterar la intimación practicada por Secretaría.

4º) Que contra lo así resuelto el impugnante interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 531 bis /538, el que fuera concedido a fs. 546/546 vta.

5º) Que en tales condiciones cuadra advertir que el *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 257 del Código Procesal. El traslado que allí se dispone resulta insoslayable, a poco que se advierta que su omisión compromete irremediabilmente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en este incidente, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Por ello, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 546/546vta., debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

Falta de sustanciación - Traslado ante la Corte - Urgencia - No devolución del expediente

---

*Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires s/ denuncia de conflicto de poderes. Correa, Juan Carlos y otros s/ acción de amparo s/ Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. - 01/09/1994 - Fallos: 317:937*

---

### **Antecedentes:**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires omitió cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos y denegó los mismos, lo que motivó la interposición de los recursos de queja.

La Corte, por mayoría, dispuso correr traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el plazo de diez días, habilitando días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado).

En disidencia, el juez Fayt ordenó el traslado por cinco días.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Plazo para correr el traslado** (Párrafo 2º).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien el estricto cumplimiento del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obligaría a devolver los autos, para que el *a quo* cumpliera con el recaudo legal, dicha solución no se compadece con la urgencia de los reclamos, por lo tanto corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días habilitando para tal fin días y horas inhábiles.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que, el estricto cumplimiento de la norma citada obligaría a devolver los autos para que el *a quo* cumpliera con el recaudo legal ante sus estrados. Empero, y sin abrir juicio sobre la admisibilidad de la pretensión de los recurrentes, dicha solución estricta no se compadece con la evidente urgencia de los reclamos.

Por ello, a los fines de hacer compatible tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal, dispónese correr traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de diez días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese por ujiería. RICARDO LEVENE (h) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que en las circunstancias del caso el solo transcurso del tiempo podría privar de eficacia a la decisión de esta Corte Suprema, por lo que corresponde disponer aquel traslado arbitrando los medios conducentes para compatibilizar tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, córrase traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de cinco días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese. CARLOS S. FAYT.

### ***Información complementaria:***

En la causa *Martínez Vergara, Jorge Edgardo y otro s/ querella por injurias — causa Nº 8627— del 03/05/2005* la Corte dispuso correr traslado del recurso extraordinario toda vez que había sido denegado por el tribunal *a quo* sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al trámite establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la Corte local para proceder de ese modo constituyeran una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por dicha disposición.

Concurso preventivo - Síndico - Remoción - Sustanciación del recurso - Copias - Desglose del escrito - Art. 120 CPCCN (424)

*Piave S.R.L. s/ concurso preventivo. - 19/10/1999 - Fallos: 322:2497*

### ***Antecedentes:***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley y dejó firme el fallo que confirmó la remoción del síndico. Este dedujo recurso extraordinario, cuyo escrito fue desglosado por orden del tribunal pues el recurrente no acompañó en tiempo oportuno las copias necesarias para la sustanciación del remedio federal. Este pronunciamiento motivó la presentación directa.

La Corte, por mayoría, por remisión al dictamen, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

El juez Boggiano en su voto, opinó que al aplicarse de oficio una sanción a un síndico concursal no existía parte interesada en contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ello la omisión de acompañar copias no constituía fundamento válido para ordenar el desglose del escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario.

En disidencia los jueces Nazareno y Moliné O'Connor desestimaron la queja con fundamento en que en el caso no había denegación del recurso y que por lo tanto la queja no era la vía apta.

(424) **N. de S.:** Art. 120 “De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación...”.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Interpretación de la norma procesal.** (Acápites II del dictamen de la Procuración General; Voto del juez Boggiano considerando 4º).
- b) **Derecho de defensa. Verdad jurídica objetiva** (Acápites II del dictamen de la Procuración General).

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

- Carece de todo fundamento la carga de agregar una copia de traslado del recurso extraordinario ya que de las constancias de autos, y por tratarse de una sanción a un funcionario concursal, no existe parte interesada, e importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio del apelante y de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

### **Texto del Fallo:**

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

#### I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires tuvo por no presentado el recurso extraordinario interpuesto por el síndico del concurso preventivo de Piave S.R.L., en razón de que no acompañó copias para el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs.54).

Contra dicha decisión, que implicó una denegatoria de la vía federal (v. doctrina de Fallos 307:1016; 305:677), viene en queja el funcionario concursal.

#### II

Del examen de las actuaciones resulta que el recurso extraordinario fue interpuesto contra la decisión del Superior Tribunal provincial, que denegó un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia que dispuso la remoción del síndico concursal y su inhabilitación por cuatro años.

En dicha oportunidad, el tribunal intimó al recurrente para que acompañe copias de traslado según lo dispuesto por el art. 120 CPCC y, al no haberse atendido el requerimiento,

notificado por ministerio de la ley, aplicó el apercibimiento previsto en la citada norma teniendo por no presentado el recurso (ver fs. 54 y 55).

A mi modo de ver, dicha decisión ha incurrido en un exceso ritual manifiesto.

He señalado ante una situación análoga (S.C.G. 155, L. XXXIV, dictamen del 20 de noviembre de 1998) que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

En el caso, tratándose de una sanción aplicada al funcionario concursal cuyo control disciplinario ejerció el juez de primera instancia de oficio, no resulta de las constancias de autos que exista alguna parte interesada en contestar el traslado respectivo.

En ese contexto, la decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso extraordinario, por no haberse cumplido la carga de agregar una copia de traslado que no tenía destinatario, carece de todo fundamento, e importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio del apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (ver. doctrina de Fallos: 299:208, consid. 4º y sus citas).

Como corolario, cabe hacer una excepción a la doctrina de la Corte que ha sostenido que cuestiones como la presente, de naturaleza procesal relativas a la inadmisibilidad de recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, resultan ajenas al recurso extraordinario, desde que se encuentran en tela de juicio principios superiores vinculados a la vigencia real y efectiva de un derecho constitucional como es el de defensa en juicio.

Considero, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la queja dejando sin efecto la decisión recurrida.

### III

Resta, pues, examinar si el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente. Sostiene el recurrente que la decisión cuestionada ha hecho una irrazonable aplicación del derecho, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de que la sentencia que dispuso la remoción del síndico no reviste carácter definitivo por tratarse de una cuestión incidental dentro de la quiebra (fs. 47).

Si bien —como ya señalé— V.E. tiene dicho de modo reiterado, que las cuestiones de derecho común y procesal, no son aptas para abrir el recurso extraordinario, al igual que las cuestiones que atañen al ejercicio de facultades y atribuciones propias de los Estados Provinciales, por tratarse de cuestiones de derecho público local las referidas a la admisión de los recursos previstos en dicha órbita, en el *sub lite* en mi parecer cabe apartarse de tal criterio y admitir el remedio excepcional.

Así lo pienso, en orden a que no se cuestiona en el caso el ejercicio de dichas facultades o atribuciones, sino la decisión que impide el acceso a la vía procesal, con fundamentos que se han tachado de arbitrarios y carentes de sustento legal, al señalar que la sentencia recurrida, carece del requisito de definitiva, exigible para acceder a la vía recursiva intentada.

En efecto, el tribunal apelado, no desestimó el recurso extraordinario local, con fundamentos en la interpretación de la normativa procesal, sino que apreció a la luz de la normativa concursal, la calidad de la sentencia y por ello no habilitó el planteo de inaplicabilidad interpuesto, es decir calificó a la sentencia como no definitiva, por no concurrir el presupuesto de dar fin al proceso principal, cual es el de la quiebra.

Es del caso poner de relieve, que V.E. tiene dicho que sentencia definitiva o equiparable a tal, es aquella que decide el fondo de la cuestión, o las que impiden todo debate sobre lo discutido, así como aquellas que impiden ejercer útilmente un derecho en la oportunidad procesal habilitada por la ley (conf. Fallos: 303:1040; 306:1312, 1670; 307:152, 282 y muchos otros), situación que se configura con toda nitidez en el supuesto de autos, no sólo por las características de la resolución que se impugna, ya que aplica al síndico la sanción máxima de remoción, sino porque éste carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante.

A mi modo de ver, el fundamento del fallo recurrido carece de razonabilidad y ello acarrea la calificación del acto jurisdiccional como inválido y la tacha de arbitrariedad en el decisorio, que habilitan la apertura del recurso extraordinario federal por violación a las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el decisorio apelado y mandar se dicte nueva sentencia conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de marzo de 1999. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 19 de octubre de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Felipe Montero en la causa **Piave S.R.L. s/ concurso preventivo**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada (fs. 352, II cuerpo de los autos principales). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 61. Notifíquese y remítanse. JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme el fallo

que había confirmado la remoción del síndico, éste dedujo la apelación federal, cuyo escrito de interposición el tribunal ordenó desglosar con sustento en que el recurrente no acompañó en tiempo oportuno las copias necesarias para la sustanciación del mencionado remedio procesal. Este pronunciamiento motivó la presentación directa en examen.

2°) Que este Tribunal ha establecido que como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: 305:2058 y su cita, causas V.159.XXXIV “Villamor, Oscar Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, U.5.XXXV “Unión Cívica Radical s/ acción meramente declarativa”, falladas el 4 y 31 de mayo de 1999, respectivamente).

3°) Que, sin embargo, no cabe construir sobre la base de la citada doctrina una regla abstracta que conduzca inevitablemente a negar eficacia a la presentación directa en las hipótesis señaladas cuando ello, en razón de las particularidades del caso, importa frustrar por un exceso ritual una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (Fallos: 303:1532).

4°) Que tal situación se configura en la especie, ya que al haberse aplicado de oficio por el juez de primera instancia una sanción al funcionario concursal no se observa la existencia de parte interesada en contestar el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tales condiciones, la omisión de acompañar copias no constituye fundamento válido para ordenar el desglose del escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario, lo cual importa su denegación implícita (doctrina de Fallos: 307:1016 y sus citas).

5°) Que, en lo demás, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 61. Notifíquese y, oportunamente, remítanse. ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

1°) Que contra la resolución dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley que había deducido el síndico, este funcionario interpuso para ante esta Corte el recurso extraordinario contemplado por el art. 14 de la ley 48, cuyo escrito el tribunal *a quo* ordenó desglosar porque el recurrente no había cumplido en tiempo oportuno con la carga de acompañar las copias exigidas —por el ordenamiento procesal— para la substanciación de dicho recurso.

Contra esta resolución del superior tribunal provincial, la vencida deduce esta presentación directa.

2°) Que este Tribunal ha decidido en un asunto que guarda una substancial analogía con el ventilado en el *sub lite* que “...como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos...” (Fallos: 305:2058, considerando 4°, y dictamen concorde del señor Procurador General).

3°) Que, con tal comprensión, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria —expresa o implícita— del recurso extraordinario, la presente queja es inadmisibles por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado (confr. causa S.72 XIX “S.T.A.R.P. y H. c/ Dondero Hnos. y Cía. S.A.”, resolución del 15 de julio de 1982); máxime cuando frente al distinto criterio sostenido en los precedentes invocados por el señor Procurador General, el Tribunal ha reiterado la solución aquí dispuesta en recientes pronunciamientos (causas V.159 XXXIV “Villamor, Oscar Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” y U.5 XXXV “Unión Cívica Radical s/ acción meramente declarativa”, falladas —respectivamente— en los días 4 y 31 de mayo de 1999).

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

---

#### Intervención de las partes querellantes - Sustanciación - Omisión - Devolución de las actuaciones

---

*Bernasconi, Hernán Gustavo s/ recurso de casación (425) - 11/07/2002 - Fallos: 325:1729 (426)*

---

#### Antecedentes:

La Cámara de Casación Penal omitió correr traslado del recurso extraordinario a las partes querellantes.

La Corte dejó sin efecto el auto de concesión y ordenó la devolución de las actuaciones al tribunal de origen con el fin de que, antes de dictar un nuevo pronunciamiento, procediera a cumplir con el traslado del art. 257 CPCCN.

#### Algunas cuestiones planteadas:

**a) Traslado. Debido proceso** (Considerando 1°).

**b) Cumplimiento de actos procesales omitidos.** (Considerandos 2° y 3°).

---

(425) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos 326:1477 “More, Silvestre”.

(426) **N. de S.:** Ver Fallos 256:348 “Pasant, Roberto Marcelo” del 16/08/1963, donde la Corte sostuvo que en causas instruidas a civiles por tribunales castrenses no corresponde exigir el cumplimiento riguroso de las normas procesales para la concesión del recurso extraordinario. Así, la notificación practicada a personas reclusas, carentes de defensor y por medio de las autoridades carcelarias obliga, como única forma de impedir la frustración del derecho de defensa, a prescindir de tales formalidades.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa —art. 18 de la Constitución Nacional—.

- Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario si el *a quo* no dio expresa intervención a las partes querellantes y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, antes de dictar nuevo pronunciamiento, proceda a dar cumplimiento a los actos procesales omitidos.

***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 11 de julio de 2002

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que este Tribunal ha resuelto que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa —art. 18 de la Constitución Nacional— (Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991; entre muchos otros).

2º) Que, en el sub examine, se advierte que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal concedió el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, sin haber dado expresa intervención a las partes querellantes.

3º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión y devolver las actuaciones al tribunal de origen con el fin de que, antes de dictar uno nuevo, proceda a dar cumplimiento a los actos procesales omitidos.

Por tanto, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs.187/188, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad a lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y devuélvase. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

***Información complementaria:*****Omisión de traslado - Debido proceso**

En el caso “**Texaco Petrolera Argentina S.A. c/ D.G.A. - resol. 2896/00 (expte. 60.4248/97) s/ Administración Nacional de Aduanas**” del 07/03/2006 - Fallos: 329:471, la Corte dejó sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que la cámara prescindió del traslado previsto en el 2º párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al resultar el mismo insoslayable por comprometer, su omisión, el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de cumplir la sustanciación.

En la causa “**Piaggi, Ana Isabel c/ UBA**” 18/10/2006 - Fallos: 329:4329, sostuvo que el traslado del recurso extraordinario que dispone el art. 257 tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa —art. 18 de la Constitución Nacional—.

En “**Guerra Percowicz, Marcelo Fabián s/ recurso de queja**” 29/04/2008, la Corte manifestó que el trámite establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio por lo que se debe dejar sin efecto el auto de concesión y devolver el expediente al tribunal de origen, quien antes de dictar uno nuevo, deberá dar traslado del recurso extraordinario interpuesto.

**Sustanciación del recurso extraordinario - Notificación del auto de concesión.**

*Cencosud S. A. s/ infracción ley 22.802 - 01/11/2005 - Fallos: 328:3863 (427)*

***Antecedentes:***

La concesión del recurso extraordinario fue decidida sin que la Dirección Provincial de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires fuera notificada de su interposición.

La Corte suspendió la tramitación del recurso extraordinario y devolvió los autos al tribunal de origen a fin de notificar su traslado.

***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Falta del traslado del recurso. Auto de concesión.** (Considerandos 3º y 4º).
- b) **Notificación. Debido proceso** (Considerando 2º).

(427) **N. de S.:** En igual sentido ver “Entidad Binacional Yaciretá c/ La Rectora” 16/05/1995 - Fallos: 325:1729; “Aeroandina S.A. y Fexis S.A.” 21/09/2004 - Fallos: 327:3723; “Indura Argentina S.A - Baduy, Miguel” del 25/10/2005 - Fallos: 328:3740, entre otros.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- La Dirección Provincial del Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires se ha visto privada de la posibilidad de defender la legalidad de sus actos en tiempo y forma oportuna por no habersele corrido traslado del recurso con independencia de haber sido notificado del auto de concesión por lo que corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario deducido y devolver el expediente para que se proceda a cumplir con el traslado.

- La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2005.

Vistos los autos: “**Cencosud S.A. s/ infracción Ley 22.802**”.

Considerando:

1º) Que, según surge de las constancias de los autos principales, la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin haber notificado a la Dirección Provincial del Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires, de la interposición de dicho remedio (fs. 19/20 vta.).

2º) Que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741, entre otros).

3º) Que si bien la repartición pública apelada ha guardado silencio ante la notificación del auto de concesión realizada a fs. 24, toda vez que no se ha corrido traslado del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 10/17 vta., dicho organismo se ha visto privado de la posibilidad de defender la legalidad de sus actos (Fallos: 324:2962 y sus citas, y 324:3940) en tiempo y forma oportuna.

4º) Que, en tales condiciones y atendiendo a las particularidades del *sub lite*, corresponde suspender la tramitación del recurso extraordinario deducido por la empresa Disco S.A. y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que se notifique debidamente su traslado a la Dirección Provincial de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires.

Así se resuelve. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

**Sanción - Notificación del auto de concesión con copia del recurso - Silencio de la apelada**


---

*Disco S.A. (City Bell) s/ infr. Ley 22.802. - 11/07/2006 - Fallos: 329:2539*

---

** Antecedentes:**

La Dirección Provincial de Comercio de la Provincia de Buenos Aires impuso a Disco S.A. una sanción que fue apelada y confirmada por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata. La actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido sin correr traslado a la contraria.

La Corte por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada considerando que el defecto formal había sido saneado.

Los jueces Fayt y Argibay en disidencia desestimaron el recurso en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

** Algunas cuestiones planteadas:**

- a) Notificación. Auto de concesión. Copias del recurso** (Acápites I del dictamen del Procurador Fiscal).

** Estándar aplicado por la Corte:**

- El posible defecto formal en que habría incurrido el *a quo* al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la apelada la posibilidad de defender la legalidad de los actos, se ha visto saneado ante el silencio guardado por aquélla no obstante los términos de una cédula posterior que le notificó el auto de concesión y a la que se acompañó copia de aquella impugnación.

**Texto del Fallo:** (428)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I

La Dirección Provincial de Comercio de la provincia de Buenos Aires, impuso a Disco S.A. la multa de tres mil pesos (\$ 3.000) por haber infringido lo dispuesto en el artículo 1° y concordantes de la resolución 7/02 de la Secretaría de Defensa de la Competencia, la Des-

---

(428) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

regulación y la Defensa del Consumidor, reglamentaria del artículo 12, inciso “i”, de la ley 22.802 (fs. 23/24 del expte. n° 2725-3025-02 del Ministerio de la Producción de esa jurisdicción, que corre por cuerda).

La sanción fue apelada por el apoderado de la empresa y confirmada por el Juzgado Federal n° 3 de La Plata (fs. 27/30, 36 y 38/40 del citado expediente y fs. 7 de estas actuaciones). Contra esta última decisión, el representante de la persona jurídica interpuso recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad (fs. 10/17), el cual fue concedido a fojas 30/31.

Es pertinente señalar aquí, que el posible defecto formal en que habría incurrido el *a quo* al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos (Fallos: 324:2962 y sus citas, y 324:3940), se ha visto saneado ante el silencio que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó a fojas 33 donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación (conf. Fallos: 326:1477 y su cita, a contrario sensu).

## II

Sentado lo anterior, cabe reseñar que los agravios se sustentan en que la sanción se ha fundado en una norma inaplicable a la infracción imputada pues, a criterio del apelante, ésta encuadraría en el artículo 9° de la ley 22.802, y no en el artículo 2° de la resolución n° 7/02 que es la que se invocó. También adujo la falta de aplicación de los principios y garantías que regulan la responsabilidad penal, en especial lo referido a la tipicidad, por considerar que las fórmulas genéricas empleadas por aquella repartición pública son incompatibles para calificar como infracción la conducta imputada, a punto tal que tachó de inconstitucional el citado artículo 2°. Asimismo, alegó —con cita del precedente de Fallos: 304:400— que las conductas que tipifica aquella ley requieren el ánimo de inducir a error, engaño o confusión, y que la acreditación de ese elemento, cuya existencia negó, no ha sido analizada al imponerse la sanción. Por último, atribuyó al *a quo* haber omitido tratar el agravio que, con apoyo en la indebida evaluación de los antecedentes de la empresa, se le había planteado en orden al quantum de la sanción.

## III y IV *Omissis...*

## V

Finalmente, respecto del agravio sobre el quantum de la sanción, observo que lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del artículo 19 de la ley 22.802, importa un planteo que, de adverso a lo afirmado por el recurrente y tal como surge del escrito de fojas 27/30 del expediente administrativo, no fue propuesto ante el *a quo* al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa. En estas condiciones, por tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal, con arreglo a la doctrina de Fallos: 308:1775; 311:371 y 1950; 322:1038 y sus citas, resulta ajena a la instancia extraordinaria.

Efectuada esa salvedad, cabe recordar que es criterio de V.E. que la individualización de las sanciones, en tanto observe los límites fijados por las leyes respectivas, constituye materia no revisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 303:449; 304:1626; 311:2619, entre muchos otros). En consecuencia, habida cuenta que su monto se ajusta a los términos del artículo 18 de la ley 22.802, pues según el texto vigente (conf. artículo 1°, inciso 4°, de la ley

24.344, publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 1994) la escala de la pena de multa allí prevista es de cien hasta quinientos mil pesos, corresponde desestimar el agravio.

Por ello, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 2005. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “**Disco S.A. (City Bell) s/ infr. ley 22.802**”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal ante esta Corte, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal, y al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado a fs. 38/41 se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso extraordinario planteado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

---

#### 4.7 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

##### Ejecución de sentencia - Desalojo

*Torroba, César c/ Fraysse Hnos. s/ desalojo. - 11/12/1959 - Fallos: 245:425*

##### **Antecedentes:**

En el marco de un juicio de desalojo cuya sentencia fue recurrida por vía del recurso extraordinario se requirió la ejecución de aquella.

La Corte no hizo lugar a lo solicitado.

##### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Ejecución de sentencia** (Párrafo 1º).
- b) **Suspensión de procedimientos. Corte Suprema** (Párrafo 2º).

##### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa.

- La facultad que asiste a la Corte para disponer la suspensión de los procedimientos, aún en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es estrictamente excepcional, y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional.

##### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959.

Vistos los autos: **“Torroba, César c/ Fraysse Hnos. s/ desalojo”**, para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de la ley 4055 y la jurisprudencia establecida sobre la materia (Fallos: 207:55, 133:390 y otros), reiterada el 9 del cte. en la causa: “María G. VDA. De Guerrero e hijos S.R.L. s/ apelación multa” (G. 324/L. XIII), lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada, por vía del art. 14 de la ley 48, debe proponerse ante el superior tribunal de la causa.

Que así ha ocurrido, en el caso, según resulta del auto de fs. 78, mantenido a fs. 87 vta. y que no ha sido objeto de recurso para ante esta Corte.

Que la facultad que asiste a esta Corte para disponer la suspensión de los procedimientos, aún en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es estrictamente excepcional, y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional que no median en el caso —doct. Fallos: 170:266 y otros—.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito que antecede. Téngase al Dr. Julio Dassen por presentado, por parte en el carácter que invoca a mérito del testimonio de poder acompañado y por constituído el domicilio legal. Hágasele saber la providencia de autos. ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

### Concursos - Efecto suspensivo del recurso extraordinario

*Banco Oddone S.A. 13/12/1984 - Fallos: 306:1988*

#### **Antecedentes:**

La Corte desestimó una petición en relación con lo que prescribía el art. 101 de la Ley de Concursos y ordenó que siguieran los autos según su estado.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Efecto suspensivo** (Párrafos 1º y 2º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo, salvo el supuesto contemplado en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, por lo cual no rige respecto de la instancia el art. 14 de la ley 48 lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Concursos, que se refiere a la apelación ordinaria al solo efecto devolutivo prevista en el art. 100 de dicha ley.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo, salvo el supuesto contemplado en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, hipótesis que no se da en autos (doctrina de Fallos: 288:412).

No rige, pues, respecto de la instancia del art. 14 de la ley 48, lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Concursos, que se refiere a la apelación ordinaria al solo efecto devolutivo prevista en el art. 100 de dicha ley.

Por ello, se desestima la petición que antecede. Notifíquese y sigan los autos según su estado.  
GENARO R. CARRIO — JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Efecto suspensivo - Juicio político - Magistrados y funcionarios provinciales

*Magin Suárez, Luis - 24/03/1987 - Fallos: 310:678*

### **Antecedentes:**

Los recurrentes peticionaron una medida de no innovar a fin de que no se cubrieran los cargos de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Después de admitida por el Tribunal la procedencia formal del recurso extraordinario la parte solicitó que se aclarara el pronunciamiento en cuanto a que la procedencia formal del recurso no importa la restitución en el cargo sino que tiene efecto suspensivo.

El juez Caballero, en disidencia, requirió el dictamen del señor Procurador General de la Nación.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Juicio político. Poderes provinciales. Abstención de ejecutar actos** (Considerando 3º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Atento el efecto suspensivo que produce la concesión del remedio federal, corresponde adoptar las medidas pertinentes para tutelar el adecuado ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, por lo cual el Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados y el Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Juan deberían abstenerse de actos que impliquen desconocer tal efecto y pueden privar de ejecución al fallo definitivo en la hipótesis de que sea favorable a las pretensiones que han de ser dilucidadas en la instancia extraordinaria.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 24 de marzo de 1987.

Autos, Vistos y Considerando:

1º) Que a fs. 84/85 los recurrentes peticionaron una medida de no innovar destinada a que no se cubrieran los cargos de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, de los que fueron separados por la decisión impugnada.

2º) Que, después de admitida por el Tribunal la procedencia formal de la apelación extraordinaria deducida (sentencia del 19 de diciembre de 1986, fs. 85/87), solicitó la misma parte que se aclarara el pronunciamiento en el sentido de que la procedencia formal del recurso, aun cuando, como dice la aludida sentencia de fs. 86/87, no importa la restitución en el cargo, tiene, en cambio, el efecto suspensivo que le atribuye el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello obstaría, añade la parte apelante —que reiteró su petición a fs. 150 y 161— a la prosecución de los trámites para llenar las vacantes aludidas, acerca de los que informan las constancias obrantes a fs. 157/159.

3º) Que, ante tales circunstancias, atento el efecto suspensivo que produce la concesión del remedio federal, corresponde adoptar las medidas pertinentes para tutelar el adecuado ejercicio de la jurisdicción del Tribunal (cf. El pronunciamiento interlocutorio recaído el 28 de agosto de 1986 in re L.481.XX. “Llaver, Santiago Felipe y Teresita Llaver de Berrios en Jº: 15.480 ‘Llaver, Santiago F. y otra en Jº: 14.148 Bco. de los Andes S.A. quiebra-incidente de que se ordene pago’ s/ casación”).

Por ello, hágase saber al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Juan que deberán abstenerse de actos que impliquen desconocer el mencionado efecto y pueden privar de ejecución al fallo definitivo en la hipótesis de que sea favorable a las pretensiones que han de ser dilucidadas en esta instancia. JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUE.

#### DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO.

##### Considerando:

Que, antes de que el Tribunal resuelva la prohibición de innovar destinada a que no se cubran los cargos de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan de los que los peticionarios fueron separados, debe solicitarse el dictamen del Sr. Procurador General, conforme la establecen los arts. 87 y subsiguientes del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales (Fallos: 210:1989), y 162 del Reglamento para la Justicia Nacional. No obsta a ello lo dispuesto mediante la acordada N° 34 del 25 de junio de 1985, que modificó parcialmente la primera norma citada, pues la cuestión sometida a decisión se refiere a una materia que, por imperio legal, exige la intervención de aquél —siempre estrechamente vinculado por la ley y la tradición jurídica argentina a esta Corte Suprema— en virtud del “carácter federal” y la “trascendencia institucional” del caso (Acordada mencionada). En efecto, parece incuestionable que reviste dicho carácter la pretensión de limitar por vía judicial los poderes de una Provincia para crear sus instituciones y designar sus funcionarios, según lo establecen los arts. 5º y 105 de la Constitución Nacional. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la prohibición de innovar señalada en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación está destinada a ser utilizada en los conflictos entre particulares relativos a los bienes, al orden familiar, o a la libertad personal, pero no a las cuestiones que resulten de las designaciones de los magistrados y funcionarios públicos de las Provincias, que aquéllas pueden efectuar “sin intervención del gobierno federal” (art. 105, in fine, de la Constitución Nacional).

Por ello, se resuelve requerir previamente y de manera urgente el dictamen del señor Procurador General de la Nación sobre la prohibición de innovar solicitada. JOSÉ SEVERO CABALLERO.

**Medida de no innovar - Recurso extraordinario concedido - Efecto suspensivo**


---

***Bonnet, Hugo Carlos c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario - 15/12/1988***  
**- Fallos: 311:2679**

---

** Antecedentes:**

El actor solicitó se decrete la prohibición de innovar, en la instancia de grado, hasta tanto la Corte Suprema se expida respecto al recurso extraordinario concedido en trámite, respecto a las pretensiones de restitución de la categoría “B” de ministro plenipotenciario de primera clase de la que fue privado.

La Corte por mayoría, no hizo lugar a la medida de innovar solicitada.

En su voto, los jueces Caballero y Belluscio concluyeron que resultaba ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores.

** Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Medida de no innovar. Suspensión de ejecución** (Primer párrafo).

** Estándar aplicado por la Corte:**

- No corresponde hacer lugar a la medida de no innovar toda vez que la concesión del recurso extraordinario ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada (art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1988.

Vistos los autos: “**Bonnet, Hugo Carlos c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario**”.

Considerando:

Que no corresponde hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, toda vez que la concesión del recurso extraordinario, a fs. 276, ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada de fs. 234/237 (art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la medida de no innovar pedida. JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Considerando:

Que la parte actora solicita que se decrete la prohibición de innovar en la causa hasta tanto esta Corte Suprema se expida sobre las pretensiones de restitución de la categoría “B”

de ministro plenipotenciario de primera clase fundándose en que por resolución N° 947, del 6 de setiembre de 1988, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dio por terminadas sus funciones en el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación a partir del 31 de diciembre de 1988, sin que haya recaído pronunciamiento definitivo en el *sub lite*.

Que la cuestión planteada es análoga a la resuelta por el Tribunal al fallar la causa F. 248. XX “Francisco Riccio s/ recurso de amparo”, el 26 de febrero de 1985, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en razón de brevedad, ya que resulta ajeno a la jurisdicción apelada de la Corte el dictado, en una suerte de ejercicio de la jurisdicción originaria que no corresponde por estar fuera de las previsiones constitucionales, de una medida cautelar sobre la cual no hubo pronunciamiento en las instancias anteriores.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la medida de no innovar pedida. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

### ***Información complementaria:***

A partir del precedente “*César Arias*” del 27/11/1991 - Fallos: 314:1675 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que mientras la Cámara no se expida en torno a la concesión o el rechazo del recurso extraordinario interpuesto contra su pronunciamiento, que modificó el efecto con que fue concedido el recurso de apelación, ésta no resultaba ejecutable (art. 499, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), jurisprudencia que se ha mantenido en los fallos “*Osswald, María Gabriela s/ su solicitud en autos: “Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela s/ exhorto” del 17/04/1995 — Fallos: 318:541; “Saiegh, Rafael Héctor y Conjunción S.A. c/ Banco Central de la República Argentina — Ministerio de Economía de la Nación” del 27/12/1996 — Fallos: 319:3470; L. 148. XXXIII. “Laurens de Gómez Riera, Helvecia Mabel y otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas” del 03/10/1997 y “Central de Trabajadores Argentinos y otros c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)” del 23/10/2001 — Fallos: 324:3599.*

Candidato a cargos partidarios a electores- Oficialización de lista - Sentencia de la Cámara Electoral - Ejecución - Sustanciación del recurso extraordinario.

*Escobar, Jorge Alberto. - 23/09/1993 - Fallos: 316:2035.*

### ***Antecedentes:***

Contra la sentencia que impedía al actor presentarse a elecciones éste interpuso recurso extraordinario y requirió la suspensión de la decisión, atento la proximidad del acto electoral lo que le causaría un daño irreparable.

La Corte por mayoría, desestimó la solicitud.

En disidencia, el juez Fayt resolvió que en atención a que el *a quo* no se había pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto no correspondía que la Corte

emitiera resolución alguna; en tanto el juez Petracchi —también en disidencia— sostuvo que si bien la Corte ha reconocido su facultad de suspender la ejecución de sentencias dictadas en las instancias anteriores, ello ha sucedido en litigios en los que la competencia para intervenir en aquéllos estaba dada por la existencia de un recurso extraordinario concedido o de uno de queja y si lo hiciera fuera de esas hipótesis, estaría “saltando” por encima de los órganos que conservan la competencia sobre la causa.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Corte Suprema. Jurisdicción. Efecto suspensivo del recurso extraordinario** (Considerando 9°).
- b) **Efectos. Interposición del recurso extraordinario. Superior tribunal** (Considerando 9°; Disidencia del juez Fayt y Disidencia del juez Petracchi Considerando 5°).
- c) **Ejecución de sentencia. Gravamen. Concesión. Denegación** (Considerando 10).

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Al haber deducido el recurso extraordinario contra las sentencias de la cámara electoral, éstas no resultan susceptibles de ejecución (art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y por lo tanto hasta que no se pronuncie el tribunal *a quo* respecto a la concesión o denegación del recurso federal no se advierte que la situación les apareje un gravamen toda vez que el actor mantiene su calidad de candidato.

- Es el superior tribunal ordinario de la causa el que resuelve acerca de los efectos de la interposición de la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, aunque es la Corte la que juzga tal cuestión de modo definitivo, por lo que es inevitable advertir que el vencimiento del término para contestar el traslado del recurso interpuesto se produciría con posterioridad a la fecha de realización de las elecciones, momento a partir del cual el *a quo* se encontraría en condiciones de resolver acerca de la concesión o denegación del recurso.

- Le corresponde a la Corte adoptar las medidas pertinentes para tutelar el adecuado ejercicio de su jurisdicción, regla que es consecuencia del efecto suspensivo de la concesión del recurso federal.

### ***Texto del Fallo:*** (429)

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1993.

Vistos los autos: “**Escobar, Jorge Alberto s/ presentación**”.

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

(429) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

5º) Que la Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, declaró que Jorge Alberto Escobar no podía ser candidato a diputado nacional en las elecciones del próximo 3 de octubre de 1993, por lo cual debía modificarse la lista presentada por la alianza “Frente de la Esperanza” que había sido oficializada por el juez de grado.

6º) y 7º) *Omissis...*

8º) Que en la presentación designada con la letra E. Número 176, Escobar solicitó la suspensión inmediata de los efectos de las sentencias dictadas por la Cámara Nacional Electoral en las causas 2311/93 y 2312/93, ambas de fecha 16/9/93. Fundó dicho pedido en que lo resuelto por el *a quo* y la proximidad del acto eleccionario le imposibilitarían ser elegido como diputado nacional, causándole un daño irreparable.

9º) Que es principio establecido por este tribunal, desde tiempo atrás, que le corresponde adoptar las medidas pertinentes para tutelar el adecuado ejercicio de su jurisdicción; y esta regla general es consecuencia del efecto suspensivo de la concesión del recurso federal (confr. lo resuelto el 28 de agosto de 1986 “in re”: “Llaver, Santiago Felipe y Teresita Llaver de Berrios en Jº: 15.480 ‘Llaver, Santiago F y otra en Jº: 14.148 Bco. de Los Andes S. A. quiebra-incidente de que se ordene pago’ s/casación”).

En efecto, es el superior tribunal ordinario de la causa el que resuelve, en primer término, acerca de los efectos de la interposición de la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, aunque es en esta instancia donde se juzga tal cuestión de modo definitivo. Desde esta óptica es inevitable advertir que, en el caso el vencimiento del término para contestar el traslado del recurso interpuesto se producirá con posterioridad a la fecha de realización de las próximas elecciones, por lo que sólo a partir de ese momento el *a quo* se encontrará en condiciones de resolver acerca de la concesión o denegación del recurso.

Por lo tanto, de mantenerse los efectos de las sentencias de la cámara, el agravio que se inferiría a los recurrentes resultaría, sin lugar a dudas, de imposible reparación posterior, pues Jorge Alberto Escobar se vería privado de la posibilidad de participar, como candidato, en los comicios. En tales circunstancias es ostensible que, si obtuvieran sentencia favorable del tribunal, ésta sería de cumplimiento imposible.

10) Que, sin embargo, cabe advertir que la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia fue concedida al solo efecto devolutivo —en resolución que no ha sido cuestionada—. En consecuencia, al haber deducido los peticionarios el recurso extraordinario contra las sentencias de la cámara electoral, éstas no resultan susceptibles de ejecución —art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. J.8.XXIV, “César Arias en los autos ‘Juan Rodrigo y Carlos Schamas s/ queja— Expte. 2014/91’”, sentencia del 27 de noviembre de 1991) y, por lo tanto, hasta que el tribunal *a quo* se pronuncie con respecto a la concesión o denegación del recurso federal, no se advierte que la situación de aquéllos les apareje el gravamen denunciado, toda vez que Jorge A. Escobar mantiene su calidad de candidato a diputado nacional por el “Frente de la Esperanza”, para el acto eleccionario del 3 de octubre de 1993.

Por ello, se desestima la solicitud formulada. Notifíquese a los presentantes, a la Cámara Nacional Electoral, al Juzgado Federal de San Juan —que deberá comunicar íntegramente

los términos de la presente, a la Junta Electoral— y a las demás partes que han tenido intervención en la segunda instancia. Cumplido, archívese. ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

#### DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en atención a que el *a quo* no se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el peticionario, no corresponde que esta Corte emita resolución alguna sobre el punto.

Que, por lo demás, lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 245:425 y su cita).

Por ello, se desestima la solicitud formulada. Notifíquese y oportunamente archívese. CARLOS S. FAYT.

#### DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que si bien la Corte ha reconocido su facultad de suspender la ejecución de sentencias dictadas en las instancias anteriores, ello ha tenido lugar en litigios en los que, amén de presentarse aspectos de neta excepcionalidad, la competencia para intervenir en aquéllos estaba dada por la existencia de un recurso extraordinario concedido o de uno de queja. Si lo hiciera fuera de esas hipótesis, estaría, lisa y llanamente, “saltando” por encima de los órganos que conservan la competencia sobre la causa, tal como aquí ocurre respecto de la Cámara Nacional Electoral y de su facultad para resolver sobre la mentada admisibilidad del recurso extraordinario (art. 257 citado). Estaría, también, actuando fuera del propio y riguroso marco que la Corte le impuso a ese singular medio regulador de su instancia extraordinaria, como lo es el llamado recurso “*per saltum*” (causa: D. 104.XXIII citada).

6º) Que, desde luego, lo expuesto no traduce que el presentante carezca de medios procesales para plantear la cuestión relativa a la ejecución o suspensión del fallo que le resultó adverso. Esto es así, de acuerdo con conocidos precedentes de la Corte, con arreglo a los cuales todo lo atinente a esos aspectos “debe proponerse ante el superior tribunal de la causa” (Fallos: 245:425, entre otros).

Por ello, se desestima lo peticionado. Hágase saber y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO. PETRACCHI.

---

**Suspensión de la ejecución de la sentencia.**


---

*Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa - 23/06/1994 - Fallos: 317:686*

---

** Antecedentes:**

La demandada solicitó se suspendiera la ejecución de la resolución hasta que el tribunal se expida respecto a la procedencia del recurso extraordinario federal. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó dicha solicitud.

La Corte Suprema desestimó dicha solicitud.

** Algunas cuestiones planteadas:****a) Ejecución de sentencia. Corte Suprema. Jurisdicción (Párrafo 1º).**** Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien es claro que, salvo en los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ajenos a la especie, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas (art. 499, segundo párrafo del citado código), cabe señalar que la vía utilizada no constituye ninguna de las previstas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, que habilitan la jurisdicción de la Corte.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 23 de junio de 1994.

Vistos los autos: “**Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa**”.

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó la solicitud formulada por la parte demandada, a fin de que suspendiera la ejecución de la resolución de fecha 20 de diciembre de 1993, hasta tanto el tribunal se expidiera respecto de la procedencia del recurso extraordinario federal deducido por su parte contra aquélla.

Que si bien es claro que, salvo en los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ajenos a la especie, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas (Fallos: 213:195; 306:1988; art. 499, segundo párrafo del código citado), **cabe señalar que la vía utilizada**

por el peticionario no constituye ninguna de las previstas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, que habilitan la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se desestima la solicitud formulada. Hágase saber a los presentantes y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese. Cumplido, archívese. RICARDO LEVENE (H) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

Oficialización de listas - Resolución de la Cámara Electoral - Ejecución.

*Bousquet, Jorge Luis s/ su solicitud de avocación en autos: "Incidente de oficialización de candidatos de la UCeDe" - 24/06/1996 - Fallos: 319:1039*

### Antecedentes:

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia de primera instancia, dispuso dar curso a la lista presentada por el interventor de la Unión del Centro Democrático y dejó sin efecto la oficialización de toda otra lista de candidatos por el distrito de la Capital Federal. Los apoderados del partido se presentaron solicitando la avocación de la Corte.

La Corte, por mayoría, declaró que carecía de virtualidad proveer lo solicitado.

Los jueces Fayt, Belluscio y Bossert, en disidencia, rechazaron la presentación al sostener que la competencia de la Corte sólo podía autorizarse ante la apelación extraordinaria interpuesta ante el *a quo* y que concedida o, de ser denegada, se deduzca la queja y que el ejercicio del Poder Judicial de la Nación requería para funcionar, del respeto por las leyes del Congreso que regulan el procedimiento de los recursos.

### Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Interposición. Recurso extraordinario. Concesión** (Párrafo 2º; disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Bossert considerandos 3º y 5º).

### Estándar aplicado por la Corte:

- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 499, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación.

***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 24 de junio de 1996.

Autos y Vistos:

Hágase saber lo resuelto en la fecha en los autos: I.62.XXXII. “Incidente de oficialización de candidatos de la UCeDe (intervención) elección 30/06/96”.

En orden a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a lo reiteradamente resuelto por este Tribunal (Fallos: 314: 1675; causa: O.38.XXXI. “Osswald, María Gabriela s/ solicitud” en autos “Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela s/ exhorto”, fallada el 17 de abril de 1995), la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación, por lo que carece de virtualidad proveer a lo peticionado en el punto III del petitorio, lo que así se declara. Hágase saber a la señora jueza federal de primera instancia y a la Cámara Nacional Electoral. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S.FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral, al revocar la sentencia de la instancia anterior, dispuso dar curso a la lista presentada por el interventor de la Unión del Centro Democrático, en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional y dejar sin efecto la oficialización de toda otra lista de candidatos por el distrito de la Capital Federal.

2º) Que los apoderados del mencionado partido se presentaron ante esta Corte solicitando su avocación al caso, invocando la existencia de gravedad institucional y de arbitrariedad en la resolución de la cámara. Expusieron que, de no hacerlo de manera urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, ello implicará “la frustración de la misma pretensión que se ejerce” pues “quedan tan sólo dieciocho días hábiles y treinta corridos” para la celebración de las próximas elecciones en esta ciudad. Requirieron, en síntesis, que sin más trámite se decidiese la cuestión de fondo planteada en la causa.

3º) Que la competencia de esta Corte, en casos como el que originó las presentes actuaciones, sólo podría verse autorizada en el supuesto de que la apelación extraordinaria hubiese sido interpuesta ante el a quo, concedida o, de ser denegada, se hubiese deducido la respectiva queja (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48, 6 de la ley 4055 y 256, 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que es claro que ninguna de las hipótesis señaladas se configura en el sub judice. Así lo reconocen los propios peticionarios cuando manifiestan que “la vía que se intenta tiene

por efectividad obviar la sustanciación del recurso extraordinario por los procedimientos fijados para los supuestos del art. 14 de la ley 48, que no implican menoscabo alguno para ninguna de las partes dado que las mismas han tenido oportunidad de manifestarse sobre el fondo de la cuestión en debate”.

5º) Que, asimismo, debe señalarse que el ejercicio del Poder Judicial de la Nación requiere, para funcionar adecuadamente, del respeto por las leyes del Congreso que regulan el procedimiento de los recursos no como un tema meramente instrumental y accesorio, sino como una exigencia que se funda en las normas adoptadas por el constituyente para la pacífica y ordenada convivencia en la sociedad argentina.

6º) Que, en estas condiciones, la pretensión traída ante los estrados de esta Corte, al margen de los recaudos exigidos por la Constitución y por la ley, resulta inadmisibles, por lo que debe desestimársela.

Por ello, se rechaza la presentación directa de fs.

200/219. Notifíquese y, oportunamente, archívese. CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

---

### **Información complementaria:**

#### **Jubilación y pensión**

En la causa **Cullen, Iván José María y Roberto Brebbia s/ su solicitud en autos: “Andrioli, José María H. y otros y sus acumulados c/ Provincia de Santa Fe y Caja de Jubilaciones y Pensiones” (09/11/2000 - Fallos: 323:3667)**, la Corte sostuvo que en orden a lo dispuesto en el art. 499, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o denegación y ordenó que el tribunal *a quo* debería adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de la Corte en lo remedios federales deducidos. En disidencia, el juez Fayt desestimó la presentación toda vez que correspondía al *a quo* pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia pendiente de recurso extraordinario y que la intervención de la Corte sólo podía verse autorizada una vez que la apelación haya sido concedida o de ser rechazada, se interponga la queja. El juez Petracchi también en disidencia desestimó la presentación manifestando que los recursos extraordinarios se hallaban pendientes de sustanciación ya que la competencia de la Corte sólo podría verse autorizada en el supuesto de que la apelación extraordinaria hubiese sido concedida o de ser denegada, se hubiese interpuesto la queja.

---

Efecto suspensivo - Oportunidad del pedido.

---

*Procurar c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y otros - 2/08/2005*  
*- Fallos: 328:2919*

---

 **Antecedentes:**

La Corte desestimó la presentación efectuada por Aerolíneas Argentinas 2000 S. A.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Ejecución de sentencia** (Considerando 1º).
- b) **Suspensión de trámite** (Considerandos 2º y 3º).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida por medio del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa de cuyas decisiones podrá acudir eventualmente ante la Corte mediante vías procesales que hubiese previsto el Congreso.

- Corresponde desestimar el pedido de suspensión del trámite de la causa si de las constancias obrantes no resulta que el recurrente hubiera solicitado la misma ante los tribunales de grado y que éstos se hubiesen expedido al respecto, sin que se configure un supuesto que justifique la intervención del Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso y así, asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 2 de agosto de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida por medio del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 245:387,425; y 262:474), de cuyas decisiones podrá acudir eventualmente ante esta Corte mediante las vías procesales que hubiese previsto el Congreso (conf. art. 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que de las constancias obrantes en la presentación de fs. 113/119 no resulta que el recurrente hubiera solicitado la suspensión del trámite de la causa (y sus incidentes) ante los tribunales de grado ni que éstos se hubiesen expedido al respecto.

3º) Que tampoco se advierte que en el caso se configure un supuesto que justifique la intervención del Tribunal para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso y, de esta manera, asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:113; disidencia de los jueces Carrió y Fayt; 317:1690).

4º) Que, en consecuencia, la presentación efectuada por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. a fs. 113/119 no configura acción o recurso que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de este Tribunal, ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se desestima la presentación interpuesta. Asimismo, y a los efectos de resolver el recurso de queja deducido, intímase a la recurrente para que acompañe copia de la certificación contable a la que se hace referencia en el recurso ordinario denegado por el *a quo* (confr. fs. 36). Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT— JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY.

Considerando:

Que lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida por medio del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 245:387,425; y 262:474), de cuyas decisiones podrá acudirse eventualmente ante esta Corte mediante las vías procesales que hubiese previsto el Congreso (conf. art. 117 de la Constitución Nacional).

Que de las constancias obrantes en la presentación de fs. 113/119 no resulta que el recurrente hubiera solicitado la suspensión del trámite de la causa (y sus incidentes) ante los tribunales de grado ni que éstos se hubiesen expedido al respecto.

Por ello, se desestima la presentación interpuesta. Asimismo, y a los efectos de resolver el recurso de queja deducido, intímase a la recurrente para que acompañe copia de la certificación contable a la que se hace referencia en el recurso ordinario denegado por el *a quo* (confr. fs. 36). Notifíquese. CARMEN M. ARGIBAY.

---

#### 4.8. AUTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

##### Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Nulidad

---

*Reynoso, Edgardo Reinaldo c/ Boris, Celia Telma* (430) - 10/09/1987 - *Fallos: 310:1789*

---

##### Antecedentes:

La Cámara concedió el recurso extraordinario sin pronunciarse acerca de si se había observado el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 respecto del tribunal del que debe provenir la sentencia apelada.

La Corte declaró la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario y ordenó que volvieran las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

##### Algunas cuestiones planteadas:

##### a) **Auto de concesión. Fundamento** (Considerandos 4º y 6º)

##### Estándar aplicado por la Corte:

- Al no aparecer debidamente fundada la concesión del remedio federal debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.
- Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de dicha naturaleza, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

##### Texto del Fallo:

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1987.

Vistos los autos: **“Reynoso, Edgardo Reinaldo c/ Boris, Celia Telma s/ daños y perjuicios”**.

---

(430) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos 310:2122; “Dugnani, Néstor O.” del 15/12/1987; 310:2701; 311:64; “Montanstruc, Carlos Alejandro” del 19/03/1996; 319: 265; “Estévez, Armando y otros” del 10/07/1996; 319:1213, entre muchos otros.

Considerando:

1) Que la sala I de la Cámara de Apelación de la Ciudad de Mercedes concedió el recurso extraordinario deducido a fs. 229/231 sin pronunciarse acerca de si se había observado el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 acerca del tribunal del que debe provenir la sentencia apelada.

2) Que tal omisión importa desconocer lo resuelto por esta Corte, *in re*, S.168 y S.436.XX, “Strada, Juan Luis c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen” (sentencia del 8 de abril de 1986). En efecto, como fue expresado en esa ocasión, cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local han quedado, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores a la del órgano judicial supremo de la provincia, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario, haya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en este aspecto, el tribunal de la causa (considerando 10, último párrafo).

3) Que, por otro lado, atento a encontrarse en juego la motivación de resoluciones por las cuales los jueces de la causa deciden acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos extraordinarios por arbitrariedad, es apropiado efectuar la siguiente consideración.

4) Que si bien incumbe, exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamiento de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

5) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

6) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada (sentencias del 11 de diciembre de 1986, *in re* B.137. XXI., “Banco de Crédito Provincial, S.A. c/ Díaz, Luis C. y otra s/cobro ejecutivo” y P.57.XXI. “Picón, Miguel A. R. c/ Catamarca - Rioja Refrescos, S.A. s/ inc. por despido - recurso extraordinario”).

Por ello se resuelve declarar la nulidad de la resolución de fs. 236 y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto con arreglo a lo aquí resuelto. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

**Omisión de considerar el agravio de arbitrariedad - Nulidad**

*Spada Oscar y otros c/ Díaz Perera, E.A. y otros s/ ejecución de honorarios - 20/10/1987 - Fallos: 310:2122 (431)*

**Antecedentes:**

En un juicio por ejecución de honorarios la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires concedió el recurso extraordinario que la demandada dedujo basado en la arbitrariedad de la sentencia, sin considerar si ese argumento era atendible.

La Corte declaró la nulidad del auto de concesión y ordenó dictar una nueva decisión sobre ese punto.

**Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad. Auto de concesión. Omisión de considerar el argumento de la arbitrariedad. Nulidad** (Considerandos 1º a 4º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad.

- Cabe declarar nula la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no aparece debidamente fundada pues no consideró si tal argumento era atendible.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: “**Spada Oscar y otros c/ Díaz Perera, E.A. y otros s/ ejecución de honorarios**”.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, concedió el recurso extraordinario que la demandada dedujo, fundado en la doctrina de este tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, sin considerar si tal argumento era atendible.

(431) **N. de S.:** En igual sentido: “**Guichandut**” Fallos 315:1580; “**Estévez**” 319:1213; “**Juárez**” Fallos 323:4015, “**Obryster S.A.**” Fallos 328:1398; “**Astudillo**” Fallos 332:761, entre otros.

2º) Que, como esta Corte señaló al resolver la causa S. 345. XXI. “Santillán, Juan E. y otros c/ C.G.Z.” el 28 de mayo de 1987 si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

3º) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (sentencias del 11 de diciembre de 1986, “in re”, B. 137. XXI. “Banco de Crédito Provincial, S. A. c/ Díaz, Luis C. y otra s/cobro ejecutivo” y P. 57. XXI. “Picón, Miguel A. R. c/ Catamarca-Rioja Refrescos, S. A. s/ ind. por despido recurso extraordinario”).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase con copias de los precedentes citados. CARLOS S. FAYT — ENRIQUE PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ.

### ***Información complementaria***

En la causa “**Cerruda, Enrique Omar c/ Varela, Roberto**”, 27/09/1988 (Fallos: 311:1988) la Corte estableció que el auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para darle sustento, lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito.

En la causa “**Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/ Estado Nacional (PEN.)**”, 08/10/1991 (Fallos: 314:1202), el Tribunal sostuvo que si los agravios del apelante versan tanto sobre la inteligencia de una ley de naturaleza federal cuanto sobre la arbitrariedad que imputa a la sentencia, y la ambigüedad de la fórmula empleada en el auto de concesión del recurso torna difícil comprender la extensión con que se ha concedido el remedio federal, es aconsejable atender a los planteos de la recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

Asimismo, en el precedente “**Molbert, Esteban Apolinario y otros c/ María Cristina Rodríguez Román Vda. de Fiad**”, 27/09/1994 (Fallos: 317:997), señaló que si existe una estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fun-

damento en la arbitrariedad, corresponde tratar conjuntamente ambos agravios, aunque el auto de concesión del recurso pueda suscitar dudas en cuanto a los alcances de la jurisdicción de la Corte.

En la causa “**Paz, Domingo Gualterio c/ Compañía General de Comercio e Industria S.A.**”, 27/10/1994 (Fallos: 317:1413), sostuvo que si en el auto de concesión del recurso extraordinario, no se rechazaron los argumentos referidos a la arbitrariedad atribuida al fallo apelado, corresponde que el Tribunal —con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio— trate al agravio expuesto.

En autos “**Gálvez, Héctor Eduardo s/ homicidio calificado**”, 4/05/1995 (Fallos: 318:674), advirtió que corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario interpuesto in forma pauperis y devolver los autos al superior tribunal provincial a fin de que provea lo conducente a la intervención de asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso.

En el precedente “**Fragale, Wanda Josefa c/ Estado Nacional**”, 19/10/1995 (Fallos: 318:1953), dispuso que si del auto de concesión del recurso extraordinario surge claramente que no se abrió la instancia en lo atinente al daño moral no cabe que el tribunal haga mérito de esa parte del recurso.

### Diferencias salariales - Alcances del auto de concesión del recurso extraordinario - Agravios no incluidos

*Litvachkes, Ricardo L. (432) - 08/08/1996 - Fallos: 319:1352*

#### **Antecedentes:**

Contra la sentencia del superior tribunal que hizo parcialmente lugar al reclamo deducido disponiendo el reajuste de las remuneraciones percibidas por el actor, ambas partes interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos parcialmente. La Corte confirmó la decisión recurrida.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

##### **a) Auto de concesión. Jurisdicción de la Corte (Considerando 3º)**

(432) **N. de S.:** En similar sentido ver Fallos: 319:288 donde la Corte resolvió que toda vez que el auto de concesión fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad del recurso extraordinario a la cuestión federal y el apelante no interpuso la queja correspondiente con relación a la arbitrariedad, no cabe el tratamiento de este último planteo en la instancia. Asimismo en Fallos:318:1953 “Fragale” la Corte resolvió que surgía claramente del auto de concesión que, respecto del daño moral, no se había abierto la instancia de excepción, por lo que no correspondía que el Tribunal hiciera mérito de esa parte del recurso extraordinario.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si la recurrente no interpuso recurso de queja respecto de los agravios que no fueron incluidos en el auto de concesión del recurso extraordinario, la jurisdicción de la Corte quedó abierta en la medida en que la otorgó el a quo.

***Texto del Fallo:*** (433)

Buenos Aires, 8 de agosto de 1996.

Vistos los autos: “**Litvachkes, Ricardo L. s/ mandamus**”.

Considerando:

1º) Que, con fecha 13 de marzo de 1991, Ricardo Luis Litvachkes promovió contra la Provincia de Río Negro acción de mandamus, reglada por los arts. 44 y 45 de la constitución local, ante el superior tribunal de justicia de la citada provincia con el objeto de que la demandada le abonara las diferencias salariales que le correspondían desde el 1º de noviembre 1985 hasta el 30 de agosto de 1990 como juez de instrucción con asiento en San Carlos de Bariloche y, a partir de esa fecha hasta el momento de la demanda, como juez de cámara en lo criminal. Sostuvo que, a partir de su ingreso en el poder judicial provincial, “...en muy raras ocasiones se respetó, en lo que hace a las remuneraciones abonadas a los Magistrados Judiciales rionegrinos, el principio de la ‘intangibilidad e irreductibilidad de los salarios’, reconocido, en cuanto a la protección del valor económico de los mismos, del fenómeno inflacionario que sufre, desde tiempo atrás, nuestro país e, inclusive, a mediados y fines del año 1989, con picos hiperinflacionarios tan acentuados, que ya pueden considerarse como hechos ‘públicos y notorios’, que no necesitan siquiera acreditarse en juicio...” (fs. 43/43 vta.). Fundó su planteo en el art. 96 (actual 110) de la Constitución Nacional y sus equivalentes locales, artículos 130 (Constitución de 1957) y 199 inc. 4º (Constitución de 1988).

2º) Que el superior tribunal, integrado por conjuces, hizo lugar parcialmente —por mayoría— a la acción deducida, disponiendo el reajuste de las remuneraciones mensuales percibidas por el actor a partir de la correspondiente al mes de febrero de 1991 hasta la fecha de aceptación de su renuncia (1º de abril de 1992), excluidas las asignaciones familiares, en proporción directa al aumento del índice de precios al consumidor registrado en cada período mensual anterior informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Nación y a partir del mes en que asumió el cargo de juez de cámara. El a quo agregó que sobre cada diferencia mensual que resultara debía efectuarse una quita acumulativa del 8%, la que no podía superar el 30% del monto que arrojará la liquidación total del deterioro sufrido por tales remuneraciones (fs. 138/145).

Al fundar su decisión, el conjuce que votó en primer lugar —cuya opinión mereció la adhesión sustancial de los restantes que integraron la mayoría— señaló: “...el actor al momento de interponer la demanda se desempeñaba como Juez de Cámara desde el 30 de agosto de 1990, correspondiéndole por el mes de septiembre del mismo año una remunera-

---

(433) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

ración total de A 22.776.648... Por el mes de marzo de 1991 percibió A 40.346.133, apreciándose un incremento del 70,99% sobre aquélla. En el mismo período el costo de vida aumentó el 110,2% (P.C.INDEC). La diferencia del 39,21% significa que el valor económico del sueldo de marzo de 1991 tuvo una importante disminución, advirtiéndose una reducción también significativa en los meses intermedios, lo que habilita al Tribunal para efectuar los reajustes necesarios..." (fs. 140).

Contra dicho pronunciamiento interpusieron sendos recursos extraordinarios la letrada apoderada de la fiscalía de estado provincial y el representante del actor, los que fueron concedidos por encontrarse en juego la inteligencia del art. 96 (actual 110) de la Constitución Nacional (fs. 237/242).

3º) Que corresponde examinar en primer lugar los agravios de la demandada. En tal sentido, cabe advertir que ésta no interpuso recurso de queja respecto de sus restantes agravios que no fueron incluidos en el auto de concesión de fs. 237/242. Ello determina que la jurisdicción de la Corte haya quedado abierta en la medida en que le ha otorgado el a quo, es decir, únicamente en tanto se controvierte la inteligencia del art. 110 (antiguo 96) de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 313:1202 y su cita; entre muchos otros).

4º) y 5º) *Omissis...*

6º) Que el tribunal considera que la demandada no ha logrado demostrar que los supuestos fácticos de autos y los de "Donate" sean equiparables a los efectos de poder concluir que el a quo no ha respetado los principios elaborados en este último.

En efecto, mientras que en "Donate" el tribunal tuvo en cuenta, a efectos de descalificar el fallo apelado, la circunstancia de que el a quo se había limitado a tener en cuenta el deterioro salarial sufrido por el actor durante un mes, en el sub lite se ha hecho expresa mención —además del desfase del mes de marzo de 1991— de que se advertía "una reducción también significativa en los meses intermedios" (conf. considerando 2º supra), conclusión ésta que no fue impugnada por la recurrente.

Por tal razón, corresponde rechazar el planteo de la demandada.

7º) Que corresponde a continuación proceder al examen del recurso del actor, el cual debe quedar limitado —tal como se resolvió respecto de los planteos de la demandada (conf. considerando 3º supra)— al único agravio por el cual se concedió el recurso extraordinario.

En lo que a este punto se refiere, el actor sostiene que el descuento mensual del 8% dispuesto por el a quo sobre cada diferencia mensual reconocida en favor del actor resulta violatorio del artículo 96 (actual 110) de la Constitución Nacional.

8º) Que el citado planteo debe ser rechazado.

En efecto, si se advierte que el procedimiento de practicar una quita del 8% mensual sobre cada diferencia mensual ha sido reconocida por el tribunal en el ámbito federal como compatible con la garantía de la intangibilidad (caso "Vilela", Fallos: 313:1371), cabe con-

cluid que la decisión del a quo en el mismo sentido se ajusta a las exigencias mínimas que el art. 110 de la Constitución Nacional impone a las provincias en lo que se refiere al respeto de la irreductibilidad salarial de sus magistrados.

Por ello, se declaran formalmente admisibles los recursos interpuestos por la demandada y el actor con el alcance señalado precedentemente. Se confirma el pronunciamiento apelado. Costas por su orden. JULIO S. NAZARENO.— EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.— CARLOS S. FAYT.— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.— ANTONIO BOGGIANO.— GUILLERMO A. F. LÓPEZ.— GUSTAVO A. BOSSERT.

---

**Accidente de trabajo - Tope indemnizatorio - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Falta de tratamiento o desestimación expresa**

---

*Rivero, Julio c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (434) - 10/10/1996*  
*- Fallos: 319:2264*

---

### **Antecedentes:**

Una empresa marítima interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara que, al revocar el fallo de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio por accidente de trabajo. Concedido el remedio federal la Corte dejó sin efecto la sentencia recurrida.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Arbitrariedad. Falta de fundamentación** (Considerando 2º)
- b) **Auto de concesión. Ambigüedad. Defensa en juicio** (Considerando 1º)

### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, y, dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte también trate los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo.

(434) **N. de S.:** En Fallos: 317:997 “Molbert, Esteban A. y otros” —en similar sentido— la Corte sostuvo que frente a la existencia de dudas en cuanto al alcance de la jurisdicción del Alto Tribunal, la estrecha relación de la cuestión federal en juego con los motivos que se invocan con fundamentos en la arbitrariedad determina el tratamiento conjunto de ambos agravios. Por su parte, el juez Boggiano, disidente, resolvió que si al concederse el recurso extraordinario se excluyeron los agravios sustentados en la arbitrariedad, no habiéndose deducido recurso de hecho, las conclusiones de la sentencia sobre la aplicación de normas de derecho común han quedado fuera de la jurisdicción de la Corte.

- De las impugnaciones expresadas en el recurso federal —reivindicación de la validez constitucional del art. 8º de la ley 9688 y falta de fundamentación del fallo— cabe examinar en primer término las que atribuyen arbitrariedad al pronunciamiento apelado pues, de existir ésta, no habría sentencia propiamente dicha.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 10 de octubre de 1996.

Vistos los autos: “**Rivero, Julio c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (E.L.M.A. S.A.) s/ accidente — ley 9688**”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar el fallo de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del tope fijado por el art. 8º de la ley 9688 y elevó el monto indemnizatorio. Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 199/210 que fue concedido a fs. 216. En razón de la ambigüedad del auto de concesión del recurso y dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio corresponde que este tribunal trate los agravios referentes también a la arbitrariedad del fallo (conf. Fallos: 307:493, entre otros).

2º) Que de las impugnaciones expresadas en el recurso federal —reivindicación de la validez constitucional del art. 8º de la norma citada y falta de fundamentación del fallo— cabe examinar en primer término las que atribuyen arbitrariedad al pronunciamiento apelado pues, de existir ésta, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034).

3º) Que en tal orden de consideraciones cabe destacar que los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada toda vez que es condición de validez de las sentencias judiciales que éstas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de las causas (Fallos: 306:391). Requisito que no ha sido cumplido en el pronunciamiento apelado.

4º) Que en tal sentido esta Corte ha señalado que es claro que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a sus jueces de fundar sus sentencias. Tal exigencia, establecida por ley, no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27).

5º) Que en el sub lite la cámara ha ejercido la delicada atribución de declarar la inconstitucionalidad de una ley sobre la base de los fundamentos dado en un precedente de la misma sala —sin referencia razonada a los hechos de la causa— y del simple cotejo entre la indemnización que al actor le habría correspondido, a diciembre de 1988, según se aplicase o no el tope impugnado.

6º) Que, en efecto, si bien en el precedente citado —al igual que en la causa V.262.XXIV “Vega”, fallada por esta Corte el 16 de diciembre de 1993 — se resolvieron cuestiones fácticas similares a las del sub lite, en aquellas causas se configuraron circunstancias excepcionales en razón del momento en que se había producido el infortunio laboral. En efecto, estaba vi-

gente entonces la res. 7/89, que establecía un salario mínimo a ₳ 20.000, el cual rigió desde julio de 1989 hasta julio de 1990 a pesar de la hiperinflación que se había producido en esa época.

7º) Que, por otro lado, la comparación a que se refiere el tribunal no autoriza por sí sola a extraer ninguna conclusión acerca de la injusticia o irrazonabilidad del salario mínimo vital y móvil establecido por res. 4/88 —₳ 1.310—, vigente desde octubre de 1988 hasta diciembre del mismo año, toda vez que la desproporción entre ambos montos indemnizatorios pudo deberse a la magnitud de la remuneración recibida por el actor y no a la supuesta exigüidad del salario mínimo.

8º) Que, además, en Fallos: 313:850 esta Corte destacó que el módulo del resarcimiento no debe necesariamente ser idéntico al salario percibido por el actor, y que la fijación de topes no es por sí inconstitucional salvo que se demuestre, en cada caso, que la remuneración mínima fijada configura la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que el importe del salario mínimo hubiese sido establecido en forma absurda y arbitraria (Fallos: 306:1311 y 1964).

9º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida se sustenta en argumentos aparentes ineficaces para sostener la solución adoptada, por lo que corresponde su descalificación como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, pues media la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

10) Que, en atención al resultado a que se llega, resulta inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR. — CARLOS S. FAYT. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — GUSTAVO A. BOSSERT. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

Consolidaciones de deuda - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Causal de arbitrariedad - Auto que genera dudas

---

*Giannini, José D. c/ Encotel(435) - 07/12/1999 - Fallos: 322:3030*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara Federal confirmó la decisión de primera instancia. El fiscal interpuso recurso extraordinario federal. La Corte hizo lugar al recurso.

---

(435) N. de S.: en igual sentido ver Fallos: 317:1413.

## **Algunas cuestiones planteadas:**

### **a) Auto de concesión. Arbitrariedad. Defensa en juicio** (Considerandos 3º y 4º)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario —que genera dudas en cuanto a las cuestiones comprendidas— y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte considere también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, que no fueron objeto de tratamiento o desestimación expresa por parte del a quo, aunque no se haya interpuesto recurso de queja, pues las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente verificándose, asimismo, un agravio de imposible reparación ulterior.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1999.

Vistos los autos: “**Giannini, José D. c/ ENCOTEL s/ inc. de cobro deuda consolidada**”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la aplicación al caso de la ley 24.283, el fiscal ante ese tribunal interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 108/118) que fue concedido a fs. 126.

2º) Que, para así decidir, el a quo expresó que la referencia a la consolidación efectuada en el art. 1º de la ley sub examine “resulta un concepto escasamente preciso desde el punto de vista jurídico, que ha provocado una inicial perplejidad en los intérpretes”. Sin perjuicio de ello, con apoyo en opiniones doctrinales, manifestó que con la expresión aludida, el legislador habilitó el mecanismo desindexatorio siempre que “el débito respectivo no haya sido cancelado por el deudor, o el mismo se hubiera extinguido a través de cualquiera de las fórmulas de cancelación jurídicamente asimiladas al pago”.

Concluyó a continuación que “el régimen de consolidación impuesto por la ley 23.982 constituye una modalidad de cancelación de deudas”, y que si bien en ese supuesto “la extinción no se produce en un solo acto, indiscutiblemente se le da un tratamiento al débito que, con modalidades particulares, comprende una fórmula de cancelación, que por los efectos que produce, jurídicamente puede asimilarse al pago”. Por ello, a juicio de la cámara resultaba incompatible la aplicación de la ley 24.283 en deudas ya consolidadas bajo el imperio de la ley 23.982 (fs. 106/106 vta.).

3º) Que dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario —que genera dudas en cuanto a las cuestiones comprendidas— y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que esta Corte considere también los agravios referentes a

la arbitrariedad del fallo, que no fueron objeto de tratamiento o desestimación expresa por parte del *a quo* (Fallos: 302:400; 319:2264), aunque no se haya interpuesto recurso de queja (Fallos: 318:1428), ello pues las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (confr. Fallos: 321:1909).

4º) Que, tal como surge del considerando 2º de Fallos: 318:1012, este Tribunal tiene resuelto que la ley 24.283 no reviste naturaleza federal. En efecto, tal norma no instaura un sistema de política económica del Estado, sino que su finalidad es reparar supuestas situaciones de indexación indebida producidas por la aplicación mecánica de los índices. De ahí que, en tal aspecto, el recurso extraordinario ha sido mal concedido.

5º) Que por el contrario, los agravios del recurrente atinentes a la arbitrariedad del fallo suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, habida cuenta de que no obstante referirse a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura del recurso cuando, con menoscabo de los derechos de defensa y propiedad, el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (Fallos: 320:441). Por lo demás, no obsta tampoco a la admisión del remedio federal la circunstancia de que se trate de una decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que la regla adversa admite excepción en supuestos en que lo resuelto traduce un agravio de imposible reparación ulterior, tal como acaece en el sub iudice, donde no existiría posibilidad de discutir nuevamente lo decidido respecto de la inaplicabilidad de la ley 24.283.

6º) Que, en efecto, al concluir dogmáticamente que por encontrarse comprendida la deuda en el régimen de la ley 23.982 no correspondía la aplicación de la ley 24.283, el *a quo* ha acotado el ámbito material establecido por la última norma citada y el decreto 794/94, que no excluyen las obligaciones dinerarias que puedan ser objeto de consolidación (confr. Fallos: 320:2829, considerando 6º; y causa O.110.XXXIV. “Oros, Oscar Osvaldo c/ CONET s/ empleo público”, sentencia del 27 de abril de 1999). Antes bien, el decreto mencionado —reglamentario de aquella ley en lo referente al ámbito del sector público nacional— alude expresamente a las deudas comprendidas en la ley de consolidación y establece una expresa pauta temporal —en función de la fecha del requerimiento de pago—, a partir de la cual deberá verificarse el cumplimiento de los extremos previstos en la ley 24.283 (art. 2º).

7º) Que, en tales condiciones, y sin que lo expuesto importe expedirse acerca de la aplicación al caso de la ley 24.283, corresponde descalificar el fallo, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, lo que pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. — JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO. — ANTONIO BOGGIANO. — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. — GUSTAVO A. BOSSERT. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de distinción respecto a las causales - Amplitud - Defensa en juicio**

*Nievas, Carlos Eduardo c/ Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. - 28/05/2002 - Fallos: 325:1297*

** Antecedentes:**

Contra la sentencia de la cámara que, al confirmar el fallo de la instancia anterior desestimó la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 22.511, la actora dedujo recurso extraordinario que fue concedido. La Corte confirmó la sentencia.

** Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Amplitud del auto de concesión** (Considerando 2º; Voto del juez Vázquez: Considerando 2º)

** Estándar aplicado por la Corte:**

- Si de los términos del auto de concesión del recurso extraordinario surge que el tribunal no ha realizado ninguna distinción sobre las causales por las cuales concede la apelación federal, corresponde considerarlo concedido en toda su amplitud, es decir tanto en lo que respecta a la interpretación de normas federales como en lo atinente a la arbitrariedad del fallo a fin de garantizar la defensa en juicio del recurrente (art. 18 CN).

**Texto del Fallo:** (436)

Buenos Aires, 28 de mayo de 2002.

Vistos los autos: **“Nievas, Carlos Eduardo c/ Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.”**

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, desestimó la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 22.511 respecto de los beneficios que se otorgan a los conscriptos inutilizados en actos de servicio, y rechazó la pretensión subsidiaria de daños y perjuicios fundada en normas del derecho común por haber prescrito la acción.

2º) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 396/404 que fue concedido a fs. 412. **De los términos del auto de concesión del recurso**

(436) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

surge que el tribunal no ha realizado ninguna distinción sobre las causales por las cuales concede la apelación federal; de ahí que a fin de garantizar la defensa en juicio del recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional) corresponde considerarlo concedido en toda su amplitud, es decir tanto en lo que respecta a la interpretación de normas federales como en lo atinente a la arbitrariedad del fallo (conf. Fallos: 310:1070 y 317:997).

3º) Que los agravios referentes a la inconstitucionalidad de la norma federal, por ser contraria a los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución por el art. 75, inc. 22, suscitan cuestión federal que justifica la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que la decisión de la Cámara ha sido favorable a la validez de tal norma.

4º) y 5º) *Omissis...*

6º) Que, con respecto a la violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, no se advierte que el recurso federal contenga argumentos suficientes para sustentar la impugnación constitucional. Ello es así toda vez que el actor se ha limitado a realizar meras aseveraciones sobre el carácter integral e irrenunciable que tiene la garantía consagrada en la Constitución y en los pactos, pero no demuestra de qué modo la norma impugnada desvirtuaría esa finalidad tuitiva. Por otro lado, el recurrente no acredita mínimamente la existencia de una relación directa e inmediata entre los pactos internacionales que invoca genéricamente y las concretas circunstancias del caso.

7º) Que, finalmente, los agravios vinculados con la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal resultan inadmisibles. En efecto, lo referente al plazo de prescripción aplicable al sub lite y su cómputo remite a cuestiones de hecho y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenos, en consecuencia, a esta instancia excepcional, máxime cuando lo decidido por el a quo coincide con lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 314:137 sin que el recurrente hubiese agregado nuevos fundamentos al respecto. Además, el apelante no rebate debidamente las razones fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido.

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario con el alcance de los considerandos 3º, 4º y 5º y se confirma la sentencia. JULIO S. NAZARENO. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO. — ANTONIO BOGGIANO. — GUILLERMO A. F. LÓPEZ. — GUSTAVO A. BOSSERT. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, desestimó la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 22.511 respecto de los beneficios que se otorgan a los concriptos inutilizados en actos de servicio, y rechazó la pretensión subsidiaria de daños y perjuicios fundada en normas del derecho común por haber prescripto la acción.

2º) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 396/404 que fue concedido a fs. 412. De los términos del auto de concesión del recurso surge que el tribunal no ha realizado ninguna distinción sobre las causales por las cuales concede la apelación federal; de ahí que a fin de garantizar la defensa en juicio del recu-

rrente (art. 18 de la Constitución Nacional) corresponde considerarlo concedido en toda su amplitud, es decir tanto en lo que respecta a la interpretación de normas federales como en lo atinente a la arbitrariedad del fallo (conf. Fallos: 310:1070 y 317:997).

3º) y 4º) *Omissis...*

Por ello, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario con el alcance indicado en los considerandos precedentes y se confirma la sentencia. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**Contracautela - Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de fundamentación - Términos genéricos - Nulidad**

*Western Universal Management inc. c/ Vila, José Luis y otro s/ medida precautoria* (437) - 19/09/2002 Fallos: 325:2319

### **Antecedentes:**

Contra la sentencia de cámara que revocó la decisión de primera instancia que hizo lugar al pedido de la actora de serle reintegrada la contracautela, se interpuso recurso extraordinario.

Concedido el mismo, la Corte declaró la nulidad del auto de concesión y ordenó que volvieran los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión con arreglo a su pronunciamiento.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

#### **a) Términos genéricos del auto de concesión** (Considerandos 4º a 7º)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario que no aparece debidamente fundado, pues no satisface los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.
- Los términos sumamente genéricos del auto de concesión del recurso extraordinario evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente “con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad” (438) la apelación federal.

(437) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos: 323:3081; 329:120, 4279 y 5579; 331:1906; 332:2813; 333:360, entre muchos otros.

(438) **N. de S.:** Según definición de la Real Academia.

## ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2002.

Vistos los autos: “**Western Universal Management Inc. c/ Vila, José Luis y otro s/ medida precautoria**”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 199/204, interpuesto contra el fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 185/185 vta., se fundó “en la existencia de manifiestos errores iuris in iudicando” que se habrían plasmado en “una decisión que adolece de arbitrariedad” (fs. 199).

Cabe señalar que el pronunciamiento de la cámara había revocado la decisión de primera instancia que hizo lugar al pedido de la actora de serle reintegrada la contracautela (\$ 100.000), ordenada al momento de decretarse la medida cautelar de prohibición de innovar (fs. 46, 151/155 y 185/185 vta.).

La apelante sostuvo, entre otras cosas, que el fallo impugnado importaba “la asignación al instituto de la contracautela [...] de fines distintos a los que expresamente prevé la ley” (fs. 204). Alegó, asimismo, que la sentencia incurría en diversos errores conceptuales (fs. 201 y 203 vta.).

2º) Que el a quo concedió el recurso extraordinario con la sola mención de que “cuando, como en el caso aparece omitido el tratamiento de aquella cuestión que señala el recurrente, y tal omisión, en la medida en que concierne a materia que podría influir en el asunto sobre el que versó (sic) las apelaciones ahora deducidas, justifica la concesión del recurso” (fs. 286).

3º) Que la total falta de mención por parte del a quo de algunos de los supuestos contemplados en los incs. 1º, 2º y 3º del art. 14 de la ley 48 y lo expresado supra (considerando 1º) en cuanto a que la cuestión versa sobre la aplicación de normas procesales, revelan que —de modo implícito, pero no por ello menos claro— la cámara ha entendido conceder el recurso a la luz de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de las sentencias.

4º) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal **prima facie valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (**Fallos: 323:1247**, considerando 4º y sus citas).

5º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (**Fallos:323:1247**, considerando 5º y sus citas).

6º) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (**Fallos: 323:1247**, considerando 6º y sus citas).

7º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal —en los términos transcritos— no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallo citado precedentemente, considerando 7º y sus citas).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 286 por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Recurso local - Auto de concesión del recurso extraordinario - Anulación parcial - Tema ajeno al debate

*Gorosito, Serapio c/ Talleres Ramos Mejía S.A.I.C. y otra - 03/03/2005 - Fallos: 328:240*

### **Antecedentes:**

Contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido. La Corte anuló parcialmente el auto de concesión del remedio federal.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Amplitud del auto de concesión. Norma ajena a la causa** (Considerandos 2º y 3º)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Cabe anular parcialmente el auto de concesión del recurso extraordinario si el mismo se relaciona con la validez constitucional de un precepto que no fue motivo de debate en la causa por ser totalmente ajeno a la litis.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo del Tribunal

del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de San Martín que había hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada al progreso de la indemnización fundada en la ley 9688, y, además, había reconocido el derecho a percibir la reparación prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 344/344 vta.

2º) Que el superior tribunal admitió el recurso en cuanto se confirmó en la sentencia apelada la validez constitucional del art. 11 de la ley 24.013 (punto II), y lo rechazó respecto de la arbitrariedad imputada por la recurrente (punto III).

3º) Que la cuestión respecto de la cual la Corte local ha habilitado la vía excepcional, esto es, la atinente a la validez constitucional del precepto *ut supra* citado —destinado a regular el empleo no registrado— es un tema que no ha sido objeto de debate en la causa por ser totalmente ajeno a la *litis*, razón por la que corresponde declarar la nulidad del punto II del auto de concesión del recurso extraordinario federal.

4º) Que, por otro lado, y dado que la recurrente no ha deducido queja por la denegación del recurso federal fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios expuestos en la presentación de fs. 331/336 vta., atinentes a las impetradas, absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

Por ello, se declara la nulidad del punto II del auto de fs. 344/344 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR-BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

---

Medida cautelar - Auto de concesión del recurso extraordinario - Omisión de pronunciarse sobre los presupuestos legales - Contradicción

---

*Brandan, Eugenio S. c/ Presca Angela S.A. y otro - 16/05/2006 - Fallos: 329:1626*

---

### **Antecedentes:**

La Cámara confirmó la medida cautelar que había sido decretada en autos. El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte declaró la nulidad del auto de concesión y ordenó que volvieran las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara una nueva decisión.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Omisión de considerar presupuestos esenciales** (Considerandos 3º a 5º)

### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario cuando no se satisface un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169 segundo párrafo del CPCCN), en razón de haber omitido resolver si concurren los presupuestos legales de procedencia de tal remedio excepcional.
- Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario cuyos términos dan cuenta de contradictorias afirmaciones en torno a la existencia de una cuestión federal típica, porque la cámara de apelaciones la reputa inexistente primero y luego afirma su existencia en el caso.
- Cabe anular el auto de concesión del recurso extraordinario, que no aparece debidamente fundado porque descarta el carácter definitivo de la resolución cuestionada —en el caso, confirmó una medida cautelar decretada en primera instancia— y, sin caracterizarla como un supuesto excepcional que permita obviar ese requisito, concede igualmente el remedio federal.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

Vistos los autos: **“Brandan, Eugenio S. c/ Pesca Angela S.A. y ot. s/ incid. medida cautelar (art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”**.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata que confirmó la medida cautelar decretada en autos (confr. fs. 20), el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 28/35), que fue concedido a fs. 42/43.

2º) Que el *a quo* sostuvo que en el caso, “se invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia” lo cual le permitió concluir en que “no resulta requisito exigible la introducción oportuna de la reserva de caso federal” (confr. fs. 42 vta., considerando segundo). Sin embargo cinco párrafos más abajo indicó que “[d]e la compulsa de las actuaciones, colegimos que existe cuestión federal suficiente que justifica la intervención del Alto Tribunal al hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal, como es la ley 24.922...”.

Afirmó igualmente que “de la resolución atacada dimana que no constituye un pronunciamiento definitivo” ya que “las resoluciones atinentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ...y sólo cabe obviar esta regla general cuando con la disposición precautoria se ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior...”.

3º) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario cuando ha constatado que aquél no daba satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169 segundo pá-

rrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en razón de haber omitido resolver si concurrían en el caso los presupuestos legales de procedencia de tal remedio excepcional (Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros).

4º) Que tal situación se presenta en la especie, a poco que se advierta que el *a quo* ha incurrido en omisiones y autocontradicciones que determinan que el auto de concesión no cumpla con los requerimientos de la doctrina reseñada en el considerando precedente.

En efecto, en primer lugar, los términos reseñados en el considerando segundo de la presente dan cuenta, por un lado, de contradictorias afirmaciones en torno a la existencia de una cuestión federal típica ya que la cámara la reputa inexistente primero, para luego afirmar su existencia en el caso.

En segundo término, descarta el carácter definitivo de la decisión recurrida y, sin caracterizarla como un supuesto excepcional que permita obviar este requisito, concede igualmente el remedio federal.

5º) Que, en tales condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 319:1213; F.444.XXVI “Franco, Marcos c/ Grey Rock Automotores S.A.C.I.I. y F. s/ordinario”, del 24 de marzo de 1994; E.120.XXXV “Empresa Hípica Argentina c/ Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 26 de octubre de 1999, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 42/63 por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO. — CARLOS S. FAYT. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — RICARDO LUIS LORENZETTI. — CARMEN M. ARGIBAY.

---

**Interposición de varios recursos extraordinarios - Auto de concesión - Defecto formal de fundamentación - Tratamiento conjunto - Análisis circunstanciado**

---

*Alnavi S.A. c/ Conapa Compañía Naviera Paraná S.A. (439) - 08/08/2006 - Fallos: 329:2965*

---

### Antecedentes:

La Cámara Comercial concedió los recursos extraordinarios interpuestos por la actora, la sociedad demandada y la sindicatura refiriéndose a los tres recurrentes como si se tratase de uno solo. Asimismo se refirió a “cierto agravio” referente a la cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

---

(439) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 329: 4279, 5259; “Chemes, Jorge Adolfo y Duarte Figueredo de Chemes, Victoria” del 12/06/2007; Fallos 330:4090, 4328; “Astudillo, Silvia Patricia” del 07/04/2009; Fallos: 332:4328, entre muchos otros.

La Corte declaró la nulidad del auto de concesión por padecer un notorio defecto formal de fundamentación como así también por no haberse analizado circunstanciadamente la procedencia de la apelación extraordinaria.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

- a) **Defecto formal de fundamentación** (Considerando 2º).
- b) **Análisis circunstanciado. Nulidad** (Considerandos 3º y 4º).

#### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Configura defecto formal de fundamentación del auto de concesión, la resolución de Cámara que se refiere a todos los recursos extraordinarios interpuestos como si se tratase de uno solo.
- La instancia federal de excepción no queda habilitada para la interpretación de cualquier fallo de la Corte Suprema sino para cuando se controvierta la inteligencia del pronunciamiento dictado con anterioridad en la misma causa.
- Carece de debida fundamentación el auto de concesión —en una causa que versa sustancialmente sobre materias regidas por derecho no federal— si sus términos evidencian que la alzada no analizó circunstanciadamente la procedencia de la apelación extraordinaria, por lo que corresponde declarar su nulidad al no satisfacer los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinado.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 1964/1976 dictada, por mayoría, por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, interpusieron sendos recursos extraordinarios la demandada fallida, su sindicatura concursal y la parte actora (fs. 1982/1986, 2013/2037 y 1993/2012, respectivamente).

Los tres recursos fueron concedidos a fs. 2088/2089.

2º) Que, pese a que los recursos interpuestos son varios, el tribunal *a quo* se refirió a todos ellos como si fueran sólo uno a fin de descartar arbitrariedad en la sentencia apelada. Asimismo, siendo tres los recurrentes, se refirió a la “quejosa” en singular (punto 3, a, del auto de concesión).

Ello supone un notorio defecto formal de fundamentación.

3º) Que a lo anterior se suma el hecho de que —pese a descartar arbitrariedad— la cámara de apelaciones concedió los recursos extraordinarios por entender que suscitaba cuestión federal suficiente en los términos del art. 14, inc. 3, de la ley 48, “cierto agravio” (del que no indicó siquiera cuál era la parte que lo proponía) que, dijo, comprendería el reproche de desconocimiento a las pautas proporcionadas por esta Corte en el precedente “Conapa Compañía Naviera Paraná S.A. c/ Banco Nacional de Desarrollo” —Fallos: 316:2568— (punto 3, b, del auto de concesión).

Tal razonamiento no puede ser admitido pues la instancia federal de excepción no queda habilitada para la interpretación de cualquier fallo de esta Corte, sino —como reiteradamente se ha decidido— para cuando se controvierta la inteligencia del pronunciamiento dictado con anterioridad en la misma causa (Fallos: 304:494; 307:483; 338:215; 312:2187), situación esta última que no es la planteada en autos, aun cuando el precedente citado pudiera guardar vinculación o conexidad con el *sub lite*.

4º) Que los apuntados términos del auto de concesión —en una causa que versa sustancialmente sobre materias regidas por derecho no federal— evidencian que la alzada no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia) la procedencia de la apelación extraordinaria instituida por el art. 14 de la ley 48, cuya excepcionalidad ha destacado reiteradamente esta Corte.

5º) Que, en tales condiciones, la concesión de los remedios federales no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527, 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 316:2844; 319:1213; F. 444.XXVI. “Franco, Marcos c/ Grey Rock Automotores S.A.C.I.I. y F”, del 24 de marzo de 1994, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedieron los recursos extraordinarios. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY

---

Vía ejecutiva - Auto de concesión del recurso extraordinario - Autocontradicción

---

*Nicholson de Domini, Emilse Lilia c/ Cafaro, Rodolfo y otro s/ cobro de sumas de dinero - 14/11/2006 - Fallos: 329:5074*

---

### **Antecedentes:**

En un proceso en el cual la Caja Nacional de Ahorro y Seguro fue condenada al pago de una suma de dinero, la Cámara consideró que la situación de la actora estaba excluida de la ley de consolidación 25.344, por lo cual dejó expedita la vía ejecutiva. La Caja dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. La Corte Suprema anuló el auto de concesión del remedio federal.

El juez Fayt, en su voto, sostuvo que debe declararse la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario si no guarda coherencia entre sus considerandos, ni entre éstos y su parte dispositiva, pues no se ha respetado la esencia de una sentencia que debe

ser una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos estudiados en su fundamentación.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

#### **a) Autocontradicción en la concesión del recurso extraordinario** (Considerandos 4º a 6º)

##### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- El auto de concesión es autocontradictorio toda vez que, por un lado, asevera que no se configura la cuestión federal que se alega en el recurso, y, por el otro, hace una afirmación en sentido precisamente contrario, que no puede ser salvada con la remisión que se hace a “los argumentos expuestos por el señor Fiscal de Cámara”, ya que en la parte dispositiva la cámara concedió el recurso sin tener en cuenta la distinción que se hizo en el dictamen para fundar la admisibilidad del recurso.
- No puede admitirse que la jurisdicción del Tribunal se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.
- Si la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, al revocar la decisión de primera instancia, dejó “expedita la vía ejecutiva” y encomendó “al magistrado de grado proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes” (fs. 990). Para así decidir, remitió al dictamen del Procurador Fiscal de Cámara (fs. 985/989), quien había dictaminado que la situación de la actora tenía encuadramiento el art. 18 de la ley 25.344 dados los padecimientos físicos y la edad de aquélla.

2º) Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación interpuso recurso extraordinario con sustento en que se halla en juego la interpretación de normas de índole federal y en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencias y de la gravedad institucional (fs. 1029/1041).

3º) Que el recurso (replicado a fs. 1045/1052 vta.) fue concedido en los términos que siguen: “La resolución dictada por este Tribunal a fs. 990 se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable en la especie. Por tal razón no se configura la cuestión federal que se alega a fs. 1029/1041. No obstante ello, y toda vez que en autos se encuentran debatidas leyes de naturaleza federal corresponde, en función de los argumentos expuestos por el señor Fiscal de cámara abrir la instancia extraordinaria. Por lo expuesto, y de conformidad con lo

dictaminado por el señor Fiscal de cámara, SE RESUELVE: conceder el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1029/1041” (ver fs. 1057).

4º) Que el auto de concesión es autocontradictorio. En efecto, mientras por un lado asevera que no se configura la cuestión federal que se alega en el recurso, por el otro hace una afirmación en sentido precisamente contrario. Esa autocontradicción no puede ser salvada con la remisión que se hace a “los argumentos expuestos por el señor Fiscal de Cámara” —quien en el punto IV de dicha pieza aludió a la interpretación de las leyes 23.982, 25.344 y 25.565 para concluir en que el remedio es admisible— ya que en la parte dispositiva la cámara concedió el recurso sin tener en cuenta la distinción que se hizo en el dictamen para fundar la admisibilidad del recurso (fs. 1055/1056).

5º) Que no puede admitirse que la jurisdicción del Tribunal se vea, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

6º) Que, en esas condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 1057. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO. — CARLOS S. FAYT (*según su voto*). — JUAN CARLOS MAQUEDA. — E. RAÚL ZAFFARONI. — RICARDO LUIS LORENZETTI. — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT:

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la de la instancia anterior y decidió que el crédito de la actora debía ejecutarse pues su situación se encontraba contemplada en la excepción prevista por el art. 18 de la ley 25.344, la vencida Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación dedujo recurso extraordinario (fs. 1029/1041), que fue concedido por el *a quo* (fs. 1057).

2º) Que cabe entender que la Cámara sostuvo que el remedio federal interpuesto con sustento en la arbitrariedad de su decisión era improcedente pues “no se configura la cuestión federal que se alegó a fs. 1029/41”, en razón de que la sentencia recurrida “se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable”. Sin embargo, sostuvo que en autos “se encuentran debatidas leyes” (sic.) federales, por lo cual —y con remisión a los argumentos del fiscal de cámara— decidió abrir la instancia extraordinaria. Concedió entonces “el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1029/41”, esto es, en la misma íntegra pieza a que antes aludió para sostener que no existía cuestión federal.

3º) Que la mentada decisión no guarda coherencia ni entre sus considerandos, ni entre éstos y su parte dispositiva, lo que —más allá de la omisión en la que incurre en orden a la valoración del cumplimiento de los otros requisitos de procedencia del remedio federal previstos por la ley 48— resulta suficiente para invalidarla de acuerdo a la doctrina de Fallos: 315:2291.

En efecto, no se ha respetado la esencia de una sentencia que debe ser una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos estudiados en su fundamentación.

4º) Que, en tales condiciones, debe declararse su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 310:1014, 1789, 2122, 2306 y 2701; 311:64, 527 y 1988; 313:934, 1303 y 1459; 315:1580; 316:2844; 319:1213; F.444.XXVI “Franco, Marcos c/ Grey Rock Automotores S.A.C.— I.I. y F.” del 24 de marzo de 1994, entre otros) pues, de lo contrario, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (Fallos: 323:3081 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que —por quien corresponda— se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT.

#### Fundamentación - Nulidad del auto de concesión - Invocación de arbitrariedad

*Vázquez, Walter Darío y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social - 12/12/2006 - Fallos: 329:5579 (440)*

#### **Antecedentes:**

La Cámara del Trabajo concedió un recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia. El Tribunal declaró la nulidad del auto de concesión y ordenó que se dicte una nueva decisión sobre ese punto.

#### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Recurso extraordinario. Auto de concesión. Fundamentación deficiente** (Considerandos 4º a 7º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien es la Corte Suprema la que debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de arbitrariedad.

(440) **N. de S.:** En igual sentido: “**Magi**” Fallos 323:1247; “**Western Universal Management**” Fallos 325:2319; “**Laffeuillade**” Fallos 329:4279; “**Ros**” Fallos 330:4328; “**Sagarduy**” Fallos 333:360, entre otros.

- Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el remedio federal cuando los términos genéricos del auto de concesión evidencian que la cámara no analizó circunstanciadamente la apelación federal para poder valorar si cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional como lo es la arbitrariedad.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* (que finalmente fue concedido) manifestó que “es privativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar si los Tribunales han incurrido en arbitrariedad y si la cuestión pudiere implicar gravedad institucional” (fs. 308).

2º) Que, en el párrafo siguiente —al examinar los recaudos del recurso— se limitó a consignar que “la actora no pudo ejercitar plenamente el derecho de defensa por lo que se podría estar violando ese principio constitucional, por lo tanto, corresponde admitir el recurso interpuesto por dicha parte” (fs. 308).

3º) Que de lo expuesto por el tribunal a quo en el mencionado auto de concesión y por el apelante en su recurso, surge —de modo implícito, pero no por ello menos claro— que la cámara ha entendido conceder el recurso a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

4º) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepción como es el de arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. fallos citados en el considerando anterior).

6º) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (conf. fallos citados precedentemente).

7º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal —en los escuetos términos transcriptos— no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 308 por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Hágase saber y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

---

***Información complementaria:*** (441)

**Concesión parcial del recurso extraordinario - Alcance de la jurisdicción de la Corte** (442)

En la causa “*Mena, Adrián José c/ Obra Social Unión Personal de la Unión Civil de la Nación (13/05/2005 - Fallos: 328:1766)*” la Corte expresó que cuando el recurso extraordinario fue concedido parcialmente sin que se haya deducido la queja correspondiente el Tribunal no está habilitado para tratar los agravios atinentes a la arbitrariedad de la sentencia y la jurisdicción de la Corte queda expedita para examinar, en la medida que el recurso haya sido concedido, los agravios referentes a la aplicación al *sub lite* de las normas federales en juego en este conflicto, los que suscitan cuestión federal suficiente con fundamento en el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En el precedente “*AADI CAPIF, Asociación Civil recaudadora c/ Hotel Belgrano S.A. (14/11/2006 - Fallos: 329:5033)*” el Tribunal, remitiendo al dictamen de la Procuración General, juzgó que si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada solo la concedió en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14 inc. 3º, de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio ha sido concedido por la cámara.

---

**Derecho público local - Superior tribunal de justicia - Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Presencia de una cuestión federal - Supuesto excepcional de arbitrariedad**

---

*Melgarejo, Nelson Alfredo c/ Concejo Deliberante de Puerto Piray - Misiones* (443) - 26/06/2007

---

 **Antecedentes:**

En el marco de un conflicto de poderes locales, el superior tribunal de Misiones concedió el recurso extraordinario interpuesto con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

La Corte declaró la nulidad de la resolución.

---

(441) **N. de S.:** Los fallos completos pueden consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

(442) **N. de S.:** El tema ha sido desarrollado en auto de concesión del recurso extraordinario, ver pág. 830 de este boletín.

(443) **N. de S.:** En igual sentido ver “Ruiz, Ricardo Alberto” Fallos 331:2280; “Cerdon, Ramona A. c/ López Cano, Velma E. y otros” del 10/03/2009.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Nulidad del auto de concesión** (Considerando 2º).
- b) **Análisis circunstanciado** (Considerandos 3º y 4º).

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Debe declararse la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario cuando el tribunal superior omite pronunciarse categórica y circunstanciadamente con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia ni particularidad, sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal invocada.

- Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

### **Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 26 de junio de 2007.

Vistos los autos: **“Melgarejo, Nelson Alfredo c/ Concejo Deliberante de Puerto Piray-Mnes. s/ recurso de apelación - conflicto de poderes - art. 137 - ley 257”**.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones concedió el recurso extraordinario deducido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Para resolver de ese modo, en el voto que formó mayoría se afirmó que “...en atención a los argumentos expuestos estimo que encuadrándose la presentación de los recurrentes en las causales y requisitos normados en los arts. 14 y 15 de la ley 48, y hallándose suficientemente fundada, voto porque se conceda el recurso extraordinario federal interpuesto en autos”.

2º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247, entre muchos otros).

3º) Que esa es la situación que se verifica en el *sub lite*, en razón de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según

la definición de la Real Academia) sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal de la naturaleza invocada por los recurrentes.

En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que si bien incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (caso Santillán de Fallos: 310:1014).

4º) Que por demás, ese deber calificado de fundamentación alcanza en las circunstancias del caso el más alto grado de exigencia, pues no sólo se ventila una cuestión de derecho público local que es, por su naturaleza, extraña a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, sino porque el litigio que da lugar a estas actuaciones —la responsabilidad política de un intendente municipal ventilada por ante el concejo deliberante— revela un conflicto entre poderes locales que, desde la reforma al texto constitucional llevada a cabo en 1860, es un asunto que —como regla— es extraño a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte reglada por los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, 2º de la ley 27 y 14 de la ley 48.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 179/183. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese. CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

**Nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario - Pautas fijadas por la Corte en intervención anterior**

---

*Peruggini, Raúl Alfredo c/ D'Alessandro, Carlos Eduardo - 18/11/2008 - Fallos: 331:2583*

---

### **Antecedentes:**

La Corte declaró la nulidad de la resolución del *a quo* por la que se concedía el recurso extraordinario, por sus términos sumamente genéricos y falta de análisis circunstanciado de la causal de arbitrariedad invocada. Vuelto a conceder el recurso, la cámara incurrió en la misma falta. La Corte declaró, nuevamente, la nulidad de la resolución.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

**a) Omisión de considerar pautas fijadas por la Corte** (Considerando 4º)

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Corresponde declarar nuevamente la nulidad del auto de concesión si el tribunal de segunda instancia no sólo ha permanecido —al momento de conceder el recurso— en el área de las declaraciones sumamente vagas y generales, sino que se apartó deliberadamente de las pautas indicadas por la Corte al anular su previa resolución.

***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2008.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 391/392 este Tribunal declaró la nulidad de la resolución del *a quo* por la que se concedía el recurso extraordinario. Después de puntualizar que aquél había entendido conceder el remedio federal “*a la luz de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de las sentencias*” (considerando 2º), el Tribunal declaró que, en esta clase de asuntos, los tribunales inferiores debían “*resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal, **prima facie valorada**, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad*” (considerando 3º).

2º) Que esta Corte concluyó, en la citada resolución de fs. 391/392, “*que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente [...] la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina precedentemente...*” (considerando 5º), razón por la cual declaró la nulidad del auto de concesión (considerando 6º y parte resolutive).

3º) Que el *a quo* vuelve a conceder el recurso extraordinario (fs. 397/397 vta.), pero incurrir en la misma falta de fundamentación que esta Corte detectó en la primera resolución de fs. 384/384 vta.

En efecto, la cámara se limitó a expresar que “*en resguardo del debido proceso legal y habiéndose invocado normas constitucionales que pueden dar lugar a la cuestión federal, sólo en aras del principio de defensa en juicio, consideramos procedente admitir el remedio interpuesto*” (fs. 397, párrafo 3º).

Más aún, el *a quo* agregó que “*un examen pormenorizado de las críticas al fallo intentadas por el recurrente encuentran una valla insusceptible de sortear por esta Sala*” (fs. 397 *in fine*).

4º) Que surge con toda claridad de lo transcripto que el tribunal de segunda instancia no sólo ha permanecido —al momento de conceder el recurso— en el área de las declaraciones sumamente vagas y generales, sino que, a tenor de lo manifestado en la ya transcripta frase de fs. 397 *in fine*, se ha apartado deliberadamente de las pautas indicadas por esta Corte en su previa resolución de fs. 391. La situación apuntada sólo puede llevar a descalificar nuevamente el auto de concesión.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE

NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

---

### **Información complementaria:**

#### **Nulidad del auto de concesión - Omisión de pronunciamiento sobre la arbitrariedad**

En los autos *“Leaño, Julia Rebeca - Leaño, Remo - Cruz de Mamaní, Victoriana - Licantica, Dámaso - Valenzuela, Víctor Hugo - Moreau, Roger Lucein y otros c/ Estado provincial (29/03/2011)”*, la Corte consideró que corresponde declarar nulo el auto de concesión del remedio federal interpuesto en el marco de un amparo ambiental a raíz de la explotación minera a cielo abierto si la Suprema Corte provincial omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales y esenciales del recurso extraordinario, cuales son, en el caso, la presencia del recaudo de sentencia definitiva y de una cuestión federal como es la arbitrariedad invocada por los recurrentes.

---

## 5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA – TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Amparo - Nulidad de sentencia - Declaración de oficio

*Asociación Personal Aeronáutico c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - 21/04/1992 - Fallos: 315:695*

### ***Antecedentes:***

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se había admitido la acción de amparo y en consecuencia, se había declarado la nulidad del laudo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Contra esa decisión, la demandada y Aerolíneas Argentinas S.A. interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos. En ese marco, la Corte advirtió que la sala *a quo* habría establecido su decisión por mayoría de dos votos, mientras que el tercer vocal se había abstenido. No obstante ello, la decisión sólo fue suscripta por uno de los jueces, por lo que declaró inexistente el pronunciamiento de cámara y la nulidad de las actuaciones posteriores.

### ***Algunas cuestiones planteadas:***

a) **Limites del pronunciamiento de la Corte** (Considerando 5°)

#### ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es misión indeclinable de la Corte corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelaciones cuando aparezca realizada con transgresión de los principios fundamentales inherentes a una correcta administración de justicia, inclusive porque dichos tribunales se hallan bajo la superintendencia de la Corte, para el control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la constitución y el funcionamiento del aquéllos.

- No obstante que las sentencias de la Corte están limitadas a los planteos formulados por las partes, corresponde que, en virtud de su obligación de corregir la actuación de las cámaras de apelaciones, declare de oficio la inexistencia de la sentencia de cámara suscripta por uno solo de los camaristas pese a que tal irregularidad no fue objeto de agravio por los recurrentes.

### ***Texto del Fallo:***

Buenos Aires, 21 de abril de 1992.

Vistos los autos: ***“Asociación Personal Aeronáutico c/ Ministerio de Trabajo s/ acción de amparo”***.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la primera instancia —en la que se había admitido la acción de amparo y en consecuencia, se había declarado la nulidad del laudo 5/90 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación—, la demandada y Aerolíneas Argentinas S. A. interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que de la lectura de la resolución cuestionada surge que la sala *a quo* habría establecido su decisión por mayoría de dos votos: el del Dr. Ricardo Guibourg —juez que desarrolló sus conclusiones y votó en primer término— y el del doctor Vázquez Vialard —quien expresó sus propios fundamentos y concluyó adhiriéndose a la solución propuesta por el colega que le había precedido en el orden de la votación—. El Dr. Bernardo Lasarte se abstuvo de votar, citando expresamente el art. 125 de la ley de rito aplicable.

3º) Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior, del examen de la resolución impugnada surge con claridad que el Dr. Vázquez Vialard —quien ya no forma parte del tribunal a quo— no suscribió aquella decisión, hecho que, pese a la trascendencia de las cuestiones debatidas en el sub examine, parece haber sido inadvertido, tanto por las partes, como por el tribunal anterior.

4º) Que la firma del juez en la sentencia es, como regla general, requisito esencial para que un pronunciamiento judicial exista como tal —conf. art. 163, inc. 9º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable a este caso según el art. 164 del mismo ordenamiento—, máxime si —como sucede en el *sub lite*— la rúbrica faltante resulta claramente imprescindible para que quede conformada la voluntad mayoritaria del tribunal a quo, del modo que se exige en los arts. 271 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que desde tiempo atrás ha quedado establecida la doctrina con arreglo a la cual es misión indeclinable de este Tribunal corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelaciones cuando aparezca realizada con transgresión de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, inclusive porque dichos tribunales se hallan bajo la superintendencia de esta Corte Suprema, entre otras razones para el control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la constitución y el funcionamiento de aquéllos (doctrina de Fallos: 156:283; 223:486; 229:120; 232:269 y 233:111).

En consecuencia y pese a que, en principio, las decisiones en esta instancia excepcional están limitadas a los planteos formulados por los litigantes (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346; 306:2088), resulta insoslayable para el Tribunal declarar de oficio la inexistencia como sentencia de cámara, del acto de fs.301/309 del exp. principal (doc. de Fallos: 156:283; 223:486; 233:111 y 308:2188); y asimismo, la nulidad de todas las actuaciones posteriores al acto mencionado (art. 172, primera parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que esta cuestión debe ser decidida sin imposición de costas, pues la irregularidad que motiva la presente decisión no ha sido planteada como agravio por los recurrentes y lo resuelto es producto del ejercicio —se reitera— insoslayable, de los poderes-deberes de esta Corte Suprema (confr. considerando anterior).

Por ello, se declara la inexistencia, como pronunciamiento de cámara, del acto de fs. 301/309 del expediente principal y la nulidad de todas las actuaciones producidas con posterioridad a aquel acto. Sin costas. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO.

***Información Complementaria:*****Nulidad procesal - Orden público (444)**

En la causa “**Andrades, Estela Gloria y otros c/ EN**” (01/07/2008; Fallos: 331:1583) la Corte sostuvo que si bien sus sentencias deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

**Contrato laboral - Despido - Responsabilidad solidaria - Art. 30 LCT - Comercio interno e internacional - Cuestión de trascendencia**

**Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro - 15/04/1993 - Fallos: 316:713**

***Antecedentes:***

El actor promovió demanda por despido contra su empleadora —empresa dedicada a la fabricación, venta y distribución de gaseosas— a la vez que solicitó se declare la responsabilidad solidaria de la empresa que le suministraba el concentrado para realizar posteriormente su actividad.

Primera instancia hizo lugar al reclamo y la cámara lo confirmó. Contra tal pronunciamiento la codemandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó el recurso de hecho ante la Corte.

El Tribunal, por mayoría, rechazó la demanda respecto de la codemandada.

El juez Belluscio, en disidencia descalificó la sentencia de la Cámara porque omitió considerar aspectos centrales de la apelación del recurrente y tampoco efectuó una apreciación crítica de los electos relevantes de la litis, basándose en pautas de excesiva latitud afectando gravemente el derecho de defensa en juicio de la impugnante.

Los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno, también en disidencia, consideraron que el recurso era inadmisibles según el art. 280 del CPCCN.

***Algunas cuestiones planteadas:***

**a) Contrato laboral. Responsabilidad solidaria. Comercio interno e internacional. Cuestiones de trascendencia.** (Considerando 7º).

(444) **N. de S.:** En igual sentido ver también “Domínguez” 11/12/2007 Fallos: 330:2025; “Noriega” 07/08/2007 Fallos: 330:3526, entre muchos otros.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Cuando la cuestión a decidir reviste significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal trascendente (art. 67, inc. 12 (445) de la Constitución Nacional y art. 280 del Código Procesal), procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que la Corte resuelva el fondo del asunto, y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona la controversia, se encuentra subsumido en la norma del art. 30 de la ley de Contrato de Trabajo, a fin de poner un necesario *quietus* en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.

**Texto del Fallo:**(446)

Buenos Aires, 15 de abril de 1993.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. en la causa Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar parcialmente la de primera instancia, hizo extensiva la condena de pago de salarios e indemnizaciones motivadas en la ruptura de la relación laboral habida entre el actor y la demandada principal, la codemandada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a esta queja.

*Omissis...*

2º) Que el artículo 30 citado establece, en lo pertinente, la responsabilidad solidaria de “quienes...contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...” por las obligaciones laborales del contratista o subcontratista.

Con ello se persigue evitar la interposición de “hombres de paja” entre un trabajador y su verdadero empleador y realizar los ponderables fines tuitivos del ordenamiento laboral (confr. antecedentes parlamentarios de la ley 20.744, opinión del senador Pennisi, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, año 1974, T. I, págs. 480/481).

3º) Que en el *sub lite*, el actor se hallaba vinculado laboralmente a Compañía Embotelladora Argentina S. A., empresa dedicada, según surge de la sentencia de primera instancia, a la fabricación, venta y distribución de gaseosas de la línea Pepsi en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

(445) Actual art. 75, inc. 22. CN.

(446) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

La recurrente se dedica a elaborar los concentrados de las bebidas gaseosas, vendiéndolos a su vez a otras empresas. Compañía Embotelladora compraba a Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. esos extractos, elaboraba el producto final, y lo vendía y distribuía.

*Omissis...*

4º) *Omissis...*

5º) Que la Cámara se limitó a afirmar que Pepsi había segmentado su proceso productivo y segregado funciones que le son propias, sin considerar la negativa que al respecto planteó la recurrente, ni la prueba pericial en que la fundó. Esto basta para descalificar la sentencia como acto de imparcial administración de justicia, por tratarse de una cuestión esencial para la solución del pleito.

Por otra parte, la Cámara omitió examinar la distinción propuesta por la apelante entre objeto y actividad social, de relevancia decisiva para resolver esta causa.

6º) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia impugnada omite una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido (Fallos: 303:1258, entre muchos otros) y se base en pautas de excesiva latitud (confr. "Bariain, Narciso T. c/ Mercedes Benz Argentina S. A.", pronunciamiento del 7 de octubre de 1986, entre otros) con grave lesión al derecho de defensa en juicio de la recurrente, por lo que debe descalificársela como acto judicial válido.

7º) Que la solución del presente caso puede contribuir al desarrollo del derecho sobre la materia, en la que están involucradas modalidades de la contratación comercial que posiblemente tendrán considerable trascendencia para la economía del país. La cuestión a decidir reviste, por tanto, significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal trascendente (confr. art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que esta Corte resuelva el fondo del asunto y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona esta controversia se encuentra subsumido en la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de poner un necesario *quietus* en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.

8º) a 10) *Omissis...*

11. Que no media en el caso la contratación o subcontratación prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues los trabajos y servicios de Compañía Embotelladora no corresponden a la actividad normal y específica de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I., cual es la fabricación de los concentrados. No obsta a ello la lata formulación del objeto social, que ordinariamente tiene por fin asegurar la capacidad y el ámbito de actuación eventual de la persona jurídica, pues el art. 30 citado precedentemente no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Las figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y subcontratación, son inherentes a la dinámica del giro empresarial y, por ello, no cabe examinar su configuración con respecto al objeto social.

*Omissis...*

12) Que tampoco se ha probado en el caso la concurrencia de las circunstancias que habilitan la aplicación del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que no corresponde que esta Corte se pronuncie al respecto. Por lo demás, las relaciones comerciales que habitualmente tienen lugar en estos casos no consisten en el control de la concesionaria —o en su caso, la beneficiaria de la franquicia— por parte de la concedente, sino que tienden a lograr una mutua colaboración. A su vez, los servicios que la concedente presta no implican, de ordinario, la asunción de riesgo del negocio propio del concesionario ni la toma de decisiones laborales relativas a los empleados de éste.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y decidir el fondo del asunto de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden, pues media en el caso el nexos necesario y directo entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se rechaza la demanda respecto de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. (art. 16, ley 48). RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*). — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

#### DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia impugnada omite una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido (Fallos: 303:1258, entre muchos otros) y se base en pautas de excesiva latitud (confr. “Bariain, Narciso T. c/ Mercedes Benz Argentina S. A.”, pronunciamiento del 7 de octubre de 1986, entre muchos otros) con grave lesión del derecho de defensa juicio de la impugnante, por lo que debe descalificarse carácter de acto judicial válido —en cuanto fue motivo de agravios— pues media la relación directa e inmediata requerida por la ley 48 para la procedencia de la vía extraordinaria.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y la queja interpuestos, y se deja parcialmente sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal, hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 y, oportunamente, remítase. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

#### DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JULIO S. NAZARENO.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO.

Jubilación y pensión - Trámite de naturaleza alimentaria - Duración del proceso - Sentencia firme - Cumplimiento parcial - Liquidación judicial - Ejecución - Urgencia - Resolución de la Corte

*German, Arón c/ A.N.S.e.S. (447) - 12/11/2002 - Fallos: 325:3000*

### **Antecedentes:**

La Cámara de la Seguridad Social acogió un pedido de reajuste de haber jubilatorio. La A.N.S.E.S practicó liquidación, pagó las diferencias y recalculó el beneficio. Sin embargo, el interesado promovió demanda de ejecución por considerar que había mediado cumplimiento parcial. En primera instancia se determinó haber inicial y movilidad con base en un peritaje, a pesar de la falta de traslado al órgano previsional. La alzada confirmó tal decisorio y su aclaratoria, denegando sendos recursos extraordinarios. El demandado ocurrió por queja ante la Corte, que revocó la sentencia de Cámara en virtud de las irregularidades de procedimiento pero se pronunció sobre el fondo, ordenando se practique nueva liquidación.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Invocación del art. 16, inc. 2º, Ley 48** (Considerando 27)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- Habida cuenta del tiempo inusitado que ha llevado el procedimiento seguido en la causa sin que se diera acabada solución a los temas que planteaba, dadas las razones de urgencia que el actor hizo conocer reiteradamente a la Corte y con el fin de evitar mayor perjuicio en un trámite de naturaleza alimentaria, corresponde hacer uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48 y ordenar que en el plazo perentorio de veinte días se practique liquidación que, a partir de la correcta determinación del haber previsional, aplique la movilidad correspondiente según los índices oficiales establecidos en el fallo en ejecución y las pautas establecidas en la sentencia del Tribunal.

(447) **N. de S.:** En igual sentido ver “Barroso” 21/08/2010 Fallos: 333:1639; “Martorelli” 15/06/2010 Fallos: 333:1017; “Ossa Peña” 10/02/2009 Fallos: 332:60; “Rocca” 14/11/2006 Fallos: 329:5078; “O., S. A.” 01/11/1999 Fallos: 322:2755 entre otros.

***Texto del Fallo:*** (448)***Dictamen de la Procuración General de la Nación:***

I. Contra la sentencia de la sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que hizo lugar al reclamo del actor, el A.N.Se.S. interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

*Omissis...*

II. Se agravia la presentante, por entender que la Cámara confirmó la sentencia que aprobó la **liquidación final sin dar a su parte la oportunidad de ejercer el contralor de la misma**, lo que configuró un grave menoscabo a su derecho de defensa. Manifiesta que con auxilio de consideraciones puramente dogmáticas y con evidente apartamiento de los extremos jurídicos y fácticos de la causa, concluyó, para desestimar uno de los agravios propuestos, que los resultados de la peritación practicada resultó similar a la liquidación realizada por el organismo previsional, lo cual —continúa— carece de sentido, desde que si ello fuese así no tendría el ejecutante más que reclamar al A.N.Se.S.

*Omissis...*

III. Cabe considerar, antes que nada, que la materia traída a esta instancia de excepción no es, por naturaleza, de las que pueden ser revisadas por V.E. salvo que mediare un supuesto de arbitrariedad manifiesta que invalide el acto jurisdiccional, el cual, sin embargo, lo adelante, contiene fundamentación suficiente como para quedar al abrigo de esa tacha.

*Omissis...*

Por último, creo que en cambio sí le asiste razón al reclamante en cuanto al agravio referido a las costas, por cuanto V.E. tiene dicho que cuando el legislador ha querido establecer una excepción a las disposiciones contenidas en la ley de solidaridad previsional lo ha hecho de modo expreso, por lo que el art. 21 de la ley 24.463 debe ser interpretado en el sentido amplio que resulta de sus términos y comprensivo — en principio — de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar el A.N.Se.S. (conf. S.C. A. 189; L. XXXV, “Arisa Angel Umberto c. A.N.Se.S. s/haberes jubilatorios y nulidad de acto administrativo” —Fallos 324:1139; 301. Debo poner de resalto que en el presente caso no se configura la excepción a esta regla dada en el caso de Fallos: 324:171, V. 23. XXXV, “Vinciguerra, Ana Antonia c/ I.N.P.S. — Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”.

Por tanto, opino que se debe dejar sin efecto la sentencia sólo en lo que hace a éste último punto y rechazar en todo lo demás el recurso extraordinario interpuesto. 17 de julio de 2002. FELIPE D. OBARRIO.

***Sentencia de la Corte Suprema:***

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2002.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Germán, Arón c/ ANSeS**”, para decidir sobre su procedencia.

---

(448) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que en definitiva, el *a quo* entendió que el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 473 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exigía poner en conocimiento de las partes el dictamen de la perito mediante cédula de notificación, no justificaba descalificar lo decidido por no haber precisado la recurrente las defensas que se había privado de oponer y porque los resultados de dicho dictamen eran similares a los obtenidos en la liquidación administrativa, lo que excluía la existencia de un perjuicio cierto e irreparable para la ejecutada.

10) Que la cámara también desestimó las objeciones del organismo previsional relativas al cálculo del haber inicial y a la falta de consideración por la experta del tope máximo que se debía aplicar según lo dispuesto en el fallo ejecutado y el art. 49 de la ley 18.037; mantuvo el monto de la deuda que había sido determinado en primera instancia y resolvió que el método de movilidad establecido en el año 1992 debía continuar hasta la entrada en vigencia de la ley 24.241, pues la interpretación efectuada por esta Corte en el caso “Chocobar” —Fallos: 319:3241— no podía afectar derechos adquiridos mediante la sentencia de reajuste pasada en autoridad de cosa juzgada.

11) Que en consecuencia, los jueces ordenaron que la ANSeS pagara el nuevo haber mensual —superior a \$ 7.000— dentro de los 90 días de quedar firme el pronunciamiento y que pusiera a disposición los certificados por tenencia de “Bocones”, series I y II, correspondientes a las retroactividades comprendidas en las leyes 23.982 y 24.130, e informara sobre la existencia de crédito presupuestario para afrontar la obligación restante; además, impuso costas a la vencida en ambas instancias. Dicha decisión fue completada con el fallo aclaratorio que confirmó la aplicación de intereses a partir del 1º de abril de 1991 sobre la deuda consolidada, por estimar que aun acerca de ese tema habían recaído los efectos de la cosa juzgada (fs. 513/514).

12) Que **contra ambas resoluciones la demandada dedujo sendos recursos extraordinarios** que, denegados, dieron lugar a la presente queja, declarada formalmente procedente por el Tribunal con los alcances fijados a fs. 149 de estas actuaciones. La apelante sostiene que el *a quo* se apartó arbitrariamente de la situación jurídica “perfeccionada” en la causa y convalidó una liquidación que, además de no haber podido controvertir en la etapa procesal oportuna con grave lesión a los derechos de defensa y de propiedad, contiene defectos de cálculo, altera los alcances de la sentencia de fondo y contradice lo establecido en las leyes 23.928, 23.982, 24.130 y 24.463, todas ellas de orden público y naturaleza federal al igual que sus respectivas reglamentaciones.

13) a 14) *Omissis...*

15) Que el caso configura un supuesto de excepción a la conocida jurisprudencia de la Corte, según la cual las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia dirigidas a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan el alcance de lo decidido con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 299:32 y sus citas; 306:1728; 310:428; 319:2349; 322:3030).

16) Que tal aseveración resulta de que en el caso se han planteado cuestiones que exceden el marco propio del procedimiento correspondiente a esta etapa del juicio y las críticas

del recurrente, examinadas a la luz de las circunstancias que surgen de la reseña precedente, ponen de manifiesto las irregularidades del trámite que le han vedado la participación debida en el cálculo de una deuda que dista de tener similitud con la reconocida por la ANSeS, lo cual aparece especialmente reprochable pues no se ha tenido en cuenta que los entes previsionales no son llamados a juicio sólo para defender intereses propios, sino que su tarea se proyecta hacia la protección del fondo común de todos los agentes pasivos (causa R.803.XXXI. “Rodríguez, Galileo Eduardo c/ ANSeS”, fallada el 22 de junio de 1999 y sus citas).

17) a 19) *Omissis...*

20) Que las deficiencias admitidas respecto de un procedimiento que había desconocido el principio de contradicción, no fueron salvadas en oportunidad de tratarse el recurso de la ANSeS; antes bien, la decisión de la cámara agregó otro elemento de confusión que pone en duda el alcance de la condena, pues la única mención concreta que efectuó a los cálculos realizados para determinar sus montos, remite a los contenidos de la planilla confeccionada por la perito a fs. 200/218, que no fue la aprobada en el pronunciamiento del juez de grado; situación que —cabe agregar— condujo al actor a requerir en sucesivas presentaciones el pago de sumas que superaban holgadamente las resueltas en la decisión que se había mandado a ejecutar (conf. fs. 425/427; 537/538).

21) a 26) *Omissis...*

27) Que en consecuencia, habida cuenta del tiempo inusitado que ha llevado el procedimiento seguido en esta causa sin que se diera acabada solución a los temas que planteaba, dadas las razones de urgencia que el actor ha hecho conocer reiteradamente a este Tribunal y con el fin de evitar mayor perjuicio en un trámite de naturaleza alimentaria (Fallos: 311:1644), corresponde hacer uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48 y ordenar que en el plazo perentorio de veinte días se practique una nueva liquidación que, a partir de la correcta determinación del haber previsional al mes de diciembre de 1985 (fs. 26 del expediente administrativo), aplique la movilidad correspondiente según los índices oficiales establecidos en el fallo en ejecución y las pautas establecidas en esta sentencia.

28) Que a tal efecto, los haberes reajustados deberán ser mantenidos dentro de los porcentajes establecidos en la ley de fondo, lo que equivale a decir que la aplicación de los índices del peón industrial no puede generar mensualidades superiores al 78% del promedio de las remuneraciones actualizadas correspondientes a los diferentes servicios computados al momento de obtenerse el beneficio (conf. art. 49, ley 18.037 y sentencia de fs. 44 del expediente administrativo, puntos IV y V), para lo cual deberá considerarse la evolución real que tuvieron dichas retribuciones en funciones similares y mantenerse la proporción inicial con que fueron reflejadas para determinar el haber.

29) Que, por lo demás, la decisión de la cámara que convalidó el cálculo de intereses posteriores al 31 de marzo de 1991 a la tasa activa que cobra el Banco Nación, ha prescindido de que el régimen legal de consolidación del pasivo previsional disponía que para los cálculos correspondientes a obligaciones vencidas o de causa o título anterior a aquella fecha —prorrogada hasta el 31 de agosto de 1992 para las comprendidas en la ley 24.130— operaría dicha consolidación con efecto novatorio, esto es, dando origen a una nueva relación crediticia en favor del titular respecto del capital como de sus accesorios (arts. 1º, 2º, 7º, inc. a, y 17, ley 23.982; art. 4º, ley 24.130; art. 2º, inc. d, decreto 2140/91; doctrina de Fallos: 322:1421 y sus citas).

30) a 32) *Omissis...*

33) Que no existe razón para excluir el presente de la particular situación regulada en la ley mencionada, ya que sus disposiciones revisten el carácter de orden público y son aplicables aun a los efectos no cumplidos de las sentencias (conf. arts. 16, ley 23.982 y 6º, inc. a, del decreto 2140/91; doctrina de la causa U.77.XX. “Urruti de González Cané, Elsa Margarita y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, fallada el 5 de julio de 1994, y sus citas). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a los agravios de la ANSeS y revocar también en este punto la decisión apelada, pues no le es exigible el pago de obligaciones accesorias en condiciones distintas de las establecidas expresamente en el régimen de consolidación.

34) Que en atención a que este Tribunal debe dictar sentencia de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de pronunciarse y que por las leyes 25.344 y 25.565 —arts. 13 y 46, respectivamente— fueron consolidadas las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1º de enero de 2000, fecha prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2001, en los términos y con los alcances fijados por la ley 23.982, corresponde atenerse a dicha normativa respecto de los créditos alcanzados por sus disposiciones. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en razón de la avanzada edad del jubilado, resultan de aplicación las previsiones legales formuladas especialmente para ese supuesto (arts. 18, ley 25.344; 8º, capítulo II, anexo IV, del decreto reglamentario 1116/2000; 39 y 40, ley 25.565), lo que deberá ser tenido en cuenta al practicarse la liquidación definitiva.

35) y 36) *Omissis...*

37) Que, por las razones expresadas, no resulta de aplicación al caso lo resuelto por esta Corte en Fallos: 319:3241 y en numerosas causas análogas, cuya doctrina se mantiene, pues lo decidido por la alzada en su oportunidad goza de los efectos de la cosa juzgada y configura un derecho adquirido para el jubilado que debe ser respetado aun cuando el criterio sostenido se oponga a la jurisprudencia posterior sentada por el Tribunal (Fallos: 293:531). Por razones similares, debe rechazarse el planteo basado en lo dispuesto en el art. 7º, inc. 1º, ap. b, de la ley 24.463, más allá de señalar que dicha norma fue declarada inconstitucional en el precedente mencionado. Los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi comparten la solución precedente, sin perjuicio de mantener sus respectivas disidencias en la causa citada (Fallos: 319:3241) respecto a que el art. 53 de la ley 18.037 no ha sido derogado por la ley 23.928.

38) Que atento a la solución a que se llega, deviene innecesario tratar las restantes cuestiones vinculadas con los efectos de la sentencia que se descalifica.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar procedentes los recursos extraordinarios y, con los alcances fijados en los considerandos precedentes, revocar las sentencias apeladas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se disponga una nueva liquidación con descuento de todos los pagos realizados por la ANSeS y del que corresponda por ley en concepto de aportes con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la que deberá ser practicada dentro del plazo de veinte días de acuerdo a las pautas fijadas en este pronunciamiento. Previo traslado a las partes de sus resultados, deberá dictarse un nuevo fallo con la urgencia que el caso exige. Sin costas. Agréguese la queja a las actuaciones principales. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

**Información Complementaria:****Emergencia económica - Límites del pronunciamiento**

En la causa “**Viñuela, María del Carmen y otro c/ Ferrari, Susana Mirta**” (06/05/2008; **Fallos: 331:1024**) la Corte sostuvo que al no haber mediado consentimiento al auto que rechazó la aplicación del sistema de refinanciación hipotecaria por mediar cosa juzgada sobre la pesificación, lo cual era manifiestamente inexacto, y por haberse debatido de manera suficiente las cuestiones relacionadas con dichos regímenes, aclarados y completados por la ley 26.167, a fin de evitar la prolongación sine die del ya dilatado proceso, corresponde zanjar definitivamente los temas planteados y evitar que los efectos adversos de las decisiones adoptadas produzcan en los justiciables una zozobra mayor que la traída por la crisis que determinó las disposiciones de emergencia.

**Beneficio previsional - Revocación de la sentencia apelada**

En la causa “**Quiroga, Julia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**” (14/03/1995; **Fallos: 318:363**) la Corte resolvió que si se encuentran suficientemente acreditados los requisitos previstos en los arts. 33 y 38, inc. 1, de la ley 18.037, corresponde en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, declarar el derecho al beneficio previsional solicitado.

**Enjuiciamiento penal - Incertidumbre - Recalificación del delito**

En la causa “**Veira, Héctor Rodolfo**” (08/09/1992; **Fallos: 315:2056**) la Corte sostuvo que el imputado cuenta con el derecho a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, por lo que corresponde que la Corte resuelva sobre el fondo, en uso de la facultad que le acuerda el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48.

**Depreciación monetaria - Resolución - Sentencia revocatoria**

En la causa “**López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia SA s/ accidente acción civil**” (10/06/1992; **Fallos: 315:1209**) la Corte resolvió que en tanto la determinación de la tasa de interés reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica, corresponde que la Corte resuelva el fondo del asunto en uso de la facultad que le confiere el art 16 de la ley 48, a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia: art. 280 del Código Procesal (449).

**Doble instancia - Límites del pronunciamiento**

En la causa “**Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión**” (01/04/2008; **Fallos: 331:488**), la Corte, remitiéndose al Dictamen de la Procuración General, sostuvo que la doctrina del precedente “Casal” no exime de cumplir con el recaudo de que los pronunciamientos de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sino que lo torna aún más

(449) **N. de S.:** En igual sentido: V. 86 XXL. y otros, “Varani de Arizzi, Bonafine c/ Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes varios”, del 14/09/1993— sentencia colectiva.

exigible, pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior.

**Contrato de transporte - Emergencia económica - Control de constitucionalidad - Ausencia de pronunciamiento al respecto en la instancia de grado**

*Transportes Jac de Andrés José Capararo c/ Y.P.F. S.A. - 24/06/2008 - Fallos: 331:1519*

### **Antecedentes:**

Se condenó a una sociedad al pago en moneda extranjera de diversas facturas por fletes internacionales, por entender que esas obligaciones se hallaban, en virtud de lo prescripto por el artículo 11, inciso e) del Decreto N° 410/02, excluidas de la conversión a pesos dispuesta por la Ley N° 25.561 y Decreto N° 214/02. Ante ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a la presentación de una queja. La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) Límites del pronunciamiento** (Acátipe III del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

#### **Estándar aplicado por la Corte:**

- No corresponde expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre emergencia económica en tanto el a quo, al considerar los aspectos del contrato de transporte que ligaba a las partes y condenar a la demandada al pago de diversas facturas por fletes en la moneda de origen —dólares estadounidenses—, no se pronunció al respecto.

### **Texto del Fallo:** (450)

#### ***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmó —si bien con fundamento diverso— la sentencia (fs. 95/96) que condenaba a Y.P.F. S.A. al

(450) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

pago de diversas facturas por fletes en la moneda de origen —dólares estadounidenses— por entender que esas obligaciones se hallaban, en virtud de lo prescripto por el artículo 1º inciso e) del Decreto N° 410/02, excluidas de la conversión a pesos dispuesta por la Ley N° 25.561 y Decreto N° 214/02 —y normas concordantes—.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 290/300), que contestado (fs. 304/307) y denegado (fs. 309/310), dió origen a esta presentación directa (fs. 65/75 del cuaderno de queja).

*Omissis...*

- III -

El recurso interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales —tratados internacionales y normas dictadas con motivo de la emergencia—, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14 inc. 3, Ley N° 48 y doctrina de Fallos 322:1318; 323:1866; 324:4389, 327:4928, 4969; entre otros). Es oportuno recordar que V.E. tiene dicho, que en la tarea de esclarecer la inteligencia de este tipo de normas no se encuentra limitada por las posiciones del a quo, ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (v. Fallos 326:2342, 2637, 3038, entre otros), y al ser invocadas también causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con los temas federales en discusión, han de ser examinados en forma conjunta (Fallos 321:703; 323:2519; 324:4307; etc.).

En este punto, y en cuanto se encuentra en tela de juicio la aplicación y hermenéutica del Decreto N° 410/02 —norma de eminente naturaleza federal—, cabe señalar que su artículo 11 estableció excepciones a la conversión a pesos dispuesta por el artículo 11 del Decreto N° 214/02, incluyendo, en cuanto aquí interesa, las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera (inc. e).

Aclarado lo anterior, es preciso recordar que V.E. ha establecido que para la determinación de la ley aplicable a un contrato con elementos multinacionales —ya que se trata de un convenio de transporte terrestre internacional de mercadería, formalizado mediante “Carta de Porte Internacional por Carretera” (v. fs.238/255)—, corresponde indagar, en primer término, si las partes han ejercido la facultad de elegir el derecho aplicable al contrato, sin perjuicio del orden público internacional privado del juez con jurisdicción internacional y de las normas de policía, que no pueden ser desplazados por la autonomía referida (Fallos 318:2639; 323:287). Cuando se trata de un asunto planteado ante un juez argentino, si las partes no han ejercido aquella prerrogativa y no encontrándose comprometido el orden público interno —como ocurre en el caso—, cabría entonces acudir a las normas de conflicto argentinas para la determinación del derecho aplicable, las que pueden ser de fuente interna o de fuente internacional que desplazan, en lo pertinente, a las otras, conforme dispone el artículo 31 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos 318:2639).

En ese marco, corresponde precisar que las partes sustentaron sus pretensiones y defensas en el derecho argentino (v. escrito inicial, fs. 45/51 y contestación de demanda, fs. 80/89) —ámbito al que en su momento quedó acotada la litis—, por lo que, a mi modo de ver, aquellos habrían optado por un ejercicio voluntario e inequívoco de la autonomía conflictual por medio de conductas procesales concluyentes. Nótese que la referencia al Decreto N° 410/02 efectuada por la parte demandada a fojas 81 y vta., sólo fue hecho a título enunciativo y no con la finalidad de introducir una nueva cuestión al debate.

En tales condiciones, no resultaba clara y manifiesta la aplicabilidad de la ley foránea, que tornara procedente el encuadramiento de la causa en el artículo 1, inciso e), del Decreto N° 410/02, ya mencionado.

*Omissis...*

En función de lo anterior, y habiéndose planteado oportunamente la inconstitucionalidad de la normativa dictada con motivo de la emergencia (v. fs. 49/51), debo señalar que aquellas cuestiones han sido examinadas por esta Procuración General en la causa: S.C. R. N° 320, L. XLII, caratulada “Rinaldi, Francisco Augusto y otros c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otro s/ ejecución hipotecaria”, dictaminada el día 8 de febrero de 2007, por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los términos y consideraciones allí vertidos, por razones de brevedad. Vale añadir que V.E. ha dictado sentencia en la causa referida, el día 15 de marzo de 2007.

- IV -

En función de ello, opino que se debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2007. MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

### ***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 24 de junio de 2008.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Transportes Jac de Andrés José Capararo c/ Y.P.F. S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen al que cabe remitirse en razón de brevedad, debiéndose destacar, sin embargo, que no corresponde expedirse con referencia al planteo de inconstitucionalidad de las normas sobre emergencia económica en tanto, al juzgar ocioso el examen de la cuestión debido a la forma en que se resolvía, el *a quo* no se pronunció al respecto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

**Ejecución hipotecaria - Emergencia económica - Esfuerzo compartido - Resolución de fondo - Art. 16 de la ley 48**

*Fariña Gómez, Gladys y otro c/ Ward, Alberto Oscar s/ ejecución hipotecaria (451) - 23/06/2011*

**Antecedentes:**

En el marco de una ejecución hipotecaria en que se cuestionaba la interpretación y aplicación de las normas de emergencia económica, la Corte revocó la sentencia apelada y resolvió el fondo del asunto.

**Algunas cuestiones planteadas:****a) Resolución del fondo del asunto (Párrafo 4º)****Estándar aplicado por la Corte:**

- Resultando inoficioso que dictamine el Procurador General se declaran admisibles los recursos extraordinarios, se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que debe prosperar la ejecución y en uso de las atribuciones del art. 16 de la ley 48 se resuelve sobre el fondo.

**Texto del Fallo:**

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

Vistos los autos: “**Fariña Gómez, Gladys y otro c/ Ward, Alberto Oscar s/ ejecución hipotecaria**”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas vinculadas con la interpretación y aplicación de las normas de emergencia económica, resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa “Bezzi” (Fallos: 330:4001, votos concurrentes), cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad.

(451) **N. de S.:** En numerosos precedentes en materia de emergencia económica, la Corte —invocando las atribuciones que le confiere el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48— resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada. Ver, entre muchos, Fallos: “Nieves de Piazza” 21-04-2009 Fallos: 332:854; “Medina Tellez, Braulia s/ conc. Preventivo s/ inc. de verif. de crédito por Iglesias, Josefa y otra” 19/10/2010; “Ruberti, Guillermo Miguel c/ Levame, Juan y otros” 09/11/2010; “Citibank NA c/ Jara Blanco, Francisco y otro” 14/12/2010; “Maldovan, Juan Horacio c/ Maffoni, Natalia s/ Ejecución hipotecaria” 12-10-2010; “Ruberto, Guillermo Miguel c/ Levame, Juan y otros s/ Ejecución hipotecaria” 09-11-2010; “Citibank NA c/ Jara Blanco, Francisco y otro s/ Ejecución hipotecaria” 14-12-2010; “Del Lago Consultora Sociedad Anonima y otro c/ Emiliozzi, Alfredo y otro s/ Ejecución hipotecaria” 08-02-2011; “Alvarez Moser, Juan Jorge c/ Bianchini, Roberto Angel y otra” 24-05-2011.

Que atento al alcance con que han sido concedidos los recursos extraordinarios, no corresponde entender en los agravios referentes a la prescripción de los intereses.

Por ello, y resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios obrantes a fs. 167/173 y 182/201, y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que progresa la ejecución.

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se condena al demandado —por aplicación del principio del esfuerzo compartido— a pagar a la acreedora la suma que resulte de transformar a pesos el capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 30% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que corresponda efectuar el pago, con más una tasa de interés del 7,5% anual entre moratorios y punitorios desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---



SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1ra. QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2011  
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130  
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA









